

PERENCIÓN DE INSTANCIA EN EL PROCESO LABORAL

JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS



ALMA MARÍA MÉNDEZ DE BUONGERMINI

© **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)

Alonso y Testanova, 9° Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay

Teléfono: +595 21 422 161

DIRECCIÓN EJECUTIVA

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, *Ministro Responsable*

CARMEN MONTAÑA CIBILS, *Directora*

EQUIPO DE EDICIÓN

ÁGUEDA CRIMI, *Asesora*

OVIDIO M. AGUILAR M., *Diagramación*

D 348.6 DERECHO LABORAL

**COR CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)**

**“PERENCIÓN DE INSTANCIA EN EL PROCESO
LABORAL. JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS”**

Por *Alma María Méndez de Buongermini*

Asunción – Paraguay

Primera edición. Año 2019. 300 ejemplares, pp. 332

ISBN: 978-99953-41-59-6

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.

CONTENIDO

Prólogo.....	11
Palabras de la autora.....	15

PRIMERA PARTE

LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA. INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES

1. Historia	21
2. Concepto de perención.....	29
3. Fundamento de la perención o caducidad de instancia.....	30

SEGUNDA PARTE

PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO I

INSTANCIA E IMPULSO PROCESAL

1. ¿Qué debe entenderse por instancia?	45
2. ¿Qué es el impulso procesal?	46
3. ¿A cargo de quién está el impulso procesal?	47
4. ¿Cómo opera el deber de impulso?	49

CAPÍTULO II

LA INACTIVIDAD PROCESAL

1. ¿Cuál es el plazo de inactividad?.....	53
2. Interrupción del plazo.....	54
2.1. Jurisprudencia Nacional.....	61
2.2. Jurisprudencia Extranjera.....	182
3. Suspensión del plazo.....	183
3.1. ¿Cuáles son los casos o supuestos en los que hay suspensión del plazo?.....	184
3.2. Jurisprudencia Nacional.....	191
3.3. Jurisprudencia Extranjera.....	206

CAPÍTULO III

PURGA DE LA PERENCIÓN

1. Concepto de purga de la perención.....	211
2. ¿Cómo opera la purga de la perención?.....	213
3. ¿Cuál es el fundamento de la institución de la purga?.....	218
4. ¿Cuáles son los requisitos para que opere la purga de la caducidad?.....	220
4.1. Jurisprudencia Nacional.....	229

CAPÍTULO IV

ACTUACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

1. Deberes de la Secretaría y actividad del Juzgado o Tribunal.....	253
1.1. Jurisprudencia Nacional.....	254

CAPÍTULO V**EFFECTOS DE LA CADUCIDAD**

1. Operatividad de pleno derecho y efectos sobre el juicio	255
1.1. Jurisprudencia Nacional.....	256

CAPÍTULO VI**INOPERATIVIDAD DE LA
PERENCIÓN DE INSTANCIA**

1. Procedimientos y etapas procesales en que no opera la perención de instancia.....	261
2. Procesos de Ejecución de Sentencia	262
2.1. Jurisprudencia Nacional.....	266
3. Pendencia de Resolución.....	271
3.1. Jurisprudencia Nacional.....	276

CAPÍTULO VII**CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA**

1. Alcance del efecto extintivo de la declaración de perención....	311
1.1. Jurisprudencia Nacional.....	315
2. Excepciones al efecto extintivo de la perención.....	327
 Bibliografía.....	 329



ÍNDICE DE ARTÍCULOS

Art. 217	45
Art. 218	211
Art. 219	253
Art. 220	255
Art. 221	261
Art. 222	311
Art. 223	326



ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Las abreviaturas de los sumarios de los fallos jurisprudenciales son diversas, conforme con la costumbre del país en la que se produjo el texto.

A.I.	Auto Interlocutorio.
Abg.	Abogado / Abogada
Ac. y Sent.	Acuerdo y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación.
Art. / Arts.	Artículo / Artículos.
C.S.J.	Corte Suprema de Justicia.
CNCiv.	Cámara Nacional Civil.
CNCom.	Cámara Nacional Comercial.
Cód. Civil	Código Civil
C.C.	Código Civil
Cód. Proc. Civil	Código Procesal Civil
C.P.C.	Código Procesal Civil
Cód. del Trabajo	Código del Trabajo
C.T.	Código del Trabajo
Cód. Proc. del Trabajo	Código Procesal del Trabajo
C.P.T.	Código Procesal del Trabajo
Cód. Org. Judicial	Código de Organización Judicial.
C.O.J.	Código de Organización Judicial.
ED.	El Derecho. Revista jurídica de jurisprudencia argentina.
Ídem.	Idéntico.
JA.	Jurisprudencia argentina. Revista de Jurisprudencia Argentina.

LL.	La Ley, Revista jurídica de jurisprudencia argentina.
LLP.	Revista jurídica paraguaya. Doctrina, jurisprudencia, bibliografía y legislación.
Op. cit.	obra citada con anterioridad.
p. / pp.	página / páginas.
Prov.	Provincia.
Rep.	Repertorio.
S.D.	Sentencia Definitiva.
sgte. / sgtes.	siguiente / siguientes.



PRÓLOGO

El presente material aborda un instituto procesal –la perención de la instancia– que hace a un derecho fundamental, como lo es el acceso a la justicia; y, en tal sentido, a una justicia de calidad.

En efecto, la caducidad o perención de instancia constituye un modo anómalo y no satisfactorio de terminación del proceso, porque en realidad no pone fin, de manera sustancial, al conflicto entre las partes, ya que solo extingue el trámite, pero deja el derecho sin pronunciamiento.

Un análisis concienzudo y adecuado del tratamiento de la perención, a mi modo de ver, es enteramente necesario, porque, en mi experiencia, la aplicación de la figura ha generado muchas opiniones divergentes en los órganos juzgadores; esta situación hace imprescindible conocer en qué sentido se fue decantando, más usualmente, la jurisprudencia de los Tribunales del Fuero del Trabajo; esta consideración resulta aún de mayor gravitación si se considera que en la mayoría de los casos los fallos de la alzada representan la instancia decisoria y definitiva.

Así, el tema que se nos propone resulta interesante, no solo desde el punto de vista académico, sino también para aquel operador o auxiliar de justicia que tiene su labor cotidiana en el foro, ya sea desde la profesión de abogado o desde la actividad jurisdiccional.

No se debe olvidar que el instituto de la perención de instancia, –que, de hecho, tiene un tratamiento específico en las distintas legislaciones procesales– adquiere en el Fuero Laboral ribetes propios, pues todo su quehacer está insuflado del principio fundamental del Derecho del Trabajo, cual es el Principio Protectorio a favor del trabajador, del cual se desprenden o tienen su origen todos los demás principios que dan su fisonomía propia a esta rama especializada de las ciencias jurídicas.

Es precisamente esta circunstancia la que, por ejemplo, explica ciertas particularidades, como el hecho de que la perención de instancia en el proceso laboral, a pesar de operar de pleno derecho –como en el fuero común– pueda ser, sin embargo, saneada o purgada por las partes litigantes, para seguir luego con el curso del proceso, a pesar de haber trascurrido el lapso legal requerido a su ocurrencia. O el hecho de que la oficiosidad impuesta al juez dentro del proceso laboral haya determinado que cierto sector de la jurisprudencia entendiera y consagrara que, en determinadas circunstancias procesales –por ejemplo, cuando la carga del impulso se encuentra sobre el órgano jurisdiccional– la perención de la instancia no opere, a pesar que el caso no esté expresamente previsto como excepción en la literalidad de la norma de forma.

Quienes nos desenvolvemos en el ámbito de las ciencias jurídicas sabemos que el instituto de la perención tiene sus defensores, pero también cuenta con detractores; es probablemente por ello por lo que, en ciertas propuestas de modificación legislativa, como lo es, específicamente, el proyecto del Código Procesal General, se ha obviado el instituto de la perención, debido a las complejas y diversas interpretaciones que la figura genera a la hora de su aplicación.

Sin embargo, en la jurisdicción del trabajo, en la cual el principio de celeridad tiene un lugar privilegiado, debido a la índole de los bienes jurídicos tutelados –créditos del trabajador de carácter urgente y alimentario– no puede negarse la utilidad de la descongestión de los despachos judiciales, de aquellos pleitos que tal vez hayan sido solucionados por vías extrajudiciales y, por ende, han sido abandonados por las partes al no ser ya de su interés, y que tienen en el instituto de la perención una vía procesal de descompresión, brindando a los jueces la posibilidad de abocarse al estudio de aquellos casos de interés aún actual.

La obra que hoy se presenta constituirá, sin lugar a dudas, un aliciente para alentar el debate académico sobre el instituto de la perención y respecto de las diversas interpretaciones que los órganos jurisdiccionales hacen de las normas involucradas en su aplicación, única forma de identificar y eventualmente rectificar los posibles errores en los que quizá se esté incurriendo en su implementación, así como una brillante oportunidad de afianzar y socializar los fundamentos acertados.

La autora ha dedicado, bien se ve, por la calidad del trabajo que nos presenta, muchas horas para reunir el material necesario y a cavilar sobre los distintos desafíos que plantea su conjugación y su síntesis, lo cual ha redundado en una obra que se hace fácil de recomendar y merece todo el beneplácito del público lector.

Prof. Dra. Miryam Peña Candia
Diciembre de 2018



PALABRAS DE LA AUTORA

La seguridad jurídica es un bien inmaterial que depende de muchos factores. Uno de ellos es, sin duda, la consistencia y homogeneidad de las normas a las cuales se sujeta la conducta de las personas; entre esas normas se cuentan también las normas particulares, destinadas a dirimir los conflictos entre los sujetos; y es por ello que la jurisprudencia, que se constituye del conjunto de esas normas singulares, participa de idéntica necesidad de estabilidad y permanencia. Aún más, si se quiere, si atendemos a al viejo adagio, tomado del realismo jurídico, que pregona que el derecho es lo que los jueces dicen que es.

La perención de instancia es uno de los institutos del Derecho Procesal que más divisiones ha causado, tanto en la teoría como en la práctica, y tal efecto ha alcanzado también a la jurisprudencia. Muchas son las interpretaciones que se cobijan en la interpretación de la norma en cuanto a la operatividad de la caducidad y la aplicación de sus reglas, y su sentido no solo no es unánime, sino que concita un álgido debate.

He creído oportuno, por ello, luego de largos años en la judicatura, tanto de la primera instancia como de la alzada, y viendo la diversidad de pareceres y pronunciamientos, decidí abocarme a la tarea de analizar esa figura jurídica y trazar su desarrollo, de la manera como la han concebido en la norma y la han efectivizado en las decisiones de la administración de justicia.

La obra que hoy pongo en manos de Ustedes es fruto de ese esfuerzo por comprender dónde residen los puntos críticos, las encrucijadas de división en la interpretación y, finalmente, lo que, entiendo, podría ser el justo modo de resolver los problemas que plantea el instituto.

Este libro se ha concebido como un comentario de la norma que regula la perención de instancia, apoyado fundamentalmente en la jurisprudencia. Su diseño sigue la misma estructura que la ley procesal, cuyo iter marca cada capítulo de la obra. Al principio de cada parte se presenta una breve introducción teórica de cada artículo, mencionando la doctrina más conocida al respecto. Luego se incluye la jurisprudencia nacional y un brevario de la jurisprudencia extranjera, esencialmente la proveniente de los tribunales argentinos, debido a las similitudes que nuestro sistema legal guarda el de dicho país.

Dentro del comentario de cada artículo, la jurisprudencia se ha ordenado, a su vez, temáticamente, para simplificar la lectura y ayudar a agilizar la ubicación de los contenidos. En ese mismo afán se ha repetido alguna que otra cita jurisprudencial, en orden a facilitar al lector la búsqueda de aquello que intenta conocer.

El primer Capítulo de la obra contiene una breve historia de la perención de instancia, nacida de la pluma de una jurista apasionada por la Historia del Derecho y muy cara a mis afectos: la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo, quien ha tenido a bien dedicar su tiempo a hurgar directamente en las fuentes y presentarnos una sesuda síntesis de los antecedentes de esta figura jurídica, que son relevantes a nuestra propia norma nacional.

Dejo, pues, a juicio de Ustedes el resultado de este trabajo; espero que, si es bueno, les sirva para acompañarles en el diario trajinar de la vida forense; y, si es menos bueno, confío en que podrán tener a bien disculpar sus carencias. Les prometo, en todo caso, con mis disculpas y su beneplácito, mejorarlas en una próxima edición.

Noviembre de 2018



PRIMERA PARTE

**LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA
INTRODUCCIÓN**

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES

“Acabamiento, e fin deuen dar derechamente los Juezes a los pleytos, que fueren comenzados delante dellos, lo mas ayna que pudieren. Ca segund dixeron los Sabios antiguos, ningund pleyto non se puede mucho alongar, ante los Judgadores derechureros, e acuciosos. ...”
(Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, Tercera Partida, Título IV, Ley XII).

1. Historia

La perención de instancia, también llamada caducidad, es una institución del derecho procesal y judicial que, aunque aparenta ser novedosa, sin embargo, tiene una larga trayectoria en la historia del Derecho.

Así, la primera alusión a el efecto del transcurso del tiempo sobre los procesos los encontramos en el *Codex Iustinieneus*: C 3. 1. 13: “A fin de que los litigios no se hagan casi interminables, y excedan de la duración de la vida de los hombres, como ya una ley nuestra limitó a dos años la de las causas criminales, y son más frecuentes las causas pecuniarias, y muchas veces se ve que estas mismas dan materia para crímenes [...] § 1. Mandamos, pues, que ninguno de los pleitos, que so-

bre cantidades de cualquier cuantía que sean, o sobre condiciones, o sobre el derecho de las ciudades o de los particulares, se hubieren comenzado, o sobre posesión, dominio, hipoteca, o servidumbres, u otras causas cualesquiera por las que los hombres litigan entre sí, excepto solamente las causas que al derecho fiscal se refieren, o las que hacen relación a las funciones públicas, deba prolongarse más de tres años después de contestada la demanda; sino que a ninguno de los jueces [...] se le haya de permitir extender la duración de los juicios a más de tres años”.

Aunque algunos autores (1) niegan que este fragmento contenga el antecedente más remoto de la perención, dado que, en apariencia, extinguía la acción, sin embargo, como vemos, se trata de una institución que, claramente, pone un límite a la duración de los procesos, luego de lo cual éstos se extinguen; las similitudes con nuestra perención actual son obvias, incluso la alusión a la operatividad imperativa del efecto extintivo es sintomática, y puede verse como una antigua versión del actual orden público. Amén de ello, vemos que las razones de la norma son de tinte social y de política judicial, más que de tenor o derivación de la argumentación jurídica. En ese mismo sentido se manifiestan otros doctrinarios, con los cuales coincidimos (2).

(1) Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ed. Ediar, Bs. As., 1961, T. IV, p. 426.

(2) Falcón, Enrique M. *Caducidad o Perención de Instancia*, 3ra. Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2004, pp. 14-15; Mortara, Ludovico, *Commentario dei Codice e della Legge di Procedura Civile*, Milano, T. III, p. 868.

En Europa pueden interpretarse como antecedentes ciertas disposiciones contenidas en la Ley de las Siete Partidas (3)

(3) E porende, despues del plazo non podrian dar la sentençia, porque fe defata por y el poderio que auian sobre el pleyto, que les metieron en mano. Mas fi las partes non señalafen plazo; nin dia cierto, a que los Judgadores libraffen el pleyto; etonce dezimos, que lo deuen librar, lo mas ayna que podieren; de manera, que non fe aluenguen, desde el dia que lo recibieron, mas de a tres años (Tercera Partida, Título IV, Ley XXVII).

“Acaefe a las vegas, que los demandadores, despues que el pleyto es començado (2) por demanda, e por respuesta, non lo quieren llevar adelante, e defampanlo por pereza, o maliciosamente a fabiendas; entendiendo, que non han recabdo con que puedan prouar fu intencion: en tal cafo como este, devimos, que fi el demandado figuiere al Judgador, e pidiere, que vaya adelante por el pleyto; que estonce deue emplazar al de mandador, que venga ante el, a seguir fu pleyto, e a oyr el juyzio. E fi por aventura non viniere al plazo que le fuere puesto, deue el Juez catar los actos que passaron por aquel pleyto; [...] Estonce deue el Juez dar por quitto al de mandado, de la demanda principal que le fazian. [...] Pero fi el demandador, despues desto, viniere delante el Juez, e quisiere fazer de nueuo fu demanda, de la cofa que primero demandaua, bien lo puede fazer; pechando primeramente las costas al demandado, en la manera que fueron judgadas; mas non se puede el demandador ayudar de ninguna cofa que fueffe escripta en los actos del pleyto primero, porque el demandado fue dado en juyzio por quitto dellos” Tercera Partida, Título XXII, Ley IX).

“...fi la parte que se algo, non pareciéffe antel Juez del alçada al plazo que le fue puesto, ni figuiéffe el alçada por fi, nin por fu Personero, el juyzio de que se algo va la, e peche las costas a la otra parte, que parecio antel Judgador [...] E fi acaeciéffe, que ninguna de las partes non figuiéffe el alçada a los plazos sobredichos, mandamos que fea valedero el juyzio sobre que fue tomada el alçada, e que non peche las costas la vna parte a la otra” (Tercera Partida, Título XXIII, Ley XXIII).

y en las Leyes de Castilla; pero en España se introduce propiamente recién con la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, Arts. 411 a 420: “Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho, aun respecto de los menores o incapacitados, si no se insta su curso: Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia. De dos si estuviere en segunda instancia. De uno si estuviere pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes.

En la ley civil francesa la perención aparece como figura en la Ordenanza Civil de 1667 de St. Germain en Laye, así como en el *Arrêt de Réglement* del 2 de agosto de 1692 (4). De

Otrofi mandamos, que ningun pleyto criminal non pueda durar mas de dos años: efi en este medio non pudieren faber la verdad del acufado, tenemos por bien, que fea facado de la carcel en que efa prefo, e dado por quito; e den pena al acufador, afsi como diximos en el Titulo de las Acufaciones, en las leyes que fablan en efa razon. (Séptima Partida, Título XXIX, Ley IX).

(4) “Les instances dont la poursuite a été négligée pendant trois ans, tombent en péremption ce qui établit une fin de non recevoir contre celui qui a néglige cette poursuite mais cette péremption n’a pas lieu de plein droit & elle doit être demandée, autrement elle peut toujours être couverte par le moindre acte de procédure. Au reste quand l’instance est suspendue, soit par le décès de l’une des Parties., soit par le décès du Procureur., il ne peut plus y avoir de péremption” (Los casos cuyo seguimiento ha sido descuidado durante tres años caducan, lo que establece una orden de inadmisibilidad contra la persona que ha descuidado esta demanda, pero esta expiración no se produce de pleno derecho y debe solicitarse, por el contrario, puede siempre estar cubierta por el más mínimo acto de procedimiento. Además, cuando se suspende el procedimiento, ya

ahí pasa al *Code de Procédure de 1806*, ya en pleno auge de la codificación napoleónica, donde es regulada en su Título XXII Arts. 397 (5) y sptes. Al decir de Falcón, quien cita a Alsina, fueron los franceses quienes, tomando la extinción procesal del derecho justinianeo, la convirtieron en otro instituto, sometiendo y condicionando sus efectos a la conformidad expresa de la otra parte (6).

En América del Sur existieron varios antecedentes que también recogieron el instituto ya en el siglo XIX. El primer código procesal data del año 1863 (7) y se trató de un cuerpo normativo federal, cuya fuente directa es el la Ley de Enjuiciamiento Civil española; luego aparece el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, del año 1880, que sirvió de antecedente a nuestro primer Código de Procedimientos Civiles de 1887; ninguno de estos códigos argentinos regulaba la perención de instancia, pese al sistema legislativo español que le sirvió de fuente y pese a que el Cód. Civ. de Vélez la incluía como elemento, en su Art. 3987, al regular la prescripción. Pero la legislación argentina refiere esta figura

sea por la muerte de una de las partes, o sea por la muerte del procurador, ya no puede haber ninguna perención) (Jousse, Daniel. *Nouveau commentaire sur l'ordonnance civile du mois d'avril 1667*, Debure père Ed. Paris, 1769, T. I, p. 84).

(5) Art. 397 "Toute instance, encore qu'il n'y ait pas eu constitution d'avoué, sera éteinte par discontinuation de poursuites pendant trois ans..." (Toda instancia, aunque no haya tenido constitución de abogado, se extinguirá por discontinuación de los procesamientos durante tres años...).

(6) Falcón, Enrique M. *Caducidad o Perención de Instancia*, Op. cit., pp. 15-16.

(7) Jofré, Tomás. *Manual de Procedimientos*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 1943 T. I, pp. 73-74.

ya en algunas de sus provincias, como la de Buenos Aires, por virtud de una ley especial de 1889 que más tarde se incorporó en los Arts. 251 a 358 del Código de Procedimiento Civil de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, la Provincia de Córdoba la incluyó en su Código de Procedimientos del año 1896 en los Arts. 1123 a 1132, y lo propio lo hicieron los Códigos de Procedimiento de Corrientes, en 1909, así como Entre Ríos, Jujuy, San Juan y otros (8) Finalmente, una ley, la 4550 del 1905, incorporó la figura a nivel tanto federal como del fuero común de ese país (9).

En Colombia aparece en el Derecho Procesal con la ley 105 de 1890, que la preveía en su Art. 54, dando ya el nombre de caducidad a esta forma anómala de terminación de los juicios: “Cuando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia, se archivará el expediente por orden del Juez o Tribunal que conoce en el negocio; orden que se dictará de oficio, previo informe del Secretario, y que se extenderá en papel común, a falta de sellado. Se entiende que ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año”.

Luego, la institución también fue regulada desde el año 1916 en el Código de Procedimiento Civil de Venezuela, Título XI, Arts. 201 a 204, esto es, a principios del siglo XX. El artículo 201 establecía que la instancia se extinguía por el transcurso de tres (3) años sin haberse ejecutado durante ellos ningún

(8) Falcón, Enrique M. Caducidad o Perención de Instancia, op. cit., p. 17.

(9) Jofré, Tomás. Manual de Procedimientos Ed. La Ley, Buenos Aires, 1943 T. I, pp. 276-277.

acto de procedimiento. El mismo Código disponía en su Art. 203 que la perención, aun cuando se verificada de derecho era, sin embargo, renunciable: “La perención se verifica de derecho y cuando se quiera continuar la instancia, quien pretenda aprovecharse de la perención debe proponerla expresamente antes que cualquier otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así”.

Con ello podemos afirmar que el instituto era plenamente conocido y se encontraba incorporado a la tradición jurídica latinoamericana desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX, y que sus raíces tienen antecedentes tan remotos como el Código Justiniano, por lo que es erróneo sostener, como comúnmente se cree, que se trata de una incorporación que es producto de la filosofía fascista o totalitaria que dominó, en cierto modo, el panorama jurídico de las naciones en las primeras décadas del siglo XX.

En nuestro país, y fuera de los antecedentes coloniales derivados de la aplicación de las Ordenanzas de Castilla, las Leyes del Toro y las Siete Partidas, que, como vimos, solo contenían protoaspectos de esta institución jurídica, aparece en nuestro primer código de procedimientos en lo civil, el Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de 1883, cuyo antecedente inmediato era el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires del año 1880, cuyo texto reproducía fielmente, y el cual tenía, a su vez, como antecedente, –según ya lo apuntamos– a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 1855, pero que, como también vimos, no introdujo la caducidad de instancia sino por virtud de una ley especial de 1889, motivo por el cual, entendemos, la perención no apareció en nuestro viejo Código de Procedimientos Civiles.

Sucesivas leyes nacionales introdujeron modificaciones parciales a este Código, entre las cuales se cuenta la Ley N° 664/1924 de Perención de Instancia, que establecía los lineamientos del sistema actual, con un plazo de inactividad de dos años y la operatividad de pleno derecho, lo que animó a la jurisprudencia de la época a decidir que era declarable de oficio. Nada se decía de la purga, ni para prohibirla ni para permitirla, pero la jurisprudencia posterior la acogió, ante la inexistencia de una sanción de interdicción expresa en tal sentido.

En el año 1961 se promulga el Código Procesal de Trabajo, Ley N° 742, que incorpora la institución de la perención de instancia en sus Arts. 217 y siguientes, que es la norma procesal vigente para la jurisdicción laboral. Su fuente próxima fue el Anteproyecto de junio de 1961, presentado por el Poder Ejecutivo, que fue una creación original del Paraguay, sobre la base de las recomendaciones, de ese entonces, de la Organización Internacional del Trabajo – OIT.

Finalmente, en el ámbito civil y comercial se sanciona y promulga el Código Procesal Civil de 1989, el cual tiene su antecedente en el Código Procesal Civil de la Nación de la República Argentina, cuyo texto reproduce en su casi totalidad. Este cuerpo normativo es el que rige en la actualidad en material Civil y Comercial, y es el que sirve de norma de aplicación supletoria al proceso laboral, para los casos no contemplados en la ley específica. La caducidad se regula en los Arts. 172 y sgtes. El Código ha sufrido modificaciones legislativas a lo largo de su vigencia, de las cuales la de mayor nota para el trabajo que estamos realizando es la Ley N° 4.867/13, por la cual se establece la exclusión definitiva del mes de feria judicial –que abarca todo el mes de enero– del cómputo del plazo de caducidad, poniendo, así, fin a una larga controversia jurisprudencial sobre el punto, que había generado –entre los

órganos civiles– resoluciones contrarias en cuanto a ese asunto.

2. Concepto de perención

La perención de instancia es un tipo o especie del género más amplio que es la caducidad. Se ha definido a la caducidad como “aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley” (10). Esta definición es, desde luego, genérica y comprensiva de todo tipo de caducidad, tanto en el ámbito de los derechos sustanciales como de los procesales, pero es muy útil a efectos de notar la naturaleza básica del instituto, ya que indica dos de sus caracteres más conspicuos: la cualidad plenamente extintiva de su tenor y el automatismo o inexorabilidad de la operatividad de sus efectos.

Ya en el ámbito del Derecho Procesal, la perención ha sido considerada, tradicionalmente, como un medio de terminación del proceso bajo la presunción de abandono o pérdida de interés en el juicio (11), sobre la base de la falta de impulso procedimental por parte de los sujetos de la relación jurídica – que en el caso de la perención de instancia judicial es procesal, provocando su paralización por un cierto lapso, que puede variar, pero que siempre está determinado en la ley: “En general, la perención o caducidad de instancia es un modo anormal de

(10) Gómez Corraliza, Bernardo y Albaladejo García, Manuel. *La caducidad*, Montecorvo, Madrid, 1990, p. 52.

(11) Falcón, Enrique M. *Caducidad o Perención de Instancia*, op. cit., pp. 10-11.

conclusión del proceso, “a causa de la inactividad de los sujetos procesales” (12).

Otro aspecto invariable de esta figura –y que se ancla decididamente en la característica de la función judicial como deber de los órganos jurisdiccionales y en el hecho de que el principio dispositivo solo se entiende dado a las partes– es que la inacción del juzgador no puede, por sí sola, provocar la extinción de la litis. En ese sentido, es clásica la premisa de que la actividad del juez “basta para mantener en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante su inactividad las partes no están obligadas a cumplir actos de desarrollo del proceso” (13).

Como puede verse, la perención de instancia tiene los rasgos comunes de la perención general del derecho, pero también exhibe notas propias que le convierten en un instituto único.

3. Fundamento de la perención o caducidad de instancia

Lo dicho hasta aquí en cuanto a la historia de la caducidad de instancia nos da una pauta certera del sustrato, tanto jurídico-filosófico como axiológico, de este instituto.

Una de las razones más esgrimidas por la doctrina en miras a justificar la caducidad de instancia, es el orden público y el orden jurisdiccional: “... a) El interés público exige que los

(12) Maurino, Alberto Luis. Perención de la instancia en el proceso civil, Ed. Astrea. Bs. As., 2003, pp. 4-5.

(13) Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus. Madrid, 1925. T. I., p. 252.

procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento” (14); “Varios son los fundamentos que justifican la categoría en examen, distinguiéndose un criterio objetivo y otro subjetivo.

a) Objetivamente se subraya la necesidad de agilizar los expedientes judiciales, liberando a la administración de justicia del trabajo que implica la instrucción y decisión de los litigios. La razón de la caducidad en el derecho moderno, destaca Chiovenda, está en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal. El fundamento de la institución está, pues, en el “hecho objetivo” de la inactividad prolongada. En esta orientación, nuestra jurisprudencia ha subrayado que la caducidad tiende a evitar la “duración indefinida de los pleitos” frente al desinterés de los justiciables, haciendo reposar el instituto en factores vinculados al orden público, es decir que “vive más allá del interés de las partes” (15); “La pena es una sanción al litigante moroso, y responde a un

(14) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. cit., T. IV, pp. 423-425; Falcón, Enrique. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. T. II. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1994, pp. 497-498.

(15) Fenochietto, Carlos; Arazi, Roland. 1993. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. T. II. 2° ed. Editorial Astrea. Buenos Aires, pp. 24-25.

principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos, razón por la cual se aplica inclusive cuando se trate de menores e incapaces, y no obstante que el juez y su secretario tienen el deber de impulsar de oficio el trámite, por lo cual el segundo incurre en falta si deja el expediente en secretaría" (16). "Por tanto, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, la parte que da vida a un proceso (o a una de sus etapas o instancias incidentales) debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen. [...] En cambio, apreciada la caducidad de la instancia desde un punto de vista objetivo, que es el que primordialmente interesa, parece claro que su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución analizada resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y seguridad jurídica, ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos como son, respectivamente la discordia e inseguridad" (17).

Otro fundamento claro se encuentra en el interés de las partes, bajo la interpretación inversa de la vieja premisa de que el interés es la medida de la acción: "... b) Por eso, así como la prescripción se funda en una presunción de abandono

(16) Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. T. II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985. P. 664.

(17) Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. T. IV. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1984. P. 218.

del derecho, la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia. El proceso se extingue, entonces, por el sólo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia, (de *perimere*, destruir, anular; instancia, impulso, obrar en juicio) y está reglamentado por la ley N° 14.191. c) Anteriormente se consideraba a la perención como una pena al litigante negligente, pero hoy se admite que cuando las partes dejan paralizado el proceso por un tiempo prolongado, es porque no tienen interés en su prosecución y que desisten tácitamente de la instancia, lo que autoriza al Estado a librar a sus propios órganos de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal" (18). El fundamento principal de esta institución procesal reviste, como lo hemos dicho, analogía con el desistimiento: las partes que promueven o intervienen en un juicio, y luego abandonan su trámite por un tiempo más o menos largo, manifiestan tácitamente no tener interés en continuarlo, y que desisten de él" (19); "b) Desde un punto de vista subjetivo la caducidad se presenta como un típico "hecho procesal"; es decir, una conducta omisiva del litigante que produce la extinción de la causa judicial. Así, se conceptúa una verdadera sanción a la inacción de los justiciables, siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso o que no se hallen en la posibilidad de impulsar su trámite hasta su fin natural, es decir, la sentencia. Por nuestra parte, entendemos que ambos funda-

(18) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. cit., T. IV, pp. 423-425.

(19) Jofré, Tomás. Manual de Procedimientos. Ed. La Ley, Buenos Aires, T. VI, p. 18.

mentos son válidos para justificar el instituto, y consecuentemente no se excluyen, sino que, por el contrario, se complementan mutuamente” (20); “La razón de nuestra caducidad se encuentra también en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal. Es verdad que la ley no da sino una excepción de caducidad, pero esto ocurre, ya porque el juez difícilmente podría pronunciar de oficio la caducidad ya porque la ley supone la existencia de una parte interesada, tanto o más que el Estado, en hacer valer la cesación del proceso; y por consecuencia subordina también el interés público a la iniciativa privada. La concesión de esta excepción tiende a influir en las partes para que lleven el proceso a su término; esto es lo que nuestra caducidad tiene de común con la justiniana. El fundamento de la caducidad se encuentra pues en el hecho objetivo de la inactividad prolongada, tanto es así que transcurre también contra el Estado, las instituciones públicas, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo la regresión contra los administradores (Art. 330)” (21). “Desde un punto de vista subjetivo, en consecuencia, el fundamento de la institución estriba, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro lado, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el

(20) Fenchietto, Carlos; Arazi, Roland. 1993. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. T. II. 2° ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pp. 24-25.

(21) Chiovenda, Giuseppe. Derecho Procesal Civil. Editorial Reus. Madrid, 1925. T. II, pp. 383-384.

órgano judicial quede liberado de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia" (22). El fundamento del Instituto de la caducidad de la instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos distintos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. No es dudoso que el fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo" (23). "En el pasado y especialmente las legislaciones más remotas, la perención se presentó como institución de orden público, *ne lites fiant poene immortales et vitae hominum modum excedant*, remedio al mal de la prolongación de los juicios y como pena a la negligencia de los litigantes, hoy tiene su fundamento en la presunta voluntad de estos que, por el abandono en que han dejado el juicio por un determinado periodo de tiempo, hacen presumir su tácito acuerdo a la renuncia de éste" (24). Este último fundamento no fue unánimemente aceptado y tiene críticas severas en autores de nota como el italiano Chiovenda: "No está conforme con la realidad de las cosas, y puede conducir a equivocadas aplicaciones, la doctrina dominante que trata a la caducidad

(22) Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Op. cit., T. IV, p. 218.

(23) Guasp, Jaime. 1986. Derecho Procesal Civil. T. I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Pp. 539-540.

(24) Parry, Adolfo. 1964. Perención de la Instancia. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. P. 26.

como una presunta o tácita renuncia al litigio” y “Nuestra caducidad difiere sustancialmente del término de tres años señalado a las actividades necesarias para la tramitación de los litigios por Justiniano, *ne lites flant paene inmortales* (Lex prope-
randum, Cód. III, 1, 13). Nuestra caducidad, al permitir no solo la reanudación del proceso *ex novo*, sino la interrupción continua del término caducable con actos nuevos, contribuye a eternizar más bien que a abreviar los litigios, además de dar lugar a innumerables cuestiones. Por su escasa utilidad, legisladores germánicos y austríacos han rechazado esta institución. Es cierto que la vemos ahora recogida en el Regl. proc. húngaro de 1911 (§475)” (25).

“La voz ‘caducidad’ nos dice Falcón, siguiendo a Alsina, “incorporada a la preceptiva de la ley 17.454, no ha sido un acierto, pues se confunde con la caducidad del derecho sustancial, que constituye plazos acordados por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción (esto es para reclamar el derecho ante la jurisdicción) o un derecho” (26).

Estas concepciones han recibido consagración jurisprudencial en diversos fallos. Así, la jurisprudencia extranjera, especialmente la argentina ha apoyado ambos fundamentos, el objetivo, que involucra razones sistémicas y orgánicas de una mejor administración de justicia, y el subjetivo que ancla en la voluntariedad de las partes y la presunción de abandono del proceso: “La caducidad de la instancia sólo halla justificativo

(25) Chiovenda, Giuseppe. Derecho Procesal Civil. Editorial Reus. Madrid, 1925. T. II, pp. 383-384.

(26) Falcón, Enrique. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. T. II, op. cit., pp. 497-498.

en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (CSJN, 13/11/90, JA, 1991-II-87). Conf. CNCiV, Sala B, 9/2/82, LL, 1982-B-154; id., Sala F, 11/5/ 81, LL, 1981-D-557; CCivCom LZamora, 16/12/74, Sensus, XIX-353, N° 2.); “En la institución de la caducidad de instancia están en juego valores jurídicos de paz y seguridad, principios estos que se verían afectados con la duración indeterminada de los procesos judiciales”. (CCivCom SMartín, Sala I, 29/8/78, “Colegiación”, N° 5, p. 21); “El fundamento del instituto de la caducidad de la instancia consiste en evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables, cuya conducta omisiva acarrea, como consecuencia, la caducidad de la causa” (CSJN, 19/9/89, RepED, 24-122, N° 4); “La idea de abandono del proceso es la razón de ser y el fundamento principal del instituto de la caducidad” (CSJN, 29/7/93, RepED, 28-72, N° 4, y JA, 1994-I-348); “La base axiológica de la caducidad de instancia es evitar el mantenimiento indebido de un conflicto judicial generador de tensiones y gastos para las partes, así como liberar al Estado de la obligación de prestar un servicio –el jurisdiccional– cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo, es decir, con movimiento suficiente para arribar a su objetivo: el dictado de la sentencia definitiva. Por lo tanto, este instituto procesal no debe funcionar con prodigalidad, imponiéndose la solución que mantenga vivo el litigio en caso de disyuntiva o de duda” (CNCiV, Sala L, 29/12/99, ED, 189-507, N° 667, y LL, 2000-C-811); “La caducidad puede ser vista desde dos ángulos: a) el subjetivo, referido a aquella parte que instó la acción y que ha perdido su interés en proseguirla, es decir, hay un abandono de la instan-

cia y por ende una inactividad procesal prolongada; b) el objetivo, cuyo fundamento radica en la necesidad de evitar juicios o procesos que resulten indeterminados en el tiempo, pues si fueran indefinidos los conflictos, reinaría la discordia y la inseguridad” (CF ed Córdoba, 3/4/86, RepLL, 1987-184, N° 2, y LLC, 1987-250); “La finalidad de la perención de instancia excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias –los cuales se liberan de la carga que supone una instancia definitivamente abierta, y propende a la agilidad del reparto de justicia, evitando la duración indefinida de los procesos cuando las partes abandonan presumiblemente el ejercicio de sus pretensiones” (CNCom, Sala C, 24/4/93, LL, 1994-D-533, N° 9939); “Por otra parte, no está dispuesta en beneficio de la parte contraria a la que tiene la carga del impulso procesal, sino establecida en interés de la administración de justicia, pues es conveniente dar por concluidos definitivamente los procesos en los cuales las partes han permanecido inactivas durante los plazos del Art. 310 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación (CNCom, Sala D, 18/9/92, LL, 1994-D-533, N° 9941); “...para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto” (CSJN, 20/8/96, LL, 1997-A-174); “En la institución de la caducidad de instancia están en juego valores jurídicos de paz y seguridad, principios éstos que se verán afectados con la duración indeterminada de los procesos judiciales, en fin, tiene por fundamento que no se eternicen los juicios” (C2aCivCom La Plata, Sala III, 27/11/90, “Jurisprudencia”, dic. 1991, N° 2, p. 12); “La caducidad de instancia está ligada al principio dispositivo, por cuanto la actividad oficiosa liquida también esa posibilidad, pero excede el mero interés particular del litigante, que ocasionalmente pudiera resultar beneficiario” (C. Civ., Sala D, ED 87-766, N° 4).

Ahora bien, ¿cómo se aplican estos conceptos a la trama especialísima y tuitiva del Derecho Laboral y de su herramienta principal, el proceso laboral?

Cierto sector de la doctrina niega la aplicabilidad del instituto de la caducidad de instancia en el proceso laboral; se basa para ello en la idea de la oficiosidad y de que, en definitiva, la perención constituye un desistimiento tácito de la acción y que tal proceder vulneraría la tutela que gobierna a este tipo de procesos que se evidencia en la prohibición de admitir o dar curso a las renunciaciones a los derechos de los trabajadores. Allocati, entre otros, sostuvo la primera posición, señalando que no resulta admisible la caducidad de la instancia porque la misma esencia del sistema pone en manos del juez el impulso del proceso (27). Igual lo ha mantenido Ackerman: “En el ámbito procesal/laboral el orden público sobre el cual se asienta su recepción reconoce, en principio, la naturaleza de las normas que conforman el Derecho del Trabajo, propiciándose la ‘tramitación de oficio’ que fuera adoptada en los distintos ordenamientos, a fin de impedir que sus derechos corran el riesgo de extinguirse para el trabajador por falta de impulso procesal de quien lo representa” (28).

Luego, el principio de irrenunciabilidad de los créditos laborales se evidenciaría también en un aspecto formal, que conspiraría contra el instituto, dada la analogía o paralelismo de la caducidad de instancia con el desistimiento tácito. Es

(27) Allocati, Amadeo. Derecho Procesal del Trabajo; en: Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario L. Deveali, Editorial La Ley, 2a. ed., Buenos Aires, 1972, pp. 34 y ss.

(28) Ackerman, Mario E. y Tosca, Diego M., Coordinador. Tratado de Derecho del Trabajo, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008. T. IV, p. 658.

más, sabido es que los derechos laborales reconocidos por la ley son irrenunciables (Art. 3 C.T.), incluso, la figura del desistimiento de la acción no está prevista en el Código Procesal del Trabajo. Esto implica que, si el trabajador solicita la conclusión del juicio por haber llegado a un acuerdo con el empleador demandado, el Juez del Trabajo debe, necesariamente, cerciorarse de detrás del “acuerdo” alegado por las partes, no conlleve una renuncia de derechos indisponibles.

No se debe olvidar, sin embargo, que, por un lado, en nuestro derecho la perención no extingue la acción ni los derechos, tan solo afecta a la instancia y, por el otro, que la caducidad procesal no es tan solo un aspecto del derecho dispositivo, sino, principalmente, del orden procesal y de la buena administración del sistema de justicia, que es de orden público.

Amén de ello, tales argumentos consideran un aspecto parcial del derecho de fondo, dado que la irrenunciabilidad que estatuye la ley encuentra sus límites en la misma norma, que incorpora otras figuras que podrían considerarse incompatibles con la idea de la irrenunciabilidad, como la figura de la prescripción de los créditos laborales, sanción ésta que convierte a la obligación en natural.

Luego, en materia laboral la caducidad o perención se refiere exclusivamente a la inactividad de los juicios tramitados ante las autoridades laborales, es decir, constituye una figura puramente procesal y de carácter excepcional, cuya declaración exige no solo el mero transcurso del tiempo sino también, en la generalidad de los casos, la notificación a las partes, esto es al trabajador, y, en su caso, al defensor del trabajo; junto a ello, la jurisprudencia ha construido supuestos

donde la notificación a las partes resulta un requisito de cumplimiento imposible o anodino y, por ende, no es exigido por el juzgador.

Conviene recordar también que en el proceso laboral ambas partes en juicio se encuentran representadas o patrocinadas por un abogado con título habilitante, el cual conoce la norma procesal y las cargas que impone, por lo tanto, no se puede dejar de sancionar la negligencia del profesional que deja sin instar las actuaciones. La naturaleza tuitiva del proceso laboral no debe llevar a creer en el trámite del mismo no hay igualdad de partes (29); por el contrario, al igual que en el proceso civil y comercial rigen los principios del contradictorio, la bilateralidad y la igualdad de las partes en el proceso. Al respecto el Art. 55 del Cód. Proc. del Trabajo establece: “El Juez o Tribunal dirigirá el procedimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Código y los principios fundamentales admitidos, en forma que garantice sin perjuicio de la defensa de las partes, tanto la celeridad en la substanciación como la economía en los gastos”.

En efecto, en el proceso laboral, el trabajador tiene un fácil acceso a la justicia: la postulación está exenta de la tasa judicial y el apoderamiento de letrado se otorga por instrumento privado con autenticación de firmas, la que puede ser hecha por un escribano público o el juez de paz del lugar en que resida el trabajador, Art. 66 Cód. Proc. del Trabajo.

Finalmente, se debe mencionar que existe jurisprudencia constitucional extranjera que ha rechazado el planteo de in-

(29) <http://www.escuelamagistratura.gov.ar/opinion-justicia-salta.php?IdOpinion=33>

constitucionalidad, basada en el principio tuitivo de irrenunciabilidad: “Corresponde rechazar la inconstitucionalidad del Art. 37 del C.P.L., en tanto el proceso laboral está íntimamente ligado a la garantía constitucional de protección del trabajo, del cual deriva la directriz de irrenunciabilidad de los créditos, por lo que el silencio del trabajador no comporta un abandono de derechos, y el desistimiento –del cual la caducidad es una manifestación distinta– requiere de su conformidad expresa y del contralor judicial suficiente para descartar que suponga una vía oblicua para burlar el orden público” (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la ciudad de Santa Fe *in re* “Mirabet, Hilda G. c/ Esc. Incorp. N° 1179 M. A. Pautasso s/ C. P. L. sentencia del 05/02/2014).



SEGUNDA PARTE

**PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN LA
NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA**

CAPÍTULO I

INSTANCIA E IMPULSO PROCESAL

Art. 217.- Se tendrá por perimida la instancia si no se promueve su curso en el término de tres meses, contado desde la última notificación motivada por petición o diligencia que tuviese por objeto activar el procedimiento, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación de éste.

Concuerta con el Art. 117 (proceso de la reconvencción) y Art. 123 (excepciones, todas de previo y especial pronunciamiento) del Cód. Proc. Laboral.

1. ¿Qué debe entenderse por instancia?

Bien lo dice Podetti, que la instancia, en términos generales, es toda solicitud que se hace a los jueces (1).

Por lo tanto, se incluyen en este concepto, en especial a los efectos de la caducidad o perención de instancia, a todas aquéllas peticiones que se incoan ante el órgano jurisdiccional y que tienen por objeto obtener del mismo un pronunciamiento que decida, declare, reconozca o establezca derechos respecto de un sujeto.

(1) Podetti, Ramiro. Tratado de los Actos Procesales, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1955, p. 349.

No interesa, pues, que la instancia sea o no principal, se trate de una pretensión final o preliminar, como una diligencia preparatoria o una medida cautelar autónoma.

No se incluyen en este concepto, por lo tanto, las presentaciones que se hacen al órgano jurisdiccional que tienen por finalidad la satisfacción de un requerimiento puramente administrativo, como ser, por ejemplo, las diligencias que se cumplen ante los juzgados de primera instancia en relación con las constituciones de sociedad, las presentaciones de libros de comercio a para que los juzgados los autoricen, o ante los Tribunales, como los permisos de escribanos, la recepción e inventario de los protocolos al tiempo de fallecimiento de los notarios, y otras del mismo estilo.

2. ¿Qué es el impulso procesal?

Es impulso procesal todo acto –ya de parte, ya del órgano– que hace avanzar al proceso hacia su terminación, cualquiera que sea el modo en que ésta se produzca, y que sea idóneo a tal efecto, conforme con la etapa procesal –lógica y cronológica– en la cual dicho proceso se encuentra.

Así, en ese mismo sentido, se ha dicho: “Llámase ‘impulso procesal’ a la actividad que tiende al obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin. Así como respecto de las otras actividades procesales existe un reparto de la iniciativa entre las partes y el juez, en cuya regulación distínguense los diferentes sistemas procesales, así el impulso procesal puede concebirse confiado a los órganos jurisdiccionales (impulso oficial) o a las partes (impulso de parte)” (2). Y

(2) Chiovenda, Giuseppe. Derecho Procesal Civil. Editorial Reus. Madrid, 1925, T. I, p. 252.

también: “a) El proceso es un organismo sin vida propia, que avanza al tiempo que se construye por virtud de los actos de procedimiento que ejecutan las partes y el juez. Esa fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal, concepto que se vincula a la institución de los términos, cuya función consiste en poner un límite en el tiempo a los actos procesales, y al principio de preclusión, que establece un orden entre los mismos e impide su regresión, haciendo posible el desenvolvimiento de la relación procesal” (3); “se denomina impulso procesal el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo” (4).

3. ¿A cargo de quién está el impulso procesal?

El impulso procesal puede ser hecho por cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso, ya sean las partes litigantes, el órgano jurisdiccional y sus agentes, y los auxiliares de justicia. Pero, cuando hablamos de carga procesal, ésta recae especialmente en las partes y ocasionalmente en el órgano jurisdiccional.

La oficiosidad que en la jurisdicción laboral se exige del órgano de administración de justicia es mayor que la que se exige en materia civil y hace relación con el talante de tutela que tiene todo el sistema judicial laboral, talante que se explica por la naturaleza de los derechos que se debaten y que se protegen, y por la asimetría en la que se encuentran los sujetos

(3) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. cit., T. I, Parte General, pp. 448-449.

(4) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, pp. 172-173.

litigantes, cuya posición de arbitrio material es desigual –hecho que ha fundamentado y justificado la creación de una rama especializada del Derecho y de una jurisdicción ídem (5).

Esto se ve reflejado plenamente en nuestro Código Procesal del Trabajo, cuando en su Art. 58 estatuye: “Desde la instauración de la demanda hasta la sentencia, el procedimiento podrá ser impulsado de oficio por el juez o a petición del Ministerio Público, sin perjuicio de la facultad de las partes”. Así pues, conforme con la norma citada, la facultad de impulso recae en las partes, el Juzgado o Tribunal y el Ministerio Público.

Aunque la norma procesal referida no lo dice expresamente, igual facultad compete al Defensor del Trabajo en los casos en los que interviene ejerciendo la representación promiscua que le asigna la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública N° 4423/11, Art. 28.

Así también es el caso en otras legislaciones comparadas. El Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires, Ley Provincial N° 11.653, Art. 11, establece que el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público.

Algunas legislaciones provinciales argentinas requieren una vista previa al trabajador –o a ambas partes– para que produzcan actividad procesal útil que revele su interés en continuar o no con el proceso. Así sucede en las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Formosa, Misiones, Río Negro y Santa Fe. La propia norma procesal laboral federal obliga al

(5) Vázquez Vialard, Antonio. Tratado de Derecho del Trabajo, T. II, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 1982. Pp. 73/90.

titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el avisar al trabajador sobre la posibilidad de la prescripción de su proceso (6).

4. ¿Cómo opera el deber de impulso?

En este punto, se debe decir que la operatividad del deber de impulso ha sido objeto de intenso debate y de muchas teorías, entre las cuales destacan dos: la tesis del paralelismo y la tesis del escalonamiento o impulso en cascada (7). A continuación, hemos de acometer ambos postulados.

Según la tesis del paralelismo, la instancia se abre como una principal, pero nada obsta a que se abran también instancias incidentales, que no son accesorias, sino que son sustanciales o esenciales para la definición del proceso o de los derechos que en él se debaten. Así, por ejemplo, una excepción previa, dilatoria o perentoria; un incidente de nulidad de actos procesales esenciales, como la notificación de la demanda, etc.

(6) Art. 772: Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el presidente de la junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

(7) Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Segunda edición actualizada y ampliada. Primera reimpresión. Buenos Aires-Bogotá: Editorial Astrea. Año 2014. Pp. 229/235 y Peyrano: "Curso de los plazos de caducidad de las instancias incidental y principal: "Paralelismo o escalonamiento?" en JA, 1979-III-731.

Por lo tanto, y dado que existan o puedan existir varias instancias incidentales, éstas se colocan en “paralelo” a la instancia principal a los efectos de la carga de impulso, que solo compete a aquella parte que haya propuesto o planteado la cuestión incidental. De suyo va que los efectos de un posible abandono de instancia incidental, que conduzca o pueda conducir a una situación de perención, solo afectarán a la propia instancia incidental y no a la principal o a las demás incidentales.

Por otra parte, se encuentra la tesis del “escalonamiento”, por virtud de la cual, si bien existe una instancia principal y otras incidentales, todas se insertan en un mismo orden lógico, que es el proceso litigioso, cuya conclusión se busca; por tanto, es la esencialidad o preponderancia de las instancias que incidentales que surgen en el marco del proceso –con su instancia principal abierta– en orden a su culminación o destino final de la causa lo que define la necesidad de impulso de aquellas instancias incidentales: si la resolución de ellas es imperiosa para continuar la marcha del proceso –como lo sería un incidente de nulidad– el impulso de las mismas es, a la vez, el impulso de la instancia principal, y su acometida –esto es, el impulso del incidente– compete a todas las partes interesadas en el juicio, independientemente de quién o quiénes hayan planteado la incidencia obstativa del avance del proceso, la cual, de este modo, no se independiza de la instancia principal en cuanto carga de impulso; así también las consecuencias del abandono de la instancia incidental obstativa alcanzan a toda la litis, incluida la instancia principal. La sola salvedad de esta premisa se da cuando la instancia incidental es puramente accesoria y su trámite y resolución no tienen incidencia en el desarrollo de la instancia principal, como es el

caso de las medidas cautelares, de los incidentes de tacha de testigos, de las tercerías de mejor derecho, etc.

Como seguidamente veremos, nuestros juzgados y tribunales laborales han adscrito, en su gran mayoría, a la tesis del paralelismo, y es también la tesis que consideramos como más adecuada a la índole del proceso laboral y de los derechos que en él se debaten.



CAPÍTULO II

LA INACTIVIDAD PROCESAL

1. ¿Cuál es el plazo de inactividad?

En nuestro sistema procesal el plazo es de tres meses, como claramente lo dice la norma respectiva, Art. 217 del Cód. Proc. del Trab., que estamos comentando. Es un plazo ciertamente breve, que creemos que se justifica por el principio de celeridad, tan ponderado en el Derecho Procesal Laboral, Art. 55, concordante con el Art. 56 del Cód. Proc. del Trab., debido a la índole de los derechos que se debaten, que son de carácter alimentario y no admiten demora (1).

El Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires establece, en su Art. 12, que “Transcurrido en la etapa de conocimiento el plazo de tres (3) meses en los juicios sumarísimos y de seis (6) en todos los demás casos sin que se hubiere instado el curso del proceso [...] se decretará la caducidad de la instancia”.

Ahora bien, como todo plazo, el cómputo del plazo de perención o caducidad de instancia plantea el problema del decurso del plazo y los fenómenos asociados con ello: la interrupción y la suspensión. El contenido de estos conceptos es

(1) Vázquez Vialard, Antonio. Tratado de Derecho del Trabajo, T. II, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 1982. Pp. 68/73 y 288/295.

el mismo que el del Derecho Civil: la interrupción del plazo supone la renovación completa del cómputo, como si nunca hubiera transcurrido lapso alguno, en tanto que la suspensión importa tan solo la detención del plazo mientras dure la circunstancia que lo provoca, y su reanudación posterior cuando ésta cesa, tomado en cuenta el lapso anterior ya transcurrido. Aquí hemos de acometer el análisis de la figura de la interrupción, para luego hablar de la suspensión.

2. Interrupción del plazo

Interrumpir un plazo significa cortarlo haciendo ineficaz el tiempo transcurrido (2). O sea que mientras “la suspensión, por lo tanto, no compromete la aptitud del tiempo transcurrido hasta que ella se produce, la interrupción neutraliza en forma total a ese tiempo, al que corresponde tener como no sucedido” (3). En la interrupción “el lapso transcurrido hasta la oportunidad en que aparece el acto procesal interruptivo se da por desaparecido totalmente mientras que en la suspensión sólo desaparece o se invalida en el lapso en que se produce el evento suspensivo. Se cuenta el tiempo anterior y posterior, conectándose seguidamente uno a continuación del otro y como si la suspensión no hubiera ocurrido” (4).

(2) PODETTI, Tratado de los Actos Procesales, op. cit., p. 255.

(3) PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, op. cit., T. IV, p. 79.

(4) RILLO CANALE, voz: Interrupción de la caducidad de Instancia, en ‘Enciclopedia Jurídica Omeba’, T. XVI, p. 604, XIV, 5; Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Segunda edición actualizada y ampliada. Primera reimpresión. Buenos Aires-Bogotá: Editorial Astrea. Año 2014. Pp. 134-135.

“Como lo señala EISNER, con frecuencia se alude a los actos ‘interrumpivos de la perención o de la caducidad’ del mismo modo que se alude a actos ‘interrumpivos de la prescripción’. Pero, en realidad, los actos interrumpivos no interrumpen el efecto: la caducidad o prescripción, ‘sino el plazo o curso del tiempo’ que conduce a la caducidad. ‘Lo que se acorta y deja de tenerse por transcurrido es precisamente dicho plazo, el que se interrumpe tornando ineficaz e inválido el tiempo ya corrido, el que debe empezar nuevamente y volver a cumplirse en su totalidad; a diferencia de la suspensión en que sólo se reanuda’. Lo que se interrumpe es el plazo y no la perención, pero como ‘un tradicional uso del instituto nos habla de actos interrumpivos de la perención y, en definitiva, ésta no se consuma al ocurrir tales actos impulsorios, hecha la salvedad seguiremos usando ambas expresiones” (5).

“Como lo señala Palacio, los conceptos expuestos coinciden con los enunciados por los Arts. 3983 y 3998 del Cód. Civil, con respecto a la suspensión e interrupción de la prescripción, sin que existan razones para descartar su aplicación a los plazos procesales. En la nota al Art. 3983 dice VÉLEZ SANSFIELD que ‘hay mucha diferencia entre la suspensión y la interrupción de la prescripción. La suspensión no toca la posesión y sólo hace suspender momentáneamente los efectos de su continuación, mientras que la interrupción borra la posesión que le ha precedido y hace que la prescripción no pueda adquirirse sino en virtud de una nueva posesión” (6). Dice

(5) EISNER, ¿La comparecencia del declarado rebelde?, LL, 1983-C-176; EISNER (dir.)-COLERIO (coord.), Caducidad de instancia, p. 7; Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., pp. 136-137.

(6) LOUTAYF RANEA-OVEJERO LÓPEZ. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 135.

BORDA que “mientras la suspensión significa una paralización temporaria del curso de la prescripción que, concluido el motivo de la suspensión, vuelve a reanudarse aprovechando el plazo que había transcurrido anteriormente, la interrupción tiene efectos más radicales: borra totalmente el término transcurrido y la prescripción vuelve a correr por todo el término de la ley, a partir de la cesación de la causa interruptiva” (7).

“A diferencia de lo que ocurre en el caso de suspensión, la interrupción de la caducidad torna ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad al acto interruptivo, y comienza a correr, desde que él se verifica, un nuevo plazo de caducidad” (8).

Por otra parte, no puede darse ninguna interrupción del plazo de perención luego de que éste haya fenecido. Por ello, para que se produzca la interrupción del plazo de caducidad es necesario: 1) que se encuentre transcurriendo el plazo legal de caducidad, sin que el mismo haya concluido, y 2) un acto interruptivo (9). Para que los actos de impulso tengan eficacia interruptiva por sí mismos, es necesario que ocurran cuando el plazo legal de caducidad se encuentre en curso; es decir,

(7) BORDA, Tratado. Obligaciones. T. II, p. 37, N° 1045; Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 135.

(8) Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Decimoséptima edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2003. P. 562.

(9) CNCiv, Sala K, 15/4/99, RepLL, 2000-274, N° 129, y DJ, 2000-3-54; Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 137.

cuando aún no se haya cumplido el plazo legal (10). “En cambio, si el plazo legal de caducidad se ha cumplido, el acto de impulso posterior a dicho vencimiento no tiene eficacia interruptiva por sí mismo; en estos casos, existiendo consentimiento de parte a que la instancia continúe, se produce lo que se ha dado en llamar ‘subsanción’ o ‘purga’ de la instancia. Y es lógico que sea necesario que se encuentre corriendo el plazo de perención por cuanto el acto interruptivo afecta al ‘plazo’ y no a su efecto la ‘caducidad’, aunque el uso tradicional alude indistintamente a interrupción del plazo o interrupción de la perención o caducidad” (11).

La interrupción supone la existencia de una actividad interruptiva. La actividad debe ser procesal, esto es, debe consistir en un acto hecho dentro del proceso. Los actos extraprocesales no tienen incidencia en el decurso del proceso, ni del plazo de caducidad. El acto debe, también, ser idóneo, esto es, tender al avance del proceso hasta la siguiente etapa procesal, a objeto de arribar a la finalización del litigio, la cual está dada normalmente –pero no exclusivamente– por la sentencia.

Luego, como es natural, el Cód. Proc. del Trabajo no trae un listado de las actuaciones que son interruptivas del plazo de perención, sino que éstas han ido esbozándose por la casuística judicial, creada por la jurisprudencia.

(10) Parry, Perención de la instancia, op. cit., p. 340; Bacre, en Eisner [dir.] -Colerio [coord.], Caducidad de instancia, p. 90; Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 137.

(11) Eisner, ¿La comparecencia del declarado rebelde?, LL, 1983-C-176); Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 138.

“Señala COUTURE que se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”; y agrega luego que el ‘impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal’. El ‘impulso procesal está dado en razón de tiempo y no de espacio’; y cuando ‘hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado-presente-futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo’; y ‘los plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales’; durante ‘ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos” (12).

“Dice PARRY que para que el acto tenga efecto interruptivo es menester que tienda a impulsar el procedimiento, a activarlo en forma directa o inmediata, llevando adelante la acción, tendiendo al reconocimiento del derecho alegado por las partes, ‘procurando la adopción de medidas adecuadas al estado de los autos, con relación directa al estado procesal, efec-

(12) COUTURE, *Fundamentos de derecho procesal civil*, op. cit., pp. 172 a 174; Loutayf Ranea-Ovejero López. *Caducidad de la instancia*, op. cit., p. 140.

tivizando un trámite a los fines del desenvolvimiento de la relación procesal (13). O sea, el acto interruptivo debe ser ‘proporcional a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones’ (14).

“Para SENTÍS MELENDO, ‘proceso, como todas las de la misma etimología, es palabra que significa avanzar, adelantar; que lleva consigo la idea de progresión, por las etapas sucesivas de que consta. Sólo como situación irregular se comprende un proceso detenido, paralizado; de igual manera que carece de sentido una procesión que no avanza. Un proceso consta de varias etapas, diferentes entre sí, que podrán reducirse a la meramente expositiva y a la definitiva, cuando, por tratarse de una cuestión de puro derecho, la etapa probatoria, que puede subdividirse, quede eliminada. Esas etapas, por razón de la naturaleza misma del proceso, no pueden ser más que sucesivas; no pueden coincidir en el tiempo, y entre una y otra ha de existir un límite o frontera’ (15).

“Destaca DÍAZ que ‘dinámicamente, el proceso puede ser comparado con un complejo seriado, coordinado y escalonado de actividades que se encaminan hacia un fin, que en aquél es la sentencia judicial; el impulso procesal consiste en el poder de los sujetos procesales para poner en movimiento

(13) PARRY, Perención de la Instancia, op. cit., pp. 369 a 379.

(14) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. cit., T. IV, pp. 459 y 460; Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 140.

(15) SENTÍS MELENDO, Santiago. Perención de la instancia y carga procesal, en ‘Estudios de derecho procesal’, T. I, Ed. EJE, Bs. As., 1967. P. 321, N° III; Loutayf Ranea-Ovejero López. Op. cit., p. 141.

y mantener en actividad el proceso, concepto en cuya amplitud se comprende, no solamente el impulso inicial sino también el impulso subsiguiente'. Agrega después que el impulso inicial (poder de iniciativa del proceso) responde al principio *nemo iudex sine actore* y tiene su ámbito propio en un tipo procesal, el dispositivo, que otorga a las partes el poder de iniciativa del proceso. El 'impulso procesal propiamente dicho se manifiesta en los actos inmediatamente posteriores a la iniciación del proceso, y a la actividad que en esta regla o máxima procesal condiciona se ejerce en función de un interés superior: el interés en la finalización del proceso en el cual coinciden el interés particular de las partes y el interés público del órgano jurisdiccional" (16).

"Como principio general constituyen actos interruptivos de la caducidad toda 'petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, secretario u prosecretario administrativo que tuviese por efecto impulsar el procedimiento' (CPN, Art. 311). Con arreglo a ese criterio, se ha resuelto que son actos interruptivos, entre otros, los siguientes: el pedido de notificación del traslado de la demanda; el pedido de nueva audiencia y la fijación de ésta; el escrito dándose por notificado de la providencia de apertura de la causa a prueba, siempre que vaya acompañado de la actividad necesaria para notificar a la otra parte; el pedido de búsqueda de un expediente extraviado; la presentación en secretaría de las cédulas necesarias para la notificación de una providencia; la providencia de prueba dictada de oficio con prescindencia de la notificación pertinente a las partes; un dictamen del ministerio público; los trámites

(16) Loutayf Raynea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 141; DÍAZ, Clemente Aníbal. Instituciones de Derecho Procesal, Parte general, T. I. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1968, pp. 358-359.

realizados para obtener la concesión el beneficio de litigar sin gastos; el escrito en el cual se denuncia el domicilio de uno de los codemandados a los efectos de notificar el traslado de la demanda; el pedido de que se eleve el expediente a la cámara para que ésta conozca de un recurso; etcétera” (17).

“No constituyen, en cambio, actos interruptivos, por carecer de idoneidad a los efectos señalados, el pedido de desglose de un poder; la constitución de un nuevo domicilio; la presentación de copias; el escrito por el cual el profesional renuncia al mandato, pues aquél debía proseguir la causa hasta el vencimiento del plazo fijado por el Art. 53, inc. 2° CPN; el pedido de medidas cautelares; las actuaciones relacionadas con los honorarios de los peritos; la mera solicitud de que el expediente se saque del legajo de paralizados para petitionar o de que el expediente sea devuelto al juzgado, si al mismo tiempo no se libra el oficio pertinente; en general, las peticiones extemporáneas o inoperantes; etcétera” (18).

2.1. Jurisprudencia Nacional

1) “...no se trata que dentro del plazo previsto para la caducidad haya transcurrido una “gran cantidad de días hábiles”, o de la posibilidad o imposibilidad en que se encuentre la parte para impulsar el procedimiento; sino del transcurso de un plazo en su totalidad, que en el caso de la perención es de tres meses, conforme a la clara previsión del Art. 217 del C.P.T.; plazo, que por otra parte no se cumplió a la fecha del

(17) Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Op. cit., p. 562.

(18) Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Op. cit., p. 563.

planteamiento de la perención, por lo que menos aun el incidente podía prosperar...” (A.I. N° 285 de fecha 12 de agosto de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

2) “...la última diligencia realizada en el presente juicio es la audiencia [...], que lleva fecha 20 de setiembre de 2007. Como el plazo previsto en la norma del Art. 217 del C.P.T. se inicia desde el día siguiente, es decir; el 21 de setiembre de 2007 (Art. 338 C.C.), implica que el mencionado plazo de perención no se cumplía sino el 22 de diciembre de 2007, pues de conformidad a la norma civil citada el plazo incluye el día del vencimiento (Art. 338 y 339 C.C.). Esto nos lleva a concluir que la perención de la instancia no se podía producir sino recién el día 22 de diciembre de 2007, pues es en dicha fecha que se cumplió el plazo de perención previsto en la norma del Art. 217 del C.P.T. [...] la incidencia fue planteada fuera del término (es decir un día antes de cumplirse los 3 meses) ...” (A.I. N° 289 de fecha 29 de agosto de 2008. Segunda Sala Laboral).

3) “...se advierte que no ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T. para que se opere la perención de instancia en estos autos. Ello teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 337, 339 y 342 del C.C., aplicables en este fuero, tal como ha sostenido este Tribunal en numerosas resoluciones precedentes. ...” (A.I. N° 91 de fecha 20 de marzo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

4) “...el último acto procesal que impulsó la Instancia recursiva y del cual existe constancia en el Expediente, resulta ser la providencia del 3 de noviembre del 2011, obrante a fs.

206...” (A.I. N° 1672 del 29 de junio del 2012, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Comercial y Laboral).

5) “Que, revisados estos autos se observa que el último acto tendiente a impulsar este procedimiento es la providencia de fecha 8 de marzo de 2008...” (A.I. N° 325 de fecha 11 de septiembre de 2008; A.I. N° 324 de fecha 11 de septiembre de 2008; A.I. N° 316 de fecha 10 de septiembre de 2008; A.I. N° 315 de fecha 11 de septiembre de 2008; A.I. N° 304 de fecha 1 de septiembre de 2008; A.I. N° 218 de fecha 25 de julio de 2008; A.I. N° 216 de fecha 24 de julio de 2008; A.I. N° 205 de fecha 17 de julio de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

6) “La última actuación es la providencia de fecha [...] (fs. ...)” (A.I. N° 205 del 31 de julio de 2009; A.I. N° 97 del 27 de abril de 2009; A.I. N° 176 del 20 de julio de 2009; A.I. N° 175 del 20 de julio de 2009; A.I. N° 174 del 20 de julio de 2009; A.I. N° 173 del 20 de julio de 2009; A.I. N° 172 del 20 de julio de 2009; A.I. N° 170 del 20 de julio de 2009; A.I. N° 76 del 30 de marzo de 2009; A.I. N° 63 del 19 de marzo de 2009; A.I. N° 56 del 12 de marzo de 2009; A.I. N° 54 del 12 de marzo de 2009; A.I. N° 53 del 11 de marzo de 2009; A.I. N° 16 de 19 de febrero de 2009; A.I. N° 15 del 16 de febrero de 2009; A.I. N° 03 de 16 de febrero de 2009; A.I. N° 369 del 22 de diciembre de 2009; A.I. N° 353 del 9 de diciembre de 2009; A.I. N° 351 del 9 de diciembre de 2009; A.I. N° 245 del 31 de agosto de 2009; A.I. N° 267 del 15 de setiembre de 2009, del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

7) “...la presentación efectuada a fs. 69 por la parte actora, tiene virtualidad para impulsar el procedimiento, pues la petición de “apertura de causa a prueba” no era la idónea o adecuada al estado de la causa. No debe olvidarse lo resaltado

por la jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo, de que la impulsión oficiosa no exonera a las partes del deber de instar el procedimiento. ...” (A.I. N° 427 de fecha 21 de octubre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

8) “...se debe iniciar a computar el plazo a partir de la providencia [que señaló nuevas audiencias de conciliación y ofrecimiento de pruebas, las cuales fueron notificadas] en razón de que es la última actuación que tuvo por objeto impulsar el procedimiento [...] en razón de que se ha notificado a la parte demanda y a su representante de la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas señaladas [...] hecho que se hizo constar en el Acta labrada en secretaria del Juzgado...” (A.I. N° 69 de fecha 14 de marzo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

9) “...la [...] última actuación tendiente a activar el procedimiento son dos cédulas de notificaciones [...] dirigidas a la parte demandada y a su representante convencional [...] mediante las cuales se les pone a conocimiento lo resuelto en la providencia [...] por la cual se ha señalado la fecha de la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas...” (A.I. N° 173 de fecha 10 de abril de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

10) “Que, revisados estos autos se observa que el Tribunal por providencia [...] reconoció la personería de la abogada [...] y dispuso que exprese agravios el Abogado [...]. A partir de esta providencia ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T. para operarse la caducidad. En efecto, durante dicho periodo de tiempo ninguna de las partes impulsó el procedimiento, por lo que corresponde declarar la

perención en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado ..." (A.I. N° 505 de fecha 21 de diciembre de 2010; A.I. N° 503 de fecha 21 de diciembre de 2010; A.I. N° 371 de fecha 4 de octubre de 2010; A.I. N° 324 de fecha 02 de setiembre de 2010; A.I. N° 256 de fecha 28 de febrero de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

11) "...el último acto tendiente a impulsar el procedimiento es la providencia [...] por la que el Tribunal dispuso: "Expresé agravios el apelante [...]. Notifíquese por cédula", sin que se haya dado cumplimiento a la misma. En consecuencia, a partir de esta providencia a la fecha del informe, se ha operado la perención de instancia en estos autos por haber transcurrido en exceso el término legal establecido en el Art. 217 del C.P.T." (A.I. N° 328 de fecha 09 de noviembre de 2012; A.I. N° 318 de fecha 02 de noviembre de 2012, A.I. N° 262 de fecha 27 de agosto de 2012 –voto minoritario–; A.I. N° 348 de fecha 07 de noviembre de 2017; A.I. N° 140 de fecha 31 de mayo de 2016 en el juicio; A.I. N° 136 de fecha 30 de mayo de 2016 en el juicio; A.I. N° 134 de fecha 30 de mayo de 2016 en el juicio, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

12) "...la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento fue el proveído [...] por el cual el Tribunal dispuso que exprese agravios la parte apelante..." (A.I. N° 125 de fecha 30 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

13) "...la última actuación procesal fue la providencia por la que se llamó autos [para fundar recurso] y se ordenó su posterior "notifíquese por cédula" [...] esta disposición por sí misma no tiene efecto de impulso procesal por ser una provi-

dencia e mero trámite cuya sola finalidad es la de hacer conocer quien en adelante está a cargo de la dirección del proceso...” (A.I. N° 184 de fecha 30 de mayo de 2009).

14) “...el último impulso procesal [...] constituye el A.I. [...] por el que se da por decaído el derecho que ha dejado de usar la parte actora, para contestar el traslado de la expresión de agravios...” (A.I. N° 123 de fecha 29 de abril de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

15) “... [Por] A.I. [...] se ha resuelto: TENER por decaído el derecho que ha dejado de usar la parte actora, para contestar el traslado de expresión de agravios, debiendo seguir la instancia su curso según su estado [lo que, a criterio de órgano juzgador consistió en la última actuación de impulso procesal]...” (A.I. N° 283 de fecha 04 de agosto de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

16) “...el proveído [...] por el que se tiene por contestado el traslado de los agravios y se señala audiencia de conciliación, constituye una actuación idónea para el impulsar el procedimiento. La citada audiencia señalada [...] no fue notificada a las partes: notificación que de haberse realizado interrumpía el plazo de perención. Mucho tiempo después [...] la parte demandada solicito la fijación de nueva audiencia de conciliación [...] solicitud que si bien fue proveída recién [lo fue mucho más tarde de vencido el plazo de tres meses] desde la citada presentación [que solicita la fijación de audiencia de conciliación] la accionada no ha urgido oportuna y eficazmente la fijación de la audiencia pertinente, transcurriendo el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.C. [...] Sabido es que la impulsión oficiosa no exonera a las parte del deber de instar el procedimiento, como lo ha sostenido este Tribunal en numerosos resoluciones precedente, máxime teniendo en cuanta

el inmenso recargo de trabajo con que cuentan los juzgados y tribunales del fuero laboral..." (A.I. N° 223 de fecha 27 de julio de 2009).

17) "...se fijó nueva audiencia de conciliación [...], y si bien la notificación de este proveído a las partes iba resultar inocuo por cuanto que el día señalado para la realización de la audiencia mencionada era feriado nacional por decreto del poder ejecutivo, sin embargo, la parte actora no hizo notar al Juzgado dicho impedimento para que la citada audiencia pueda llevarse a cabo, tampoco con posterioridad la actora volvió a peticionar el señalamiento de nueva audiencia de conciliación hasta la presentación del incidente [de perención] que nos ocupa..." (A.I. N° 226 de fecha 03 de julio de 2014 Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

18) "[por] providencia [...] este tribunal corrió traslado a la otra parte de la apelación planteada con respecto al auto interlocutorio de regulación de honorarios por el tiempo de ley con la salvedad de que sea notificada por cedula la mencionada providencia. A.I. N° 183 de fecha 30 de junio de 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

19) "Es absolutamente inconsistente la tesis de la apelante, que desconoce el efecto interruptivo del plazo de perención de la providencia que admite la iniciación de la demanda y ordena el traslado de la misma [...] dicha providencia activó el proceso dando continuidad al mismo, por lo que a partir de ella debe computarse el plazo de perención, como lo hizo correctamente el juez, observando la disposición del Art. 217 del C.P.T." (A.I. N° 279 del 17 de setiembre de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

20) “...La diligencia idónea o adecuada para promover el curso de la excepción de falta de personería opuesta, en atención al estado en que se encontraba (el traslado de la mencionada excepción dispuesta por providencia [...]) consistía en la notificación por cédula del citado proveído (Art. 82 inc. “b” C.P.T.), lo que no ocurrió. Dicha diligencia a la parte excepcionante le correspondía urgir, proveyendo el viático correspondiente a los efectos de que el ujier la practique (A.I. N° 188 de fecha 6 de julio de 2012 Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

21) “...debe reconocerse que en la providencia de admisión de la demanda no consta la orden de traslado de la demanda, sin embargo, ello no les resta valor a las actuaciones cumplidas con posterioridad pues el acto procesal, aunque hubiere sido irregular interrumpe el término de perención. Una cosa es el acto nulo y otra muy distinta es la perención que tiene por fundamento la ausencia de toda actividad procesal sea esta regular o irregular. De ahí que la pretensión del apelante no puede ser acogida...” (A.I. N° 53 de fecha 15 de marzo de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

22) “...el proveído [...] por el que se dispone, entre otras cosas, el traslado de la demanda, constituye una actuación idónea para impulsar el curso del proceso como también lo es la notificación por cédula del citado proveído...” (A.I. N° 195 de fecha 6 de julio de 2012. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

23) “...la providencia que dispone entre otras cosas el traslado de la demanda, fue notificada [...] antes de que transcurra el plazo de perención previsto en el artículo 217 del

C.P.T. [...] Además, la accionada contestó la demanda, oponiendo también las excepciones de prescripción y falta de acción; incluso solicitó se diligencien pruebas en la excepción de prescripción que opuso; actuaciones que importan consentimiento a los trámites cumplidos. Además, la referida providencia [de traslado de la demanda] constituye impulso procesal suficiente para activar el procedimiento, permitiendo pasar a la siguiente etapa procesal..." (A.I. N° 543 de fecha 31 de agosto de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

24) "...entre la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento cual es el proveído [...] por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por la empresa demandada y la promoción del incidente de perención de instancia [...] surge que ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T. para que opere la perención (A.I. N° 461 de fecha 16 de diciembre de 2013, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

25) "...la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento en estos autos [es] el proveído por medio del cual tuvo por contestada la demanda, además, señaló audiencia de conciliación y discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas. Esta actuación del juzgado impulsa el procedimiento, puesto que la "admisión" del escrito de contestación de la demanda impulsa el avance del proceso (A.I. N° 63 de fecha 07 de abril de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

26) "...la última actuación procesal tendiente a promover el curso de la instancia es el proveído [...] por el cual el Juzgado dispuso, entre otras cosas, tener por contestada la demanda, señalando audiencia de conciliación [...] importaba

pues el avance del proceso, el paso de una etapa procesal a otra (A.I. N° 479 de fecha 30 de diciembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo. Primera Sala, Capital, voto mayoritario).

27) "...La última actuación idónea para hacer avanzar el curso del proceso lo constituye en el caso el proveído [...] que [...] dispone, entre otras cosas, se tenga por contestada la demanda y se señale audiencia de conciliación, es decir, esta decisión importó el paso de una etapa del proceso a otra (A.I. N° 226 de fecha 03 de julio de 2014 Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

28) "... la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento es la contestación de la demanda..." (A.I. N° 31 de fecha 06 de marzo de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

29) "...Es cierto que la parte actora, amplió su demanda [...]; sin embargo, esta diligencia no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de perención, en razón de que la demanda promovida ya interrumpió dicho plazo, y no es posible una nueva interrupción mediante la ampliación de la misma, porque ésta no es independiente de aquella" (A.I. N° 200 de fecha 11 de junio de 2010, del voto mayoritario; A.I. N° 183 de fecha 29 de junio de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

30) "...se debe determinar si la ampliación de la demanda tiene o no la virtualidad de interrumpir el curso de la perención; [...] los autores Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López en su obra "Caducidad de la instancia" Editorial Astrea - Buenos Aires, 1986, pp. 113-114, por un lado, dicen: "...AMPLIACIÓN. Tiene efecto interruptivo del curso

de la perención de la instancia el escrito de ampliación de la demanda. Es idóneo para interrumpir la perención, un escrito ampliatorio en el que se modifica la presentación originaria en cuanto se amplía la prueba ofrecida, y se exponen los fundamentos de la eventual lesión constitucional que produciría una sentencia contraria a las pretensiones sostenidas... No es eficaz para interrumpir el término de la caducidad de la instancia el escrito que se limita a ampliar la demanda en cuanto a su monto y a reiterar una petición idéntica a la contenida en aquélla, en el caso, la relativa al mandamiento de ejecución y embargo y citación de remate..." (las negritas son de esta magistratura). Con base en lo expuesto, se concluye que el acto procesal de ampliación de la demanda tiene efecto suspensivo sobre el curso de la perención si –y solo sí– por medio de ella se modifica la pretensión originaria..." (A.I. N° 306 de fecha 12 de septiembre de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 183 de fecha 29 de junio de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 122 de fecha 05 de abril de 2018, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

31) "...la última providencia dictada por el juzgado tendiente a impulsar el procedimiento es la providencia [...] por la que se corrió el traslado a la adversa, del pedido de suspensión del plazo para alegar deducido por la parte demandada. A partir de esta resolución del juzgado y la fecha en que el apelante solicitó la perención de instancia en fecha 25 de febrero de 2008, ha transcurrido el plazo de tres meses..." (A.I. N° 90 del 20 de abril de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

32) “...La aparte accionada solicitó suspensión del plazo para alegar [...] que dio lugar al dictado de la providencia [...] que reza: “del pedido de suspensión del plazo para alegar, traslado a la otra parte y vista al Agente Fiscal” [...] en el expediente no estaba pendiente del dictado de la resolución de Autos para Sentencia, porque como señalamos la etapa de alegatos no había transcurrido, se halla suspendida por el planteamiento del mentado incidente; y conforme a la norma del Art. 203 C.P.T. recién una vez transcurrido dicho plazo es que incumbe al juez el dictado de la citada resolución. ...” (A.I. N° 13 de fecha 20 de febrero de 2014).

33) “El último acto tendiente a impulsar el procedimiento es la providencia [...]por la que se corrió traslado a la parte actora y vista al agente Fiscal de la suspensión del término para alegar solicitada por la parte demandada. A partir de esa fecha, hasta la interposición del incidente de perención, aún no ha transcurrido el plazo previsto en el Art. 217 C.P.T.” (A.I. N° 283 del 17 de setiembre de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

34) “Que, revisados estos autos se observa que el Tribunal por providencia de fecha 13 de mayo de 2010 dispuso que antes de proveer lo que corresponde, notifíquese previamente a los Abogados [...], la Sra. [...] y la firma [...]. A partir de esta providencia ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T. para operarse la caducidad. En efecto, durante dicho periodo de tiempo ninguna de las partes impulsó el procedimiento, por lo que corresponde declarar la perención en el recurso de apelación” (A.I. N° 438 de fecha 12 de noviembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

35) “Que, revisados estos autos se observa que el Tribunal por providencia de [...] dispuso que se notifique el A.I. [...] a los Sres. [...] y a las firmas [...] o responsable y tuvo por denunciado el domicilio procesal de la parte demandada. A partir de esta providencia ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T. para operarse la caducidad” (A.I. N° 367 de fecha 28 de setiembre de 2010,

36) “...la providencia [dictada por el Tribunal que ordena se notifique la S.D.] tiene la virtualidad de impulsar el curso de proceso...” (A.I. N° 390 de fecha 21 de noviembre de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

37) “...los trámites cumplidos a que hace alusión el recurrente al expresar agravios, como lo relativo a la denuncia de domicilio y su reconocimiento, no constituye un impulso procesal que tenga por objeto activar el procedimiento...” (A.I. N° 36 de fecha 13 de marzo de 2013, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

38) “...la providencia [...] mediante la cual el Juzgado tuvo por constituido el domicilio real del actor, del que se deduce que, dicha promoción no activa el procedimiento para la continuación del expediente, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T., operándose de pleno derecho la perención de instancia. ...” (A.I. N° 36 de fecha 13 de marzo de 2013, del voto ampliatorio. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

39) “...antes de proveer el traslado de la misma [de la demanda], el A quo dicta la providencia [...] requiriendo al actor que denuncie su domicilio real exacto y acompañe el croquis correspondiente, providencia que condicionó el traslado

de la demanda al cumplimiento de dicho requerimiento, por lo que era necesario su cumplimiento para la prosecución del juicio, lo cual fue cumplido por el abogado del actor [...] –antes de haber transcurrido el plazo de tres meses desde la referida providencia–, tras lo cual se dispuso el traslado de la demanda por providencia [...] la que fue notificada a la parte demandada [...]. Esta notificación constituye el último acto tendiente a impulsar el procedimiento, y entre la fecha de la misma [...] y la del planteamiento del incidente de perención [...] no ha transcurrido el plazo de perención previsto en el Art. 217 del C.P.T...” (A.I. N° 251 de fecha 19 de junio de 2014; A.I. N° 15 de fecha 13 de febrero de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

40) “...la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento fue la providencia [...] por medio de la cual se tiene por denunciado el domicilio real de la parte demandada, pues, este dato es determinante para el avance de la causa...” (A.I. N° 215 de fecha 09 de agosto de 2017 voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

41) “...La última actuación tendiente a impulsar el procedimiento en la instancia recursiva, es la notificación, *ministerio legis*, de la providencia [...] por medio de la cual se tuvo por constituido el domicilio real de [la parte actora] Este proveído fue el resultado de anteriores actos procesales realizados por el apelante, con el fin de notificar el A.I. [...] a los efectos de que se pueda dar curso al trámite de la apelación, ergo, tienen la virtualidad de impulsar el curso del proceso. ...” (A.I. N° 361 de fecha 13 de noviembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

42) “...las actuaciones [...] consistentes en proveídos y escritos presentados por la parte actora a requerimientos del

juzgado, sí tienen la virtualidad de impulsar el proceso ya que se trata de actuaciones que buscan el avance del juicio. Hecho que sería imposible sin la constitución del domicilio procesal y de la presentación del documento que justifica la personería del letrado que representa a la parte actora. Nótese, que ésta dio cumplimiento a los distintos requerimientos del juzgado con la finalidad de dar trámite a la causa (A.I. N° 228 de fecha 11 de agosto de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

43) “...es preciso aclarar que no debe confundirse la notificación de una resolución con la notificación de una audiencia, o de un emplazamiento, o de una citación, son cosas distintas. En efecto, a modo de ejemplo se cita la notificación de la resolución por medio de la cual se admiten las pruebas, así, ésta se notifica por imperio de la ley el martes o jueves siguientes al dictado de la misma, y si a alguna de las partes le agravia –por ejemplo– el punto por el cual se admite la citación de determinada persona física para absolver en representación del ente jurídico demandado, debe recurrir contra dicha resolución en el plazo previsto para el recurso en cuestión, contando desde la notificación señalada más arriba, es decir, desde la notificación por automática. Ahora bien, lo que se notifica por cédula –en ese caso– es la audiencia que se le fijara para llevarse a cabo la prueba confesoria, no el proveído en sí. [...] Yendo al caso de autos, la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento es el proveído [...] por medio del cual se tuvo por presentados a los recurrentes, por contestada la demanda y por constituidos sus domicilios en los lugares indicados, si bien las audiencias fijadas por la misma resolución – de conciliación y discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas– no fueron notificadas a las partes, el proveído en cuestión

tuvo la virtualidad de impulsar el procedimiento por lo apuntado más arriba” (A.I. N° 110 de fecha 27 de marzo de 2013, del voto mayoritario, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

44) “...la última actuación pendiente que impulsa el procedimiento en autos, [...] refiere a la nota en que se deja constancia del no diligenciamiento de la audiencia confesoria [...] la providencia [que fija la audiencia] [...] textualmente dice: “hágase saber a las partes y notifíquese por cédula o personalmente”, al no darse cumplimiento a ésta orden emanada de la Juez de ninguna de las dos maneras, sin lugar a dudas, la perención se produjo por el transcurso del tiempo...” (A.I. N° 344 de fecha 12 de octubre de 2012. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

45) “...a partir de las actuaciones verificadas el 2 de junio de 2011, consistentes en las audiencias testificales [...] a la fecha del planteamiento del incidente de perención que nos ocupa [...] ha transcurrido el plazo previsto en el Art. 217 C.P.T. (tres meses) para operarse la perención de instancia, sin que entre dichas fechas hayan recaído actuaciones interruptivas del plazo de perención, por lo que corresponde se declare la perención de instancia. ...” A.I. N° 125 de fecha 03 de junio de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

46) “...Que, analizadas las constancias de autos se desprende que, la providencia de “cúmplase” es de fecha [...]. A partir de esta fecha computaremos el plazo a los efectos de verificar si se operó o no la perención en éstos autos (A.I. N° 30 de fecha 08 de marzo de 2013, del voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

47) "...la procedencia o no del plazo del artículo 217 del C.P.L. (3 meses), y la procedencia o no de la perención, se observa [...] la providencia del "Cúmplase" [...] y el siguiente acto en el proceso es la cédula de notificación de la providencia antedicha..." (A.I. N° 601 de fecha 20 de septiembre de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

48) "...resulta claro que el último acto tendiente a impulsar el procedimiento es la providencia [...] por la que la Juez dispuso "Cúmplase". De esta providencia, las partes quedaron notificadas por automática [...]. El Art. 82 del C.P.T. no prevé la notificación por cédula de la providencia de "cúmplase" y tampoco el juez dispuso esta forma de notificación. En consecuencia, entre esta fecha [...] y el pedido de perención por parte de la demandada [...] ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T. para operar la caducidad..." (A.I. N° 366 de fecha 13 de noviembre de 2017; A.I. N° 384 de fecha 17 de noviembre de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

49) "...el apelante se agravia por la falta de pronunciamiento del juzgado sobre su pedido de prosecución del juicio, con posterioridad a la providencia "cúmplase" –resolución que según la enumeración del Art. 82 C.P.T. no requiere ser notificada por cédula– por lo que la cedula de notificación agregada a [...] autos no puede ser considerada como la última actuación tendiente a activar el proceso, en efecto, al no expedirse la a quo sobre la mencionada solicitud, lo que debió haber hecho el apelante fue reiterar el pedido de continuar con los tramites. Es de hacer notar que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento para esta Magistratura es el escrito [...] por el cual la parte actora solicitó la prosecución

de la litis (A.I. N° 218 de fecha 07 de setiembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

50) “...el último acto tendiente a impulsar el procedimiento es la providencia por la que el Juez dispuso “Cúmplase”. De esta providencia, las partes quedaron notificadas por automática [...] El Art. 82 C.P.T. no prevé la notificación por cédula de la providencia de “cúmplase y tampoco el juez dispuso esta forma de notificación. [...] Por otra parte [...] la notificación en secretaría, de la parte actora [...] resulta inocua, teniendo en cuenta que de la providencia [...] las partes ya quedaron notificadas por automática, como se explicó antes. En estas condiciones la notificación de la actora en fecha [...] no tiene la virtualidad de interrumpir la caducidad ya operada (Art. 217 C.P.T.)” (A.I. N° 129 de fecha 15 de abril de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

51) “la notificación por cédula obrante a f. 10 no tiene por efecto impulsar el proceso [...] dado que fue posterior; además, deviene inocua, dado que el Abg. [...] ya tomó conocimiento del auto regulatorio al momento de apelar a la solicitud de caducidad...” (A.I. N° 542 de fecha 04 de diciembre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

52) “...los escritos [...] urgiendo el abogado de la parte actora al juzgado la devolución del expediente principal remitido a la vista del Tribunal, constituyen presentaciones idóneas para interrumpir el plazo de perención, [...] Ello, por cuanto que el expediente principal fue remitido a la vista del Tribunal no para el tratamiento de un recurso concedido en la causa principal. En consecuencia, ante dichos urgimientos el Juzgado debió arbitrar las medidas a fin de que el expediente

elevado a la vista del Tribunal sea devuelto al juzgado de origen (A.I. N.º 249 de fecha 10 de agosto de 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

53) “...la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento a su respecto, es el urgimiento presentado por el Abg. [...] a fin de que los autos sean elevados a esta instancia para la sustanciación del recurso, ...” (A.I. N.º 542 de fecha 04 de diciembre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

54) “último acto: pedido de remisión del expediente” (A.I. N.º 197 del 27 de julio de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

55) “Que, revisados estos autos se observa que el Juez dispuso la remisión de estos autos al Tribunal de Apelaciones de la Capital, por providencia [...]. A partir de esta providencia ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.C. para operarse la caducidad. En efecto, durante dicho periodo de tiempo ninguna de las partes impulsó el procedimiento, por lo que corresponde declarar la perención en el recurso de apelación” (A.I. N.º 479 de fecha 07 de diciembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

56) “...Por providencia de fecha [...] se ha ordenado la remisión de los autos a este Tribunal a los efectos de su tramitación. Sin embargo, según informa la actuario el expediente fue recepcionado en secretaría del Tribunal recién en fecha [...], luego de haber operado la perención por haber transcurrido en exceso el término legal establecido en el Art. 217 del C.P.T.” (A.I. N.º 414 de fecha 20 de diciembre de 2012; A.I. N.º 413 de fecha 20 de diciembre de 2012; A.I. N.º 423 de fecha 30

de septiembre de 2014; A.I. N° 276 de fecha 08 de julio de 2014; A.I. N° 69 de fecha 10 de marzo de 2014; A.I. N° 50 de fecha 21 de marzo de 2016; A.I. N° 49 de fecha 21 de marzo de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 162 fecha 31 de mayo de 2016; A.I. N° 185 de fecha 13 de abril de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

57) “...desde la concesión del [...] recurso de apelación por el Juzgado [...] hasta la promoción del Incidente de perención de Instancia, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T. [...] ante la concesión del recurso correspondía la remisión de los autos al Tribunal de alzada, a cuyo efecto dicho urgimiento es cuanto resta al recurrente para activar el procedimiento, necesario para la continuación de este...” (A.I. N° 279 de fecha 27 de julio de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

58) “...concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la S.D. [...] dicha parte urgió la remisión de estos autos al Tribunal de Alzada [en dos ocasiones] [...] se ha imprimido al recurso el trámite previsto en el Art. 259 del C.P.T. [...] por lo que el citado incidente de perención de instancia [...] deviene improcedente...” (A.I. N° 229 de fecha 23 de julio de 2012 Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

59) “...entre la mencionada providencia [concesión del recurso de apelación] y la fecha en la que se deduce el incidente de perención se produjeron otros actos que implicaron la interrupción del plazo de la perención. Así, pueden mencionarse el escrito de urgimiento presentado [...] y el proveído [...] por el cual se remiten estos autos al Tribunal de Apelación

(A.I. N° 438 de fecha 16 de octubre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

60) "...la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la S.D. [...] por medio del escrito presentado [...], respondiendo el Juzgado de Primera Instancia [...] a dicha presentación a través del proveído [...], concediendo el recurso de apelación interpuesto contra la mentada S.D., libremente y con efecto suspensivo, y ordenando la remisión de autos a la Mesa de Entrada de los Tribunales de Apelación. Ahora bien, merece aclarar que si bien existen actuaciones posteriores a la providencia indicada [...], las mismas no tienen la virtualidad de impulsar la instancia en el recurso de apelación interpuesto [...] Puestas así las cosas, del simple cómputo del tiempo transcurrido entre la notificación por imperio de ley de la citada providencia [...] y la fecha de la presente resolución, surge que ha transcurrido el plazo establecido por el Art. 217 del C.P.T. (A.I. N° 02 de fecha 04 de febrero de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

61) "...el recurso de apelación [...] fue concedido por providencia [...] y entre esta última fecha y la de recepción del expediente en la Cámara, efectivamente transcurrió el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T. Sin embargo, entre ambas actuaciones procesales, se dieron otras que tuvieron por objeto impulsar el curso de la instancia en el recurso de apelación [...] un escrito presentado por la parte apelante [...] por medio del cual solicitó al Juzgado se expidan las compulsas a fin de que se tramite el recurso de apelación en cuestión [...] el proveído [...] por medio del cual el Juzgado respondió al pedido de compulsas. [...] la apelante solicitó la re-

misión de las compulsas a la Cámara de Apelación. Todas estas actuaciones tienen la virtualidad de impulsar el proceso...” (A.I. N° 134 de fecha 30 de abril de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

62) “... el fedatario dio cuenta de que en estos autos el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. [...] dictado por el juzgado de Primera Instancia [...] fue concedido por providencia [...] y que el expediente en cuestión fue recepcionado en secretaria de este Tribunal [...] luego de haber transcurrido el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T. [...] sin que exista actuación alguna tendiente a impulsar la prosecución de la instancia recursiva habiendo operado la perención del recurso por el transcurso excesivo del término legal establecido en el Art. 217 del C.P.T. ...” (A.I. N° 266 de fecha 31 de agosto de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

63) “...el A quo concedió el recurso de apelación [...] el citado profesional se presentó [...] manifestando además “y así se remita a la excelentísima cámara de apelaciones”. Es decir, el incidentista impulsa el procedimiento con dicha actuación...” (A.I. N° 590 de fecha 18 de septiembre de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

64) “Habiendo transcurrido el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T. para operarse la perención de instancia en estos autos a la fecha de la recepción del presente expediente en esta instancia [...] Y no consta que, con posterioridad a la concesión del recurso por el proveído de referencia, hayan tenido lugar actuaciones interruptivas del plazo de perención de la instancia recursiva (A.I. N° 309 de fecha 08 de setiembre de

2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 133 de fecha 11 de mayo de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

65) “... no consta que, con posterioridad a las concesiones de los recursos por los proveídos de la misma fecha referidos {Téngase por notificado al recurrente de la S.D. [...] Concédase el recurso de Apelación interpuesto por el abogado [...] libremente y con efecto suspensivo, y una vez firme y ejecutoriado el presente proveído elévase al superior sin más trámites, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio”}, haya tenido lugar actuaciones interruptivas del plazo de perención de la instancia recursiva...” (A.I. N° 363 de fecha 08 de octubre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

66) “...la parte actora se notifica en forma personal de la citada Sentencia, por lo que a partir de esta última notificación el expediente se encontraba en condiciones de ser remitido al Tribunal a los efectos del estudio de la apelación interpuesta [...] no surge de las constancias que el expediente haya sido remitido al Tribunal a fin de tramitarse dicha apelación, sino recién con motivo de un recurso de queja por apelación denegada, cuyo estudio y decisión ha de tener lugar por cuerda separada. Cabe hacer notar, que el recurso de reposición carece de efecto suspensivo del procedimiento (Art. 240 del C.P.T.) por lo que su tramitación no era óbice para que se efectúe la remisión del expediente al Tribunal ante la concesión del recurso dispuesto por providencia (A.I. N° 260 de fecha 30 de julio de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

67) “...el último impulso procesal en estos autos constituye la notificación de la S.D. [...] al abogado [...] representante convencional de la parte actora [...] conforme a la nota inserta [...] Habiendo transcurrido el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T. para operarse la perención de instancia en estos autos a partir de dicha notificación y además a la fecha de la recepción del presente expediente en esta instancia...” (A.I. N° 38 de fecha 04 de febrero de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

68) “...el plazo de tres meses que prevé se contara a partir de la última notificación motivada por petición o diligencia que tuviese por petición o diligencia que tuviese por objeto activar el procedimiento, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación de este. [...] la última notificación del A.I. [recurrido, resolución que debió ser notificada a todas las partes] a la fecha de radicación de estos autos en la secretaria de este tribunal [...] se constata que no ha transcurrido el plazo de tres meses (Art. 217 C.P.T.) para que se opere la caducidad de la instancia de revisión. ...” (A.I. N° 76 de fecha 20 de marzo de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

69) “...haciendo un cómputo del plazo entre la providencia [...] mediante la cual ha concedido el recurso de apelación [...] y la fecha del cargo de recepción en secretaria del Tribunal, [...] se concluye que ha operado de pleno derecho la perención parcial de la instancia en estos autos. [...] demás está decir que las actuaciones posteriores a la providencia de concesión del recurso, no impulsan el procedimiento...” (A.I. N° 109 de fecha 09 de abril de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

70) “...Las presentaciones efectuadas por la demandada [...] no tienen virtualidad de promover la instancia recursiva pues en ninguna parte de los referidos escritos la accionada urgió en forma clara y concreta el envío de estos autos al Tribunal de Alzada. [...] efectuado el cómputo a partir de la última actuación tendiente a activar la instancia recursiva, que es la notificación personal [de la sentencia de primera instancia] cumplida por la parte actora se advierte que [...] ha transcurrido sobradamente el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T. (A.I. N° 260 de fecha 30 de julio de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

71) “...A la fecha de concesión del mencionado recurso de apelación [...] el expediente se hallaba en condiciones de ser remitido al Tribunal, pues todas las partes estaban notificadas de la Sentencia dictada en la causa. [...] luego de transcurrido tres meses de haberse concedido el mencionado recurso la abogada de la parte demandada urge la remisión de los autos a esta instancia [...]; por lo que dicho urgimiento resulta ineficaz, pues el plazo de perención se había operado con anterioridad a dicha petición [...] Tampoco el urgimiento que efectúa el actor [...] a fin de que estos autos sean elevados al Tribunal de Alzada, pues, claramente manifiesta que es a los efectos de proceder a solicitar la perención de instancia (A.I. N° 190 de fecha 19 de junio de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

72) “...la última actuación tendiente a impulsar el proceso en esta instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la S.D. [...] concedido a través de la providencia [...] fue la radicación de estos autos en la secretaría del Tribunal, diligencia que se registró por medio del cargo [...] (criterio sustentado por esta magistratura en

los fallos dictados por este Tribunal en los A.I. N° 139 de fecha 30 de abril de 2013, el A.I. N° 377 de fecha 23 de octubre de 2013, entre otros)...” (A.I. N° 193 de fecha 07 de julio de 2016, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 251 de fecha 24 de junio de 2015, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

73) “...la radicación del expediente en la secretaría del Tribunal [...] tiene la virtualidad de impulsar el proceso conforme lo viene sustentando desde los A.I. N° 139 de fecha 30 de abril de 2013 y N° 377 de fecha 23 de octubre de 2013...” (A.I. N° 304 de fecha 23 de julio de 2014, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

74) “...es pertinente acotar que esta Magistratura sostiene el criterio (ver fallos A.I. N° 139 de fecha 30 de abril de 2013 y el A.I. N° 377 de fecha 23 de octubre de 2013, entre otros) conforme con el cual la radicación de un expediente en el Tribunal impulsa el curso del proceso, sin embargo, en el presente caso dicho criterio no es aplicable, dado que estos autos fueron elevados a esta a alzada justamente para tratar el pedido de declaración de perención en el recurso de apelación interpuesto [...] esta circunstancia –obviamente– enerva la radicación del expediente en esta instancia, como acto interruptivo de la caducidad (A.I. N° 180 de fecha 29 de junio de 2016, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 154 de fecha 24 de junio de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, voto minoritario. Segunda Sala, Capital; A.I. N° 226 de fecha 04 de agosto de 2016, minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

75) “... la parte demandada [...] solicita –previo informe del Sr. Actuario– se declare la perención de la instancia

recursiva [...] el juzgado [de primera instancia] dispuso la remisión de los autos a este Tribunal a fin de imprimir el trámite correspondiente a la caducidad planteada. [...] la última actuación tendiente a impulsar la instancia recursiva, fue la cedula de notificación [de la sentencia]...” (A.I. N° 54 de fecha 29 de marzo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

76) “Que, atento a dicho informe se advierte que el último acto tendiente a impulsar este procedimiento es la providencia [...] por la que el Tribunal dispuso se traiga a la vista el expediente principal, sin que se haya dado cumplimiento a la misma [...]. En consecuencia, y a partir de esta providencia, a la fecha se ha operado la perención de instancia en estos autos por haber transcurrido en exceso el término legal establecido en el Art. 217 del C.P.T.” (A.I. N° 507 de fecha 23 de diciembre de 2010., Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

77) “...este Tribunal dictó la providencia de “Hágase saber a las partes la radicación de estos autos en esta Sala, secretaría a cargo de la Actuaría [...]. Notifíquese por Cédula”, sin embargo, esta providencia no tiene la virtualidad de impulsar el procedimiento, a tenor de lo que dispone el Art. 217 del C.P.T., por lo que [...] transcurrió con exceso el plazo establecido por el Art. 217 del C.P.T. para que se opere la perención...” (A.I. N° 465 de fecha 11 de diciembre de 2008. Segunda Sala Laboral).

78) “...las actuaciones consistentes en la providencia [...] por la que se inhibe [...] de entender en el juicio la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno... la providencia de esa fecha, por la que ante dicha excusación, la Jueza de igual clase y jurisdicción del Tercer Turno, ordena la

remisión del presente juicio a la Secretaría de la Actuaría [...] como así la providencia [...] por la que se hace saber a las partes la radicación del expediente ante el Juzgado de igual clase y jurisdicción del Tercer Turno... no son diligencias interruptivas del plazo de perención, por cuanto que no obstan a la prosecución o substanciación del juicio..." (A.I. N° 344 de fecha 12 de octubre de 2012 Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

79) "...la radicación del expediente en este Tribunal no constituye acto ni diligencia interruptiva del término de perención, ya que se trata de un simple movimiento físico del expediente y no un movimiento del proceso en sí mismo, pues, carece de trascendencia a los efectos de la activación de éste..." (A.I. N° 367 de fecha 13 de noviembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

80) "...a criterio de esta Magistratura la radicación de un expediente en el Tribunal, impulsa el curso del proceso, por ende, interrumpe la perención y debe ser tenida en cuenta como última actuación tendiente a impulsar el proceso..." (A.I. N° 358 de fecha 04 de setiembre de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, voto mayoritario).

81) "...entrando a estudiar la cuestión surge que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento, a criterio de esta Magistratura, fue la radicación de estos autos en el Tribunal [...]. Para llegar a tal conclusión, se realiza el siguiente análisis. El Art. 217 citado precedentemente dispone que a los efectos del cómputo del plazo de la perención debe tenerse en cuenta toda "...petición o diligencia que tuviese por objeto activar el procedimiento...", en ese orden de ideas debe

determinarse si la radicación de un expediente en sede del Tribunal constituye una petición o diligencia que tenga la finalidad de hacer avanzar el proceso. Cuando la norma menciona “petición”, se referiría a solicitudes de las partes que tengan la finalidad señalada, en tanto que “diligencia” es usada como sinónimo de “actos procesales”. Ahora bien, la radicación del expediente en segunda instancia, obviamente no es una petición de parte, más bien, es una consecuencia de la “petición” que implica la apelación de la resolución por una o ambas partes. En ese sentido, deberá definirse ahora si la radicación del expediente constituye una diligencia o acto procesal que tiene por objeto adelantar la instancia. [...] A la luz de lo señalado, se puede concluir que siendo la radicación del expediente en sede del Tribunal un hecho voluntario del órgano jurisdiccional que tiene incidencia en el proceso, es una diligencia procesal –entendida ésta como sinónimo de acto procesal. La siguiente interrogante es determinar si dicho acto-diligencia tiene la virtualidad de impulsar el proceso –y como tal interrumpir el curso de la perención–; [...] la jurisprudencia ha decidido que “configuran actos interruptivos todos aquellos que, cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial o por sus auxiliares, resulten particularmente idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran... La resolución que dispuso la elevación de los autos interrumpe la perención, también la remisión de los autos a la alzada y la nota de elevación de los autos...”. Con base en lo transcrito, evidentemente la respuesta a la pregunta si la radicación es un acto-diligencia interruptiva de la perención, no puede ser otra más que sí” (A.I. N° 358 de fecha 04 de septiembre de 2014, del voto mayoritario; A.I. N° 268 de fecha 30 de junio de 2014, del voto mayoritario; A.I. N° 192 de fecha 21 de mayo de 2014, del voto minoritario; A.I. N° 182 de fecha 12 de

mayo de 2014, del voto minoritario; A.I. N° 181 de fecha 12 de mayo de 2014; A.I. N° 180 de fecha 12 de mayo de 2014, del voto minoritario; A.I. N° 179 de fecha 12 de mayo de 2014, del voto minoritario; A.I. N° 167 de fecha 06 de mayo de 2014, del voto minoritario; A.I. N° 20 de fecha 20 de febrero de 2014, del voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 150 de fecha 28 de abril de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario; A.I. N° 51 de fecha 05 de marzo de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

82) “...la última actuación tendiente a impulsar el proceso fue la radicación de estos autos en la secretaría de este tribunal, (criterio sustentado por esta magistratura en los fallos dictados por este Tribunal A.I. N° 139 de fecha 30 de abril de 2013 y el A.I. N° 377 de fecha 23 de octubre de 2013) ...” (A.I. N° 107 de fecha 18 de abril 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

83) “...a mi juicio, la radicación del expediente en este Tribunal [...] no constituye acto ni diligencia interruptiva del término de perención, ya que se trata de un simple movimiento físico del expediente y no un movimiento del proceso en sí mismo, pues carece de trascendencia a los efectos de la activación de éste” (A.I. N° 167 de fecha 06 de mayo de 2014, del voto mayoritario; A.I. N° 69 de fecha 10 de marzo de 2014, del voto mayoritario; A.I. N° 20 de fecha 20 de febrero de 2014, del voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 51 de fecha 05 de marzo de 2014, del voto mayoritario; A.I. N° 304 de fecha 23 de julio de 2014, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

84) "...recurso que ha quedado totalmente abandonado a partir de la providencia de fecha 28 de setiembre/07 que concedió dicho recurso, siendo éste el último acto atinente a impulsar el recurso de apelación..." (A.I. N° 281 de fecha 22 de agosto de 2008. Segunda Sala Laboral).

85) "...se constata que esta instancia ha perimido, dado que con posterioridad al proveído de la concesión del recurso [...] no se ha instado el procedimiento, habiendo transcurrido a la fecha el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T. [...] Debe aclararse que las actuaciones realizadas con posterioridad a la providencia de concesión del recurso de apelación, son ineficaces como impulso que podrían haber interrumpido el plazo de la perención previsto en el artículo citado [...] debo aclarar que, a mi juicio, la radicación del expediente en este Tribunal [...] no constituye acto ni diligencia interruptiva del término de perención, ya que se trata de un simple movimiento físico del expediente y no un movimiento del proceso en sí mismo, pues carece de trascendencia a los efectos de la activación del éste..." (A.I. N° 150 de fecha 28 de abril de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

86) "...Que, revisados estos autos se observa que el Juez concedió el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [...] (parte demandada), por A.I. N° 638 de fecha 18 de septiembre de 2009 (f.70). A partir de esta providencia ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T. para operarse la caducidad. En efecto, durante dicho periodo de tiempo ninguna de las partes impulsó el procedimiento, por lo que corresponde declarar la perención en el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 5 de fecha 9 de febrero de 2007" (A.I. N° 489 de fecha 14 de diciembre de 2010; A.I. N°

488 de fecha 14 de diciembre de 2010; A.I. N° 478 de fecha 7 de diciembre de 2010; A.I. N° 425 de fecha 4 de noviembre de 2010, A.I. N° 244 de fecha 12 de julio de 2010; A.I. N° 243 de fecha 12 de julio de 2010, A.I. N° 231 de fecha 09 de julio de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

87) “Estos recursos fueron concedidos por el Juez por providencia [...]. Esta providencia fue notificada al apelante [...] según Cédula de notificación [...]. A partir de esta fecha [...] y el pedido de caducidad presentada por la parte actora [...] ha transcurrido el plazo de tres meses [...] “la refoliatura el expediente alegada por el representante de la demandada como causa de la no remisión del expediente al superior, no interrumpe el término de la perención y en autos no consta ningún urgimiento realizado por su parte, situación que sí hubiera tenido la virtualidad de impulsar el procedimiento” (A.I. N° 377 del 24 de diciembre de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

88) “...desde entonces, la demandada no ha instado el trámite del recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución antes mencionada, correspondiendo a hacerlo en razón de que el apelante tiene la carga procesal de impulsar el proceso a los efectos de no llegar a esta instancia, el plazo previsto en la norma del Art. 217 del C.P.T.” (A.I. N° 375 del 24 de diciembre de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

89) “Que, revisados los autos, se observa que la juez concedió el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de la parte demandada [...] por providencia [...]. A partir de esta providencia y el pedido de caducidad presentada por la parte actora [...] ha transcurrido el plazo de

tres meses...” (A.I. N° 335 del 02 de diciembre de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

90) “De las constancias de autos surge que efectivamente entre la providencia [...] que concedió el recurso y la providencia de este Tribunal que ordena se fundamente el recurso [...] transcurrió el término de perención (6 meses, Art. 172 C.P.C.), habiéndose así operado la caducidad de dicha apelación (A.I. N° 440 de fecha 18 de noviembre de 2008. Segunda Sala Laboral).

91) “...el último acto tendiente a impulsar el procedimiento en el recurso de apelación interpuesto [...] es el proveído [...] por el cual fue concedido dicho recurso. Posteriormente no se ha realizado acto alguno que tienda a impulsar la substanciación del recurso concedido, y teniendo en cuenta que entre el mencionado proveído y el informe de la Actuaría ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T., corresponde declarar la perención del recurso interpuesto...” (A.I. N° 431 de fecha 28 de diciembre de 2013; A.I. N° 368 de fecha 27 de noviembre de 2012; A.I. N° 310 de fecha 16 de octubre de 2012; A.I. N° 306 de fecha 10 de octubre de 2012; A.I. N° 362 de fecha 04 de septiembre de 2014; A.I. N° 299 de fecha 21 de julio de 2014; A.I. N° 257 de fecha 23 de junio de 2014, voto mayoritario; A.I. N° 182 de fecha 12 de mayo de 2014; A.I. N° 48 de fecha 18 de marzo de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

92) “...Debe señalarse que la instancia es única y por tanto solo puede abrirse una vez. En este entendimiento, independientemente de que existan dos providencias de concesión, pues el Juzgado se ha pronunciado en momentos distintos respecto de los recursos interpuestos por las partes, la instancia de alzada es una sola y por tanto debe entenderse se

abre al momento de la primera concesión de los recursos...” (A.I. N° 299 de fecha 21 de julio de 2014, voto ampliatorio. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

93) “...habiéndose concedido el recurso interpuesto por el Abogado [...] los autos recién fueron elevados a este Tribunal [...], transcurriendo entre estas fechas el plazo de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T., para operarse la perención de la instancia de revisión. Tampoco se advierte que el apelante haya urgido en todo ese tiempo la elevación de los autos al Tribunal de Alzada. Corresponde así hacer lugar al incidente de perención (A.I. N° 475 de fecha 11 de octubre de 2011. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 98 de fecha 11 de abril de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

94) “Revisado estos autos resulta que el recurso de apelación contra la S.D. fue interpuesto por el abogado de [...], concedido por providencia [...]; el mismo abogado solicitó la elevación del expediente al Tribunal el [...], en el escrito de interposición de apelación contra el auto regulatorio de honorarios [...] el juzgado dispuso la elevación del expediente por providencia [...]. Más tarde, [...] la incidentista se notificó del A.I. y la S.D. y [...] la propia abogada de la parte actora (solicitante de la perención) pide la elevación del expediente al Tribunal “a los efectos de proseguir con las diligencias de estilo”, refiriéndose evidentemente a las diligencias atinentes a la substanciación de los recursos interpuestos por su contraparte. A esta solicitud de remisión del expediente, el juzgado proveyó por providencia [...] que dice: “Como se pide y estése al proveído del 20 de marzo del año en curso última parte”, es decir, ratificándose en la orden de elevación del expediente

que ya había providenciado el [...] todos estos actos y diligencias relatadas secuencialmente, tienden a hacer avanzar la sustanciación de los recursos interpuestos, y por consiguiente interrumpen le término de perención, siendo la última diligencia interruptiva en relación concreta a la apelación de la S.D., el pedido de remisión de expediente formulado el [...]. Estos actos y diligencias desmienten la afirmación de la solicitante de que en el expediente dejó de registrarse trámite o pronunciamiento más de tres meses. En consecuencia, computándose el término de perención establecido en el Art. 217 C.P.T. desde la última diligencia tendiente a la sustanciación del recurso de apelación contra la S.D. (pedido de remisión del expediente a este Tribunal) y el pedido de perención, no se cumplió el término de perención" (A.I. N° 199 del 27 de julio de 2009 y A.I. N° 197 del 27 de julio de 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, segunda Sala, Capital).

95) "...el expediente pasó a radicar en la secretaría del Tribunal de Apelación, Primera Sala, según denota el cargo puesto [...]. Esta diligencia sí reviste virtualidad interruptiva de la segunda instancia, criterio que ya ha sido sustentado por esta Magistratura en fallos emanados de este Tribunal (Ver A.I. N° 139 de fecha 30 de abril de 2013; el A.I. N° 377 de fecha 23 de octubre de 2013, entre otros) (A.I. N° 322 de fecha 15 de setiembre de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto minoritario).

96) "...[los] urgimientos respecto del dictado de la sentencia. [...] no tienden a impulsar sino únicamente la primera instancia, careciendo de toda incidencia respecto de la instancia recursiva..." (A.I. N° 322 de fecha 15 de setiembre de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

97) “...la denuncia del deceso de una persona ajena a la traba de la litis, mal puede tener ninguna gravitación sobre el proceso. Debe recordarse que integraron la litis en calidad de demandados dos personas jurídicas... (A.I. N° 322 de fecha 15 de setiembre de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

98) “...se dieron actuaciones, como el urgimiento en los términos del escrito [...] para que se pronuncie el Juzgado respecto al recurso interpuesto contra el A.I. N° [...] y la consecuente providencia que lo concede [...] Asimismo, el recurso de reposición deducido contra la misma [...] y su resolución conforme providencia [...] En estas condiciones, habiendo sido recibido el expediente en la Secretaría de este Tribunal [...] según cargo puesto por el Actuario [...] no ha transcurrido el plazo de tres meses para que opere la perención...” (A.I. N° 8 de fecha 10 de febrero de 2012. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

99) “...por proveído [...] el Juzgado concedió el recurso de apelación [...] El plazo para la perención la perención de la instancia de revisión empieza a correr desde la concesión del recurso de apelación por lo que iniciado el cómputo pertinente a partir de la fecha del proveído de referencia [...] no existió diligencia interruptiva del plazo de perención, que se ha cumplido, ni la notificación de la S.D. en el mismo escrito de promoción del incidente de perención puede tener efecto interruptivo luego concedido el recurso y perder competencia el Juzgado como bien resolvió por providencia [...] (A.I. N° 384 de fecha 26 de agosto de 2011, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

100) “...el A-quo concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con la citada resolución ha quedado

abierta la segunda instancia [...] la parte actora y urge la remisión de estos autos al Tribunal de Apelación, lo que el A-quo tuvo presente por proveído [...] en el cargo [...] consta que fueron recepcionados estos autos en la Secretaría del Tribunal de Apelación Primera Sala...efectivamente haciendo un cómputo del plazo entre la fecha de recepción de los autos en la Secretaría del Tribunal y la notificación por cédula de la providencia [Hágase saber a las partes la integración de este Tribunal con la Magistrada ... Notifíquese por cédula]...” (A.I. N° 233 de fecha 24 de julio de 2012, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

101) “...ante la concesión del recurso de apelación interpuesto, el Juzgado perdió competencia para entender y decidir en dicho incidente. Pues, con la concesión referida abierta la segunda instancia en el que correspondía se sustancie y resuelva el incidente. [...] no puede desconocerse que, para esta posición, la primera instancia no culmina hasta que todos los interesados estuvieren notificados de la resolución. Mas asumir esta postura, implica que, en el caso de autos, al solicitarse la primera instancia antes de la notificación de todos los interesados, el juez de primera instancia es competente para entender en el pedido de perención de instancia [...] posición que esta magistratura no comparte. Conforme con todo lo expuesto no cabe sino concluir que el juez de grado inferior carecía de competencia para expedirse sobre la perención solicitada [de la instancia recursiva]...” (A.I. N° 301 de fecha 31 de octubre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto mayoritario).

102) “...si bien es cierto que la concesión del recurso de apelación conlleva la pérdida de competencia del a quo –salvo para determinadas actuaciones– no es menos cierto que la

falta de notificación a la parte actora de la S.D. [...] constituye un requisito esencial para que dicha resolución quede firme y puedan los autos ser remitidos al Tribunal a fin de que se aboque al estudio del recurso concedido. Es decir, la situación presentada en autos “propició” –a pesar de la pérdida de competencia– el estudio y decisión por parte del a quo del incidente que debió ser atendido por este Tribunal...” (el Tribunal encuentra que existe un vicio de pronunciamiento en el fallo, por falta de competencia en razón del grado, dado que el inferior declaró la caducidad de la instancia recursiva, pero no pronuncia la nulidad del fallo porque decide que puede revocar la decisión viciada, al decantarse por un sentido en contrario a lo juzgado por el inferior) (A.I. N° 466 27 de octubre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

103) “...debe determinarse la competencia del juez de grado inferior para intervenir en el incidente de perención de la instancia recursiva que se declarara por medio del auto interlocutorio apelado [...] deviene clarificador considerar lo que la doctrina dice al respecto; así, es preciso decir que, si bien existen opiniones encontradas, muy respetables por cierto, sobre el punto, esta Magistratura comparte aquella que dice: “... La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la segunda instancia se abre con la concesión del recurso. La doctrina nacional también ha señalado que la “segunda instancia se abre a partir de la fecha de concesión del recurso de apelación”. Parry también dice que la segunda instancia se abre con la resolución que concede los recursos interpuestos. Palacio expresa que “el acto que determina la apertura de la segunda instancia o de las instancias extraordinarias es la resolución que concede el recurso...” [...] la instancia recursiva respecto de los recursos de apelación interpuestos [...] fueron abiertas

[...] Esto implica que el a quo carece de competencia para entender en el incidente de perención de la instancia recursiva, ergo, siendo la competencia de orden público, no queda más que declarar la nulidad del A.I. ...” (A.I. N° 3 de fecha 16 de febrero de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

104) “...al faltar la notificación de la sentencia a una de las partes [...] evidencia que la primera instancia continua hasta que la sentencia se notifique a todas las partes [...] consideremos que la instancia recursiva no inicia sino notificadas que sean todas las partes de la resolución respectiva, hemos de concluir forzosamente que mientras el anoticiamiento no se integró no podría hablarse del decurso de su plazo de perención. Por lo tanto, toda la perención petitionada en ese plazo, aun cuando se hubiese concedido algún recurso, debe entenderse como dirigida contra la primera instancia y no en relación con la recursiva. En ese sentido debe advertirse que la perención no puede prosperar toda vez que el inferior ya había emitido pronunciamiento definitivo, posición que es jurisprudencia de este Tribunal.

105) “...el Juzgado ha concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en autos; sin embargo, el Procurador General de la República recién se notificó de dicha sentencia en fecha [...] e interpuso [...] recurso de apelación [...] antes de esta concesión la instancia recursiva no quedó abierta, pues, con la notificación a las partes –actora y demandada– la misma queda habilitada...” (A.I. N° 37 de fecha 09 de marzo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

106) “...dicho recurso [de apelación] no fue concedido por este Tribunal, teniendo en cuenta que la resolución atacada [originaria de la Alzada] no se hallaba aún notificada a las partes del juicio principal –cuyo accesorio es este expediente de regulación de honorarios– habiéndose dictado la providencia [...] que dispuso la notificación previa del auto interlocutorio. Desde ese momento, el expediente quedó paralizado [...] se solicitó la reconstitución de estos autos [...]. Es así que, realizados los trámites correspondientes, el expediente –que se encontraba en el Archivo General de los Tribunales– fue devuelto a esta Sala a los efectos pertinentes [...] Una vez radicados los autos en este Tribunal, el abogado [de la contraparte] dedujo incidente de perención del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio [originario de la Sala] [...] al no haber sido concedido el recurso, la instancia recursiva no fue abierta, siendo competente este Tribunal para entender sobre el incidente en cuestión. En ese sentido, a efectos de realizar el cómputo del plazo de la perención del recurso, cabe señalar la última actuación idónea tendiente a impulsarlo, cual es la interposición misma del recurso de apelación [...] interposición que constituye a su vez el origen y último acto que tuvo la virtualidad de impulsar el recurso mismo (A.I. N° 194 de fecha 14 de julio de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

107) “...la actuación [...] consistente en la cédula de notificación por la cual se puso a conocimiento de la parte demandada lo resuelto por el A.I. [recurrido] no puede ser considerada a los efectos del cómputo de la perención de la etapa recursiva, dado que se trata de una actuación generada en la instancia inferior...” (A.I. N° 304 de fecha 23 de julio de 2014, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

108) "...la falta de notificación a la parte actora de la S.D. [...] constituye un requisito esencial para que dicha resolución quede firme y puedan los autos ser remitidos al Tribunal a fin de que se aboque al estudio del recurso concedido [...] el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia definitiva, no habiéndose producido, a partir de entonces, otro acto idóneo tendiente a impulsar el procedimiento, habiendo transcurrido el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T. (A.I. N° 466 de fecha 27 de octubre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

109) "...el representante de la parte actora interpone Incidente de Perención de Instancia, ante el Juzgado de origen [...] al concederse el recurso de apelación el Juzgado ordenó que el recurrente ocurra por la vía procesal idónea, de lo que se deduce que la misma, pierde competencia y ya no es posible la presentación del incidente alguno en dicha instancia lo cual así entendió la Jueza interviniente en estos autos [...] a criterio de esta representación no puede perimir la apelación interpuesta por el demandado ya que no existe actividad procesal pendiente que debe ser impulsado por las partes contendientes, por lo que no puede prosperar el incidente planteado. [...] no consta en autos que el incidentista se haya notificado de la S.D. N° 147 de fecha 18 de diciembre de 2009 al momento de solicitar la perención de instancia, [...] por lo que no se ha cumplido los requerimientos que den lugar a la perención de instancia..." (A.I. N° 384 de fecha 26 de agosto de 2011. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, voto minoritario en disidencia).

110) "...revisados los autos, se constata que, a pesar de las dificultades que naturalmente ocasionan las inhibiciones

de los jueces, especialmente cuando implica traslados a otras jurisdicciones territoriales como ocurrió en estos autos, el expediente jamás se ha paralizado por el tiempo que requiere la declaración de perención, como mal entendió la Aquo. Detalla los urgimientos y dice que tienen efecto interruptivos porque fueron formulados pidiendo la prosecución del juicio, en ese caso la contestación del traslado de la excepción [...] tendría el efecto de remover el proceso, purgándose así la perención, dado que la oposición a dicha reactivación fue manifestada después de consumarse aquello. Solo para poner las cosas en claro, señalo que el pedido de urgimiento para la prosecución del juicio es un típico acto interruptivo de la perención pues es la prueba contundente de la voluntad de la parte de continuar el proceso, que la actitud contraria al abandono del proceso en que se basa el instituto de la perención de instancia. Realmente, teniendo en cuenta los reiterados pedidos de urgimiento para continuar el proceso realizados por el Ab. [...], lejos estaba de perimir el proceso, lo que sí hubo es un lamentable retardo de justicia” (A.I. N° 257 del 04 de setiembre de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

111) “Revisado el expediente, resulta que estos requisitos legales se hallan cumplidos [...] en efecto, el último acto procesal tendiente a activar el procedimiento es la presentación de la parte actora [...] en la cual justamente solicita que se practiquen gestiones para avanzar el proceso, pero lamentablemente no insistió en ello, y desde esa fecha al tiempo de dictarse la resolución apelada [...] había transcurrido el plazo de tres meses de perención, la que se opera de pleno derecho, con o sin informe del actuario. El apelante se equivoca cuando sostiene que la perención no puede producirse cuando la Litis aún no se halla trabada (Caso de autos). El primer presupuesto

para la producción de la perención es la existencia de una instancia, y ésta significa el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda, de ahí que la posibilidad de la perención se da desde la fecha de la interposición de la demanda, siendo a tal efecto innecesaria su notificación o traba de la Litis. De no ser así podría quedar indefinidamente abierta la instancia, que es lo que la ley pretende evitar con el instituto de la perención. Tampoco tiene razón el apelante al adujer la paralización del procedimiento. El C.P.T. instituye, en materia de impulso procesal, un sistema mixto, pues, el principio del impulso oficial funciona en forma concurrente con el impulso de parte (Art. 58 C.P.T.). De ahí que, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión” (A.I. N° 224 del 18 de agosto de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

112) “...Analizada la cuestión, debe decirse que la actuación a la que hace referencia en el interlocutorio apelado, la notificación por cédula de la providencia [...] por la que se dispone el traslado del recurso de reposición [...], no afectaba el curso del plazo de perención, por cuanto que la reposición carece de efecto suspensivo, en atención a la clara disposición del Art. 240 del C.P.T. (Véase sobre el particular lo resuelto por esta Sala en el A.I. N° 497/06)...” (A.I. N° 125 de fecha 03 de junio de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

113) “... El informe actuarial que requiere el juzgado en el proveído de referencia debía ser evacuado en el marco de un recurso de reposición, que sabido es no tiene efecto suspensivo (Art. 240 del C.P.T.). En consecuencia, el juicio debió

avanzar, pasando a la etapa conciliatoria, y no condicionar el Juzgado la prosecución del mismo a la sustanciación de un recurso de reposición que carece de efecto suspensivo del procedimiento, como se anotó. Pero la parte actora fue negligente al no objetar por la vía pertinente al efecto dicha decisión del juzgado, urgiendo en tiempo y forma el señalamiento de la audiencia de conciliación que en la etapa en que se encontraba el juicio era lo que correspondía. En las condiciones expuestas, la solicitud efectuada por la parte actora [la prosecución de trámites y el señalamiento de la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas], carece de entidad interruptiva del plazo de perención..." (A.I. N° 341 de fecha 22 de setiembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

114) "...si bien el recurso de reposición interpuesto no suspende el trámite de la causa principal, expresado los agravios [...], el recurrente se presentó a urgir reiteradamente se le imprima trámite, aun ante el recurso de reposición que se dedujo y también se tramitó. [...] En estas condiciones, al tiempo de la presentación del incidente de perención de instancia [...] no se han cumplido los presupuestos para que se opere la perención de instancia conforme al Art. 217 del C.P.T. ..." (A.I. N° 436 de fecha 09 de diciembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

115) "...el recurrente en parte alguna de su escrito refuta concretamente lo señalado en el interlocutorio apelado, de que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento es la notificación por automática del A.I. [...], consecuentemente, tampoco que el cómputo del plazo de perención se inicia a

partir de ésta última fecha...” (A.I. N° 427 de fecha 21 de octubre de 2010. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

116) “... el plazo de la perención no comenzó a correr sino a partir de la notificación por automática de la providencia [...] que decidiera el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el A.I. [que declara competente al juzgado para entender en el presente juicio en la cuestión de competencia planteada por la parte demanda, ordenando la notificación por cédula de dicha resolución]...” (A.I. N° 217 de fecha 01 de setiembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

117) “...la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento fue la notificación, por ministerio de ley, del proveído de fecha [...] (A.I. N° 493 de fecha 30 de diciembre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital voto minoritario).

118) “...Puestas, así, las cosas, la última actuación tendiente a impulsar el proceso fue la notificación –por ministerio de ley– del proveído de fecha [...]” (A.I. N° 381 de fecha 24 de octubre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

119) “...la notificación que considera el Juez en el auto interlocutorio apelado como diligencia interruptiva del plazo de perención, se diligenció [...] en plena feria judicial cuando que no surge de autos se haya solicitado siquiera la habilitación de la feria judicial para la tramitación de la presente causa, menos una disposición del Juzgado en ese sentido y la notificación correspondiente a las partes. Consecuentemente,

la citada notificación [...] resulta inocua y por ende enteramente ineficaz para interrumpir el curso de la instancia...” (A.I. N° 479 de fecha 30 de diciembre de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto mayoritario).

120) “...si bien no se habilitó la Feria Judicial para diligencias en el expediente; existía una audiencia de conciliación señalada para los días siguientes a la Feria Judicial, que determinó el diligenciamiento de su notificación cumplida fuera de la sede del Juzgado, adquiriendo eficacia, en particular, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación fue cumplida por la vía de comisionamiento al Juez de Paz de Villarrica [...] Juzgado que se halla habilitado durante la Feria Judicial, como es sabido; y, en el caso, a cumplir con las diligencias dispuestas por comisionamiento. La notificación se halla, pues ajustada a derecho [...] Lo que no corresponde es que el plazo se compute desde el día [...] en que se cumplió la notificación para que la parte notificada promueva o impulse sus defensas y se encuentre constreñida a deducirla en el transcurso de la Feria Judicial, como le incidente de perención de instancia en el caso, en razón de que a estos efectos la Feria impide todo impulso procesal si el juzgado no ha sido habilitado. Pero, cumplida la Feria Judicial los plazos corren desde el primer día, debiendo a partir de él y dentro del plazo de ley promover sus defensas el interesado, para no consentir ningún trámite (A.I. N° 479 de fecha 30 de diciembre de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto minoritario).

121) “...a criterio de esta Magistratura las últimas actuaciones tendientes a impulsar el proceso son las notificaciones por cédulas diligenciadas [...] sobre el punto hay que señalar

que es cierto que la notificación [...] no cumplió su objetivo de comunicación a los destinatarios por lo motivos señalados en el acta labrada por el ujier notificador, sin embargo, la eficacia de dicha notificación es materia de otro estudio, no debiendo perderse de vista que a los efectos del cómputo de la perención, sí tiene la virtualidad de impulsar el proceso puesto que la cédula fue diligenciada en el domicilio que el Tribunal tuvo por denunciado según providencia [...] lo que demuestra que la parte actora buscó avanzar en el proceso; por lo que en este caso –entiende esta Magistratura– no puede hablarse de notificación parcial (A.I. N° 326 de fecha 11 de agosto de 2014, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

122) La última actuación tendiente a impulsar el proceso, es la notificación por imperio de ley del proveído el proveído [...] por el que se ordenó que informe la actuaria sobre el pedido de cierre del periodo de pruebas presentado por la parte actora (A.I. N° 350 de fecha 23 de septiembre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

123) “...de las constancias de autos se advierte que [...] el representante convencional de la actora, solicitó cierre del periodo probatorio, que fue proveído en fecha 18 del mismo mes y año, esta providencia es de aquellas que tiene por finalidad impulsar el procedimiento...” (A.I. N° 398 de fecha 02 de noviembre de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 555 de fecha 20 de diciembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto coincidente con el voto mayoritario).

124) La parte actora ha urgido dicho informe [cierre del período probatorio] lo cual tuvo el efecto de interrumpir el plazo de perención de instancia, al constituir tales urgimientos

impulsos procesales idóneos teniendo en cuenta que la etapa procesal en que se encontraba el juicio. [...] la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia N° 1.233 del 9 de octubre de 2013, ha considerado que el urgimiento que efectuó la parte actora ante la providencia que ordena el informe del actuario sobre el cierre del periodo probatorio, demostró que no hubo negligencia o inactividad de la misma en impulsar el proceso (A.I. N° 458 de fecha 29 de diciembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 113 de fecha 3 de abril de 2018; A.I. N° 564 de fecha 04 de septiembre de 2018; A.I. N° 87 de fecha 04 de abril de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

125) “...ante la presentación efectuada por la parte actora solicitando que el Juzgado tenga por decaído el derecho que dejo de usar la codemandada [...] al no contestar la demanda y señale audiencia de conciliación [...] el Juzgado dictó el proveído [...] que dice, “informe previamente el Sr. Actuario” [...] la parte actora no ha instado el curso del proceso, formulando a este efecto urgimiento oportuno a fin de que el actuario evacue el informe pertinente en cumplimiento de la providencia [...] En el caso de la impulsión oficiosa no exonera a las partes del deber de impulsar el procediendo. Si bien es la obligación del actuario de realizar el informe correspondiente, esto no libera a la parte actora, en este caso, de su deber de promover el desarrollo del proceso urgiendo en tiempo y forma el referido informe. Con motivo del tema en estudio, se señala que la sala constitucional de la Corte Suprema de justicia, en el Acuerdo y Sentencia N° 1.233 del 9 de octubre de 2013, ha considerado que el urgimiento efectuado por la parte actora ante la providencia que ordena el informe del actuario, evidencia

que no hubo negligencia o inactividad de la misma en impulsar el proceso, otorgándole entidad interruptiva del plazo de perención a dicho urgimiento. Agregó que la parte interesada en el avance del procedimiento debe urgir de manera oportuna y eficaz los trámites pertinentes, señalando al Juzgado el incumplimiento y omisión que se diere (A.I. N° 276 de fecha 06 de octubre de 2017; A.I. N° 276 de fecha 06/10/17; A.I. N° 305 de fecha 02 de noviembre de 2017; A.I. N° 441 de fecha 16 de diciembre de 2015; A.I. N° 166 de fecha 10 de abril de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo. Primera Sala, Capital).

126) "...se destacó la imposibilidad del Actuario de elaborar su informe debido a que el expediente no se encontraba en la Secretaría, al haber sido remitido el Tribunal de Apelación para la sustanciación de un recurso: por lo que el plazo de perención en esas condiciones no se había cumplido. Por el Acuerdo y Sentencia N° 1.188 de fecha 28 de noviembre de 2014, dictado por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de justicia, se resolvió un caso similar al señalado..." (A.I. N° 443 de fecha 21 de diciembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

127) "...el incidentista se presenta en autos firmando al pie de los escritos de desistimiento de tres de los actores, consintiendo las actuaciones posteriores a dichas presentaciones, a más de señalar que el expediente fue remitido en dos oportunidades al Ministerio Público, [...], es decir, materialmente el expediente no estuvo en la Secretaría del Juzgado. Por todo lo expuesto precedentemente, esta Magistratura entiende que no existió perención de instancia..." (A.I. N° 557, 04 de septiembre de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

128) “...por providencia [...] el juzgado, entre otras cosas, dispuso el traslado de la presente demanda a la parte accionada [...] Igualmente ordenó por la misma la intervención de la Agente Fiscal del Trabajo. [...] Ahora bien, a criterio de esta magistratura la diligencia idónea para impulsar el proceso, considerando la etapa en la que se encontraba el juicio, consistía en la notificación por cédula a la parte accionada de la providencia por la cual se confirió traslado de la demanda, dado que con dicha parte debía integrarse la litis a fin de que el proceso continúe su curso. La notificación del proveído de referencia a la representante del Ministerio Público no constituye un acto interruptivo del curso de la perención, menos aún ante la disposición del Art. 67 in fine del C.O.J. (ley posterior al C.P.T.) que en lo pertinente dispone: “Los Agentes Fiscales del Trabajo en ningún caso podrán asumir la representación y defensa en juicio de los trabajadores y aprendices, sean o no éstos menores de edad o incapaces”. Tampoco surge de las actuaciones de la causa se haya invocado la existencia de intereses fiscales comprometidos, que imponga la representación y defensa de los mismos por parte de la Agente Fiscal del Trabajo. ...” (A.I. N° 175 de fecha 11 de abril de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

129) “...la última diligencia procesal con entidad para hacer avanzar el curso de la instancia, es la notificación del A.I. [...] por el que no se hace lugar, con costas, a la excepción de prescripción opuesta por la demandada; notificación que se cumplió en forma automática [...]. Con posterioridad a ello, no se impulsó eficazmente la instancia...” (A.I. N° 160 de fecha 25 de mayo de 2010. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

130) “...la última actuación procesal idónea para impulsar el procedimiento lo constituye el A.I. [...] por el cual el juzgado desestimó la excepción de prescripción opuesta por el representante convencional de la parte accionada. Esta resolución importa el paso de una etapa a otra del procedimiento, el mismo contiene una decisión que es apelable conjuntamente con la sentencia, siendo uno de los casos de apelación diferida en nuestra materia (Art. 124 del C.P.T.) [...] Efectuando el cómputo pertinente, teniendo en cuenta la notificación por automática del citado A.I. [...] a la fecha del planteamiento del incidente de perención [...] transcurrió el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T. (A.I. N° 298 de fecha 19 de agosto de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

Nota: adviértase que, aunque se establece que la última actuación procesal con virtualidad de impulsar la instancia es el auto interlocutorio que resuelve una excepción de prescripción, a renglón seguido se computa el plazo de caducidad desde la notificación por automática del mismo, haciendo que esa notificación se constituya, a todos los efectos, como el último acto de impulso, solución con la cual concordamos plenamente

131) “... la última actuación tendiente a impulsar el proceso fue la notificación –*ministerio legis*– del A.I. [...] por medio del cual se rechazó la excepción de prescripción opuesta en autos...” (A.I. N° 101 de fecha 10 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

132) “... el A.I. [...] por el que se resolvió la excepción de prescripción opuesta por la demandada, constituye una resolución que impulsa el procedimiento. Realizado el cómputo pertinente a partir de la notificación del mencionado auto interlocutorio, que se cumplía en forma automática [...], a la notificación del proveído [...] por el que se señala audiencia de

conciliación, que aparece diligenciada sólo respecto de la parte demandada [...], se advierte que trascurrió el plazo de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T. para operarse la perención de instancia en estos autos (A.I. N° 314 de fecha 27 de agosto de 2010. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

133) "...por providencia [...], este Tribunal dispuso: "Antes de proveer lo que corresponda, notifíquese previamente a la Abogada [...]. al Sr. [...] y a [...]. A partir de esta fecha ninguna de las partes ha impulsado el procedimiento por lo que, computado el plazo corrido entre el dictamien- to de esta providencia y el pedido de caducidad [...] transcurrió con exceso el plazo establecido por el Art. 217 del C.P.T. para que se opere la perención..." (A.I. N° 438 de fecha 18 de noviembre de 2008. Segunda Sala Laboral).

134) "... la última actuación fue la notificación personal por parte del Abg. [...], de la providencia [que fija audiencia] [...] El error en la fijación de la fecha de la audiencia, apuntado por el hoy recurrente, resulta irrelevante, ya que su parte no interpuso el recurso respectivo para subsanar el error material incurrido por el tribunal, por lo que la interpretación que pretende deviene inconducente, así como los actos que sean consecuencia de tal interpretación –cédula de notificación [...]– y carecen de valor procesal para interrumpir el plazo para que se opere la caducidad..." (A.I. N° 717 del 20 de junio del 2.008, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Comercial y Laboral).

135) "...el señor Actuario informa a fs. 11 cuanto sigue: "En cumplimiento de la obligación que me es impuesta por el Art. 219 del C.P.T., informo a V.E. que el último impulso procesal en estos autos constituye la providencia [...] por la que se ha resuelto: "Téngase por notificada a la Sra. [...] del A.I.

[...] obrante a [...] de autos" (fs. 10). Habiendo transcurrido el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T., para operarse la perención de instancia en estos autos a la fecha de la recepción del presente expediente en esta instancia [...] conforme cargo [...]. Es mi informe". En las condiciones expuestas, se halla perimida la instancia, por lo que corresponde sea declarada desierta la instancia, de conformidad con el Art. 220 del C.P.T. ..." (A.I. N° 576 de fecha 28 de diciembre de 2011; A.I. N° 522 de fecha 25 de noviembre de 2011. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

136) "...Efectivamente, el A.I. [...] fue notificado a la parte demandada [...], no así a la parte actora, por lo cual estas notificaciones, al ser incompletas, no pueden considerarse eficaces a los efectos del interrumpir el curso de la perención..." (A.I. N° 324, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, de voto mayoritario).

137) "...la última actuación tendiente a impulsar el proceso en el recurso de apelación concedido [...] es el escrito [...] por medio del cual el abogado [...] se da por notificado de la resolución recurrida; y entre esta actuación y el informe de la Sra. Actuaría [...] surge que efectivamente ha trascurrido el plazo de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T. para que opere la perención de instancia" (A.I. N° 340 de fecha 14 de noviembre de 2012; A.I. N° 13 de fecha 12 de febrero de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, votos unánimes; A.I. N° 495 de fecha 13 de noviembre de 2014; A.I. N° 181 de fecha 12 de mayo de 2014; A.I. N° 180 de fecha 12 de mayo de 2014; A.I. N° 179 de fecha 12 de mayo de 2014, votos mayoritarios; A.I. N° 164 de fecha 02 de mayo de 2014, voto minoritario).

138) “...existen lapsos en los que efectivamente transcurrió el plazo de tres meses previsto por la norma citada para que opere la perención de la instancia. En efecto, tal situación procesal se da [con] la providencia por la cual se dispone la remisión a la Corte Suprema de Justicia del exhorto librado por el Juzgado [...] Posteriormente, se tiene el lapso transcurrido desde la última fecha [...] del oficio librado por el juzgado, por medio del cual remite a la Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional, el exhorto devuelto por la Justicia de la República Federativa del Brasil [...] Sin embargo, asumiendo la validez de la notificación de la demanda por exhorto [...] resulta que la entidad accionada consintió el saneamiento de la caducidad (Art. 218 C.P.T.) al dejar transcurrir el plazo para contestar la demanda, y, promovido el presente incidente más allá del plazo que tenía para objetar la reactivación del proceso [...] En cuanto a la eficacia interruptiva del exhorto, deviene ilustrativa la siguiente cita: “...El libramiento de un exhorto para hacer cumplir el emplazamiento decretado interrumpe la perención de instancia. El diligenciamiento de un exhorto que notifica el traslado de la demanda interrumpe el curso de la perención e impulsa el procedimiento... La diligencia por la que se hace constar la fecha en que se exhortó para la citación y emplazamiento de los demandados, es de aquellas que tienden a impulsar el procedimiento, y que, por tanto, interrumpen la perención de la instancia, con prescindencia de la morosidad de la secretaría, y sin que obste a ello la circunstancia de no haber urgido el trámite del interesado...” (Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López en su obra “Caducidad de la instancia” Editorial Astrea - Buenos Aires, 1986, p. 202) ...” (A.I. N° 255 de fecha 25 de agosto de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

139) “...se diligenció la notificación de la demanda, conforme con la cédula [...] sin embargo, dicha notificación carece de virtualidad jurídica como acto de impulso procesal puesto que debido a defectos formales de las copias para traslado – proporcionadas por la propia parte actora– el plazo para contestar la demanda fue interrumpido; de hecho, esta interrupción fue dispuesta por el proveído [...] ergo, estas actuaciones no tienen la virtualidad de impulsar el curso de la causa, dependiendo de la parte actora la actividad necesaria para el avance del juicio...” (A.I. N° 215 de fecha 09 de agosto de 2017, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

140) “...no se han proveído los medios necesarios a fin de que se diligencie la notificación por cédula de la citada providencia [“Autos. Notifíquese por cédula”], como ser el pago del viático correspondiente al Ujier notificador (Acordada N° 22/84 C.S.J.); por lo que, en estas condiciones, el mencionado proveído constituye el último impulso procesal tendiente a hacer avanzar el procedimiento ante esta instancia recursiva [...] Cabe agregar que el Art. 172 del C.P.C. es el aplicable al caso planteado, siguiendo el criterio sostenido por esta Sala en resoluciones precedentes como el A.I. N° 563/04; ello teniendo en cuenta que los honorarios profesionales no son de naturaleza laboral, aun cuando recaigan en un juicio de esa índole, tal como este Tribunal lo tiene explicado en resoluciones precedentes; es suficiente mencionar el Ac. y Sent. N° 33/04; A.I. N° 406/05; A.I. N° 69/07; A.I. N° 157/07 (A.I. N° 66 de fecha 26 de marzo de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

141) “La falta de diligenciamiento de la notificación por cédula ordenada en la providencia, no constituye obstáculo

para la iniciación del término de perención, pues justamente dicha notificación es el siguiente acto procesal necesario para que avance el proceso, y no puede dejarse supeditada la perención a que se cumpla dicho acto procesal. No debe confundirse el inicio del término para la realización de un acto procesal con el inicio del término de perención, éste corre desde la notificación automática del último acto procesal tendiente a activar el procedimiento, sea cual fuere la forma de notificación legal de dicha resolución” (A.I. N° 130 de fecha 19 de mayo de 2017, voto mayoritario, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

142) “...interlocutorio que se notifica en forma automática al no encontrarse la decisión contenida en el mismo [incidente de tercería de dominio] entre los supuestos que deben ser notificados en forma personal o por cédula, conforme al Art. 82 del C.P.T.; tampoco el Juez dispuso que dicho interlocutorio se notifique de estas formas, tal como lo faculta el inc. “h” del citado artículo. En consecuencia, la notificación por cédula del mencionado A.I. [...] que surge haberse diligenciado [...] carece de efectos jurídicos al apartarse de la notificación por automática que rige respecto de la citada resolución (A.I. N° 475 de fecha 11 de octubre de 2011. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

143) “...cabe aclarar que si bien la A-quo al momento de conceder el recurso de apelación [...] perdió competencia para entender en estos autos, es importante explicar que la notificación efectuada en primera instancia en fecha posterior a la concesión del recurso [...] es una actuación válida y tiene por efecto impulsar el procedimiento...” (A.I. N° 213 de fecha 26 de julio de 2012; A.I. N° 170 de fecha 14 de junio de 2012; A.I.

N° 135 de fecha 22 de abril de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

144) "...La concesión de dicho recurso quedó condicionada a la notificación de la resolución apelada a ambas partes [...]. Comparece el Abg. [...] representante de los demandados, se ha notificado del mentado A.I. [...] solicitando que se [...] ordene la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia [...] siendo así esta providencia el último acto interruptivo de la perención, cuyo plazo se encuentra plenamente vencido a la fecha, y por tanto corresponde que se declare la perención del recurso de apelación interpuesto por el referido profesional". [...] "...tampoco se cumplió con el objetivo de notificar a las partes del juicio, que era la actividad procesal necesaria para el avance de la tramitación del recurso..." (A.I. N° 396 de fecha 11 de diciembre de 2012, A.I. N° 272 de fecha 28 de agosto de 2012; A.I. N° 207 de fecha 11 de junio de 2010 Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, voto mayoritario).

145) "La presentación de la actora solicitando audiencia para prosecución del juicio fue presentada el día 25 de marzo de 2009, pudiendo haberlo hecho hasta el 26 a las 9,00 horas [...] consecuentemente dicho escrito fue oportuno y oficioso para interrumpir el plazo de perención de la instancia porque solicita trámite para la continuación del juicio" (A.I. N° 344 del 04 de diciembre de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

146) "... las diligencias realizadas [...] referentes a la constitución de domicilio de las partes a los efectos de la remisión del expediente al Tribunal no tienen la virtualidad de dar impulso al recurso de apelación interpuesto en autos..." (A.I.

Nº 416 de fecha 12 de noviembre de 2008. Segunda Sala Laboral).

147) "...la última diligencia cumplida tendiente a impulsar el procedimiento fue el A.I. [...] por el cual se ha resuelto: "TENER POR DECAÍDO el derecho que ha dejado de usar la parte demandada, para contesta el traslado corrídole, debiendo seguir la Instancia su curso según su estado..." (A.I. Nº 322 de fecha 3 de setiembre de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

148) "... La decisión contenida en el proveído [por el que, entre otras cosas, se dispuso el decaimiento del derecho que dejó de usar la accionada para contestar el traslado de la demanda y llamó autos para resolver] conlleva el paso de una etapa procesal a otra, de ahí que surge evidente que la misma tiene eficacia interruptiva del plazo del plazo de caducidad (A.I. Nº 168 10 de abril de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

149) "...el señor Actuario informa [...] cuanto sigue: "En cumplimiento de la obligación que me es impuesta por el Art. 219 del C.P.T., informo a V.E. que por providencia [...] se ha resuelto: "De conformidad al Art. 261 del C.P.T., señálese audiencia de conciliación para el día [...] a fin de que las parte comparezcan personalmente ante este Tribunal" (fs. 37). Habiendo transcurrido el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T., para operarse la perención de instancia en estos autos a la fecha del presente informe ya que ninguna de las partes ha impulsado el procedimiento en ese plazo. [...] Es mi informe". En las condiciones expuestas, se halla perimida la instancia, por lo que corresponde sea declarada desierta la instancia, de conformidad con el Art. 220 del C.P.T. y el alcance previsto en el Art. 222 del C.P.T. ..." (A.I. Nº 402 de fecha 05 de setiembre

de 2011. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

150) “Que, por la citada resolución la Aquo resolvió: 1) HACER LUGAR, al incidente de perención de instancia deducido por la parte demandada en los autos: “[...] y, en consecuencia, disponer el finiquito y archivo del presente juicio, conforme a lo expuesto en el considerando de la presente resolución; 2) IMPONER, las costas al causante de la caducidad. 3) ANOTAR...” Alegan los recurrentes falta de reconocimiento de personería del Abg. [...]. Sobre el punto, debe decirse que la Juez, por providencia [...], reconoció la personería del citado abogado y corrió traslado a la adversa del Incidente de Perención de Instancia promovido. Esta providencia fue consentida por los apelantes ya que [...] contestaron el traslado sin cuestionar la intervención del Abogado [...]. También manifestaron que su parte instó el procedimiento con la solicitud de fijación de nueva audiencia [...]. Estimamos que en el caso de autos no ha transcurrido el plazo de perención previsto en el Art. 217 del C.P.T., pues entendemos que la petición de fijación de audiencia de conciliación realizada por la actora [...] es un acto interruptivo del plazo de perención, ya que fue incluso realizada antes de haber transcurrido dicho plazo...” (A.I. N° 496 de fecha 14 de diciembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

151) “...el último acto tendiente a impulsar el procedimiento es la providencia [...] por la que este Tribunal fijó audiencia de conciliación para las partes. Desde dicha actuación a la fecha del pedido de declaración de caducidad ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T. (A.I. N° 273 de fecha 22 de agosto de 2008. Segunda Sala Laboral; A.I. N° 268 de fecha 21 de agosto de 2008. Segunda Sala Laboral).

152) “...el último impulso procesal en estos autos constituye la providencia [...] que dice: “De conformidad al Art. 261 C.P.T., señálase la audiencia de conciliación para el día [...]; a fin de que las partes comparezcan personalmente ante este Tribunal” (A.I. N° 16 de fecha 13 de febrero de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

153) “...el último impulso procesal en estos autos constituye la providencia [...] que dice: “Téngase por contestado el traslado en los términos del escrito que antecede. De conformidad al Art. 261 C.P.T., señálase la audiencia de conciliación [...]; a fin de que las partes comparezcan personalmente ante este Tribunal...” (A.I. N° 5 de fecha 13 de febrero de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 33 de fecha 29 de febrero de 2008; A.I. N° 143 de fecha 24 de abril de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

154) “...la última actuación tendiente a impulsar el proceso fue la providencia por medio de la cual este Tribunal tuvo por contestado los agravios del recurrente y fijó la audiencia de conciliación, el hecho de que el proveído [...] deba ser notificado por cédula, implica que la carga de la notificación recae sobre las partes –en este caso sobre el apelante– (A.I. N° 36 de fecha 07 de marzo de 2017; A.I. N° 436 de fecha 22 de diciembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

155) “...el último impulso procesal en estos autos constituye la providencia [...], por la que se resolvió: “Téngase por contestado el traslado en los términos del escrito que antecede. De conformidad al Art. 261 del C.P.T. señálese audiencia de conciliación para el día [...], a fin de que las partes comparezcan personalmente ante este Tribunal”. [...] ningún impulso

procesal capaz de activar el procedimiento se ha cumplido desde la providencia referida [...] la falta de notificación mencionada precedentemente es prueba de ello. Este Tribunal ha sostenido en resoluciones anteriores, como el A.I. N° 313 de 12 de setiembre de 2007, entre otros, cuanto sigue: “A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha dejado establecido que para impulsar eficazmente la instancia es necesario que se acompañen los medios para la notificación de la providencia correspondiente. de otro modo se estará permitiendo a través de pedidos meramente formales sin eficacia alguna que el procedimiento se dilate indefinidamente (A.I. N° 1.444/02 dictado por la Sala Civil) ...” (A.I. N° 139 de fecha 24 de abril de 2014; A.I. N° 283 de fecha 04 de agosto de 2014) A.I. N° 165 de fecha 02 de junio de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 59 de fecha 16 de marzo de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 169 de fecha 04 de junio de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 27 de fecha 20 de febrero de 2015; A.I. N° 174 de fecha 04 de junio de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 253 de fecha 11 de julio de 2016; A.I. N° 21 de fecha 07 de marzo de 2016; A.I. N° 54 de fecha 29 de marzo de 2016; A.I. N° 96 de fecha 20 de abril de 2016; A.I. N° 101 de fecha 25 de abril de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 250 de fecha 20 de setiembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 444 de fecha 31 de julio de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

156) “... la parte actora formuló varios pedidos de señalamiento de audiencia de conciliación cuya efectiva realización no pudo darse por falta de notificación, pero entre los su-

cesivos pedidos y el señalamiento de las mismas no ha transcurrido el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T., para que opere la perención de instancia en el presente juicio, ya que el solo pedido de señalamiento constituye impulso procesal que interrumpe el transcurso de dicho plazo (A.I. N° 146 de fecha 28 de mayo de 2008, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

157) “...Estos pedidos de señalamiento de la pretendida audiencia de conciliación son actos tendientes a hacer avanzar el proceso al margen de que dichas audiencias fueran notificadas, dado que la ley no exige la notificación de los actos procesales para otorgarles efectos interruptivos del término de perención. Conforme a este criterio, entiendo que en el caso de autos no operó la perención de instancia...” (A.I. N° 368 de fecha 9 de octubre de 2008. Segunda Sala Laboral, del voto mayoritario).

158) “... la última actuación es la providencia que dispuso llevar adelante el comparendo de conciliación” (A.I. N° 01 del 09 de febrero de 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

159) “...por mi parte, vengo sosteniendo que el pedido de nueva audiencia de conciliación, más aún, la providencia que señala dicha audiencia, son actos interruptivos del término de perención, porque tienen por objeto activar el proceso, dado que la etapa preliminar de conciliación está dispuesta en la substanciación del juicio, por lo que el acto que ordena el cumplimiento de dicha etapa, significa un paso más hacia su culminación” (A.I. N° 138 del 02 de junio de 2009; A.I. N° 191 de fecha 15 de junio de 2011, del voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

160) “...Analizadas las constancias de estos autos, entiendo que en el caso no ha operado la perención de instancia por el hecho de que desde la providencia [...], la parte actora reiteradamente a peticionado y obtenido el señalamiento de sucesivas audiencias de conciliación y ofrecimiento de pruebas [...], los cuales han interrumpido sucesivamente el plazo de perención previsto en la norma del Art. 217 del C.P.T.” (A.I. N° 10 de fecha 15 de febrero de 2011, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

161) “...el último acto tendiente a hacer avanzar el proceso es el pedido de señalamiento de nueva audiencia de conciliación [...] y su consecuente providencia [...] por la cual se fija dicha audiencia [...], la que si bien no fue notificada a las partes, es un acto procesal interruptivo del término de perención porque el señalamiento de la audiencia de conciliación, en la etapa exigida por la ley, es un acto procesal que tiende a activar el procedimiento, ya que constituye un paso necesario para avanzar hacia la sentencia, sin incidir para ello que la audiencia haya sido notificada o no, dado que la ley no exige la notificación de los actos procesales para otorgarles efectos interruptivos de la perención” (A.I. N° 567 de fecha 29 de diciembre de 2011, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

162) “...La cuestión propuesta por el apelante es que [...] hasta la fecha de presentación de la petición de señalamiento de audiencia de conciliación, [...] ha transcurrido el plazo de 3 meses previsto en el Art. 217 del C.P.T. Revisadas las constancias de autos, [...], efectivamente reflejan la afirmación expuesta por el apelante; la petición de señalamiento de audiencia de conciliación fue realizada el [...], una vez transcurrido el plazo de 3 meses para que opere la perención de instancia”

(A.I. N° 415 de fecha 17 de octubre de 2011, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

163) “...A mi juicio, el pedido de fijación de audiencia de conciliación por sí misma constituye un acto tendiente a la continuación del proceso, sin necesidad alguna de otro recaudo. Si no se acompañan los medios necesarios para la notificación de la audiencia ello puede ser considerado como una conducta negligente de las partes, que ninguna incidencia puede tener respecto del instituto de la perención. Éste no se fundamenta en la negligencia de las partes, sino en el estado de abandono del juicio, presumido por la ley cuando el proceso se encuentra paralizado durante el tiempo establecido la ley. De ahí que cualquier pedido o acto procesal que tenga por fin la continuación del proceso (según los términos del Art. 217 C.P.T.) como lo es el pedido de fijación de audiencias, interrumpe el plazo de perención” (A.I. N° 126 de fecha 24 de mayo de 2011, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

164) “Que la resolución apelada resuelve: NO HACER LUGAR, con costas, al incidente de perención de la instancia deducido por la parte demandada en los autos [...], año 2008 [...] Informe el actuario sobre el apercibimiento dispuesto por proveído [...] ...” De los términos de los agravios expuestos surge que lo que critica el apelante es el carácter interruptivo que le otorga la Juez a la petición formulada por la parte actora [...], para que la demandada denuncie su domicilio real y procesal, petición que considera intrascendente y por tanto, sostiene, que [no] implica interrupción del plazo de perención, el que entonces transcurrió al no haber la demandante activado las notificaciones para la realización de las audiencias de conciliación señaladas sucesivamente por providencias de fechas

[...]. Entendiendo por mi parte que la discusión relativa a si la intimación para que la demandada denuncie su domicilio real es o no interruptiva de la perención, es una discusión que no incide en la solución de esta apelación, pues aún si así fuere, a mi criterio, el solo pedido de una audiencia o señalamiento de la misma (caso de autos) son actos interruptivos, y coherente con ello en este caso no se operó la perención ya que existen pedidos y señalamiento de audiencias de conciliación que fueron interrumpiendo sucesivamente el plazo de perención, siendo la última la de fecha [...] y contando desde la misma, el referido plazo se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T., razón por la cual corresponde confirmar, con costas, la resolución apelada" (A.I. N° 423 de fecha 3 de noviembre de 2010. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

165) "Que, por la citada resolución la juez A quo resolvió no hacer lugar al incidente de perención de instancia deducido por la parte demandada e impuso las costas en el orden causado. Estimamos que en el caso no ha operado la perención de instancia conforme a los fundamentos expuestos por la A-quo, ya que el A.I. [...], que señala audiencia preliminar de conciliación y ofrecimiento de pruebas es notoriamente un acto tendiente a hacer progresar el trámite del juicio, y por tanto es un acto interruptivo del plazo de la perención (Art. 217 C.P.T.). Consecuentemente la resolución apelada debe ser confirmada, con imposición de costas en el orden causado ante la incontestación de la parte actora" (A.I. N° 416 de fecha 1 de noviembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

166) “A mi criterio, en el caso de autos no operó la perención de instancia porque el pedido de señalamiento de audiencia preliminar de conciliación y ofrecimiento de pruebas es un acto interruptivo de la perención pues tiende a hacer avanzar el proceso” (A.I. N° 256 de fecha 21 de julio de 2011, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

167) “En mi opinión, el pedido de nueva audiencia y la providencia que señala audiencias son actos interruptivos de la perención, al margen de que fueran notificadas, dado que la ley no exige la notificación de los actos procesales para otorgarles efectos interruptivos del término de la perención. Para producir este efecto, basta cualquier actuación, ya sea de las partes o del juez, con la sola condición de que la misma tienda a hacer avanzar el proceso. No dice la ley que logre hacer avanzar el proceso, no exige que el acto sea eficaz, sino que el mismo “tuviese por objeto activar el procedimiento”. Recuérdese que el fundamento de la perención es el abandono del proceso del litigante. No abandona el proceso quien pide su continuación, que es lo que hace el litigante cuando insiste en la fijación de la audiencia de conciliación, por ejemplo” (A.I. N° 407 de fecha 18 de diciembre de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

168) “...a mi juicio la mera solicitud de fijación de la audiencia de conciliación como la providencia que señala la misma son actos interruptivos de la perención, al margen de la notificación de la misma, dado que la ley no exige la notificación de los actos procesales para otorgarles efecto interruptivo de la perención, bastando que tales actos tiendan (no que logren) a activar el proceso, que propendan a hacerlo avanzar hacia la sentencia” (A.I. N° 188 de fecha 30 de mayo de 2013,

Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

169) “...a mi juicio la mera solicitud de fijación de la audiencia de conciliación como la providencia que señala la misma son actos interruptivos de la perención, al margen de la notificación de la misma, dado que la ley no exige la notificación de los actos procesales para otorgarles efecto interruptivo de la perención, bastando que tales actos tiendan (no que logren) a activar el proceso, que propendan a hacerlo avanzar hacia la sentencia. Esto porque el fundamento de la institución de la perención es la presunción de abandono del proceso, lo cual se descarta con el pedido de señalamiento de audiencia, ya que el mismo demuestra el interés del solicitante de continuar y hacer avanzar el proceso” (A.I. N° 110 de fecha 27 de marzo de 2013, del voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

170) “...los pedidos de señalamiento de audiencia de conciliación y sus respectivas providencias constituyen actos interruptivos de la perención, al margen de la notificación de los mismos, dado que la ley no exige la notificación de los actos procesales para otorgarles efecto interruptivo de la perención, bastando que tales actos tiendan (no que logren) activar el proceso. Esto porque el fundamento de la institución de la perención es la presunción de abandono del proceso, lo cual se descarta con el pedido de señalamiento de audiencia, ya que esto demuestra el interés del solicitante de continuar y hacer avanzar el proceso. Es cierto que en el A.I. N° 1.444 del 26 de setiembre de 2002, la Corte Suprema de Justicia sostiene que la mera solicitud de fijación de audiencias de conciliación, sin que se acompañen los medios para la notificación de las

mismas, no constituye un impulso eficaz, criterio que no comparto por las razones arriba expresadas. Además, la Corte solo se refiere a la solicitud de la audiencia de conciliación, no a la providencia que señala la audiencia de conciliación, por lo que, aun siguiendo el criterio de la Corte, si el pedido de nueva audiencia fue concedido, la respectiva providencia indudablemente interrumpe el término de perención y el plazo respectivo debe computarse desde ésta (A.I. N° 425 de fecha 2 de octubre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, de voto minoritario; A.I. N° 402 de fecha 28 de noviembre de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 233 de fecha 20 de julio de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 368 de fecha 31 de octubre de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 543 de fecha 05 de diciembre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

171) “Los sucesivos pedidos de señalamiento de audiencia, [...] sí constituyen actos tendientes a movilizar el proceso y demuestran claramente el interés de la parte en el avance del mismo, porque las audiencias previamente señaladas habrían fracasado, y, como ya se dijera, la audiencia de conciliación y eventual posterior recepción a prueba es esencial en el procedimiento” (A.I. N° 168 de fecha 01 de junio de 2012 Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

172) “...El pedido de señalamiento de audiencia de conciliación fue presentado [...] antes de transcurrir el plazo de tres meses previsto por la ley. Esta diligencia demuestra el in-

terés de la parte actora de proseguir con la tramitación del presente juicio” (A.I. N° 298 de fecha 14 de agosto de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

173) “Que, revisados estos autos, se constata que esta instancia ha perimido, dado que después de dictada la providencia [...] que señala audiencia de conciliación [...], no se ha instado el procedimiento, habiendo transcurrido a la fecha el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T. y, en consecuencia, corresponde que así se declare” (A.I. N° 226 de fecha 26 de junio de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

174) “...surge de autos que no se dan los presupuestos para admitir la perención; pues, se ha solicitado audiencia de conciliación en tiempo y forma [...]. Asimismo, se ha proveído en tiempo y forma [...]; aunque la audiencia haya sido señalada más allá del plazo de tres meses [...], no es responsabilidad de la parte sino del Juzgado que fija conforme le permite su agenda, ya que es sabido del recargo de trabajo existente. Además, la providencia que señala audiencia de conciliación fue notificada según Cédulas [...] conforme reconoce el recurrente al agravarse, [...] y dicha notificación realizada [...] fue cumplida en tiempo y forma [...] con los días de antelación requeridos. Que haya sido señalada esta audiencia fuera del plazo de tres meses no es responsabilidad de la parte sino del Juzgado, como se anotó. Corresponde en consecuencia desestimar el incidente de perención de instancia deducido...” (A.I. N° 373 de fecha 28 de octubre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 324 de fecha 07 de noviembre de 2012, del voto minoritario; A.I. N° 321 de fecha 06 de noviembre de 2012, del voto minoritario; A.I. N° 319 de fecha 02 de noviembre de 2012, del voto minoritario; A.I. N°

224 de fecha 31 de julio de 2012, minoritario; A.I. N° 135 de fecha 04 de mayo de 2012; A.I. N° 117 de fecha 27 de abril de 2012, del voto minoritario; A.I. N° 508 de fecha 14 de noviembre de 2014, del voto minoritario; A.I. N° 413 de fecha 23 de septiembre de 2014; A.I. N° 92 de fecha 24 de marzo de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

175) "...la audiencia de conciliación fijada [...] es el último impulso procesal en estos autos y habiendo a la fecha transcurrido el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T..." (A.I. N° 326 de fecha 07 de noviembre de 2012; A.I. N° 26 de fecha 29 de febrero de 2012; A.I. N° 199 de fecha 14 de julio de 2017; A.I. N° 134 de fecha 19 de mayo de 2017; A.I. N° 448 de fecha 16 de octubre de 2014; A.I. N° 322 de fecha 31 de julio de 2014; A.I. N° 148 de fecha 28 de abril de 2014; A.I. N° 147 de fecha 28 de abril de 2014; A.I. N° 88 de fecha 21 de marzo de 2014; A.I. N° 79 de fecha 17 de marzo de 2014; A.I. N° 99 de fecha 10 de mayo de 2016; A.I. N° 80 de fecha 28 de abril de 2016; A.I. N° 44 de fecha 17 de marzo de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

176) "...la última actuación tendiente a impulsar el proceso en esta instancia se dio en el acto de la audiencia de contestación oral de la expresión de agravios en dicha ocasión la Magistrada interviniente –de conformidad con el Art. 261 del C.P.T.– fijó nueva fecha para la audiencia de conciliación entre las partes del juicio (A.I. N° 249 de fecha 09 de julio de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 402 de fecha 28 de noviembre de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

177) "...la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento a su respecto, es la resolución de fijación de la audiencia de conciliación, señalada en ocasión de la contestación

de la expresión de agravios –acta...” A.I. N° 149 de fecha 16 de junio de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

178) “...la parte actora solicitó nueva fecha de audiencia de conciliación, pedido que el juez concedió [...] y fijó audiencia [...]. La notificación de esta providencia fue realizada por cédula [...] y ésta constituye una diligencia tendiente a impulsar el procedimiento y por tanto interrumpe el término de la perención...” (A.I. N° 461 de fecha 22 de octubre de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

179) “El fundamento del apelante no es aceptable. El pedido de fijación de audiencia y su admisión, si bien se hizo fuera del término de pruebas, y por eso, según su tesis son actos nulos y por tanto no eficaces a los efectos de interrumpir el término de la perención, sin embargo, al no haber impugnado por el medio y en el momento oportunos, quedaron convalidadas dichas diligencias con la virtualidad de interrumpir el término de la perención...” (A.I. N° 05 de fecha 15 de febrero de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

180) “...el apelante controvierte la validez –a los efectos de impulsar el proceso– de las actuaciones obrantes a fs. [...] de autos [...] a través de las cuales su contraparte petitionó la fijación de nuevas audiencias de conciliación, y dirigió las notificaciones pertinentes [...] debe concluirse que las actuaciones señaladas, efectivamente tienen la virtualidad de impulsar el proceso, interrumpiendo de esa forma el curso de la perención...” (A.I. N° 288 de fecha 05 de agosto de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

181) “...de autos surge que por providencia [...] se fijó audiencia de conciliación [...], posterior a ello [...] el representante de la parte actora solicita nueva audiencia, petición resuelta por providencia [...], luego el representante de la parte demandada solicita nueva audiencia [en tres sucesivas fechas] peticiones que fueran acogidas por providencias [...]. No existe constancia de que las partes fueran notificadas de las audiencias de conciliación fijadas, salvo la señalada por providencia [...], cuando el plazo de tres meses previsto en la Ley ya había transcurrido de manera que puede concluirse que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento fue el proveído [que fijó la primera audiencia de conciliación [...]] Como bien lo estableció la Jurisprudencia, con peticiones reiteradas como las que nos ocupa, sin eficacia alguna, hacen que el procedimiento se dilate indefinidamente. Así también, en virtud al principio dispositivo que rige nuestro sistema procesal, incumbe a las partes instar el procedimiento a través de todos los medios legales previstos para el efecto. El impulso del procedimiento constituye una carga procesal, y las partes deben realizar el acto adecuado, de conformidad con el momento procesal de que se trata, para que el trámite avance del estadio en que se encuentra al consecutivo...” (A.I. N° 1073 del 08 de agosto de 2.008, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Comercial y Laboral).

182) “...la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento es la providencia [...] por medio de la cual este Tribunal fija la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 261 del C.P.T. [...] Cabe señalar que el pedido de fijación de nueva audiencia [...] y las consecuentes providencias de fijación de nuevas audiencias [...] no tienen la virtualidad de impulsar el proceso porque no buscan el

efectivo tránsito a la siguiente etapa procesal (nótese que ninguna de ellas fue notificada a las partes) por lo que no pueden ser considerados impulsos procesales válidos a los efectos de evitar la perención. Por otro lado, resulta pertinente aclarar que el Art. 173 del C.P.C. –a criterio de esta Magistratura– no es aplicable en el fuero laboral, ello es así, debido a que la perención de la instancia se encuentra expresamente legislada en el Código Procesal Laboral (Art. 217/223). En efecto, en el capítulo correspondiente, el C.P.L. no prevé la situación “... si el expediente hubiere sido remitido a la vista por petición de un juez o tribunal...” como circunstancia que incida en el curso de la perención, como sí lo hace el C.P.C. en la norma citada más arriba. En definitiva, no existen lagunas que impongan o justifiquen la recurrencia al Código de Procedimientos Civiles, por la vía supletoria (A.I. N° 372 de fecha 31 de octubre de 2016, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

183) “...en estos autos, [...] se ha señalado audiencia de conciliación para el día... No habiéndose llevado a cabo la audiencia referida, se ha solicitado nueva fecha para dicha audiencia... [...] señalándose nuevamente audiencia [...] notificándose a la parte actora [...]. A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha dejado establecido que para impulsar eficazmente la instancia es necesario que se acompañen los medios para la notificación de la providencia correspondiente. De otro modo se estaría permitiendo a través de pedidos meramente formales sin eficacia alguna que el procedimiento se dilate indefinidamente (A.I. N° 1.444/02 dictada por la Sala Civil). Conforme a las constancias señaladas, es importante mencionar que la última diligencia válida, es la mencionada notificación en donde sí insta el procedimiento...”

(A.I. N° 267 de fecha 06 de agosto de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto minoritario; A.I. N° 44 de fecha 15 de marzo de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 298 de fecha 19 de mayo de 2014; A.I. N° 178 de fecha 6 de junio de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

184) “...Los pedidos de audiencias y su señalamiento no constituyen impulso procesal si no se han facilitado su notificación; en este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha establecido que para impulsar eficazmente la instancia es necesario que se acompañen los medios para la notificación de la providencia correspondiente. De otro modo se estará permitiendo a través de pedidos meramente formales sin eficacia alguna que el procedimiento se dilate indefinidamente (A.I. N° 1.444/02 dictado por la Sala Civil)” (A.I. N° 458 de fecha 4 de diciembre de 2008, voto mayoritario; A.I. N° 239 de fecha 30 de julio de 2009; A.I. N° 322 de fecha 18 de setiembre de 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

185) “...que la última actuación procesal idónea para hacer avanzar el curso de la instancia, lo constituye el proveído [...] “Téngase por contestado el memorial de agravios en los términos del escrito [...]. De conformidad al Art. 261 C.P.T. señálase audiencia de conciliación [...]; a fin de que las partes comparezcan personalmente ante este Tribunal” [...]. El proveído [...] por el que se señala nueva audiencia de conciliación no puede ser considerada diligencia interruptiva del plazo de perención; pues no ha sido notificado a todas las partes. [...] De hecho, la parte demandada solicitó nueva audiencia [...] recayendo el proveído [...] por el que [...] se señalaba audien-

cia de conciliación [para una nueva fecha]; proveído que tampoco fue notificado, por lo que no puede considerarse como actuación procesal idónea para instar el procedimiento. ...” (A.I. N° 267 de fecha 06 de agosto de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 457 de fecha 29 de diciembre de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

186) “...En reiterados precedentes de este Tribunal (A.I. N°s 107/07, 83/06, 438/05 entre otros), he sostenido que el solo pedido de señalamiento de audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas sin la correspondiente notificación a las partes, es ineficaz para interrumpir el término de perención de instancia previsto en el Art. 217 del C.P.T. ...” (A.I. N° 146 de fecha 28 de mayo de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario; A.I. N° 178 de fecha 13 de abril de 2018; A.I. N° 125 de fecha 05 de abril de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

187) “Entiendo que los sucesivos pedidos de señalamiento de audiencias no son suficientes para interrumpir el plazo de perención. La notificación de una resolución es carga del Juzgado que debe ser cumplida por el Ujier notificador, pero esto no exonera a las partes de su obligación de urgir su diligenciamiento dando cumplimiento a la Acordada N° 20/84 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, que manda depositar el viático del Ujier notificador para que éste proceda a practicar la pertinente notificación. Este razonamiento se basa en la convicción de que la perención tiene por objeto evitar que los pleitos se eternicen, circunstancia que perjudica a la buena administración de justicia, que no tiene por qué cargar con la negligencia de los litigantes...” (A.I. N° 368 de fecha 9

de octubre de 2008. Segunda Sala Laboral, del voto minoritario).

188) "...las audiencias de conciliación señaladas [...] no constituyen impulso procesal al haber sido notificadas; en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: "para impulsar eficazmente la instancia es necesario que se acompañen los medios para la notificación de la providencia correspondiente. De otro modo se estaría permitiendo a través de pedidos meramente formales sin eficacia alguna que el procedimiento se dilate indefinidamente (A.I. N° 1.444/02 dictado por la Sala Civil) (A.I. N° 322 de fecha 3 de setiembre de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

189) "...desde un punto de vista estrictamente formal puede aseverarse que las meras solicitudes de fijación de audiencias de conciliación sin las notificaciones correspondientes, son actuaciones que impulsan el proceso; sin embargo, a criterio de esta Magistratura, tal conducta no trasluce una real intención de avanzar en el proceso y mantiene la causa en un letargo indefinido. Es por este motivo que se comparte lo argumentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el A.I. N° 1.444 de fecha 26 de setiembre de 2002, cuando establece que la mera fijación de audiencias de conciliación sin que se acompañen los medios para la notificación de las mismas, no constituye impulso procesal eficaz. ..." (A.I. N° 493 de fecha 30 de diciembre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, voto minoritario; A.I. N° 543 de fecha 05 de diciembre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, voto mayoritario; A.I. N° 351 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 229 de fecha 12 de agosto de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital,

voto mayoritario; A.I. N° 283 de fecha 06 de setiembre de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 415 de fecha de 22 de diciembre de 2017).

190) “...esta Magistratura tiene el criterio que los meros pedidos de fijación de audiencias de conciliación, la posterior de discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas y los consecuentes proveídos emitidos por el órgano jurisdiccional en respuesta a las solicitudes, sin las notificaciones correspondientes o notificaciones a una sola de las partes, no traslucen una real intención de impulsar el proceso y mantienen la causa en un estado de letargo indefinido, por lo que no los considera impulsos procesales válidos a los efectos de evitar la perención (A.I. N° 110 de fecha 27 de marzo de 2013, del voto mayoritario, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 390 de fecha 11 de noviembre de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

191) “...En cuanto a los distintos y sucesivos pedidos de fijación de las audiencias de conciliación y discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas, así como los respectivos proveídos consecuentes, no constituyen actos idóneos que impulsen el proceso. En efecto, debe señalarse que desde un punto de vista estrictamente formal puede aseverarse que las meras solicitudes de fijación de audiencias de conciliación sin las notificaciones correspondientes –o con notificaciones parciales– son actuaciones que impulsan el proceso [...] sin embargo, a criterio de esta Magistratura, tal conducta no trasluce una real intención de avanzar en el proceso y mantiene la causa en un letargo indefinido. Es por este motivo que se comparte lo argumentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el A.I. N° 1.444 de fecha 26 de setiembre de 2002, cuando establece que la mera fijación de audiencias de conciliación sin que se

acompañen los medios para la notificación de las mismas, no constituye impulso procesal eficaz. Con base en lo expuesto esta Magistratura es del parecer que la resolución recurrida debe ser confirmada..." (A.I. N° 461 de fecha 16 de diciembre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital voto mayoritario; A.I. N° 103 de fecha 09 de abril de 2015, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 349 de fecha 17 de octubre de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

192) "...no se impulsó eficazmente la instancia, pues el proveído por el que se señala audiencia preliminar de conciliación [...] no ha sido notificado a las partes; notificación que en dicha etapa es la actuación idónea para interrumpir el plazo de perención. ..." (A.I. N° 160 de fecha 25 de mayo de 2010. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

193) "...la petición o diligencia es inoficiosa como acto interruptivo de la perención sin la correspondiente notificación. La institución de la perención de instancia tiende a evitar la dilación indefinida de los procesos en perjuicio del principio de celeridad y economía procesal. En esta perspectiva considero que si admitiéramos la tesis de que la mera petición o fijación de audiencia ya tiene efecto interruptivo de la perención estaríamos atentando contra el espíritu de la mencionada norma, pues estaríamos abriendo la compuerta legal precisamente para la dilación indefinida de los procesos" (A.I. N° 256 de fecha 21 de julio de 2011, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

194) "...la mera solicitud de señalamiento de audiencia de conciliación no tiene efecto interruptivo del plazo de perención; es la notificación del proveído que señala dicha au-

diencia a todas las partes, la idónea a tal efecto (Criterio sostenido por este Tribunal en resoluciones precedentes, también por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el A.I. N° 1.444/02) (A.I. N° 314 de fecha 27 de agosto de 2010; A.I. N° 171 de fecha 21 de mayo de 2014; A.I. N° 89 20 de marzo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

195) “...la notificación de la audiencia de conciliación debe ser efectuada a todas las partes, como ya lo ha sostenido este Tribunal en resoluciones anteriores como el A.I. N° 437 del 4 de setiembre de 2006, en el que se expresa “Para que la audiencia de conciliación esté debidamente notificada, esta debe ser efectuada a todas las partes; y así cumplida, hace que hasta el día de la realización de la audiencia todo urgimiento sea inocuo: como también que a partir del referido día de no llevada a cabo la audiencia, se compute el plazo de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T., para que se tenga por perimida la instancia; si dentro de este plazo no se instara el procedimiento” (A.I. N° 239 de fecha 30 de julio de 2009; A.I. N° 251 de fecha 11 de agosto de 2009; A.I. N° 322 de fecha 18 de setiembre de 2009; A.I. N° 90 de fecha 25 de abril de 2014).

196) “...la notificación personal de la parte acota respecto de dicho proveído [que fija una nueva audiencia de conciliación] resulta inocua ante lo apuntado [la notificación se hizo luego de vencido el plazo de perención y habiéndose inmediatamente interpuesto el incidente de caducidad respectivo], como igualmente la notificación que pueda importar el retiro de copias simples del expediente [...] cuadra destacar, que señalada la audiencia de conciliación, y en su defecto de discusión de la causa y ofrecimiento de prueba, la diligencia idónea

o con entidad interruptiva del plazo de perención en ese estado de la causa, constituye la notificación personal o por cedula a todas las partes del proveído que contiene esta decisión (A.I. N° 171 de fecha 21 de mayo de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

197) “...este tribunal ha sostenido en resoluciones anteriores, como el A.I. N° 313 del 12 de setiembre de 2007, entre otros, cuanto sigue: “que la simple petición efectuada para que se señale audiencia de conciliación; incluso la providencia que recaiga haciendo lugar a tal solicitud, señalándose la audiencia pertinente, no constituyen actos interruptivos del plazo de perención; pues la actuación idónea para hacer avanzar el proceso en dicha etapa, lo constituye la notificación del proveído que señala audiencia de conciliación”. A este respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha dejado establecido que para impulsar eficazmente la instancia es necesario que se acompañen los medios para la notificación de la providencia correspondiente. De otro modo se estará permitiendo a través de pedidos meramente formales sin eficacia alguna que el procedimiento se dilate indefinidamente (A.I. N° 1.444/02 dictado por la Sala Civil). En las condiciones expuestas, más bien surge el abandono de la instancia, hallándose perimida la instancia...” (A.I. N° 518 de fecha 18 de noviembre de 2011. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

198) “...la audiencia de conciliación señalada [...] no constituye impulso procesal al no haber sido notificada. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: “para impulsar eficazmente la instancia es necesario que se acompañen los medios para la notificación de la providencia correspondiente. De otro modo se estaría permitiendo a través

de pedidos meramente formales sin eficacia alguna que el procedimiento se dilate indefinidamente (A.I. N° 1.444/02 dictado por la Sala Civil) ...” (A.I. N° 455 de fecha 04 de octubre de 2011. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

199) “...se dieron una serie de pedidos de fijación de audiencia de conciliación y de discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas, con las correspondientes providencias en respuesta a tales solicitudes, sin embargo, éstas no tienen la eficacia de impulsar el proceso pues no tienden a lograr el efectivo tránsito a la siguiente etapa procesal. [...] cabe acotar que esta magistratura entiende –ya desde el ejercicio de la judicatura en primera instancia– que los meros pedidos de fijación de audiencias de conciliación y los consecuentes proveídos emitidos por el órgano jurisdiccional en respuesta a las solicitudes, sin las notificaciones correspondientes o notificaciones a una sola de las partes, no traslucen una real intención de impulsar el proceso y mantienen la causa en un estado de letargo indefinido, por lo que no los considera impulsos procesales válidos a los efectos de evitar la perención. En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia se expidió por A.I. N° 1.444 de fecha 26 de septiembre de 2002, sentando la jurisprudencia que establece que la mera solicitud de fijación de audiencias de conciliación y las providencias recaídas en virtud a dichas solicitudes sin que se acompañen los medios para la notificación de las mismas, no constituye un impulso eficaz (A.I. N° 101 de fecha 10 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 425 de fecha 2 de octubre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 92 de fecha 24 de marzo de 2014. voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 53 de fecha 29 de

marzo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

200) "...la mentada notificación [de la audiencia de conciliación] no tiene la eficacia de impulsar el proceso porque no busca el efectivo tránsito a la siguiente etapa procesal [...] si bien es cierto, tanto la parte demandada como su representante fueron notificados de la audiencia señalada, no lo fue la parte actora, condición indispensable para la realización del acto (nótese que la audiencia no se llevó a cabo por el motivo señalado precedentemente, conforme consta en la nota [...] la notificación [...] no trasluce una real intención de la parte accionante de impulsar el proceso, en tanto la causa se mantiene en un estado de letargo indefinido, por lo que no puede considerarse la mentada notificación como impulso procesal válido a los efectos de evitar la perención (A.I. N° 115 de fecha 26 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

201) "...es cierto que las resoluciones que deben ser notificadas por cédula, deben ser practicadas por los ujieres dentro de las 24 horas de haber sido dictadas las mismas (Art. 83 C.P.T.) pero no es menos cierto que por disposición de la Acordada N° 20/04 la parte interesada debe hacer entrega al funcionario designado el monto del viático fijado en el misma a fin de que este proceda a diligenciar la pertinente notificación. En autos no consta haberse dado cumplimiento a esta disposición, situación que denota falta de debida diligencia e interés en el desarrollo del juicio que, no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. El referido pedido de fijación de audiencia no puede considerarse diligencia "...que tuviese por objeto activar el procedimiento..." y consecuentemente el plazo de tres meses establecido por el Art. 217 del C.P.T. ha

vencido y operado la perención...”. A mayor abundamiento me remito al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia en el A.I. N° 1.444/02 (A.I. N° 138 del 02 de junio de 2009; A.I. N° 567 de fecha 29 de diciembre de 2011, del voto mayoritario; A.I. N° 188 de fecha 30 de mayo de 2013, del voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

202) “...no existe resolución pendiente, cuya demora en dictarla fuese imputable al Juez, como alegan los excepcionantes, pretendiendo equiparar a ella el incumplimiento de la notificación. La falta de notificación de la providencia que corre traslado de las excepciones opuestas no se encuadra dentro de la previsión del Art. 221 citado; se trata, la notificación, de una actuación, si bien a cargo del Juzgado, cuya falta de diligenciamiento impone a la parte la obligación de urgir, es decir, señalar los obstáculos y facilitar los medios a fin de que se cumpla. Y aunque deba ser efectuada de oficio, éste no le exime a la parte interesada de su obligación de urgir, menos cuando, como bien señala el Juzgado, debe observar lo dispuesto por la Acordada que establece el viático correspondiente para que el funcionario pueda realizar la notificación...” (A.I. N° 254 de fecha 31 de julio de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

203) “...del simple cómputo del tiempo transcurrido entre la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento cual es la notificación por automática del A.I. [...] y la deducción del incidente [de perención] [...] surge que ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en el Art. 271 del C.P.T. para que opere la perención. En cuanto a los distintos y sucesivos pedidos de fijación de las audiencias de conciliación y discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas, así como los

respectivos proveídos consecuentes, no constituyen actos idóneos que impulsen el proceso. En efecto, si bien desde un punto de vista estrictamente formal puede decirse que los mismos tienen por objeto hacer avanzar el proceso, la falta de notificación de las resoluciones que fijan las audiencias solicitadas [...] denotan ausencia de un interés real en la obtención del objetivo señalado [...]. El mero pedido de fijación de audiencias de conciliación sin que se acompañen los medios para la notificación de las resoluciones correspondientes, no constituye impulso procesal eficaz...” (A.I. N° 407 de fecha 18 de diciembre de 2012, del voto minoritario; A.I. N° 350 de fecha 17 de octubre de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

204) “...la petición o diligencia de fijación de audiencia en principio, tiende al propósito de impulsar el procedimiento; sin embargo, sin la notificación, se diluye ese propósito de impulsar el proceso y, por ende, no tiene efecto interruptivo de la perención. Sabido, es que cualquier diligencia cuya eficacia impulsiva se halla subordinada a la notificación, mientras no se cumple con esta condición (la notificación) no surte el efecto impulsor y, en consecuencia, no trasciende como medio interruptivo de perención” (A.I. N° 168 de fecha 01 de junio de 2012, del voto minoritario, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

205) “En casos similares a este vengo sosteniendo el criterio de que “no es suficiente los pedidos de señalamiento de audiencias de conciliación y ofrecimiento de pruebas, sin la notificación de dicha audiencia como un acto efectivo para interrumpir el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T., para que opere la perención de instancia. La notificación de una resolución es carga del Juzgado es cierto, que debe ser cumplida por

el Ujier notificador, pero eso no exonera a las partes de su obligación de urgir su diligenciamiento dando cumplimiento a la Acordada N° 20/84 de la Excma. Corte Suprema de Justicia que manda depositar el viático del Ujier notificador para que este proceda a practicar la pertinente notificación” (A.I. N° 10 de fecha 15 de febrero de 2011, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

206) “Es cierto que las resoluciones que deben ser notificadas por cédula, deben ser practicadas por los ujieres dentro de las 24 horas de haber de haber sido dictadas las mismas (Art. 83 C.P.T.), pero no es menos cierto que por disposición de la Acordada N° 20/04 la parte interesada debe hacer entrega al funcionario designado del monto del viático fijado en la misma a fin de que éste proceda a diligenciar la pertinente notificación. En autos no consta haberse dado cumplimiento a esta disposición, situación que denota falta de la debida diligencia e interés en el desarrollo del juicio que, no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Los procesos no pueden eternizarse en el tiempo, el instituto de la perención está dado precisamente para fin a las mismas, constituyéndose en una forma de limpiar los despachos de juicios en que las partes no muestran interés en su prosecución” [...] “La norma (Art. 217 del C.P.T.) contempla el principio dispositivo y de oficiosidad que caracteriza el proceso laboral, pues al hacer referencia a la “petición o diligencia” contempla la doble hipótesis el de la petición de las partes o la que provenga de la facultad oficiosa del órgano jurisdiccional de disponer diligencias. Al mismo tiempo, prevé que la petición o la diligencia tengan la virtualidad de impulsar el procedimiento, ya que es bien sabido que, la simple petición de constitución de domicilio o el pedido de reconocimiento de personería, como la dili-

gencia ordenada por el juzgado de la agregación de algún recaudo o la integración del tribunal no tiende a impulsar el procedimiento y mucho menos, surten efecto interruptivo de la perención. De lo dicho se sigue que, la simple fijación de la audiencia de conciliación a petición de partes, no surte por sí solo el efecto interruptivo de la perención, pues, para ese efecto es necesario la notificación de la misma, desde que la operatividad impulsora del proceso de la fijación de la audiencia de conciliación se integra incuestionablemente con la notificación de las partes” (A.I. N° 191 de fecha 15 de junio de 2011, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

207) “...El pedido de agregación de boleta de depósito y la solicitud de reconocimiento de personería, no constituyen actuaciones interruptivas del plazo de perención. Tampoco la renuncia al mandato de la abogada de la actora, ya que esta continúa en el ejercicio del mandato hasta la designación de nuevo representante. ...” (A.I. N° 226 de fecha 03 de julio de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

208) “...en el caso de autos no procede la perención, ya que entiendo que no existió negligencia alguna de la parte actora en el cumplimiento de la Acordada N° 516/2008 [Que Establece El Régimen De Cobertura De Gastos Para Magistrados Y Demás Funcionarios Judiciales Dentro De Un Proceso Judicial] [...] de la Excma. Corte Suprema de Justicia pues no se trata del caso de sucesivas audiencias de conciliación que no fueron notificadas a las partes, para cuyo caso a mayor abundamiento me remito a los A.I. N°s 438/05, 83/06, 299/06, 373/06 y 107/07, dictados por este Tribunal y el A.I. N° 144/02 dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia” (A.I. N° 126

de fecha 24 de mayo de 2011, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario en cuanto a la cualidad interruptiva de la audiencia de conciliación).

209) “...el hecho de que la providencia [...] deba ser notificada por cédula, implica que la carga de la notificación recae sobre las partes y no sobre el Tribunal, ya que cuando el Art. 83 del C.P.T. reza: “...las notificaciones a que se refiere el artículo anterior serán practicadas por los ujieres dentro de las veinticuatro horas de dictada la sentencia, resolución o providencia...”, está normativizando qué funcionario del Juzgado o Tribunal es el competente para tal diligencia, lo cual a criterio de esta Magistratura, no implica que deba hacerse de oficio, más aún cuando las partes deben dar cumplimiento a la Acordada N° 516 del año 2008 proporcionando a los ujieres los medios necesarios para la diligencia. Norma análoga al mencionado Art. 83 del C.P.T. es el Art. 136 del C.P.C. el cual dispone: “...las notificaciones por cédulas serán el hecho que la providencia [...] deba ser notificada por cédula, implica que la carga de la notificación recae sobre las partes y no sobre el Tribunal, ya que cuando el Art. 83 del C.P.T. reza: “...las notificaciones a que se refiere el artículo anterior serán practicadas por los ujieres dentro de las veinticuatro horas de dictada la sentencia, resolución o providencia...”, está normativizando qué funcionario del Juzgado o Tribunal es el competente para tal diligencia, lo cual a criterio de esta Magistratura, no implica que deba hacerse de oficio, más aún cuando las partes deben dar cumplimiento a la Acordada N° 516 del año 2008 proporcionando a los ujieres los medios necesarios para la diligencia. Norma análoga al mencionado Art. 83 del C.P.T. es el Art. 136 del C.P.C. el cual dispone: “...las notificaciones por cédulas serán practicadas por ujieres...”. Esta Magistratura entiende que si la disposición citada del C.P.T. impusiera la

carga al Juzgado, hubiera consignado expresamente la expresión: “de oficio” como lo hace de hecho el Art. 385 del C.P.C. de aplicación supletoria, que reza “...la sentencia será notificada de oficio dentro del tercer día” y al no consignar el Art. 83 del C.P.T. tal expresión, la carga pesa sobre las partes (A.I. N° 527 de fecha 25 de noviembre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

210) “...de las constancias del expediente surge que el apelante al plantear sendas diligencias para la fijación de audiencia de conciliación, a pesar de habersele fijado fecha de audiencia, no se ha podido llevar a cabo el acto procesal por la falta de interés del apelante al no haber notificado en debida y legal forma, por lo que carga con la responsabilidad de la frustración de la misma y el trascurso del plazo en exceso por su actuación displicente; produciendo en consecuencia, la perención de instancia por la falta de impulso procesal; es de destacar que la mera petición de la fijación de audiencia no puede constituirse en un acto procesal efectivo, teniendo en cuenta que además carga con la obligación de la notificación de la fijación de la mentada audiencia; por lo que la falta de concreción de esa diligencia ha sido por su expresa responsabilidad” (A.I. N° 324 de fecha 07 de noviembre de 2012; A.I. N° 321 de fecha 06 de noviembre de 2012; A.I. N° 319 de fecha 02 de noviembre de 2012; A.I. N° 224 de fecha 31 de julio de 2012; A.I.; A.I. N° 135 de fecha 04 de mayo de 2012, del voto minoritario; A.I. N° 117 de fecha 27 de abril de 2012; A.I. N° 115 de fecha 28 de abril de 2017; A.I. N° 31 de fecha 07 de marzo de 2017; A.I. N° 508 de fecha 14 de noviembre de 2014; A.I. N° 413 de fecha 23 de septiembre de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

211) “...La audiencia de conciliación señalada por el proveído de referencia no fue notificada a las partes, tampoco el señalamiento de nuevas audiencias de conciliación dispuesto por los proveídos [...]. La diligencia idónea para impulsar el proceso considerando el estado en que se encontraba la causa, constituye la notificación de la audiencia citada a todas las partes del proceso. En el orden expuesto, cabe señalar que este Tribunal en el A.I. 314 del 27 de agosto de 2010, ha sostenido “la mera solicitud de señalamiento de audiencia de conciliación no tiene efecto interruptivo del plazo de perención; es la notificación del proveído que señala dicha audiencia a todas las partes, la idónea a tal efecto (Criterio sostenido por este Tribunal en resoluciones precedentes, también por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el A.I. N° 1.444/02)” (A.I. N° 407 de fecha 08 de noviembre de 2013; A.I. N° 18 de fecha 06 de junio de 2016; A.I. N° 441 de fecha 06 de diciembre de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

212) “...cabe destacar que los accionados [...] fueron notificados de la audiencia en sus domicilios procesales, al igual que su abogada [...]. En este punto, es importante resaltar dos circunstancias que resultan en la ineficacia de las mencionadas notificaciones. Primero, el Art. 82 inc. “c” del C.P.T. dispone que la audiencia de conciliación será notificada personalmente a las partes y en sus domicilios reales, y segundo, la firma codemandada [...] no fue notificada. Es decir, que en las formas en que fueron diligenciadas las notificaciones, no tienen por efecto impulsar el procedimiento...” (A.I. N° 224 de fecha 31 de julio de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

213) “A modo ilustrativo cabe mencionar que las actuaciones [...] (apelación del A.I. [...] solicitud de intervención y correspondiente proveído) no tienen la virtualidad de impulsar el proceso; en cuanto a la solicitud de fijación de audiencia de conciliación y la posterior de discusión de la causa y ofrecimiento de prueba, con la correspondiente providencia [...] tampoco impulsan el proceso ya que la notificación fue incompleta pues solo la parte demandada fue anoticiada de las referidas audiencias” (A.I. N° 138 de fecha 31 de mayo de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

214) “...no tienen –como ya se adelantara– la virtualidad de impulsar el procedimiento. Esto es así atendiendo a que por medio del escrito [...] los abogados [...] se limitaron a tomar intervención en el juicio y solicitar la expedición de copia simple del expediente, actos estos que no tienen como fin instar el procedimiento. ...” (A.I. N° 584 de fecha 17 de septiembre de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

215) “el escrito [...] por medio del cual el representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social solicitó intervención en estos autos, no tiene la virtualidad de impulsar el proceso...” (A.I. N° 480 de fecha 26 de noviembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

216) “la actuación a la que alude el apelante, su presentación [...] solicitando intervención conforme al testimonio de poder que acompañó [...] no tiene efecto interruptivo del plazo de perención por cuanto que no importa un avance de los trámites en la excepción de falta de personería opuesta; tampoco la providencia [...] recaída en dicha presentación que

dice: “A mérito del testimonio del Poder Especial presentado, reconócese la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, y dése la intervención legal correspondiente. Ordénase el desglose y devolución del poder original presentado, previa agregación de su fotocopia autenticada por el Actuario” (A.I. N° 188 de fecha 6 de julio de 2012 Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

217) “...el pedido de intervención en juicio e interposición de recurso [...] cuando éste debe ser interpuesto conjuntamente con la sentencia conforme al Art. 124 del C.P.T., [...] como la providencia dictada en consecuencia, que expresa: “...téngase presente para su oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 124 del C.P.T.” [...] no constituyen impulso procesal capaz de hacer avanzar el proceso a la siguiente etapa procesal; en este caso, la conciliación; y, en consecuencia, carece el efecto de interrumpir el plazo para la perención de la Instancia...” (A.I. N° 308 de fecha 28 de mayo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

218) “El impulso procesal recae en la parte actora, que es la que se supone tiene interés en la prosecución del juicio. Sin embargo y conforme constancias de autos, en las tres oportunidades las audiencias fijadas por el juzgado, se frustraron por falta de notificación a todas las partes, y así lo hizo constar el Actuario [...]. Resulta así, que las notificaciones practicadas en autos, no resultaron eficaces para la prosecución del juicio” (A.I. N° 36 de fecha 07 de marzo de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

219) “...la audiencia conciliatoria fijada [...] no puede considerarse como última actuación tendiente a impulsar el proceso, pues si bien ambas partes fueron notificadas de ésta

en ocasión de la contestación oral de expresión de agravios [...], dicha audiencia se vio frustrada por incomparecencia de las partes. Por lo anteriormente expuesto, corresponde declarar perimida la instancia..." (A.I. N° 326 de fecha 07 de noviembre de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

220) "...la última actuación tendiente a impulsar el proceso en el recurso de apelación [...] es el acto de notificación a la empresa apelante de la fecha fijada por el Tribunal para la audiencia de conciliación [...] Y, entre esta actuación y el informe de la Actuaría [...] surge que efectivamente ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T. para que opere la perención de instancia" (A.I. N° 409 de fecha 18 de diciembre de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

221) "...si bien el proveído [...] (por el cual, entre otras cosas, el Juzgado tuvo por contestada la demanda, señalando audiencia de conciliación [...]) no fue notificado a todas las partes del presente juicio, sin embargo, el proveído [...] que fijaba nueva audiencia de conciliación [...], sí lo fue. [...] Corresponde hacer notar, que los actores, [...] fueron notificados por cedula de la citada providencia [...] en el domicilio real denunciado por el abogado [...] quien, si bien había renunciado al mandato conferido por dichos actores, continuaba en la representación de los mismos, conforme surge de las constancias de la causa, [...] En definitiva, todas las partes de este proceso estaban notificadas [...] constituyendo por ende esta actuación idónea y eficaz para interrumpir el curso de la instancia. [...] Aunque la audiencia fijada [...] por el citado proveído se haya suspendido [...] no fue por falta de notificación a las partes, conforme surge de lo expuesto por el juzgado en

el citado proveído [...] que dice en lo pertinente: “[...] en estos autos los actores [...] han sido notificados de la renuncia al mandato de sus representantes convencionales [...] y no habiéndose cumplido el plazo de ocho (8) días para que se designen nuevos apoderados, y al efecto de que los mismos no queden en estado de indefensión, ordenase la suspensión de la audiencia de conciliación y en su defecto la de ofrecimiento de pruebas...” No está por demás señalar al Juzgado que hasta que venza el plazo otorgado a la parte para que comparezca a estar en juicio por sí o por apoderado, el apoderado que renunció debe continuar ejerciendo la representación de dicha parte, incluso bajo pena de daños y perjuicios (Art. 64 inc. “b” del C.P.C. de aplicación supletoria 836 C.P.C., 6 C.P.C.) [...] Y, en el caso el plazo conferido a los citados actores [...] aún no había vencido...” (A.I. N° 417 de fecha 09 de diciembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

222) “...por A.I. [...]se resolvió desestimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de prescripción y se señaló audiencia preliminar de conciliación. Con posterioridad al dictado del mencionado interlocutorio, y antes de que transcurra el plazo de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T., [...] se ha efectuado la diligencia interruptiva del plazo de perención de instancia, que en dicha etapa del proceso constituye la notificación de la audiencia de conciliación a todas las partes del proceso... (A.I. N° 410 de fecha 17 de noviembre de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

223) “La audiencia de conciliación, trámite obligatorio, fue señalada [...] si bien más allá del plazo de tres meses, dicho

señalamiento es decisión del Juzgado conforme su disponibilidad de tiempo, respecto del cual la parte no asume responsabilidad alguna, bastándole a ésta dar oportuno cumplimiento a lo decidido, facilitando los medios, como en el caso específico de autos, la notificación respectiva, que cumplida oportunamente, constituye un acto interruptivo de la perención; pues, no es sino el plazo dentro del cual debe cumplirse la notificación el que determinará el interés o impulso procesal; y en este sentido el Art. 89 del C.P.T. (por lo menos dos días antes del señalado para el acto) es el que define la cuestión, ya que siendo observado, la notificación surtirá sus efectos, y el impulso procesal se ha dado. De lo contrario, ante el recargo de trabajo, todas las audiencias que se señalen más allá de los tres meses, hará que las causas periman. Distinto hubiera sido si la notificación no se cumpliera o diligenciara, o lo fuera extemporáneamente. Pero, habiéndose cumplido, el impulso procesal se dio; [...] la providencia [...] que señala audiencia de conciliación [...] notificada a las partes, constituye impulso procesal; por lo que el incidente de perención no procede..." (A.I. N° 410 de fecha 17 de noviembre de 2008, voto ampliatorio. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

224) "...Es cierto y comparto la opinión de la preopinante cuando señala que la notificación de todas las partes de la audiencia de conciliación es el acto interruptivo de la perención [...] considero que también lo es la solicitud del señalamiento de dicha audiencia de conciliación, esté o no esté notificada (A.I. N° 410 de fecha 17 de noviembre de 2008, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

225) “...la última actuación idónea para hacer avanzar el curso de la instancia, lo constituye el A.I. [...] por el que se hizo lugar al incidente de suspensión del plazo para producir pruebas, solicitado por la parte actora, señalándose audiencia [...] a fin de que los testigos ofrecidos por la actora... comparezcan ante el Juzgado a prestar declaración testifical [...] la presentación realizada por la actora[...] constituyó un urgimiento inocuo, pues fue realizado antes de la fecha señalada para la audiencia respectiva, cuando que el urgimiento adecuado al estado de la causa debió consistir en proveer oportunamente los medios necesarios para la notificación a los testigos de la audiencia señalada por el Juzgado (Acordada 20/84), lo cual no ocurrió. Tampoco la actora hizo comparecer a sus testigos en la fecha señalada por el mencionado interlocutorio, conforme lo autoriza el Art. 177 C.P.T. Los proveídos del [...], tampoco constituyeron actuaciones idóneas para instar el procedimiento, al no urgir eficaz y oportunamente la actora la producción de sus pruebas (aportando el viático correspondiente al Ujier para que practique la notificación respectiva en cumplimiento de la citada Acordada, o haciendo comparecer a los testigos a la audiencia señalada (Art. 177 in fine C.P.T.) ...” (A.I. N° 185 de fecha 11 de junio de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

226) “...los pedidos de urgimientos solicitados por la parte demandada, resultan inocuos e inoficiosos para que puedan considerarse como eficaces para movimentar el expediente, ya que el incidente aún no se encontraba en autos para su dictamamiento y el actor del incidente no impulsó suficientemente el proceso, tampoco facilitó al ujier los viáticos correspondientes para la notificación respectiva [...] los urgimientos que no reúnan los requisitos para el efecto, como señalar los

obstáculos que impiden la diligencia para salvarlos o el incumplimiento de la Acordada respectiva que establece los medios para el diligenciamiento de una cédula de notificación, carecen de eficacia [...] la diligencia idónea o adecuada a fin de impulsar el recurso de reposición interpuesto, consistía en proveer al ujier el viático correspondiente, impuesto por la Acordada para que efectúe la notificación [...] ante la decisión del Juez de que el citado proveído se notifique de esa forma. [...] los urgimientos que menciona no son los pertinentes ante lo señalado...” (A.I. N° 421 de fecha 20 de noviembre de 2012 Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

227) “...se observa que la última diligencia tendiente a impulsar el procedimiento es la audiencia [...], oportunidad en la que el perito informático designado presentó su dictamen. A partir de esta diligencia, ninguna de las partes instó el procedimiento...” (A.I. N° 167 de fecha 28 de junio de 2017, del voto mayoritario; A.I. 171 de fecha 07 de mayo de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

228) “...si bien es cierto que entre dichas actuaciones media la cédula de notificación diligenciada dirigida al perito designado [...] dicha notificación carece de relevancia jurídica puesto que si bien podría eventualmente encuadrarse en el Art. 82 inciso “e” del C.P.T., la providencia [por medio de la cual se ordena “Hágase saber al perito designado en autos”] en sí no constituye ni citación, ni intimación que debiera notificarse por cédula. De hecho, la parte actora –por medio del escrito de fs. 121– solicitó al Juzgado la fijación de una audiencia para la comparecencia del perito designado en autos, sin embargo, el A-quo le respondió con el lacónico proveído que no da respuesta a la solicitud en cuestión. ...” (A.I. N° 352 de

fecha 23 de septiembre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

229) “Que el abogado [...] plantea la caducidad de instancia del recurso de apelación interpuesto por él [...], diciendo que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 172 del C.P.C. solicita la caducidad de instancia en el presente juicio, pues conforme se desprende del cargo inserto por la actura [...] el apoderado de la previsional ha interpuesto recurso de apelación contra el A.I. [...], recurso que fue concedido por medio de la providencia [...]. Sin embargo, recién en fecha [muy posterior a la providencia] ha sido notificado el mentado interlocutorio, es decir, a más de 6 meses de la última providencia que concedió el recurso de apelación. El planteamiento del recurrente deviene procedente. La notificación realizada con posterioridad al transcurso del plazo no produce ningún efecto, pues la norma del Art. 174 del mismo cuerpo legal establece que la caducidad no puede cubrirse con actos posteriores al vencimiento de dicho plazo, ni siquiera por acuerdo de partes” (A.I. N° 467 de fecha 30 de noviembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

Nota: en el caso se ha empleado el Cód. Proc. Civ. para resolver una perención de instancia en proceso laboral. La jurisprudencia conteste de los Tribunales de Apelación del Trabajo es que el Cód. Proc. Civ. no es aplicable de manera supletoria, toda vez que el instituto en cuestión esté expresamente regulado en el Cód. Proc. del Trab. Esta regla, a la cual adscribo plenamente, solo conoce algunas esporádicas y muy particulares excepciones, (como ser el proceso notificadorio del traslado de la demanda, que los órganos juzgadores de la jurisdicción laboral aplican el Art. 138 del Cód. Proc. Civ., que manda dejar aviso en caso de ausencia del anoticiado, pese a que existe un artículo en el Cód. Proc. del Trab. que regula la notificación cedular –Arts. 82/84– y que esta previsión no se encuentra dispuesta

en el mismo; o bien en el caso de que, por alguna circunstancia, no se aplique el Art. 148 del Cód. Proc. del Trab., que regula la prueba confesoria de personas jurídicas, se aplica supletoriamente el Art. 283 del Cód. Proc. Civ., para permitir que sea la persona jurídica la que designe a la persona física que habrá de comparecer y ejecutar la diligencia. Como se ve, en ambos casos se trata de situaciones en las que, si bien el instituto está regulado en el Cód. Proc. del Trab., se presentan eventualidades que no están previstas o que no pueden resolverse satisfactoriamente, en vistas del principal cardinal de la defensa en juicio, protegido y garantizado por nuestra Constitución de la República).

En el caso de la perención no concurre ninguna de las circunstancias aludidas. El instituto se encuentra plenamente reglado y no existen lagunas o disposiciones cuya aplicación llana pudiera ocasionar indefensión, por ende, no se debe recurrir supletoriamente al Cód. Proc. Civ.

Dicho ello, se debe apuntar que el sistema procesal laboral, a diferencia del civil, la perención de instancia es esencialmente saneable por voluntad tácito o expreso de las partes a las cuales su declaración beneficiaría.

230) “...si bien, el expediente fue reconstituido [...], no es menos cierto que a partir de estas dos fechas (libro de entradas del Juzgado [...] y la anotación de Litis [...]), no existen constancias en autos que ninguna de las partes haya impulsado el procedimiento y si bien la demandada solicitó la reconstitución fue con la finalidad de solicitar la caducidad y posterior levantamiento de la Litis trabada...” (A.I. N° 357 del 17 de diciembre de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

231) “...la verdadera fecha en donde empezó a correr el plazo de perención de instancia fue en fecha [...] que se dictó la providencia “Agréguese el informe del Sanatorio [...]”, ya que la última providencia que impulsó el juicio fue la señalada. [...] el plazo de perención de instancia en el caso debe computarse a partir del proveído [de agregación de informe], pues, por el mismo se dispone la agregación de una prueba ofrecida y admitida en su oportunidad, el informe del Sanatorio [...] La presentación [...] en el que la demandada solicita nuevo oficio al citado Sanatorio urgiéndolo, como así la providencia [...] que recayó ante dicha solicitud, que dice “Líbrese los oficios en la forma y a los efectos solicitados; Téngase presente el urgimiento formulado” [...], carecen de efectos interruptivos del plazo de perención, máxime que la solicitud de historial “con especialidad al efectuado en la rama de psiquiatría”, efectuada en dicha presentación [...], hace a un extremo que en oportunidad de ofrecerse la prueba de informe del citado Sanatorio no se solicitó (A.I. N° 312 de fecha 18 de julio de 2011, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

232) “...La última diligencia tendiente a impulsar el procedimiento es la providencia [...] por la que se ha dispuesto librar oficios “en la forma y efectos solicitados”, disposición que comprende la solicitud de recabar la historia clínica de la parte actora; que fue ofrecida como prueba [...] y admitida por el Juzgado [...]. Al no haberse cumplido a cabalidad con la prueba de informes, la solicitud y urgimiento a fin de que sea practicada íntegramente acompañando dicho historial [...], constituye un impulso procesal junto a la citada providencia que ordenó el trámite. Pero, a partir de esta providencia, que es consecuencia de otra que se halla firme y ejecutoriada, transcurrió el plazo de tres meses... (A.I. N° 312 de fecha 18

de julio de 2011, voto minoritario, coincide con que la orden de libramiento de oficios a fin de diligenciar la prueba de informes es acto de impulso, interruptivo de la perención. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

233) "...la última actuación tendiente a impulsar el proceso fue la notificación –*ministerio legis*– de la providencia [...] por medio de la cual el Juzgado agrega el informe evacuado por la Subsecretaría de Estado de Tributación, diligenciamiento realizado en plena etapa probatoria del juicio..." (A.I. N° 117 de fecha 26 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

234) "...el cómputo pertinente [de la perención] ha de efectuarse desde el proveído [que ordena la agregación de una prueba de informe de la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior] agregación de [...] prueba [que está consentida..." (A.I. N° 100 de fecha 03 de abril de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

235) "...Al observar la misma, vemos que se trata de la providencia que ordenó el practicamiento de diligencias de pruebas (declaración jurada, Absolución de posiciones de la demandada y testificales), que fueron señaladas para el día [...]. Esta providencia que ordena el diligenciamiento de pruebas es un claro acto interruptivo de la perención, pues tiende a hacer avanzar el proceso" (A.I. N° 210 de fecha 11 de junio de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, voto mayoritario).

236) "...la última diligencia procesal que importó un avance en el curso de la instancia fue la audiencia de reconocimiento de firma del actor [...] La presentación del actor[...] cuyo objeto reza: [...] "Contestar notificación", como así la

providencia del Juzgado [...] que recayó ante dicha presentación, carecen de entidad interruptiva del plazo de caducidad [...]; pues el Juzgado en dicha oportunidad [en ocasión de llevarse a cabo la audiencia de discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas] dispuso la agregación de dicha instrumental al expediente, tal como se desprende de o consignado en el acta de referencia [...] no siendo impugnada esta decisión en el Juzgado. Ante lo apuntado, no se explica el emplazamiento del Juzgado para que el actor presente una documental cuya agregación a estos autos ya había ordenado anteriormente por el Juzgado [...]. Tampoco constituye actuación idónea para hacer avanzar el proceso la presentación realizada por la parte actora a fin de “Solicitar nueva audiencia para absolver posiciones y apertura a juicio oral” [...] pues la audiencia de confesión ficta del actor ya se había realizado ante el Juzgado [...] En estas condiciones, el informe de la funcionaria [...] realizado ante la citada presentación del actor, derivado de una actuación sin relevancia jurídica, mal puede tener entidad interruptiva del plazo de perención...” (A.I. N° 476 de fecha 30 de diciembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto mayoritario).

237) “Ante el emplazamiento al trabajador a presentar [una instrumental] bajo apercibimiento de la ley [...] Respondiendo a ello se presentó [...] a dar cumplimiento, poniendo a disposición del Juzgado copia simple [...] y el original para su autenticación por la actuario [...] En el sentido de que la copia [...] ya fue presentada con anterioridad. No obstante esta presentación, el interés demostrado por la parte radica en haberse presentado a dar cumplimiento a un emplazamiento del que fuera objeto. Más aun, la diligencia adquiere relevancia cuando el Juzgado resuelve por providencia [...] tener “por cumplido el emplazamiento dispuesto por el Juzgado”, lo cual

enerva el apercibimiento que pesaba sobre el mismo; constituyendo un impulso procesal. ...” (A.I. N° 476 de fecha 30 de diciembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto minoritario).

238) “Que la resolución apelada resuelve: “RECHAZAR, con costas, el incidente de perención de instancia deducido por el representante convencional de la parte demandada”. De las constancias de autos se advierte ciertamente que no existe el mentado urgimiento presentado por la parte demandada y que es mencionado por el inferior en su resolución. Sin embargo, esto por sí solo no puede motivar la revocatoria pretendida por la apelante, ya que puede observarse del expediente que luego del dictamen fiscal que se expide sobre la procedencia de la suspensión del término para alegar peticionada por la actora, existe otra petición [...] por la que la actora requiere al juzgado el llamamiento de “autos para resolver en el incidente de suspensión del término para alegar”, acto procesal interruptivo de la perención pues solicita al juzgado el trámite pendiente en el mencionado incidente. Como dicha petición fue formulada antes de haber transcurrido el plazo de perención previsto en el Art. 217 del C.P.T., interrumpió el transcurso de ella, por lo que el rechazo del incidente de perención se halla ajustado a derecho y debe ser confirmado” (A.I. N° 420 de fecha 2 de noviembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

239) “...el recurso fue concedido por providencia [...] del simple cómputo del tiempo transcurrido entre la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento, cual es el escrito de urgimiento presentado por el apelante [...] y el informe de la Sra. Actuaría [...] surge que ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T. [...] Cabe

aclearar las actuaciones obrantes a fs. [recepción de los autos en la Secretaría del Tribunal] son meramente administrativas, por lo cual no tienen la virtualidad de impulsar el procedimiento..." (A.I. N° 309 de fecha 16 de octubre de 2012. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

Nota: Se debe decir que las actuaciones puramente administrativas son aquéllas que no tienen sentido procesal, esto es, que no inciden en la actuación o la conducta de las partes, v.g. la toma razón de una resolución en la Dirección de Estadísticas de los Tribunales.

Otras actuaciones, como la radicación de la causa ante un órgano, ya sea por desplazamiento horizontal de la competencia o por desplazamiento vertical (elevación a la Alzada o remisión a la instancia inferior para que continúe el trámite, son actos de naturaleza procesal y no administrativa; en efecto, a partir de ellos se espera o se determina una concreta conducta para las partes, por lo que su calificación como acto puramente administrativo es impropia. De hecho, la calificación de un acto efectuado en el curso de un proceso y dentro del expediente judicial ha de verse siempre, en principio, como actuación procesal; el carácter de acto meramente administrativo debe juzgarse como supuesto excepcional, nunca debe ser presumido y su interpretación debe hacerse restrictivamente.

240) "...el Art. 217 del C.P.T. dispone que a los efectos del cómputo del plazo de la perención debe tenerse en cuenta toda "... petición o diligencia que tuviese por objeto activar el procedimiento...", evidentemente cuando la norma menciona "petición", se refiere a solicitudes de las partes que tengan la finalidad señalada, en tanto que "diligencia" es usada como sinónimo de "actos procesales". Chiovenda dice: "...llámense actos jurídicos procesales a los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, esto es los actos que tienen

por consecuencia la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal”, agrega que pueden ser actos de uno u otro sujeto de la relación procesal, es decir, actos de las partes o actos del órgano jurisdiccional. Parafraseando a Chioventa, se puede decir que los actos procesales son los eventos voluntarios, ya sea de las partes o del órgano jurisdiccional, que tienen influencia o incidencia en un proceso a los efectos de llegar a su conclusión. A la luz de lo señalado, se puede concluir que –en este caso– la solicitud de agregación de constancia referida [apertura de cuenta judicial en el Banco Nacional de Fomento] y el correspondiente proveído del juzgado en respuesta [ordenando la agregación de la constancia de apertura de la cuenta], no constituyen actos procesales tendientes a impulsar el proceso hacia el esclarecimiento del litigio [...]. En efecto, en el caso de autos el actor alegó despido injustificado y solicitó el pago de los beneficios correspondientes, además del salario de 12 días, al contestar la demanda, la accionada admitió la forma de desvinculación, siguiendo el curso del proceso, el cual debería llegar hasta la sentencia definitiva por medio de la cual el Juez debería pronunciarse sobre la procedencia o no de los reclamos del actor. Como puede observarse, el curso del juicio y su correspondiente conclusión, en nada dependen de la apertura o no de una cuenta judicial (A.I. N° 381 de fecha 24 de octubre de 2013; A.I. N° 375 de fecha 21 de octubre de 2013, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 3 de fecha 16 de febrero de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

241) “...la solicitud de embargo preventivo, el pedido de libramiento del mandamiento respectivo, como así las resoluciones recaídas en dichas peticiones, no imponen la prosecución de la instancia, como lo entiende el apelante, las mismas

no constituyen sino actuaciones encaminadas a garantizar el crédito reconocido en la Sentencia dictada en la causa. Menos aún, puede tener esa connotación el pedido de fotocopia del expediente...” (A.I. N° 373 de fecha 2 de noviembre de 2012. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

242) “...las actuaciones relativas a la medida cautelar no influyen en el proceso principal como actos interruptivos de la perención dado que son actuaciones que corresponden a un incidente no suspensivo del mismo. [...] las actuaciones referentes a las medidas cautelares no interrumpen el curso de la perención de la instancia principal (A.I. N° 132 de fecha 24 de enero de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

243) “...carece de efecto interruptivo del plazo de perención de la instancia recursiva el embargo preventivo solicitado por la actora, como la solicitud de apertura de cuenta judicial realizada por la demandada (A.I. N° 260 de fecha 30 de julio de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

244) “...La solicitud de libramiento de oficios al B.N.F. y del mandamiento de embargo preventivo efectuado por el actor [...] no resulta idónea para impulsar la instancia de revisión (A.I. N° 190 de fecha 19 de junio de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

245) “...el simple pedido de mandamiento de embargo preventivo, apertura de Cuenta Corriente y la devolución del oficio diligenciado [...] no interrumpen la perención, por no constituir un impulso procesal de estos autos, en la forma establecida en el Art. 217 del C.P.T. ...” (A.I. N° 191 de fecha 13

de abril de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

246) “...el simple pedido de fotocopia [...] no interrumpe la perención, por no constituir un impulso procesal en autos, [...] la solicitud de fotocopias del expediente, como la constitución de nuevo domicilio por una de las partes y las providencias que recaigan como consecuencia de estas presentaciones, no son interruptivas del plazo de perención pues no afectan la situación o estado procesal del juicio la característica definitoria de estas actuaciones con entidad interruptiva del referido plazo reside en que hacen avanzar el curso de la instancia hacia la resolución final que es la sentencia. ...” (A.I. N° 213 de fecha 27 de junio de 2014).

247) “...de un análisis somero y rápido podría concluirse que dicho urgimiento constituye un acto procesal idóneo a los efectos de ser considerado como un acto válido a los efectos de la interrupción de la caducidad; sin embargo, del estudio del caso surge que la siguiente actuación necesaria a los efectos de que el proceso avance, es la notificación de la sentencia definitiva a la co-demandada [...]. En efecto, si el apelante pretendía activar –efectivamente– el curso de la instancia recursiva debía generar actos idóneos para que se verificara la notificación en cuestión, y no un mero urgimiento como el presentado por su parte...” (A.I. N° 165 de fecha 24 de junio de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

248) “...el auto interlocutorio materia del recurso, a la fecha de promoción de dicho incidente aún no había sido notificado a todas las partes. Es necesaria la notificación personal o por cédula a todas las partes de la resolución que regula los honorarios profesionales [...] a fin de que el expediente esté

en condiciones de ser remitidos al Tribunal en caso de que la misma sea apelada y se den los presupuestos para la concesión del recurso. En rigor, el Juez debe expedirse sobre la concesión del recurso interpuesto una vez que todas las partes estén debidamente notificada de la resolución pertinente, pues si el expediente es elevado faltando alguna notificación, el Tribunal ordenará la remisión de los autos al Juzgado de origen, a fin de que se cumpla con dicha diligencia. En este sentido, el Juez al momento de conceder el recurso [...] ordenó que se notifique de la presente resolución a todas las partes en sus domicilios reales y procesales constituido en autos, y una vez firme y ejecutoriado el proveído elevase al Superior sin más trámites..." (A.I. N° 139 de fecha 17 de mayo de 2016; A.I. N° 590 de fecha 18 de septiembre de 2018; A.I. N° 212 de fecha 26 de junio de 2014). Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

249) "...la cédula dirigida al abogado [...] por la cual se le notificó la resolución apelada, no tiene el efecto de impulsar el procedimiento atendiendo que a través del proveído [...] se le revocó el mandato en estos autos, es decir, ya no tenía intervención. Igualmente carece de efecto impulsor el pedido de copia por parte de la firma accionada [...] y su respectivo proveído; así también el urgimiento presentado por la apelante [...] a fin de que estos autos fuesen elevados a segunda instancia para el estudio del recurso interpuesto, en razón de que, en ese momento, no todas las partes del juicio estaban notificadas de la sentencia definitiva, requisito indispensable para su remisión al Tribunal (A.I. N° 228 de fecha 26 de junio de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

250) "...la sentencia recaída en la causa debe estar notificada a todas las partes involucradas en el proceso a fin de que

el expediente se encuentre en condiciones de ser remitido al Tribunal para la tramitación del o de los recursos interpuestos contra la misma. De lo contrario, si el expediente es remitido a la Alzada faltando la notificación a una de las partes, los autos se devolverán a la instancia de origen a los efectos de que se cumpla con la diligencia notificatoria respectiva [...] a partir de la fecha en que todas las partes quedaron notificadas de la Sentencia mencionada, es que principia a computarse el plazo de perención de la instancia recursiva..." [...] el juez ha resuelto conceder el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en autos y remitir los mismos al superior sin más trámite; lo cual aún no correspondía hasta tanto se notifique a la otra parte de dicha resolución; pues ésta también a su turno podía agravarse interponiendo recurso o consentir la resolución; en consecuencia, mal se ha precipitado en conceder el recurso y remitir sin más trámite los autos, que por la falta señalada aún no podía cumplirse..." (A.I. N° 478 de fecha 30 de diciembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

251) "...el plazo de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T. ha transcurrido sin que la misma hubiera sido efectivamente impulsada a partir del proveído de concesión del recurso de apelación [...] que la parte actora había interpuesto contra el A.I. [...] el urgimiento que la parte apelante hiciera [...] para la remisión de los autos al Tribunal de Alzada, no es idóneo para impulsar el proceso, pues, el impulso procesal necesario al efecto, era la notificación a la parte demandada del auto interlocutorio apelado [...] debe hacerse notar que en este caso la radicación del expediente ante el Tribunal [...] tampoco tiene la virtualidad de impulsar el [...] proceso pues estos autos fueron remitidos a la Alzada al solo efecto del estu-

dio de la procedencia de la declaración de caducidad de la instancia recursiva...” (A.I. N° 401 de fecha 18 de noviembre de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

252) “...este Tribunal tuvo por fundamentado el presente recurso de apelación, la mentada providencia –en este caso– no tiene la virtualidad de impulsar el procedimiento, puesto que revisadas las constancias de autos se constata que la resolución recurrida [...] no fue notificado a todos los actores [...] por lo que los autos no estaban en condiciones de ser remitidos a esta instancia, debido a que la resolución apelada no se encontraba –y no se encuentra– debidamente notificada a todos los actores, es por ello que la radicación del expediente en el Tribunal, en este caso, tampoco impulsa el procedimiento, considerando que no resulta un acto eficaz para avanzar a la siguiente etapa procesal, es más, dichas actuaciones están viciadas, pues atentan contra el debido proceso y la defensa en juicio, principios estos de rango constitucional. [...] Puestas así las cosas, esta Magistratura entiende que dadas las circunstancias señaladas, la última actuación tendiente a impulsar efectivamente el recurso de apelación es [...] la providencia [...] por medio de la cual el juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el A.I. [...] Por lo que del simple cómputo del lapso transcurrido entre la mentada providencia [...] y la promoción del incidente de perención [...] surge que ha trascurrido en exceso el plazo previsto en el Art. 217 para que opere la perención de la instancia recursiva (A.I. N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

Nota: La realización de un acto que es inapto o extemporáneo, conforme con el momento procesal en que se encuentra la causa, no se considera adecuado para instar el proceso, y, por tanto, no impulsa

la instancia. Así pues, es esencial que, para que el acto tenga efecto impulsorio e interruptivo, sea el acto procesalmente pertinente, en el estadio procesal en que se encuentra el juicio; un acto no pertinente, se debe considerar inane.

253) “...la parte accionada fue notificada de la sentencia definitiva dictada en autos, en fecha 10 de diciembre de 2009 a través de las cédulas obrantes a fs. 340/341 de autos, teniendo estas actuaciones la eficacia de impulsar el proceso” (A.I. N° 228 de fecha 26 de junio de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

254) “...se constata que la sentencia definitiva fue apelada por ambas partes, sin embargo, solamente se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora [...]. La parte demandada ni siquiera urgió la concesión del recurso, sin embargo, esta misma parte es la que se preocupó por la integración del Tribunal que dificultaba el trámite del recurso de apelación interpuesto por su adversa, ya que pidió la integración del Tribunal y que se dicte providencia a fin de expresar agravios, según urgimiento [...], al parecer porque no se percató que el recurso interpuesto por su parte no fue concedido. De todas maneras, lo concreto es que el último acto tendiente a hacer avanzar el proceso es el referido pedido de integración del Tribunal y desde el cual debe computarse el término de perención...” (A.I. N° 42 de fecha 13 de marzo de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

Nota: En materia laboral no se prevé ninguna norma relativa a inhibiciones, excusaciones y recusaciones, ni a la subsiguiente integración del órgano, que encuentra su regulación en el Cód. Proc. Civ. Por lo mismo, es dicho cuerpo normativo el que se debe seguir

para establecer qué carácter tienen las actuaciones de recusación, excusación o integración de una litis; y en ese sentido, el citado Cód. Proc. Civ. –Arts. 25 y 31– es muy claro al estatuir que tales procedimientos no suspenden el trámite ni alteran el curso de la causa. Por lo tanto, es lógico que no puedan ser considerados como actos de impulso de la instancia.

255) “...el último impulso procesal en estos autos constituye la providencia [...] que dice: “Hágase saber a las partes la integración de este Tribunal con la Magistrada [...]. Notificación por cédula” (A.I. N° 377 de fecha 6 de octubre de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 398 de fecha 24 de octubre de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

256) “...el último impulso procesal en estos autos constituye la providencia [...] que dice: “hágase saber a las partes la integración de este Tribunal con el Magistrado [...] Notifíquese por cedula” (A.I. N° 100 de fecha 21 de abril de 2009; A.I. N° 119 de fecha 06 de mayo de 2009; A.I. N° 228 de fecha 27 de julio de 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

257) “...se advierte que el último acto tendiente a impulsar el procedimiento es la providencia [...] por la que el Tribunal dispuso: “Hágase saber a las partes los conjuces que integran este Tribunal, los magistrados [...] Notifíquese por cédula” [...] sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la misma. En consecuencia, ha operado la perención de instancia en estos autos por haber transcurrido en exceso el término legal establecido en el Art. 217 del C.P.T.” (A.I. N° 178 de fecha 09 de mayo de 2014, del voto mayoritario; A.I. N° 130 de fecha 21 de abril de 2014; A.I. N° 90 de fecha 24 de marzo de 2014.

Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

258) “...Asimismo en el A.I. N° 344 bis del 12 de octubre de 2012, dictado por esta Sala, se sostuvo que la providencia por la cual se inhibe un Juez, como la que dispone se haga saber a las partes la radicación del expediente ante otro Juzgado, no son diligencias interruptivas del plazo de perención, por cuanto que no obstan a la prosecución o substanciación del juicio. Consecuentemente, efectuado el cómputo pertinente [...] a la fecha de planteamiento del mentado incidente [...] no se han verificado actuaciones idóneas para impulsar el proceso; por lo que habiendo transcurrido entre las fechas referidas el plazo de tres meses contemplado en el Art. 217 del C.P.T. corresponde revocar el interlocutorio apelado, imponiéndose las costas en ambas instancias en el orden causado, ante la expresa petición del apelante...” (A.I. N° 407 de fecha 08 de noviembre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

259) “...un incidente de impugnación de la inhibición de un juez o jueza no tiene efectos interruptivos del plazo de perención A.I. N° 13 de fecha 20 de febrero de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

260) “... la notificación de la providencia [...] “hágase saber” [...] no tiene efecto interruptivo de la perención (Art. 25 C.P.C.), pues los actos y diligencias procesales relativos a inhibiciones y recusación de jueces, por su naturaleza, no constituyen actos o diligencias tendientes a hacer avanzar el procedimiento y por ende carecen del efecto de interrumpir el término de perención. ...” (A.I. N° 55 de fecha 11 de marzo de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

261) "...la inhibición e integración de los magistrados, son actos donde no constan las actuaciones o diligencias de las partes que tienda activar el procedimiento y que la misma sea necesaria para la continuación del proceso [...] el proceso de integración del órgano de alzada no es impedimento para que continúe la sustanciación de la instancia (A.I. N° 233 de fecha 24 de julio de 2012, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

262) "...De las constancias de autos se tiene que los trámites a los cuales el Juez [...] le da carácter interruptivo de la perención, son la providencia de su inhibición [...], la impugnación de dicha inhibición formulada por su colega [...], así como la resolución de este Tribunal que acoge favorablemente la impugnación promovida por esta última, devolviendo el expediente a su juzgado. Tales actos tienden a determinar el Juez que debe atender el juicio, sin embargo, la norma del Art. 25 del C.P.C., establece que no se suspenderán el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas. En el caso de autos se encontraba pendiente la notificación de la demanda a la parte demandada, diligencia ordenada con anterioridad a la inhibición del magistrado que atendía el expediente, carga que era a cargo del actor quien no activó la citación transcurriendo desde el dictado de la providencia [...] el plazo de perención previsto en el Art. 217 del C.P.T." (A.I. N° 199 de fecha 17 de julio de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

263) "...es preciso aclarar que el Art. 25 del C.P.C. dispone que las recusaciones e inhibiciones de los jueces no suspenden los plazos, el trámite, ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas, con base en ello, no pueden ser considera-

das como las últimas actuaciones tendientes a impulsar el procedimiento...” (A.I. N° 31 de fecha 06 de marzo de 2015; A.I. N° 257 de fecha 23 de junio de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

264) “...la última actuación que tiene la virtualidad de impulsar el procedimiento es el escrito [...] por medio del cual la parte apelante urgió la integración del Tribunal invocando para ello “...el interés de hacer avanzar el proceso que nos atañe...”. Nótese que no está en discusión que las actuaciones procesales atinentes a la integración del Tribunal no suspenden el curso de la instancia según lo establece claramente el Art. 25 del C.P.C., sin embargo, no está en manos del apelante lograr la efectiva integración del órgano jurisdiccional, ergo, le basta con urgir –como lo hizo el apelante– que se avance en los trámites pertinentes para ello. Con base en lo expuesto, y dado que entre la actuación aludida y el pedido de declaración de caducidad que ocupa a este Tribunal, no ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T., se concluye que la presente solicitud debe ser desestimada...” (A.I. N° 143 de fecha 31 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

265) “...la perención operó, pues efectivamente ha transcurrido en exceso el plazo de perención de instancia desde la concesión del recurso de apelación [...]. Si bien es cierto que [...] se suscitó el trámite de la inhibición de los miembros del Tribunal de Apelación ello solo no es interruptivo de la perención pues no debe olvidarse que la norma del Art. 25 del C.P.C. establece que no se suspende el trámite, los plazos ni las diligencias ordenadas. Por consiguiente, entendemos que corresponde declarar perimida esta instancia...” (A.I. N° 13 de

fecha 24 de febrero de 2012; A.I. N° 590 de fecha 30 de diciembre de 2014; A.I. N° 361 de fecha 04 de septiembre de 2014; A.I. N° 358 de fecha 04 de septiembre de 2014; A.I. N° 296 de fecha 18 de julio de 2014; A.I. N° 268 de fecha 30 de junio de 2014; A.I. N° 70 de fecha 18 de abril de 2016, del voto mayoritario; A.I. N° 295 de fecha 22 de septiembre de 2017; A.I. N° 281 de fecha 12 de septiembre de 2017, del voto mayoritario; A.I. N° 238 de fecha 18 de agosto de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

266) “...esta Magistratura entiende que ninguna resolución o notificación que se refiera a dicha cuestión [integración del órgano], puede ser considerada como un impulso procesal a los efectos de la perención. Sin embargo, [...] existen dos urgimientos [...], presentados por la parte actora a fin de que se arbitre la integración del Tribunal para la prosecución del juicio, los cuales deben considerarse como impulsos procesales válidos, atendiendo que, si bien dicha situación debe producirse de forma oficiosa, hasta tanto no ocurra, la parte interesada en proseguir los trámites y pasar a la siguiente etapa del proceso no tiene otra forma de manifestar su voluntad de que no perima la instancia –ya que la cuestión no está en sus manos– que urgir la designación del Tribunal o la radicación del expediente ante un Juez –de acuerdo al caso– para que entienda en la causa...” (A.I. N° 439 de fecha 26 de noviembre de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

267) “...debe recordarse que el Art. 25 del C.P.C. establece claramente que los actos procesales vinculados con los incidentes de recusación e inhibición de los jueces, no suspenden el curso del proceso, por ende, la actuación señalada por el incidentista mal podría considerarse como el último acto

procesal que tuvo por objeto impulsar el proceso (A.I. N° 45 de fecha 17 de marzo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 295 de fecha 22 de setiembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

268) “...la última actuación procesal tendiente a impulsar el procedimiento. En ese sentido, entiende que se debe tener en cuenta el proveído de “Autos” [...], no así el proveído de fecha [...], dado que por expresa disposición del Art. 25 del C.P.C., de aplicación supletoria, los trámites para la integración del Tribunal no tienen el efecto de interrumpir el curso de la perención) ...” (A.I. N° 239 de fecha 23 de julio de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

269) “...Respecto de la purga de la caducidad mencionada por la parte actora, la misma no se ha operado en razón de que como es sabido, las actuaciones derivadas de la inhibición de magistrados no tienen efecto suspensivo sobre el procedimiento. En el caso de autos, con motivo de la separación de dos magistrados de la Primera Sala, pasó a integrarse con dos magistradas de esta Sala; integración que se hizo saber a las partes por providencia [...] y notificada a los representantes convencionales de los demandados, [...] Según la tesis del actor, los demandados debían comparecer dentro de los tres días y manifestar su oposición a estas actuaciones, de manera a evitar la reactivación del proceso. Hubiera asistido la razón al actor de haber revestido estas actuaciones inherentes a las separaciones de magistrados, la virtualidad de instar el curso del proceso. Sin embargo, ello no es así, de conformidad con lo que preceptúa el Art. 25 C.P.C., por lo que en definitiva no había nada que purgar (A.I. N° 322 de fecha 15 de setiembre

de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

270) “...los extremos en que se funda la resolución recurrida no constituyen impulso procesal alguno para concluir en la purga de la perención. En efecto, la inhibición expresada y su impugnación en nada afecta la normal persecución de los trámites del principal en razón de que el impulso procesal queda a cargo del juez impugnante hasta que el superior decida sobre el incidente de impugnación, sin perjuicio de la obligación de la parte interesada de instar el curso del proceso. [...] Ello es así, puesto que el Art. 25 del C.P.C. dispone que las recusaciones e inhibiciones de los jueces no suspenden los plazos, el trámite, ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas ...” (A.I. N° 70 de fecha 03 de abril de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 510 de fecha 20 de agosto de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

271) “...un incidente de impugnación de la inhibición de un juez o jueza no tiene efectos interruptivos del plazo de perención...” (A.I. N° 13 de fecha 20 de febrero de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

272) “...donde los jueces se inhiben de ciertos profesionales [...] las inhibiciones de los jueces, no interrumpen el plazo procesal [...] La providencia por el cual se inhibe un magistrado o una magistrada, como la que dispone se haga saber a las partes la radicación del expediente ante otro juzgado, no son diligencias interruptivas del plazo de perención, por cuanto que no obstan a la persecución o substanciación del juicio (A.I. N° 158 de fecha 26 de junio de 2017; A.I. N° 407 de fecha 08 de noviembre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

273) “...las partes no podían continuar con el procedimiento sin antes integrarse el Tribunal, y esto se produjo cinco meses después de haberse recibido estos autos en secretaría, por lo que no se puede cargar a las partes en integrar el Tribunal, la misma no ha sido por responsabilidad de las partes, así como lo establece el Art. 221 del C.P.T. [...]. En el caso, la displicencia del Tribunal no puede ser imputada a los litigantes...” (A.I. N° 281 de fecha 12 de septiembre de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

274) “...Asimismo, es importante aclarar que la interposición de recusaciones e inhabilitaciones interrumpen el plazo para que se produzca la perención de instancia” (A.I. N° 70 de fecha 18 de abril de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

275) “A nuestro juicio, la resolución que admite las pruebas ofrecidas sea la forma que se le dé constituye un obstáculo de la perención. Esto porque no se trata de una resolución de mero trámite, al contrario, es un acto procesal que exige toma de decisiones importantes en relación del litigio. En efecto, una vez recepcionadas las pruebas, el juez debe determinar cuáles a su juicio son necesarias y conducentes para la solución de la causa, para ello debe analizar detenidamente los escritos de demandad determinando los hechos controvertidos, verificar la procedencia de las pruebas ofrecidas y ordenar las medidas indispensables para la realización de las admitidas, y en el caso de rechazar alguna prueba debe hacerlo en resolución fundada (Arts. 132, 198 C.P.T.). toda esta labor de análisis y decisión que el juez debe realizar nos indica que la pertinente resolución no es una resolución cualquiera, por lo que aun de tener la forma de providencia, no pierde por ello su

naturaleza de acto esencial en el procedimiento laboral. Por todo ello, entendemos que la pendencia de la resolución de admisión de pruebas se encuentra entre la hipótesis en el Art. 221 del C.P.T. como obstáculo de la perención” (A.I. N° 110 del 07 de mayo de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

276) “...en cuanto al argumento de la actora de que el mismo incidente de perención de instancia deducido por la demandada interrumpe el plazo de la perención, debe decirse que esto no resulta razonable, pues, el incidente en cuestión tiene por objeto –precisamente– obtener la declaración de la “extinción de la instancia” por la falta de diligencia del accionante...” (A.I. N° 384 de fecha 17 de noviembre de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

277) “...el pedido de declaración de perención [...] si bien, formalmente constituye una notificación de la demandada de la sentencia definitiva dictada en auto –pues, hace expresa alusión a ella– no es menos cierto que no puede ser considerado un acto de interrupción de la perención impulso procesal, pues la naturaleza de la misma del pedido –la declaración de la caducidad de instancia– exterioriza la intención del apelante de no sanear la perención operada. De hecho, la parte demandada no podía petitionar la declaración de caducidad, sin mencionar o referirse al proveído de concesión de apelación contra la sentencia definitiva, circunstancia que, necesariamente, conlleva la notificación de la misma; pero esta situación no puede ser interpretada –se repite– como acto de impulso o purga, cuando la voluntad contraria de la demandada es expresamente manifestada por la misma. Ergo, a criterio de esta magistratura el cómputo del plazo no puede arrancar con dicha actuación procesal (A.I. N° 301 de fecha 31 de octubre

de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

278) “...[Por] A.I. [...] se ha resuelto no hacer lugar al incidente de Perención de Instancia, esta resolución quedó notificada por automática [...] desde esa fecha hasta la promoción del [nuevo] incidente de perención [...] ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T. [...] por lo expuesto, ante la falta de impulso procesal por el apelante, corresponde declarar operada la perención de instancia en el presente juicio de regulación de honorarios...” (A.I. N° 189 de fecha 11 de junio de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

279) “...téngase en cuenta que el término de perención establecido en el Art. 217 del C.P.T. está determinado en “meses”, no en días como dice el A quo, y que dicho término corre desde la fecha de la última petición, diligencia o notificación de resolución que tienda a activar el procedimiento. También debe recordarse que el plazo fijado en meses (caso del Art. 217 del C.P.T.), concluirá al transcurrir el día del último mes que tenga el mismo número que aquel en que comenzó a correr el plazo (Art. 339 del C.C.) ...” (A.I. N° 119 de fecha 08 de abril de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

280) “Está pues claramente establecida en la ley el plazo de prescripción de la acción de amparo, que es de 60 días hábiles, plazo menor al plazo general de prescripción establecido en el Art. 172, dándose así en la acción de amparo la condición establecida en esta norma para la vigencia de un plazo excepcional de perención, que debe ser idéntico al de prescripción, que es de 60 días” (A.I. N° 442 de fecha 20 de noviembre de 2008. Segunda Sala Laboral).

281) "... dictada la sentencia de primera instancia, no procede su caducidad. Señala con acierto Máximo Castro, citado por Parry en su obra *La Perención de la Instancia*", que de aceptarse la posibilidad de que se produzca la perención de la primera instancia, después dictada sentencia definitiva se superpondrían, en una misma causa, dos medios de extinción de los juicios: uno, el normal, constituido por la sentencia, y otro el anormal de la perención [...] Adhiere esta Magistratura a lo expuesto por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia en el A.I. N° 1407 del 15 de noviembre de 1.996, que dice "En opinión de Botassi la sentencia aun no notificada, no puede verse afectada por la perención. Si así fuera, el derecho alegado por la parte triunfante y reconocida por el Juez, podría ser desconocido en una sentencia posterior, obtenida en proceso subsiguiente al perimido con el consiguiente escándalo jurídico que ello significa" (A.I. N° 467 de fecha 11 de noviembre de 2010. Tribunal de Apelación del Trabajo, voto unánime, Primera Sala, Capital).

282) "...habiendo concluido la instancia con el dictamiento de la sentencia en Segunda Instancia la que causa ejecutoria, el incidente de perención deviene manifiestamente improcedente. Pues, el principal acto de los órganos jurisdiccionales cual es la sentencia, no puede quedar anulado por medio del referido incidente; como bien refiere la Jueza a-quo. Menos aun considerando que con dicho acto concluye la instancia. [...] ya en el A.I. N° 467 de fecha 11 de noviembre de 2010, este Tribunal ha expuesto: Analizada la cuestión planteada cabe señalar que, dictada la sentencia de primera instancia, no procede su caducidad. Señala con acierto Máximo Castro, citado por Parry en su obra *"La Perención de la instancia"* que de aceptarse la posibilidad de que se produzca la perención de la primera instancia después de dictada la sentencia

definitiva, se superpondrán, en una misma causa, dos medios de extinción de los juicios: uno el normal, constituido por la sentencia, y otro el anormal de la perención (P. 250 de la obra "Perención de instancia en el proceso civil" de Alberto Luis Maurino). Adhiere esta Magistratura a lo expuesto por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia en el A.I. N° 1407 del 15 de noviembre de 1996, que dice: "En opinión de Botassi la sentencia aun no notificada, no puede verse afectada por la perención. Si así fuera, el derecho alegado por la parte triunfante y reconocida por el Juez, podría ser desconocido en una sentencia posterior, obtenida en proceso subsiguiente al perimido con el consiguiente escándalo jurídico que ello significa". Igualmente, Fassi señala que "Una Vez reconocido el derecho a favor de uno de los litigantes, no puede el juez dejarlo sin efecto por una posterior decisión que declare ineficaz su fallo. (Caducidad de Instancia Roberto Lautayf Ranea y Julio C. Ovejero López, Editorial Astrea 1986, p. 36). Es más, en el caso, ha concluido la instancia de revisión, con el dictamiento del Acuerdo y Sentencia N° 12/2010, que causa ejecutoria. ..." (A.I. N° 373 de fecha 2 de noviembre de 2012; A.I. N° 299 de fecha 27 de agosto de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

2.2. Jurisprudencia Extranjera

1) "Un acto puede ser procesalmente válido, pero no útil a los efectos de interrumpir el curso de la caducidad, pues para ello debe servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin específico que es la sentencia (SC Mendoza, Sala I, 12/5/92, ED, 150-261).

2) “Los actos del procedimiento y, por lo tanto, interruptivos del curso de la caducidad de la instancia, son aquellos que constituyen la trabazón, el ligamento, lo que da cuerpo a la instancia, uniendo la serie de actos producidos en ella para hacerlos surgir en su armónico ordenamiento al fin que toda instancia se propone: la conclusión del pleito con una pieza declarativa de los derechos que es la sentencia (CNCiv, Sala A, 26/2/88, LL, 1988-D-222)”.

3) “Para que interrumpan el curso de la caducidad las actuaciones, deben ajustarse al estadio procesal del juicio, pues de lo contrario se desvirtuaría la *ratio legis* de la institución, dado que bastaría cualquier solicitud, por más inoperante o inoportuna que sea, para considerar viva la instancia, lo cual, sin duda, no es el fin querido por la ley (CNCiv, sala F, 31/7/79, ED, 84-691)”.

4) “No es idóneo para ‘compurgar’ la perención el escrito por el que simplemente se reitera la interposición de la apelación ya interpuesta con anterioridad por la misma parte, sobre lo que versa la caducidad pues se trata de una actividad procesal inoficiosa e inadecuada al estado de la causa” (CCivCom, Sala, Sala III, 11/10/82).

3. Suspensión del plazo

“Cuando se suspende un plazo se detiene su curso y no se computa el tiempo durante el que transcurre la circunstancia suspensiva. A diferencia de la interrupción en que la circunstancia interruptiva quita eficacia o neutraliza el tiempo transcurrido con anterioridad, en la suspensión sólo desaparece el lapso en que se produce el evento suspensivo (Si el procedimiento se hallaba suspendido es improcedente el cómputo del plazo a los efectos de decretar la perención de la

instancia [CNCiv, sala I, 15/3/89, LL, 1991-A-537, N° 7210]), pero cuenta el tiempo anterior y posterior (19).

“Desde que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal, los plazos se suspenden cuando por razones de fuerza mayor o en virtud de cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes, éstas se encuentran en la imposibilidad de activar la marcha del proceso. La suspensión comporta la extinción de los efectos del tiempo transcurrido mientras subsisten los hechos que la motivan, pero no priva de utilidad al lapso de inactividad anterior a esos hechos, el cual es nuevamente computable cuando éstos desaparecen” (20).

3.1. ¿Cuáles son los casos o supuestos en los que hay suspensión del plazo?

“El Art. 311 CPN contempla dos casos específicos de suspensión de los plazos pertinentes: uno se refiere al descuento de los lapsos correspondientes a las ferias judiciales, y el otro al del tiempo en que el proceso haya estado suspendido o paralizado por acuerdo de partes o por disposición del juez (supra, N° 312). Pero, sin perjuicio de ello, la jurisprudencia ha decidido que constituyen causales de suspensión de los plazos

(19) PODETTI, Ramiro. Tratado de los actos procesales, op. cit., p. 255; PALACIO, Lino Enrique. Derecho procesal civil, op. cit., T. IV, p. 79; RILLO CANALE, Interrupción de la caducidad de instancia, en ‘Enciclopedia Jurídica Omeba’, T. XVI, p. 604, N° XIV, ap. 5; Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 340.

(20) Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Op. cit., p. 561.

de caducidad, entre otras, el fallecimiento de alguno de los litigantes o de sus apoderados hasta tanto venza el plazo acordado a los herederos, o al mandante, respectivamente, para que comparezcan al juicio; el extravío del expediente siempre que se hubieren practicado las diligencias necesarias para su búsqueda o reconstrucción; la sustanciación de un incidente suspensivo de los procedimientos; la permanencia del expediente en la justicia de instrucción o fuera de la jurisdicción del juzgado, siempre que se haya activado su devolución y no resulte que ha permanecido en el juzgado requirente sin objeto alguno; etcétera” (21).

“Para que opere la suspensión, las circunstancias que la determinan deben tener lugar antes de que venza el plazo de caducidad; sólo se puede suspender un plazo en curso, no el que ha vencido, y menos aún se ha decretado la perención de la instancia (La remisión de los autos a la cámara y a otro juzgado suspende en principio el plazo de caducidad de instancia pero ello es irrelevante si para entonces ya se había operado la perención (CNCiv, sala E, 6/10/87, LL, 1989-A-662, N° 5944)” (22).

En el capítulo del Cód. Proc. del Trab. Que regula la perención de instancia no existe, como vimos, un artículo que establezca un listado de las causales de suspensión. El Código sí contiene una serie de prescripciones relativas a la suspensión de los plazos judiciales en general, en su Art. 78, aunque utiliza –erróneamente– el término “interrupción” para denominarla, entre cuyas causales se encuentran el receso anual del

(21) Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Op. cit., p. 562.

(22) Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 342.

Poder Judicial y el fallecimiento o incapacidad legal sobreviniente de la persona contra la cual corren los plazos.

Estos actos, que resultan suspensivos de los plazos del proceso, también, por lógico corolario, operan la suspensión del decurso perentorio.

En efecto, al no existir en el Cód. Proc. del Trabajo una norma que contemple los casos de suspensión, como sí la tiene el Cód. Proc. Civ., la jurisprudencia ha ido pergeñando los eventos que tienen ese efecto sobre el curso de la instancia, así es como los incisos b), que alude al receso anual del Poder Judicial o feria judicial y c) que previene sobre el fallecimiento o incapacidad sobreviniente de la parte, del Art. 78, han sido incorporados como causas de suspensión del curso de la perención; no ha sido ese el caso del inciso a) del artículo citado, que constituye el único supuesto de excepción y que alude a los días feriados establecidos por ley, durante los cuales la jurisprudencia ha establecido que el decurso de la perención no se detiene, ni por ende, configura causal de suspensión.

Ahora bien, hay que apuntar que la jurisprudencia laboral no ha empleado supletoriamente las causales de suspensión del proceso civil debido a un principio que ha venido plasmándose como cardinal en todo lo que atañe al Cód. Proc. Civ. en su función supletoria. En efecto, a fin de impedir la “contaminación” del perfil del proceso laboral –estructurado con base en los principios de celeridad y economía en los gastos (Art. 58 del Cód. Proc. del Trabajo)– y evitar la “civilización” del mismo, se ha determinado que, cuando un instituto procesal tenga una regulación propia y específica en el Código de Forma del Trabajo, no debe recurrirse al Cód. Proc. Civil en busca de prescripciones no contenidas en el Cód. Proc. del Trabajo, porque la omisión o consagración de determinadas

previsiones legales responderían a una intención definida e intencional del legislador laboral, atendiendo los fines y objetivos del proceso laboral, así como a los principios especiales que lo rigen.

De modo que las causales de suspensión del plazo de caducidad en el proceso laboral se han ido elaborando y estructurando por la vía de la pura casuística y no es de aplicación supletoria, a este respecto, el Cód. Proc. Civ., cuyo Art. 173 contiene las principales causas de suspensión (23).

Asimismo, la jurisprudencia ha ido delineando casuística de suspensión, de conformidad con ciertos hechos que plantea la realidad de un proceso y del funcionamiento de la administración de justicia. Así, en la jurisprudencia extranjera se han admitido también como motivos de suspensión los siguientes: "a) POR ACUERDO DE PARTES. Durante la vigencia de la ley 4550 la doctrina y la jurisprudencia argentinas, en general, han admitido la paralización del procedimiento por acuerdo de las partes. Señalaba Alsina que las partes no pueden 'renunciar anticipadamente al derecho de alegar la perención, ni modificar los plazos legales, pero nada impide que durante la tramitación del juicio convengan la paralización del mismo por un término dado, durante el cual no corre el curso de la perención" (24). En el mismo sentido, FERNÁNDEZ: "las partes no pueden ampliar ni disminuir los términos que

(23) Art. 173 Cómputo. El plazo [...] Correrá durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición judicial, y, asimismo, si el expediente hubiere sido remitido a la vista por petición de un juez o tribunal.

(24) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. cit., T. II, p. 175.

fija el artículo, porque la perención es de orden público y está interesada en ella la administración de justicia..., pero pueden paralizar el juicio por convenio expreso, hasta por un término mayor, lo cual, como enseña JOFRÉ ... lejos de demostrar el abandono del procedimiento, importa preocuparse del mismo" (25) (CCiv1aCap, 13/5/42, JA, 1942-II-961; CCiv2aCap, 3/11/41, JA, 76-1021, ST Santa Fe, 2/3/39, LL, 14-266) (26).

Nuestro país, en cambio, no se ha hecho eco de la doctrina ni de la jurisprudencia en este punto, dado que como el acuerdo de partes no se menciona en el Cód. Proc. del Trabajo, la jurisprudencia en materia laboral no ha considerado esta eventualidad como suspensiva. Otra cosa, claro está es que ello acontezca vía purga de caducidad, cuando ambas partes están contestes sobre el evento.

"b) POR RESOLUCIÓN JUDICIAL. El curso del plazo de perención se suspende cuando existe resolución expresa del juez (Mientras una obra una causa válida de suspensión, el proceso queda inmovilizado, el plazo detenido en su curso, y se reinicia una vez desaparecida aquella. Por ello, corresponde descontar el tiempo en el cual el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes o por disposición del juez [CCivComContAdm San Francisco, 13/3/98, RepLL, 1998-271, N° 26]), aunque en un caso se ha admitido la suspen-

(25) FERNÁNDEZ, Raymundo L. Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital de la Nación Argentina concordado y comentado, Buenos Aires, F. Pereira, 1932. P. 646.

(26) Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 346.

sión del curso de la perención si el juzgado la aceptó implícitamente (CNCom, Sala C, 28/10/83)" (27); "c) POR DISPOSICIÓN LEGAL. Constituyen causales de suspensión de los plazos de caducidad la paralización o suspensión del proceso por disposición de la ley" (28). "La suspensión opera aun cuando no haya llegado a emitirse resolución alguna que dispusiera aquella paralización, pues ésta deriva directamente de las leyes antedichas, aun sin mandato judicial que así lo disponga (CNEspCivCom, sala III, 7/3/74, RepLL, 1974-1179, N° 130)" (29); "d) DE HECHO. Señala COLOMBO que 'no existe suspensión o interrupción automática de plazos; debe ser declarada de oficio o a petición de parte, cuando concurren las circunstancias que señala el último apartado del Art. 157', es decir, cuando existen circunstancias de fuerza mayor o causas graves (30). "Sin embargo, está admitido que la suspensión de los plazos procesales puede producirse 'de hecho'; así, cuando median contingencias procesales incompatibles con la continuidad del plazo fijado para el cumplimiento de uno o más actos" (31) (CNCiv, Sala F, 5/8/82, ED, 104-315, N° 53; CCivComLabMinas Santa Rosa, 5/9/77, JA, 1979-II-158). "Se declaró improcedente la caducidad de instancia en una acción de amparo sobre depósitos alcanzados por el 'corralito' y la

(27) FALCÓN, Enrique. Caducidad y perención de instancia, Op. cit., p. 167; Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 355.

(28) Parry, Perención de la instancia, pp. 545 y 577; Palacio, Lino Enrique. Derecho procesal civil, T. IV, p. 240.

(29) Loutayf Ranea-Ovejero López. Op. cit., p. 357.

(30) COLOMBO, Carlos J. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado, T. I, Abeledo-Perrot, 1969, Bs. As., p. 278.

(31) PALACIO, Lino Enrique. Derecho procesal civil, op. cit., T. IV, p. 79.

‘pesificación’ (ley 25.561 y decrs. 1570/01 y 214/02), con fundamento en que se trataba de evitar la pérdida de derechos o defensas por preclusión ante la situación de emergencia en que se encontraba el fuero -por ingreso extraordinario de causas- y las consiguientes dificultades para la consulta y el control de los expedientes por los profesionales (CNFedConAdm, sala IV, 10/07/03, II, 2003-E-843; íd., 9/3/04, LL, 2004-E-57)” (32).

En el Derecho Laboral también se ha considerado como días de suspensión los días de huelga de los funcionarios del Poder Judicial, dado que, en dichas circunstancias, el usuario se encuentra materialmente imposibilitado de acceder a la litis por el no funcionamiento de la institución.

Alguna legislación también prevé la suspensión del plazo de caducidad por el hecho de que el trabajador ha iniciado el proceso de conciliación por ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, y la suspensión se extiende hasta la conclusión de dicho procedimiento (Art. 28 del Decreto Legislativo 910) (33). Esto no ocurre así en nuestro derecho; ni aún la remisión de la causa a mediación a pedido de partes, conforme lo establece la Ley N° 1.879/02, reglamentada por Acordada N° 198/2000, opera la suspensión del decurso del plazo de prescripción.

En cuanto a su carácter, “La suspensión de la caducidad ha de considerarse siempre como una situación excepcional,

(32) Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., pp. 359/360.

(33) <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-computo-de-los-plazos-de-caducidad-en-materia-laboral/>

de interpretación restrictiva, por lo cual la severidad en la admisión de causales debe ser la regla (34).

3.2. Jurisprudencia Nacional

1) “...revisados estos autos resulta que la parte demandada ha solicitado la suspensión del término para alegar, al que el Aquo le dio trámite incidental. Este incidente suspende el curso del principal, o sea mientras el mismo no se resuelve, el principal queda paralizado, y por lo tanto no corre el término de perención. Ahora bien, el propio incidente de suspensión del término para alegar puede perimir si no se activa su proceso dentro del término previsto en el Art. 217 C.P.T. (tres meses). Esto es lo que ocurrió en el presente, pues el último acto procesal tendiente a activar la substanciación del incidente de suspensión del término para alegar es de fecha [...], notoriamente ha transcurrido el término de perención al tiempo de solicitarse la perención [...] entonces lo que ha perimido es el incidente de suspensión del término para alegar y no el principal. [...] una vez declarada la perención del incidente de suspensión del término para alegar desaparece el escollo procesal que impedía la prosecución del principal, y consecuentemente el proceso entra en la etapa de alegatos, donde quedó estancado el proceso principal. Al perimir el incidente de suspensión del término para alegar (nuestro caso), queda camino libre para el avance del proceso principal, y si ello no ocurre paralizándose nuevamente el proceso por más de tres

(34) RILLO CANALE, Interrupción, suspensión y purga de la caducidad de la instancia, en separata ‘Enciclopedia Jurídica Omeba’, P. 141; CJ Salta, 8/10/74, BJSalta, 1975-XV-123; Loutayf Ranea-Ovejero López. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 343.

meses, claro que en esta hipótesis perimiría el principal. El término de perención del mismo no podía correr mientras se estaba substanciando el incidente de suspensión del término para alegar, que por su naturaleza requiere una decisión previa para continuar el proceso, o sea son de aquellos que interrumpen el curso del juicio (A.I. N° 90 del 20 de abril de 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

2) “Que la mencionada profesional peticiona que sea declarada la perención de instancia en el recurso de apelación interpuesto en estos autos, ya que según dice, de las constancias de autos, surge que [...] el Tribunal dispuso que se traigan los autos principales a la vista, y con dicha providencia fue recibido el expediente en el juzgado que entendía en la causa [...]. Sostiene la recurrente que, a partir de dicha fecha, la apelante no ha urgido la remisión del expediente al superior para que se dé cumplimiento a la providencia dictada por el Tribunal, con lo cual a la fecha ha operado la perención de instancia del recurso. La petición no resulta procedente por varias razones: [...] 2) También surge de constancias de autos que el expediente fue remitido al juez inferior [...], circunstancia que hace que el plazo de caducidad no transcurra de conformidad a lo dispuesto por la última parte del Art. 173 del C.P.C. Por estas razones no corresponde que sea declarada la perención de instancia” (A.I. N° 280 de fecha 5 de agosto de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

3) “...el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la parte demandada [...], tuvo, por la naturaleza de la actuación atacada de nula, el efecto de suspender el curso del principal, y, por ende, el de la perención de instancia en éste. De este modo, si bien el Art. 206 del C.P.T. establece que se imprimirá al incidente de nulidad el trámite correspondiente

al recurso de reposición, cuya substanciación no tiene efecto suspensivo sobre el proceso principal, según lo preceptúa el Art. 24 del mismo cuerpo legal, no puede desconocerse que la cuestión atacada a través del mentado incidente de nulidad deducido [...] la cuestión debatida a través del mentado incidente de nulidad resultaba de importancia esencial para la prosecución del proceso principal, razón por la cual no podría continuarse el mismo sin resolverse antes dicha controversia. En base a ello, el plazo para que opere la caducidad en el proceso principal fue suspendido por la deducción del referido incidente..." (A.I. N° 403 de fecha 12 de diciembre de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

4) "...revisado el expediente se constata que el procedimiento del principal se interrumpió con la deducción del incidente de nulidad por la parte demandada [...] que fue resuelto por A.I. [...] y luego de quedar firme esta resolución, se superó el obstáculo procesal para que corra el término de caducidad en la especie, pues, como se sabe, la interposición del referido incidente de nulidad interrumpe la prosecución del juicio hasta tanto sea resuelto..." (A.I. N° 55 de fecha 11 de marzo de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

5) "...El apelante argumenta que, al no haberse dado trámite al incidente en cuestión, éste no puede suspender el curso del principal. [...] debe dejarse en claro que, tratándose de un incidente de nulidad, va de suyo, que no tiene efecto suspensivo sobre el juicio, pues, así lo dispone claramente el Art. 206 del C.P.T. que expresa: "...El incidente de nulidad se substanciará en el mismo juicio en que se hayan producido los vicios que fundamentan la petición. Admitida ésta por el juez, le dará el trámite establecido para el recurso de reposición, con

excepción de los casos en que haya de producirse prueba...” [...], como puede verse este artículo establece que el trámite por el cual se sustanciará el incidente de nulidad, es el previsto para la reposición; ahora bien, analizando el trámite de ésta, resulta que el Art. 240 del C.P.T. dispone: “...La substanciación de la revocatoria, no tiene efecto suspensivo y la resolución que recaiga causará ejecutoria...” [...], la norma es por demás clara al establecer que el trámite previsto para la reposición –que es el mismo que para el incidente de nulidad– no interrumpe el curso del juicio principal (A.I. N° 386 de fecha 21 de noviembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario; A.I. N° 91 de fecha 20 de marzo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

6) “...si bien es cierto que [...] el juzgado dictó un proveído de “autos para resolver”, no es menos cierto que tal providencia se dictó en el marco de un incidente de tacha de testigo generado en la audiencia [...] En consecuencia, lo que debe determinarse es si dicha incidencia en estado de resolución, tiene efecto suspensivo respecto de la instancia del principal. En ese sentido, tratándose de un incidente de tacha de testigo generado en una prueba testifical, va de suyo, que no tiene efecto suspensivo sobre el juicio –de hecho, la causa se encuentra en pleno periodo probatorio, siendo irrelevante el orden en el cual se diligencian los elementos de convicción–. En efecto, el curso del periodo probatorio –y por ende el diligenciamiento de pruebas– no fue suspendido pues se fueron generando otros elementos de convicción tales como la agregación de informes [...] A modo ilustrativo cabe invocar la siguiente cita: “...Desde el punto de vista de su gravitación en el trámite del proceso principal, los incidentes pueden ser suspensivos o no suspensivos. La regla general admitida por el

CPN es que los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, salvo que aquel disponga lo contrario o que así lo resuelva el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada...” (Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Decimoséptima Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina. 2003. p. 803). En definitiva, dada la naturaleza del incidente generado en estos autos, el mismo no tiene efecto suspensivo sobre el principal...” (A.I. N° 117 de fecha 26 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 84 de fecha 20 de mayo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

7) “...los pedidos de declaración de litigante de mala fe no interrumpen el curso del principal, por ende, la falta de pronunciamiento al respecto por parte del juez de grado inferior no puede encuadrarse dentro de las previsiones del Art. 221 del C.P.T. [...] el escrito [...] y la consecuente providencia emitida por el juzgado como respuesta [...] son irrelevantes a los efectos de la prosecución de la causa...” (A.I. N° 116 de fecha 26 de mayo de 2016, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

8) “Si bien es cierto que no puede desconocerse que este expediente fue traído a la vista de este Tribunal [...] a fin de resolver el recurso de queja por apelación denegada [...] circunstancia que podría incidir en el cómputo del plazo de perención de conformidad a lo dispuesto por el Art. 173 del C.P.C., no debe olvidarse que concluido el trámite de dicha queja y remitido nuevamente este expediente a la primera instancia conjuntamente con la queja [...], transcurrió desde entonces el resto del plazo que faltaba cumplirse para que opere la perención de instancia...” (A.I. N° 89 de fecha 10 de abril de

2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

9) “El Art. 61 del C.P.T. admite la procedencia de acumulación de autos de oficio o a petición de parte, sin embargo, nada dice respecto a los efectos de la promoción, es por ello que necesariamente debemos remitirnos al Art. 126 del C.P.C. de aplicación supletoria en este caso [...]. Estas últimas diligencias, revelan el efecto suspensivo otorgado por el juzgado a la petición de acumulación de expedientes. En estas circunstancias, estando pendiente la resolución que ordena o rechaza la acumulación de expediente peticionado, no procede la perención de instancia en los términos del Art. 221 in fine del Código Procesal Laboral. Admitir otra tesis, supondría la perención no de la instancia principal sino de la instancia incidental, accesoria abierta con la interposición de la excepción de la falta de personería de previo y especial pronunciamiento, lo cual tampoco me parece procedente por las razones apuntadas precedentemente” (A.I. N° 138 de fecha 04 de mayo de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 210 de fecha 21 de junio de 2016 Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

10) “...la cuestión planteada vía “incidente de hechos nuevos” hace a los términos de la traba de la Litis; ergo, no se le debió dar trámite en forma separada pues versa sobre los sujetos que habrán de integrar la relación procesal. Es decir, a través de la incidencia en cuestión, la parte actora pretende incorporar como demandada a la empresa [...], circunstancia que debe ser previamente decidida antes de avanzar a las siguientes etapas procesales. [...] de un mero cómputo de las actuaciones procesales generadas en el incidente de hechos nuevos –que se encuentra en periodo probatorio– que tienen

la virtualidad de impulsar el proceso [...] y la fecha de deducción del incidente de caducidad [...], resulta que el plazo de tres meses no se ha cumplido...” (A.I. N° 165 de fecha 28 de junio de 2017, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

11) “...el incidente de hechos nuevos, constituye un juicio tramitado independiente al juicio principal, no se observa actuación procesal tendiente a impulsar, en forma efectiva el procedimiento. Por lo tanto, ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T. para que quede operada la caducidad de instancia (A.I. N° 66 de fecha 17 de marzo de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

12) “...Si bien es cierto, los incidentes se tramitan –normalmente– de forma separada según lo dispuesto por el Art. 279 del C.P.T. en el caso de autos fue tramitado en el curso del principal. Ahora bien, dada la naturaleza del incidente en cuestión –impugnación de un dictamen pericial–, cabe precisar que éste no tiene la virtualidad de impulsar el procedimiento. En efecto, a modo ilustrativo, cabe hacer notar que –aún después de deducido el incidente– si hubiere pruebas pendientes de diligenciamiento, las mismas podrían haber sido producidas, esta circunstancia demuestra que el incidente deducido en autos no tenía la virtualidad de suspender el curso del proceso principal...” (A.I. N° 230 de fecha 11 de agosto de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

13) “...Del análisis de estos autos se tiene que la accionada al momento de contestar la demanda opuso las excepciones de prescripción y falta de acción como medio general de defensa, conforme los términos del escrito [...], respecto de las cuales el Aquo ordenó su tramitación de conformidad a lo

dispuesto por el Art. 120 del C.P.T. Las excepciones previstas en el Art. 118 del C.P.T., “serán resueltas por el Juez, antes de la apertura del juicio a prueba” (Art. 123 C.P.T.), lo que implica que el trámite de la instancia principal queda suspendido hasta tanto no sean resueltas lo concerniente a dichas excepciones...” (A.I. N° 435 de fecha 18 de noviembre de 2008. Segunda Sala Laboral.).

14) “...Palacio define a la instancia como “...el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso...” Couture... dice ...instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud...”; la cita es sumamente clarificadora para concluir que la instancia se abre por la sola petición planteada ante el juez (ya sea una demanda o un incidente). [...] la apertura de la instancia incidental en ocasión de la oposición de la excepción de incompetencia de jurisdicción –que tiene efecto suspensivo sobre el principal de conformidad con el Art. 123 del C.P.T. ...” (A.I. N° 438 de fecha 06 de diciembre de 2016, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

15) “...la demandada dedujo una excepción de prescripción, que debía ser resuelta previamente; estas razones sustentan en el Art. 119 del C.P.T., por lo que no puede avanzar el expediente principal. Tampoco puede atribuirse en consecuencia falta de impulso procesal de las partes, ya que como se dijera más arriba, existía pendiente una resolución del Juzgado [...] la cuestión se halla pendiente de resolución, por lo que en base al Art. 221 del C.P.T. que aplica, bien decidió [el inferior] desestimar el incidente [de caducidad] [...] la excepción de prescripción se encuentra pendiente de resolución, enmarcándose así la cuestión en la disposición del Art. 221 del

C.P.T. Y, la causa principal se hallaba interrumpida por el planteamiento de dicha excepción, por lo que mal podría perimir...” (A.I. N° 420 de fecha 30 de noviembre de 2012. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

16) “...la interposición de la excepción de prescripción suspende el procedimiento principal y de ahí que, si no se insta el curso de la excepción, es ésta la que puede caer en perención y no el principal. Bien se sabe que para la procedencia de la perención uno de los requisitos es que exista una instancia, y si estamos ante la hipótesis de la perención de un incidente (caso de autos) debe determinarse cuándo comienza la instancia incidental. [...]. En resumen, la sola interposición de la excepción, sea que tenga que proceda su substanciación o no, constituye un obstáculo para la prosecución del principal. De ahí que una vez deducida la excepción, se abre la instancia incidental pertinente, la que puede caer en perención si transcurre el término respectivo sin instarse su prosecución” (A.I. N° 154 de fecha 28 de abril de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

17) “...operó la perención en la excepción de incompetencia de jurisdicción, no así el juicio principal, en razón de que las excepciones en el fuero laboral son de previo y especial pronunciamiento, lo que impidió la prosecución del principal” (A.I. N° 25 de fecha 26 de febrero de 2016 del voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

18) “...merece aclararse –antes de ahondar en la cuestión– que lo que se encontraría en vías de perimir, en caso de que transcurriese el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T., sería, efectivamente, la excepción de incompetencia de jurisdicción, pues en virtud a lo preceptuado por el Art. 123 del

C.P.T., su oposición y substanciación suspenden el proceso principal hasta tanto se resuelva la cuestión...” (A.I. N° 352 de fecha 23 de septiembre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

19) “...la deducción de un incidente suspensivo, impide la prosecución del juicio principal y por lo tanto este no puede perimir...” (A.I. N° 25 de fecha 26 de febrero de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

20) “Referente a lo mencionado por el recurrente de que el expediente estaba pendiente de resolución, esto no es así porque si bien la juez dictó providencia de “Autos para resolver” [...] fue en prosecución al trámite de la perención en el Incidente de Impugnación de documentos, que es una cuestión incidental y por tanto accesorio al proceso principal y cualquier actuación en este incidente no impulsa el proceso principal” (A.I. N° 182 de fecha 02 de junio de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

21) “...Eso dio lugar, aunque no era necesario, a la sustanciación del incidente de perención, habiendo urgido por última vez su trámite el nombrado peticionante [...]. No obstante, estando en trámite el mencionado incidente de perención, que por su naturaleza tiene carácter suspensivo, se eleva el expediente al Tribunal para ser tratado el recurso de apelación, cuyo pedido de perención estaba en pleno trámite, y lamentablemente, este Tribunal inadvertiendo dicha situación dio curso a la apelación que llegó a substanciarse totalmente y es la que debemos resolver en esta oportunidad (A.I. N° 25 de fecha 29 de febrero de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

22) “En cuanto al cómputo del mes de enero para solicitar la perención de instancia [...], es jurisprudencia pacífica de los Tribunales del Trabajo que a los efectos de la perención de instancia no se computa en el plazo previsto por el Art. 217 del C.P.T. el mes de enero correspondiente a la Feria Judicial que además se halla previsto por el Art. 78 inc. b) del C.P.T.” (A.I. N° 115 de fecha 26 de abril de 2012; A.I. N° 185 de fecha 06 de julio de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo. Segunda Sala, Capital).

23) “... Esta Sala en resoluciones precedentes como el A.I. N° 157/96, 429/02, 527/05, entre otros, concluyó que el mes de enero no se computa en materia de perención de instancia. Criterio que se ratifica en esta oportunidad. Respecto de lo resuelto por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Ac. y Sent. N° 12 del 14 de febrero de 2008, al que alude el apelante, respetuosamente digo que lo resuelto en dicho Acuerdo no hace asumir a esta Magistratura un criterio jurídico distinto al sustentado por esta Sala en los interlocutorios mencionados; que coincide con el voto en mayoría de los entonces Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Dres. Enrique Sosa y Carlos Fernández Gadea, expresado en el Acuerdo y Sentencia N° 56 del 20 de marzo de 1996, resolución ésta que se menciona en el Acuerdo y Sentencia N° 12 del 14 de febrero de 2008, que presenta el apelante. Igualmente, la posición de esta Sala respecto de la cuestión debatida coincide con lo sostenido en el Acuerdo y Sentencia N° 259 del 16 de mayo de 1997, en que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió que no corresponde computar el mes de enero a los efectos de la caducidad de la instancia. De la lectura del referido Acuerdo y Sentencia [...] surge que el voto en mayoría se funda en lo dispuesto en el Art. 173 del C.P.C. para concluir

que la feria judicial debe computarse a los efectos de la caducidad de instancia; criterio que consideran válido para todos los fueros, aún para el fuero laboral conforme surge de dicho Acuerdo. Sin embargo, entiendo que al regular expresamente el Código Procesal Laboral lo relativo a la Perención de Instancia (Capítulo II del referido Código Arts. 217 a 223), no cabe la aplicación de normas que rigen para otros fueros. En el referido Capítulo II del C.P.T. (Arts. 217 a 223) no existe ninguna disposición como la del Art. 173 del C.P.C. La perención de instancia en el derecho procesal laboral tiene reglas que le son propias distintas de las previstas para la caducidad de instancia en el derecho procesal civil como ser el mismo plazo previsto para que la perención se opere (6 meses, Art. 172 C.P.C., 3 meses Art. 217 C.P.T.). En el C.P.T. se contempla la purga de la perención (Art. 218 C.P.T.), en tanto que en el derecho procesal civil la caducidad rige desde el mismo momento en que se opera y no podrá ser convalidada ni por acuerdo de partes (Art. 174 C.P.C.). Al estar expresamente regulada la cuestión relativa a la perención de instancia en el Código Procesal Laboral, conteniendo éste todo un Capítulo al respecto (Capítulo II C.P.T.), rigen en materia de perención de instancia las disposiciones contenidas en dicho Capítulo del C.P.T. dado que no cabe la aplicación supletoria o integración de normas establecidas para otros fueros, cuando la cuestión de que se trate se halla expresamente prevista en el ordenamiento procesal laboral. En atención a lo expuesto, entiendo que el Art. 173 del C.P.C. que establece respecto del cómputo del plazo para la caducidad de instancia de que “correrá durante los días inhábiles”, no es aplicable en el proceso laboral, menos ante la disposición del Art. 78 del C.P.T. que de modo claro y expreso dispone. Los plazos judiciales se interrumpirán por las siguientes causas... inc. b) Receso anual del Poder Judicial. Además, es obvio que durante la feria judicial del mes de enero,

las partes se encuentran imposibilitadas para realizar algún impulso procesal, como bien se destaca en el A.I. N° 185/96 de esta Sala, en el que también se sostiene “Siendo la FERIA JUDICIAL un lapso de mes entero inhábil durante el cual los litigantes no pueden realizar actos impulsivos del proceso, su inclusión en el plazo de perención de la instancia reduciría en un mes el ya breve término del Art. 217 del C.P.T., lo que no está en la inteligencia de la norma y produciría una manifiesta desigualdad entender lo contrario. ...” (A.I. N° 565 de fecha 26 de diciembre de 2011; A.I. N° 236 de fecha 21 de julio de 2008; A.I. N° 251 de fecha 11 de agosto de 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

24) “...en resoluciones precedentes, como el A.I. N° 157/96; 185/96; 429/02; 527/05, entre otros, concluyó que el mes de enero no se computa en materia de perención de instancia. Criterio que se ratifica en esta oportunidad. Respecto de lo resuelto por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en Ac. y Sent. N° 12 del 14 de febrero de 2008, al que alude el apelante, respetuosamente digo que lo resuelto en dicho Acuerdo no hace asumir a esta Magistratura un criterio jurídico distinto al sustentado por esta Sala en los interlocutorios mencionados; que coincide con el voto en mayoría de los entonces Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, expresado en el Acuerdo y Sentencia N° 56 del 20 de marzo de 1996; resolución esta que se menciona en el Acuerdo y Sentencia N° 12 del 14 de febrero de 2008 que presenta el apelante. Igualmente, la posición de esta Sala respecto de la cuestión debatida coincide con lo sostenido en el Acuerdo y Sentencia N° 259 del 16 de mayo de 1997, en que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió que no corresponde computar el mes de enero a los

efectos de la caducidad de la instancia. De la lectura del referido Acuerdo y Sentencia... surge que el voto en mayoría se funda en lo dispuesto en el Art. 173 del C.P.C., para concluir que la feria judicial debe computarse a los efectos de la caducidad de instancia; criterio que considera válido para todos los fueros, aún para el fuero laboral... Sin embargo, entiendo que al regular expresamente en el Código Procesal Laboral lo relativo a la Perención de Instancia (Capítulo II del referido Código, Arts. 217 a 223), no cabe la aplicación de normas que rigen para otros fueros. En el referido Capítulo II... no existe ninguna disposición como la del Art. 173 del C.P.C., que está incluido en la Sección V "De la Caducidad de Instancia" de éste Código, que dice: "...". La perención de instancia en el derecho procesal laboral tiene reglas que le son propias, distintas de las previstas para la caducidad de instancia en el derecho procesal civil, [...] Al estar expresamente regulada la cuestión relativa a la perención de instancia en el Código Procesal Laboral, conteniendo éste todo un Capítulo al respecto... rigen en materia de perención de instancia las disposiciones contenidas en dicho Capítulo del C.P.T., dado que no cabe la aplicación supletoria o integración de normas establecidas para otros fueros, cuando la cuestión de que se trate se halla expresamente prevista en el ordenamiento procesal laboral. En atención a lo expuesto, entiendo que el Art. 173 del C.P.C... no es aplicable en el proceso laboral, menos ante la disposición del Art. 78 del C.P.T. que de modo claro y expreso dispone: Los plazos judiciales se interrumpirán por las siguientes causas... inc. b) Receso anual del Poder Judicial. Además, es obvio que durante la feria judicial del mes de enero las partes se encuentran imposibilitadas para realizar algún impulso procesal..." (A.I. N° 80 de fecha 13 de abril de 2012; A.I. N° 350 de fecha 23 de octubre de 2012. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

25) “...Que, es importante destacar que, la Doctrina y la Jurisprudencia coinciden en señalar que, el plazo para la perención, no es procesal, se halla regido por las normas del Código Civil y para su cómputo se cuentan los días feriados e incluso el mes de feria judicial, ya que no está regido por el Art. 78 del C.P.T. (A.I. N° 79-25/05/65) (A y S N° 12-14/02/08 C.S.J.) ...” (A.I. N° 30 de fecha 08 de marzo de 2013, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 36 de fecha 13 de marzo de 2013, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

26) “...el mes de enero no se computa en el plazo de perención, conforme lo ha sostenido este Tribunal en numerosas resoluciones precedentes, como los A.I. N°s 392/2009; 260/2010; 565/2011, entre otros. Dada la particularidad de este caso, las jurisprudencias que cita la apelante no son aplicables a la presente cuestión...” (A.I. N° 30 de fecha 08 de marzo de 2013, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

27) “...los agravios se centran en que en el cómputo del plazo de la perención se ha incluido el mes de enero de feria judicial. Al respecto cabe apuntar que en materia de perención de instancia la cuestión se rige por las normas del Código Procesal del Trabajo al regularla en un Capítulo especial; por lo cual la aplicación supletoria de normas del Código Procesal Civil sobre perención de Instancia no corresponde; en particular, teniendo en cuenta que el procedimiento en materia laboral es más bien breve y sumario. De allí que, en cuanto al plazo, tiene su razón de ser que sea de 3 meses, mientras que constituiría un contrasentido a ello aplicar el establecido por el Código Procesal Civil, de 6 meses. Además, observando

cuanto prescribe el C.P.T. en relación a los plazos judiciales en su Art. 78, una de las causas por la que se interrumpen es el “Receso anual del Poder Judicial” (inc. “b”); pues, durante el mismo las partes se encuentran imposibilitadas para realizar impulso procesal alguno. Este Tribunal en reiterados fallos, como el A.I. N° 185/96, ha dejado sentado que: “Siendo la feria Judicial un lapso de mes entero inhábil durante el cual los litigantes no pueden realizar actos impulsivos del proceso, su inclusión en el plazo de perención de la instancia reduciría en un mes el ya breve término del Art 217 del C.P.T., lo que no está en la inteligencia de la norma y produciría una manifiesta desigualdad entender lo contrario”. Y en cuanto al fallo de la Corte Suprema de Justicia (Ac y Sent. N° 12 del 14-II-08) que se menciona en el interlocutorio objeto del recurso esta Sala mantiene su criterio, bastamente explicado en el A.I. N° 260 del 4-VIII-10, que invoca el recurrente. En consecuencia, en el caso de autos, mal ha incluido el Juzgado el mes de enero en el cómputo del plazo de la perención; por lo que excluido dicho periodo de tiempo, el plazo de tres meses que exige el Art. 217 del C.P.T. no se ha cumplido debiendo ser revocado el interlocutorio apelado...” (A.I. N° 42 de fecha 19 de marzo de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

3.3. Jurisprudencia Extranjera

1) “La fuerza mayor que impide la declaración de caducidad de la instancia se caracteriza por la presencia de una causa insuperable o invencible para la parte obligada a dar trámite (CS Santa Fe, 13/5/98, RepLL, 1999-289, N° 45).

2) “Mientras obra una causa válida de suspensión, el proceso queda inmovilizado, el plazo detenido en su curso, y

se reinicia una vez desaparecida aquella. Por ello, corresponde descontar el tiempo en el cual el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes o por disposición del juez (CCivComContAdm San Francisco, 13/3/98, RepLL, 1998-271, N° 26).

3) “No resulta procedente invocar como causal de suspensión del curso de la caducidad la paralización del expediente por el juzgador puesto que no está prevista por disposición legal alguna ni importó un acto invencible para el recurrente, toda vez que pudo solicitar por escrito la búsqueda de aquél, a fin de correr traslado de la demanda (CNCiv, sala E, 9/11/90, LL, 1991-E-776, N° 7483).

4) “Cuando no existe convenio expreso entre las partes, la suspensión de términos no se puede presumir, mucho menos si se tiene en cuenta que existe actividad desplegada por una de ellas y que culmina obteniendo su resultado, de manera que a partir de la recepción de la causa penal (objetivo de la actividad desplegada) se reanudan los términos, y ante la intimación a la parte demandada al retiro del expediente para alegar, es evidente que no existe paralización de plazos (CSJN, 19/4/88, LL, 1988-D-166).

5) “La suspensión del procedimiento por acuerdo de partes suspende también el curso de la perención de instancia, máxime si el juzgado ordenó tener presente el lapso prudencial acordado por las partes (CNCiv, Sala A, 9/11/93, LL, 1994-D-236, Y DJ, 1994-2-1085).

6) “La sola proposición de arreglo extrajudicial formulada por la parte actora no suspende el término de caducidad de la instancia ni impide, por ende, su perención, la cual debe ser declarada luego de haber transcurrido el término legal

(CCivCom Posadas, Sala II, 9/4/47, Rep LL, 1998-283, N° 151, y LLLitoral 1998-I-584, LLLitoral, 1998-I-584).

7) “Los plazos de caducidad se suspenden cuando, por razones de fuerza mayor o en virtud de cualquier otra causa, las partes se encuentran imposibilitadas o inhabilitadas para activar la marcha del proceso. Tales causas se vinculan con la imposibilidad física o jurídica de peticionar (CNCiv, Sala K, 24/4/00, ED, 189-529).

8) “La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del proceso por los litigantes, por lo que el plazo legal se suspende cuando, por razones independientes de las partes, éstas se encuentran en imposibilidad jurídica de formular peticiones tendientes a archivar la marcha de la causa (CNCiv, Sala B, 28/4/93, LL, 1993-E-638, N° 9394).

9) “Cuando por razones independientes de las partes existen una imposibilidad tanto absoluta de peticionar tendiente a activar el proceso, como relativa -por circunstancias ineficaces para lograr su objetivo-, los plazos de caducidad de la instancia se suspenden (CNCiv, Sala g, 19/2/88, LL, 1989-A-662, N° 5942).

10) “Si la suspensión de términos sólo fue acordada en favor del perito y con el único fin de efectivizar su cometido, no se puede interpretar que la mentada suspensión alcanza a la secuela del proceso principal, al punto de relevar a la parte actora de su carga impulsora (CNCiv, Sala A, 16/2/94, ED, 159-587).

11) “La suspensión del curso de la caducidad de instancia sólo es admisible en forma excepcional, en tanto la paralización de los trámites del juicio, no mediando acuerdo de

parte o regla que la imponga, es inconcebible con el objeto y fundamento de la perención, por lo que solamente se justifica cuando hay una verdadera posibilidad de proseguir el trámite (SC Mendoza, Sala I, 22/12/98, RepLL, 1999-299, N° 158).



CAPÍTULO III

PURGA DE LA PERENCIÓN

Art. 218.- La perención de instancia se opera de pleno derecho. Los litigantes, antes de consentir en ningún trámite del procedimiento, podrán pedir declaración. Dicha petición se substanciará por las normas establecidas en este Código para los incidentes.

Concuerda con los Arts. 279/283 (De los incidentes) y con el Art. 80 (plazo de deducción) Cód. Proc. Laboral.

1. Concepto de purga de la perención

Se denomina purga de la caducidad, convalidación o subsanación de la instancia perimida a la actividad de las partes o del tribunal que tiene por efecto neutralizar la caducidad de la instancia (1). La purga de la caducidad consiste en la renuncia de la parte interesada a hacer valer los efectos de la perención ya operada, renuncia que se expresa a través del consentir la realización de actos procesales, emanados de la contraria, del juzgador o de los auxiliares de justicia, tendientes a llevar adelante el procedimiento, realizados luego del vencimiento del plazo de caducidad y, obviamente, antes que el juez la declare de oficio.

(1) Falcón, Enrique M. Caducidad o Perención de Instancia. Op. cit., p. 199.

La presente disposición normativa, cuya principal particularidad consiste en la introducción de la figura de la purga de la caducidad o perención, encuentra su fuente en el Art. 3° de la Ley N° 4550/1905 de la República Argentina. Éste disponía: “La perención de instancia se operará de pleno derecho. Los litigantes podrán pedir su declaración por vía de acción o de excepción antes de consentir en ningún trámite del procedimiento. Esta gestión se substanciará con las reglas y con los recursos establecidos para los incidentes”.

Disposición similar se encuentra en el ‘Codice di Procedura Civile’, sancionado por el Real Decreto N° 1443 del 1940, que, en la última parte del artículo 307, estatuyó: “La extinción opera de pleno derecho, pero debe ser excepcionada por la parte interesada primera de cualquier otra defensa suya”.

Como bien lo señala cierta doctrina nacional (2), el enunciado normativo adolece de ambigüedad; ya que, al menos en apariencia, introduce dos conceptos contrapuestos, a saber: la perención *ipso jure* y la disponibilidad de la perención. Sin embargo, al ver cómo opera la perención en el proceso laboral y, más aún, al referir a los fundamentos que sirven de razón suficiente a esta figura procesal, lograremos ver que tal contradicción sistémica no existe.

En este punto, nos basta con dejar sentado que los grafemas ‘de pleno derecho’ hacen alusión al modo en que se configura la caducidad o perención de instancia y el momento a partir del cual la misma surte efectos; la purga, en tanto, opera no sobre el vicio –la inactividad por el tiempo establecido en

(2) González, Robert Marcial. Código Procesal del Trabajo de la República del Paraguay. Comentado. Ed. La Ley Paraguaya. Asunción, 2012. Pp. 308-309.

la ley– que causa la caducidad –la cual se configura-, vale reiterarlo, de pleno derecho, sino sobre los efectos derivados de ella y sobre la instancia misma; la cual, a partir de la renuncia de las partes a hacer valer los efectos de la perención, resulta saneada.

2. ¿Cómo opera la purga de la perención?

El principal problema que la normativa en cuestión plantea gira en torno al modo de declararse y de producirse la caducidad de instancia.

En cuanto hace a la declaración, la doctrina identifica, en general, dos sistemas diferentes: aquellos donde la declaración de caducidad es oficiosa y aquellos que exigen la petición de la parte interesada (3).

Nuestro ordenamiento procesal carece de una disposición que denote afiliación expresa a uno de los dos sistemas referidos; no obstante, la adhesión al sistema de la declaración oficiosa de la caducidad surge implícita de otras normas del ordenamiento procesal. El artículo 220 del Código Procesal del Trabajo (4) es bastante sugestivo a este respecto, pues esta-

(3) Sobre los diferentes sistemas: Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil. T. IV. Actos Procesales. 4ta Edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2011. Pp. 177 y siguientes.

(4) Art. 220 del Código Procesal del Trabajo: “El Juez o Tribunal examinará los autos, y si de ellos resultase que se han cumplido las condiciones legales previstas, dictará resolución declarando desierta la instancia y mandado archivar el expediente. En este caso, las costas serán a cargo del actor. Si la perención se produjese en segunda instancia las costas se impondrán al recurrente”.

blece, en términos imperativos, el deber del órgano jurisdiccional de examinar los autos y, si de ellos resultase que el término de caducidad se hallase vencido y no purgado, dictar resolución declarando operada la caducidad. Así también, la obligación impuesta al secretario de informar al juez del transcurso del plazo de caducidad denota igualmente el carácter oficioso que puede revestir la declaración (5).

Ahora bien, no debe pensarse del informe del actuario como un presupuesto indispensable para la declaración de caducidad. En efecto, basta que el órgano jurisdiccional compruebe –con el auxilio o no del actuario– que el plazo de perención se encuentra vencido –y que se reúnen los demás presupuestos de procedencia del instituto– para que sea procedente su declaración. El informe del actuario es meramente instrumental, y es uno de los muchos medios para hacer saber al juez del vencimiento del plazo. Entonces, sea como fuere que el juez verificase el vencimiento del plazo perentorio de caducidad, ésta deberá ser declarada. En ese sentido: “la caducidad puede ser resuelta tanto a pedido de parte, como oficiosamente, no debiendo confundirse la obligación que pesa sobre el secretario del juzgado, de dar cuenta al tribunal cuando hubiese transcurrido el término señalado para la perención, con una exigencia ineludible de la existencia de tal informe para poder resolverla, ya que la finalidad de éste es

(5) Art. 219 del Código Procesal del Trabajo: “Es obligación del actuario, en cuya oficina radiquen los actos, dar cuenta al juez o al Tribunal respectivo, luego que transcurra el término señalado en el artículo 217° de este Código”.

solo la de que el juez tome conocimiento de que pasó el término de caducidad, para que ejerza la facultad de declararla oficiosamente" (6).

Por otra parte, hemos visto que la caducidad se produce 'de pleno derecho', es decir, por ministerio de la ley y con el sólo cumplimiento del plazo. La sentencia que la decide tiene un carácter meramente declarativo, puesto que la caducidad surte sus efectos desde el vencimiento del plazo legal.

Una gran parte de la doctrina ha señalado que la caducidad de pleno derecho excluye la posibilidad de purga o convalidación. En ese sentido, se ha dicho que las consecuencias de que la caducidad opere de pleno derecho son: a) que se verifica sin necesidad de una instancia especial; y, b) una vez operada, no puede ser subsanada por acto de procedimiento de una de las partes (7). Expresado en otros términos, se ha precisado que la terminología 'de pleno derecho' "significa que [la caducidad] se produce sin petición de parte ni declaración del juez y que una vez cumplida, surgen todos sus efectos, sin consideración a los actos posteriores que las partes pueden realizar" (8). Es particularmente incisiva la crítica que

(6) CCivComRosario, Sala I, 31/3/80, *Juris*, 63-65 y CCivComRosario, Sala II, 26/11/84, *Juris*, 76-87. En sentido contrario se expide Podetti, Ramiro J. 'Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral'. T. II. 'Tratado de los Actos Procesales'. Ed. EDIAR. Buenos Aires, 1955. Página 344 y siguientes; quien entiende que la declaración de caducidad requiere de la petición de parte o del informe actuarial.

(7) Scarano, Emilio. La perención de la Instancia. Ed. Claudio García. Montevideo, 1936. P. 65.

(8) Areal, Leonardo J. ¿Caducidad de pleno derecho o caducidad de oficio? JA, 1954-IV-321.

formulare Eisner: “no cabe la llamada purga de la caducidad, que según ciertos fallos sería factible cuando se registraban actos de impulso procesal luego de vencidos los plazos de la ley y antes de cualquier pronunciamiento declarativo de la perención por parte del tribunal” (9); pues, “la norma del Art. 3° de la ley 14.191 ordena que la perención de instancia se tenga por operada en el instante mismo en que venza el término fijado para ello por la propia ley, independientemente de la voluntad o actividad posterior de las partes y del hecho de que el juez cumpla o no su deber de declararla oportunamente” (10).

Sin embargo, la tesis contraria ha terminado por prevalecer, valiéndose de una interpretación teleológica del instituto de la perención y haciendo hincapié en que las partes no deben haber consentido ningún trámite de procedimiento para solicitar la declaración de caducidad. En efecto, el juez debe, al menos de principio, declarar oficiosamente la perención apenas verifique que el plazo fue cumplido. Con ello se satisfaría la finalidad objetiva de la norma, que es descomprimir a los órganos del Estado de la sobrecarga laboral y de acelerar la tramitación de los procesos. Empero, si por cualquier motivo tal declaración no se suscita, y, además, las partes consienten la continuación del proceso, los propios fundamentos de la caducidad desaparecen. Efectivamente, ante tal configuración fáctica, la presunción de abandono del proceso –fundamento subjetivo de la caducidad– deviene insostenible; y, por otro lado, tampoco podría argumentarse que declarando la caducidad se aseguraría el principio de celeridad, pues es asaz

(9) Eisner, Isidoro. Imposibilidad de Redimir La Instancia Perimida. LL. 107-699.

(10) Eisner, Isidoro. La caducidad de pleno derecho. LL. 106-157.

probable que la parte vuelva a deducir acción, lo cual importaría una reiniciación de proceso, con el consiguiente dispendio de recursos y energía. La mejor doctrina es conteste con esto: “si, en cambio las dos partes –ante la inacción del juez– retoman el curso de los procedimientos, desaparece la presunción de voluntad de abandonar el juicio y de falta de interés en su solución inmediata; el propósito de celeridad queda cumplido porque si bien es cierto que se produjo una pérdida de tiempo mientras duró la inactividad, no lo es menos que sería aún mayor el tiempo que demandaría la declaración extemporánea, la sustanciación de los recursos de reposición y apelación y la promoción de un nuevo proceso” (11).

Entonces, y como bien lo destacan Loutayf y Ovejero, si bien la caducidad opera de pleno derecho y por el sólo imperio de la ley, el consentimiento de las partes de actuaciones posteriores tiene por efecto “la subsanación de la instancia perimida, dado que en el momento de la subsanación, la instancia se encontraba perimida de pleno derecho” (12). Se trata, pues, de un supuesto de renuncia de la perención, donde la parte que puede valerse de ella para extinguir el proceso, no la opone a su contrario (13).

(11) Colombo, Carlo J. Caducidad de Instancia de Pleno Derecho. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1962. Pp. 60-61.

(12) Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 443.

(13) Parry, Adolfo E. Perención de la Instancia. 2^{da} Edición. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez. Buenos Aires, 1937. P. 349.

3. ¿Cuál es el fundamento de la institución de la purga?

El argumento principal de la purga o renuncia de la caducidad estriba en la *presunción –legal– de renuncia* que se colige de la conducta procesal de la parte que, pudiendo invocar la perención y extinguir el proceso –o, en su caso, la instancia incidental o recursiva, continúa con la tramitación del procedimiento, consintiendo actos procesales realizados con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de inactividad permitida por la ley. Similar a lo que ocurre con la prescripción en el derecho de fondo, se juzga que el derecho conferido por una caducidad ya operada es disponible; por ende, renunciable. Ello es así siempre que el juez no haya ya declarado operada la caducidad de oficio, conforme le es dado hacer.

En diverso sentido, también se arguyó que la purga de la perención encuentra su *ratio* en el principio de preclusión, que obsta la retrotracción del procedimiento a etapas ya cumplidas y consentidas. En relación con ello, se destacó el principio de relatividad de las nulidades procesales, y que las irregularidades que las motivan son susceptibles de convalidarse a través del consentimiento expreso o presunto de las partes a quien afecta. De este modo, las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento del plazo de perención que, por tal motivo, se hallarían viciadas de nulidad, son susceptibles de convalidación, y el proceso de continuación (14).

Por último, es también notable que una solución contraria, que rechace la purga de la perención, no satisface interés

(14) Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil. T. IV. Actos Procesales. 4^{ta} Edición. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2011. Pp. 178-179.

alguno, y para nadie es beneficiosa. En efecto, “la continuación del trámite del proceso, que descarta la presunción de abandono de la instancia, impide la interposición de una nueva demanda y el consiguiente dispendio de gastos y actividad que tal circunstancias trae aparejados” (15). La declaración de caducidad pronunciada luego de que se haya continuado con la tramitación del juicio, y de que la prosecución haya sido consentida por la parte interesada en valerse de la caducidad, no satisface ni el fin privado del instituto, ni el publicístico; pues, por un lado, producida la purga, no cabe más hablar de presunción de abandono del proceso; y, por el otro lado, difícilmente la declaración de caducidad disminuirá la labor judicial -en puridad, acaece lo contrario, ya que la prosecución de los trámites pone en evidencia la voluntad de dirimir judicialmente el conflicto; lo cual, en caso de terminación del proceso por caducidad, se traducirá en la iniciación de un nuevo juicio. De esta guisa, la declaración de caducidad podría ser una sanción ejemplificadora, pero no aparecería justificada por el dispendio injustificado de esfuerzos que ella implicaría, tanto para las partes como para el Estado (16).

(15) Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, op. cit., T. IV, p. 179.

(16) Podetti, Ramiro J. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. T. II. Tratado de los Actos Procesales. Ed. EDIAR. Buenos Aires, 1955. P. 344.

4. ¿Cuáles son los requisitos para que opere la purga de la caducidad? (17)

1) Vencimiento del Plazo de Caducidad: Este elemento es, quizás, el más obvio de todos. Siendo la purga un modo de sanar una situación patológica que afecta al proceso, es lógico que ésta sea presupuesto de la operatividad de aquélla. En este sentido, es necesaria la falta de impulso del proceso -inactividad- por el periodo de tres meses establecido por el Art. 217 del Código Procesal del Trabajo. Este plazo, vale decirlo, debe hallarse vencido, cumplido, para que se dé la convalidación de la caducidad, ya que, de lo contrario, los actos impulsores del procedimiento tendrían efecto interruptivo y obstarían a que la caducidad se configure; no pudiéndose configurar la caducidad, tampoco operaría la convalidación, sino que se produciría la interrupción del plazo.

Asimismo, debe decirse que la conducta omisiva ha de consistir en no desplegar la actividad necesaria –imputable a los litigantes– para proseguir con el procedimiento –v.gr. notificar a la adversa, o bien, en no arbitrar los medios necesarios para provocar la actuación del órgano jurisdiccional –v.gr. presentar los urgimientos pertinentes y, en definitiva, promover la queja por retardo de justicia, según lo consiente el Art. 235 del Código Procesal del Trabajo. En diverso sentido, la inactividad de las partes no sería óbice para provocar la caducidad en el supuesto previsto por el Art. 221; esto es: cuando el juicio estuviere pendiente de resolución y la demora fuere imputable al juez o Tribunal. Esto debe entenderse bien, pues

(17) La presente clasificación se toma de la obra de Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio. Caducidad de la instancia. Op. cit., p. 444.

la situación procesal –entre otras– que desactiva la operatividad de la caducidad es según el Art. 221 del Cód. Proc. del Trab.

En síntesis, deben reunirse todos los elementos constitutivos de la caducidad.

2) Acto de impulso del proceso posterior al vencimiento del plazo: Luego de vencido el plazo de caducidad, el segundo requisito para que opere la purga consiste en la realización de un acto impulsor del procedimiento. Éste puede consistir en cualquier acto de procedimiento, sea proveniente de las partes, del juzgador e, inclusive, de los auxiliares de justicia. En efecto, el artículo que comentamos nos lleva necesariamente a dicha conclusión al disponer que las partes podrán solicitar la declaración de caducidad de la instancia “antes de consentir en **ningún trámite** del procedimiento”. El enunciado normativo no hace distinciones al respecto y, por consiguiente, tampoco ha de hacerlo el intérprete.

Ahora bien, debe tratarse de actos que, independientemente su autor, “sean idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran” (18). Se trata, pues, de actos que habrían tenido efecto interruptivo del plazo de caducidad si hubieran acaecido antes del vencimiento del plazo, mas, por haberse realizado luego del fenecimiento del término, deben ser consentidos para así paliar la caducidad.

(18) Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, op. cit., T. IV, p. 187.

Por otra parte, es menester señalar que el acto de procedimiento debe producirse antes de que el juez o Tribunal declare operada la caducidad de oficio. Es decir, el acto debe acaecer en el periodo de tiempo comprendido entre el vencimiento del plazo de tres meses y antes del auto declarativo de la caducidad.

3) Consentimiento del acto impulsor: Este es, quizás, el elemento más característico de la figura que aquí nos concierne. Efectivamente, hemos señalado, al estudiar los fundamentos de la purga de la perención, que la misma consiste en una renuncia a hacer valer los efectos de la caducidad ya ganada. Ésta se manifiesta a través del acuerdo de continuar con la tramitación del proceso, que presta la parte interesada en la caducidad. El consentimiento es absolutamente necesario para que opere la purga; pues, la realización de actos de impulso procesal luego del vencimiento del plazo de caducidad no obsta a la posibilidad de la contraria de acusarla. Es, precisamente, el consentimiento a dicha actividad tardía lo que le impedirá invocar la caducidad (19).

No se trata, en realidad, “de consentir el acto de impulso procesal sino de consentir que la instancia continúe: hay un plazo desde la realización del acto de impulso posterior al vencimiento del plazo de caducidad para que el interesado manifieste su voluntad de que la instancia continúe o no; como ese plazo se computa desde el acto de impulso –o mejor dicho, desde el conocimiento o notificación de ese acto de impulso, por ello se habla de consentimiento del acto; pero no se

(19) CNCiv, Sala F, 25/2/85, RepJA, 1985-615, N° 8.

presta consentimiento al acto sino que se consiente que la instancia continúe" (20).

a) Quién debe consentir el acto: Habiendo establecido que el consentimiento del acto impulsor constituye la piedra angular de la purga de la caducidad –ya que con ello fenece el derecho a hacerla valer–, surge la siguiente interrogante: ¿Cuál de los sujetos procesales debe consentir la continuación del procedimiento?

La cuestión no es pacífica en doctrina. Algunos sostienen que, a falta de disposición normativa contraria, ambos litigantes, conjuntamente, deben consentir el tardío acto de impulso procesal. Esta es la opinión de Loutayf y Ovejero, según quienes, "en los ordenamientos en que la caducidad puede ser solicitada tanto por el que promovió la instancia como por la parte contraria, el consentimiento de que la instancia continúe debe provenir de ambas partes, ya que ambas pueden estar interesadas en la perención" (21). Así, si el acto de impulso fuere realizado por una cualquiera de las partes, será la otra la que deberá prestar consentimiento; y, si el acto fuere realizado por el juez o sus auxiliares, la purga requerirá del consentimiento conjunto de ambos litigantes.

Otra corriente señala que la única parte legitimada para solicitar la caducidad de la instancia es aquella contra la cual se promueve la instancia, no así el actor, recurrente o inciden-

(20) Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio. Op. cit., p. 447.

(21) *Ibíd.*

tista; por consiguiente, concluyen que es sólo la parte que podría valerse de la caducidad, esto es: la parte interesada, la que debe consentir el acto de impulso procesal (22).

En cuanto a este punto, considero acertada la segunda tesis, vale decir, aquella según la cual es únicamente relevante y suficiente el consentimiento de la parte interesada en la caducidad para tener por configurada la purga. Y esto es así puesto que es exclusivamente ella la que tendría derecho a obtener la declaración de caducidad y, por ende, la única que podría renunciarlo. Compartimos la opinión de Podetti, quien señala: “Y el actor ¿qué interés persigue al solicitar se declare perimida una instancia que ‘él promovió’? Enmendar errores u omisiones cometidos en el proceso, posibilitando su repetición ‘ex novo’. Es decir, desistir de un proceso que ha ocasionado desgaste de actividades al órgano y a los sujetos, dejando incólume la acción, sin que pueda oponerse a ello el demandado. Y esto no es jurídico y no puede ser protegido por el Estado” (23). Adherir a la tesis contraria importaría permitir que el actor –en el caso que él solicite la caducidad de la primera instancia– reproduzca la instancia sin recabar el consentimiento del demandado y aún a pesar de su eventual oposición. Es decir, se permitiría que el actor obtenga los mismos efectos derivados del desistimiento, sin cumplir con sus requisitos configurativos; pues, lo lograría incluso soslayando el parecer del demandado. En este sentido, consideramos que o el demandado –en términos más genéricos: aquél contra quien se incoa la instancia– quien solicita la declaración de caduci-

(22) Falcón, Enrique M. Caducidad o Perención de Instancia. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1989. Pp. 199 y siguientes.

(23) Podetti, Ramiro. Perención. Facultad de pedir sea declarada. J.A., 1948-I. P. 323.

dad, y de ese modo hace valer un derecho que la ley le confiere, o bien, no cabe desconocerle el derecho de continuar con el procedimiento, y de beneficiarse, eventualmente, con el pronunciamiento de una sentencia favorable (24).

A partir de lo expuesto, podemos señalar que la purga de la caducidad requiere del consentimiento de la parte contraria de aquella a la que gravaba la carga de instar el procedimiento; esto es: a) En primera instancia, el consentimiento debe ser prestado por el demandado; b) En los incidentes, el contrario de quien lo hubiera promovido; y, c) En sede recursiva, la parte recurrida.

b) Formas de prestar el consentimiento:

b.1.) Consentimiento Expreso: se suscita cuando la parte legitimada a solicitar la declaración de caducidad manifiesta su voluntad de no beneficiarse de la misma, y de continuar con el procedimiento. Vale decir: “es la declaración de voluntad en su sentido pleno, por lo que debe ser emitida, percibida o perceptible, y dirigida a comunicar a terceros esa voluntad” (25).

b.2.) Consentimiento Tácito: a diferencia del consentimiento expreso, el tácito “es el resultado de la conexión de diversos actos cumplidos por el sujeto que, por su trabazón lógica, muestran la existencia de una determinada voluntad en el agente, con independencia de la intención de exteriorizarla

(24) Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil. Op. cit., T. IV, p. 182.

(25) Rivera, Julio César. Instituciones de Derecho Civil. Parte General. T. II. 3^{ra} Edición. Ed. Lexis-Nexis. P. 448.

que éste haya tenido" (26). En igual sentido se expresa Luis De Gásperi: "Los hechos connotantes de tácita declaración deben ser tales que *puedan hacer conocer con certidumbre la existencia de la voluntad*" (27).

Trasladando el concepto precedente al área estrictamente procesal, se entiende que hay convalidación tácita de la caducidad cuando de los actos realizados por la parte interesada en ella se desprende con certitud su voluntad de continuar con la tramitación de la instancia.

Los ejemplos al respecto sobran: abierta la causa a prueba luego de que hayan transcurrido los tres meses de caducidad, la parte demandada se presenta a ofrecer pruebas; contestar la demanda u oponer excepciones luego de haber sido citado por una providencia dictada posteriormente al vencimiento del plazo de caducidad; impugnar –por la vía repositoria o de la apelación– una providencia o auto dictado una vez vencido el plazo de caducidad; entre otros.

b.3.) Consentimiento Presumido por Ley: Hay consentimiento presumido por ley, cuando transcurre un plazo desde el acto de impulso o desde la notificación del acto de impulso, cuando éste consistiera en una resolución, lapso durante el

(26) Llambías, Jorge J. Tratado de Derecho Civil. Parte General. T. II. 17^{ma} Edición. Ed. Perrot. Buenos Aires, 1997. N° 1394. b) P. 241.

(27) De Gásperi Luis. Introducción al derecho de las Obligaciones, Imprenta Nacional, Asunción, 1935, N° 247.

cual la parte mantiene el silencio y no manifiesta su voluntad de que se declare la perención de instancia (28).

La perención, en sí misma, se debe declarar de oficio, o a petición de parte, pero sin sustanciación, conforme surge del Art. 220 del Cód. Proc. del Trabajo; es la petición de parte que pretende evitar o no consentir la operatividad de la purga, ante un acto de reactivación del proceso, la que debe tramitarse por la vía incidental, conforme surge de una atenta y teleológica lectura del Art. 218 del Código Procesal del Trabajo; el plazo de deducción de este incidente es el común, de tres días, previsto en el Art. 80 del Código Procesal del Trabajo; sin embargo, la práctica judicial –que ha sido acompañada por la actividad de los órganos juzgadores– ha introducido la incidencia como proceso común de trámite de toda perención de instancia. Esta es una modalidad a la cual no adscribimos y que ocasiona dilaciones innecesarias al proceso laboral.

Ahora bien, dicho plazo puede resultar ampliado en el caso que la parte interesada alegar la caducidad de la instancia resulte gravada con la carga de cumplir con otro acto determinado del proceso. En tal supuesto, será el plazo establecido para cumplimiento de dicho acto el que marcará el límite temporal máximo en el cual la parte podrá solicitar la declaración de caducidad; y, lógicamente, si dejare vencer dicho plazo sin alegar la perención, la misma resultaría purgada.

(28) Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio. Op. cit., p. 449. En sentido genérico, se entiende que la declaración presumida por la ley *“Es la que la norma da por declarada, aunque la parte realmente no haya tenido esa intención. Aquí la manifestación es ficticia, no hay signo alguno de la voluntad real, pero la ley establece un resultado por sí misma”* (Cifuentes, Santos. Elementos del Derecho Civil. Parte General. 4^{ta} Edición. Ed. ASTREA. Buenos Aires, 1999. P. 293).

Así, se ha considerado que no ha existido consentimiento si, presentada la demanda, el demandado pide que se decrete la perención de la instancia dentro del plazo otorgado para contestarla (y lógicamente, siempre que se haya cumplido el plazo legal de caducidad) (29). Igualmente, se consideró deducida en término la perención –y por lo tanto no hubo consentimiento– si, en un juicio ejecutivo, el demandado pidió que se declare la perención dentro del plazo otorgado para oponer defensas (30) (Art. 354 del Código Procesal del Trabajo); siempre y cuando, obviamente, el título ejecutivo no se trate de una sentencia ejecutoriada (Art. 336 inciso b), pues, de conformidad con el Art. 221 del Cód. Proc. del Trabajo, la perención no opera en este supuesto, como veremos más adelante. Esta interpretación de la norma, que se separa de la regla general de presentarse dentro de los tres días a solicitar la declaración de caducidad y no purga de una instancia abandonada, se justifica, en estos dos últimos casos, atendiendo al principio de autoridad del Derecho Procesal, más acentuado aún en el Derecho Procesal Laboral, que encuentra su expresión en el deber de comparecencia y el sometimiento a la *iurisdictio* del magistrado, y en las cargas y consecuencias procesales que de ello se derivan. Ahora bien, la carga de comparecencia –que fundamenta la notificación automática o *imperio legis*, que es regla general en nuestro proceso– solo puede acatarse y cumplirse luego de la notificación de la citación a juicio –Art. 82 inciso a) del Código Procesal del Trabajo–. Antes de ello no opera la notificación tácita ni, por ende, se puede exigir a una parte que aún no fue citada al proceso, la consecuencia disvaliosa o ne-

(29) CNCom, Sala A, 21/9/64, LL, 118-879.

(30) Jurisprudencia citada en: Eisner. “Acerca del plazo en que cabe acusar la perención de instancia”, LL, 1975-C-703.

gativa de no oponerse a un acto de purga realizado por la contraria antes de su citación, consecuencia que conllevaría el rechazo de un pedido de caducidad. Por lo mismo, tampoco puede exigírsele que adelante su comparecencia, acortando el plazo de citación y de cumplimiento de una determinada actuación procesal –v.g. contestar la demanda, o poner excepciones en los juicios de ejecución– exigiéndole venir a estrados judiciales a oponerse a la convalidación de la perención y a peticionar la declaración de caducidad en el plazo de tres días de efectuado el acto de impulso que podría operar la purga. En tales supuestos basta con que la oposición se manifieste al tiempo de contestar la demanda, esto es en el plazo de seis días previsto por el Cód. Proc. del Trabajo.

4.1. Jurisprudencia Nacional

1) “...La actuación cumplida [...] de estos autos importa el desistimiento tácito por el incidentista de la perención de instancia que planteó, pues, con ella se prosiguió el trámite procesal de rigor consistente en la audiencia de discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas por las partes, y en base a esta actuación ha consentido los trámites, por lo que si se ha operado la perención, quedó purgada conforme prevé el Art. 218 del C.P.T.; razón por la cual habiéndose avanzado a la siguiente etapa procesal, no corresponde retrotraer los trámites a una anterior a ella; siendo manifiestamente improcedente a esta altura, ante el desistimiento referido retrotraer los trámites. En consecuencia, corresponde tener por desistido al incidentista del incidente planteado...” [...] La accionante, a través de su representante convencional, así como lo advierte el Tribunal, participó activamente en la realización de la audiencia de discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas, fase importantísima en el desenvolvimiento del proceso laboral

[...], con lo que claramente se prosiguió con el procedimiento, con la participación de ambas partes y que devino en la purga de la perención en el presente caso. Es decir, por una parte, [...] solicitó el representante de la EMPRESA [...], la caducidad de la instancia (fs. 64 del principal), y por el otro sin embargo, [...] participó de la audiencia de discusión de la causa y ofrecimientos de pruebas [...] En esta oportunidad nos encontramos en frente a lo que en doctrina se conoce como PURGA (subsanación, convalidación, saneamiento o redención de la perención), que supone la realización de actos impulsorios del procedimiento acaecido con posterioridad al vencimiento del plazo legal. En este sentido se proclama el saneamiento “*ipso iure*”, una vez activado el mismo luego del plazo de perención, en virtud al Art. 218 del C.P.T.” (A. y S. N° 143 del 9 de marzo de 2012, Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional).

2) “... la parte actora formuló varios pedidos de señalamiento de audiencia de conciliación [...] Pero lo señalado no es el único obstáculo legal para que opere la pretensión del demandado (perención), ya que el mismo fue debidamente notificado de la audiencia [...], solicitando al Juzgado la suspensión de dicha audiencia en razón de contar con una imposibilidad para asistir a la misma, actitud ésta que indudablemente da a entender su conformidad con la continuidad del proceso, purgando cualquier hipotético plazo de caducidad operada desde la fecha por él alegada al plantear el presente incidente–...” (A.I. N° 146 de fecha 28 de mayo de 2008, voto mayoritario. Segunda Sala Laboral).

3) “...el solo pedido de señalamiento de audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas sin la correspondiente

notificación a las partes, es ineficaz para interrumpir el término de perención de instancia previsto en el Art. 217 del C.P.T. Sin embargo, [...] el demandado, al presentar la justificación de su incomparecencia a la audiencia [...], ha consentido la reactivación del proceso y en tal sentido purgó la perención operada con anterioridad..." (A.I. N° 146 de fecha 28 de mayo de 2008. Segunda Sala Laboral, votos coincidentes en la purga).

4) "...Revisados estos autos, surge que la juez de primera instancia en laboral [...] dictó el A.I. [...] que fue apelado por el Abg. [...] en representación de la actora, recurso que fue concedido por la inferior [...] recién [...] en esta instancia, al contestar el incidente de perención de instancia planteado por la adversa el citado profesional acompañó copia de sus presentaciones la juez de primera instancia; por la primera, solicitó la búsqueda del expediente, y por la otra, pidió remisión de estos autos al superior. Con dichas presentaciones, el abogado de la actora pretende la interrupción del término de perención porque supuestamente el expediente no se encontraba en secretaria. Sin embargo, en autos no hizo constar esta circunstancia en el libro de asistencia conforme lo dispuesto por el Art. 81 C.P.T. consecuentemente dichas presentaciones no tienen la virtualidad de impulsar el procedimiento, además de haber sido presentadas en forma extemporánea. En casos similares, este Tribunal viene sosteniendo el criterio de que el término para la perención del recurso de apelación empieza a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que concede el recurso. ..." (A.I. N° 200 del 31 de julio de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

5) “Resulta que realmente transcurrió el término de perención entre la notificación del A.I. y el pedido de señalamiento de audiencia presentado por la parte actora, operándose de pleno derecho la perención de instancia, pero también es cierto que a pesar de ello se imprimió el trámite al proceso con el dictado de la providencia [...] que señaló la audiencia de conciliación, providencia que quedó notificada por automática [...] y no por la cédula [...] como entiende la demandada. No debe confundirse la notificación de la providencia que fija la audiencia de conciliación con la notificación de dicha audiencia, aquella es por automática y ésta por cédula (Arts. 81, 82 C.P.T.). de ahí que la providencia de [...] ya se encontraba firme al tiempo de presentar la parte demandada su oposición a la continuación del proceso y a la consecuente solicitud de declaración de perención [...]. Entonces en este caso se produjo lo que en doctrina se conoce como purga de la perención. Por esta razón, y no por la que dice el apelante, corresponde la revocación de la declaración de perención...” (A.I. N° 103 de fecha 30 de abril de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

6) “Pero no es cierto lo que dice el apelante de que a partir de la contestación de la demanda no se ha realizado acto válido alguno tendiente a impulsar la sustanciación de la instancia principal. En efecto, de las constancias de autos surge que por providencia [...] se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la reconvenición a la excepción deducidas por la demandada. Ahora bien, las contestaciones de tales traslados recién se hicieron [...] después de vencer el término de perención, que si bien se produjo de pleno derecho tales contestaciones tuvieron el efecto de reactivar el proceso porque la demandada los consintió, ya que solicitó la perención recién [...] al mes de producirse los referidos actos procesales.

En síntesis, la demandada consintió la reactivación del proceso produciéndose con ello lo que en doctrina se llama purga de la perención, la que a diferencia del proceso civil es permitido en lo laboral, de acuerdo con el Art. 218 C.P.T. (A.I. N° 07 de 16 de febrero de 2008, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

7) “...de autos surge haber coexistido el trámite de la excepción de prescripción interpuesta con el del incidente de perención de instancia [...] las actuaciones y resoluciones dispuestas por el Juzgado con posterioridad al incidente de perención [providencia que ordena agregar el “Dictamen Fiscal de Excepción de prescripción” y llamar autos para resolver] han sido consentidas por la demandada, quedando en consecuencia firmes; por lo que conforme a lo dispuesto por el Art. 218 del C.P.T. antes de consentir ningún trámite del procedimiento debió impugnarlos por los medios procesales respectivos, ya que al no hacerlo la excepción quedó en estado de resolución, importando ello la presunción de abandono del incidente o purga de la perención. ...” (A.I. N° 473 de fecha 24 de noviembre de 2010. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

8) “...revisados los autos, se constata que, a pesar de las dificultades que naturalmente ocasionan las inhibiciones de los jueces, especialmente cuando implica traslados a otras jurisdicciones territoriales como ocurrió en estos autos, el expediente jamás se ha paralizado por el tiempo que requiere la declaración de perención, como mal entendió la Aquo. [...] Detalla los urgimientos y dice que tienen efecto interruptivos porque fueron formulados pidiendo la prosecución del juicio, en ese caso la contestación del traslado de la excepción [...]

tendría el efecto de remover el proceso, purgándose así la perención, dado que la oposición a dicha reactivación fue manifestada después de consumarse aquello (A.I. N° 257 del 04 de setiembre de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

9) “...Respecto de la purga de la caducidad mencionada por la parte actora, la misma no se ha operado en razón de que como es sabido, las actuaciones derivadas de la inhibición de magistrados no tienen efecto suspensivo sobre el procedimiento. En el caso de autos, con motivo de la separación de dos magistrados de la Primera Sala, pasó a integrarse con dos magistradas de esta Sala; integración que se hizo saber a las partes por providencia [...] y notificada a los representantes convencionales de los demandados, [...] Según la tesis del actor, los demandados debían comparecer dentro de los tres días y manifestar su oposición a estas actuaciones, de manera a evitar la reactivación del proceso. Hubiera asistido la razón al actor de haber revestido estas actuaciones inherentes a las separaciones de magistrados, la virtualidad de instar el curso del proceso. Sin embargo, ello no es así, de conformidad con lo que preceptúa el Art. 25 C.P.C., por lo que en definitiva no había nada que purgar (A.I. N° 322 de fecha 15 de setiembre de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

10) “...en nuestra materia es posible purgar la perención de instancia, lo que tiene lugar cuando se convalida o consiente los tramites cumplidos en el proceso (Art. 218 C.P.T.), [...] el incidente de perención fue planteado [...] fuera del plazo respectivo (tres días) a contar desde la notificación de la providencia [...] ante la disposición del Art. 218 del C.P.T. el

análisis debe versar si en el caso de que se trate no se han consentido los trámites cumplidos en el proceso, puesto que de ser así la perención queda purgada. En resoluciones precedentes, como el A.I. N° 283 de fecha 18 de agosto de 2015, este Tribunal sostuvo en lo pertinente: “Cabe agregar que el incidente de perención debe ser planteado dentro de los tres días es decir antes de que la providencia notificada quede consentida, ya que de lo contrario se estaría consintiendo las actuaciones de conformidad con el Art. 218 la perención quedara purgada...” (A.I. N° 262 de fecha 26 de setiembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

11) “...Ante lo dispuesto por el Art. 218 del C.P.T., que impone a los litigantes pedir su declaración antes de consentir ningún trámite del procedimiento, debe considerarse si la resolución apelada halla su fundamento en el consentimiento del trámite que permitió la purga de la perención. [...] En efecto, toda resolución [...] queda consentida y firme dentro de los tres días de su notificación, si no es impugnada por la vía correspondiente. Y al quedar ella consentida y firme por el transcurso de dicho plazo, la parte quedó citada y emplazada para contestar la demanda, incluso, bajo apercibimiento de los Arts. 114 y 115 del C.P.T. En estas condiciones, el incidente de perención debió ser promovido antes de que dicha providencia quede consentida y firme y, en consecuencia, surta sus efectos. Pues, el Art. 218 mencionado es claro al disponer que la petición de declaración debe ser formulada antes de consentir ningún trámite; ya que al transcurrir el plazo y quedar consentida, a la parte no le quedaba otra alternativa que cumplirla [la providencia], contestando la demanda, como lo hizo, e, incluso, interponiendo las excepciones previas junto con ella. A este respecto, de la interposición de las excepciones, cabe agregar que el plazo para deducirlas se extiende junto con el de la

contestación de la demanda en razón de que el Art. 118 del C.P.T. así expresamente dispone; sin embargo, con el incidente no se da lo mismo, por lo que el plazo para su interposición no puede ser otro que el plazo que transcurre antes de quedar consentido el trámite, es decir, la providencia citada. ...” (A.I. N° 66 de fecha 31 de marzo de 2011. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

12) “...en autos se dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, cuando previamente se debió resolver si el recurso de apelación concedido contra el A.I. [...] estaba perimido. En consecuencia, en base al razonamiento expuesto, esta Magistratura concluye que, de haber operado la perención de instancia, ésta fue saneada al quedar firme y ejecutoriado el proveído [...] por medio del cual se dispuso “Autos”, para que el actor presente su escrito de fundamentación de recurso...” (A.I. N° 345 de fecha 14 de noviembre de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

13) “...en materia laboral a diferencia de la civil, existe la purga de la perención, que tiene lugar cuando la parte consciente los trámites cumplidos en la causa. [...] Art. 218 del C.P.T. [...] el incidentista ha sido notificado de la audiencia de conciliación señalada [...] asistió a la misma; y, [al] no llevarse a cabo la conciliación entre las partes, ofreció las pruebas de su parte [...] de ahí que la perención petitionada por la demandada quedó purgada al ver consentido dicha parte los trámites verificados en el proceso, con posterioridad a la etapa conciliatoria. ...” (A.I. N° 91 de fecha 14 de abril de 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

14) “... en nuestra materia es posible purgar la perención de instancia, lo que tiene lugar cuando se convalida o consiente los trámites cumplidos en el proceso (Art. 218 del

C.P.T.), como en el caso, en que la parte accionada con posterioridad al incidente de perención de instancia que promovió [...] se presentó a solicitar el decaimiento del derecho de la parte actora por no contestar el traslado corridosele en la causa [...] con lo cual impulsó o activó los trámites del proceso, purgándose de esta manera la perención (A.I. N° 88 de fecha 20 de marzo de 2018, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

15) “...antes de contestar el traslado de la expresión de agravios de su contraparte– el abogado [...] planteó la perención de la instancia recursiva. [...] este Tribunal entiende que corresponde revocar, por contrario imperio, la providencia [...] por medio de la cual se llama autos para resolver el recurso planteado, y, de conformidad con el Art. 218 del C.P.T., dar previamente trámite incidental a la perención alegada...” (A.I. N° 591 de fecha 30 de diciembre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

16) “... es preciso hacer notar que si bien con posterioridad a este pedido de declaración de perención de la instancia recursiva, se dieron actuaciones que pudieran considerarse como idóneas a los efectos de interrumpir la perención éstas no tienen la virtualidad de impulsar el proceso puesto que se dieron con posterioridad al pedido de perención que ocupa a este Tribunal. En estas condiciones, como ya se dijera más arriba, corresponde declarar perimida la instancia recursiva...” (A.I. N° 250 de fecha 31 de agosto de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

17) “...se advierte que conforme al acta [...] se planteó incidente de oposición a la prueba de informe ofrecido por la parte demandada. Corrido el traslado a la adversa, el juez re-

solvió: “Tener presente las manifestaciones formuladas y correr vista al Agente Fiscal interviniente” [...] Consta que la remisión ordenada se cumplió [...] luego de haber vencido con creces el plazo previsto por el Art. 271 del C.P.T. Lamentablemente la incidentista no repuso la providencia [...] por la que el juez dispuso la agregación del aludido Dictamen Fiscal y llamó autos para resolver, con lo cual se produjo la purga de la perención, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 218 del C.P.T.” (A.I. N° 210 de fecha 24 de julio de 2012, del voto minoritario; A.I. N° 128 de fecha 03 de mayo de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

18) “Al haber deducido incidente de perención de instancia fuera del término, consintió todo lo actuado, conforme lo establecido por el Art. 247 del C.P.T., por más de que al momento de plantear el incidente manifestó que no consentía los trámites del procedimiento, debido a que los plazos son improrrogables y perentorios” (A.I. N° 228 de fecha 11 de agosto de 2017, voto minoritario; A.I. N° 183 de fecha 29 de junio de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

19) “...el proveído [a través del cual el Juzgado dejó constancia de la finalización del periodo de pruebas en la instancia inferior, y se ordenó la entrega de los autos a las partes para que presenten sus respectivos escritos de alegatos] fue notificado por imperio de ley el día jueves 15 de noviembre de 2012, y la parte demandada dedujo el incidente de caducidad de instancia en fecha 21 de noviembre de 2012, a las diez y veinte horas (cargo de fs. 84). Como puede observarse, la parte apelante dedujo el incidente en forma extemporánea consintiendo con ello el saneamiento de la caducidad producida (Art. 218 C.P.T.) (A.I. N° 350 de fecha 23 de septiembre de

2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

20) “...en el supuesto de que la perención hubiere operado en la instancia recursiva, la misma quedó purgada. [...], dado que el presente incidente fue deducido (Art. 218 C.P.T.), [...] extemporáneamente, dado que el plazo de tres días que tenía para hacerlo, había vencido...” (A.I. N° 367 de fecha 28 de setiembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 195 de fecha 13 de mayo de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

21) “...si bien es cierto la norma no dispone un plazo determinado o específico para la deducción del incidente de perención, no es menos cierto que el Art. 80 del C.P.T. dispone que: “...Todo traslado o vista que no tenga un término especialmente fijado por este Código, deberá evacuarse dentro de los tres días...” (A.I. N° 384 de fecha 11 de noviembre de 2016, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

22) “Si bien es cierto que entre la providencia [...] y la recepción del expediente en este Tribunal [...] transcurrió el plazo previsto por el Art. 217 del C.P.T. y por tanto operó la caducidad de la instancia, no es menos cierto que la misma quedó purgada por expreso consentimiento de la parte actora quien consintió la providencia [...] dictada por este Tribunal. Es más, la recurrente se presentó a la audiencia fijada para que su parte conteste los agravios formulados por la adversa, oportunidad en la que el Tribunal llamó “Autos para Sentencia”, providencia de la que se notificó y consintió, conforme consta en acta [...]. En estas condiciones en estos autos se cumplieron actos procesales interruptivos de la perención ya operada de pleno derecho, consentidos por la recurrente lo que

impide hacer lugar a lo solicitado de conformidad con los Arts. 217 y 218 del C.P.T.” (A.I. N° 223 de fecha 08 de julio de 2010; A.I. N° 583 de fecha 30 de diciembre de 2014; A.I. N° 574 de fecha 19 de diciembre de 2014; A.I. N° 483 de fecha 07 de noviembre de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

23) “...Eso dio lugar, aunque no era necesario, a la sustanciación del incidente de perención, habiendo urgido por última vez su trámite el nombrado peticionante [...]. No obstante, estando en trámite el mencionado incidente de perención, que por su naturaleza tiene carácter suspensivo, se eleva el expediente al Tribunal para ser tratado el recurso de apelación, cuyo pedido de perención estaba en pleno trámite, y lamentablemente, este Tribunal inadvertiendo dicha situación dio curso a la apelación que llegó a substanciarse totalmente y es la que debemos resolver en esta oportunidad. El Abogado [...] insiste en la perención del recuso que había solicitado en Primera Instancia y pide que así lo declare este Tribunal, lo que ya no corresponde porque si bien el trámite de esta Segunda Instancia se realizó, tal situación procesal (pedido de perención hecho en Primera Instancia), no fue cuestionada formalmente por medio del incidente de nulidad, con lo que quedó consentido el trámite de esta Segunda Instancia...” (A.I. N° 25 de fecha 29 de febrero de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

24) “...luego del proveído [...] por el cual se dispuso el hágase saber de la Jueza [...], el actor [...] se dio por notificado de dicho proveído y urgió al Juzgado a fin de seguir con los trámites procesales, es decir, demostró el debido interés en la prosecución del juicio y con ello saneo la perención operada entre este urgimiento y el urgimiento para la integración del

Tribunal [...] a la que la demandada no se opuso, siendo así dicho urgimiento [...] la última actuación tendiente a impulsar el proceso, hasta la deducción del incidente de perención de instancia. [...] no se ha cumplido el término de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T. (A.I. N° 439 de fecha 26 de noviembre de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

25) “Que el abogado [...] plantea la caducidad de instancia del recurso de apelación interpuesto por él [...], diciendo que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 172 del C.P.C. solicita la caducidad de instancia en el presente juicio, pues conforme se desprende del cargo inserto por la actura [...] el apoderado de la previsional ha interpuesto recurso de apelación contra el A.I. [...], recurso que fue concedido por medio de la providencia [...]. Sin embargo, recién en fecha [muy posterior a la providencia] ha sido notificado el mentado interlocutorio, es decir, a más de 6 meses de la última providencia que concedió el recurso de apelación. El planteamiento del recurrente deviene procedente. La notificación realizada con posterioridad al transcurso del plazo no produce ningún efecto, pues la norma del Art. 174 del mismo cuerpo legal establece que la caducidad no puede cubrirse con actos posteriores al vencimiento de dicho plazo, ni siquiera por acuerdo de partes” (A.I. N° 467 de fecha 30 de noviembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

Nota: en el caso se ha empleado el Cód. Proc. Civ. para resolver una perención de instancia en proceso laboral. La jurisprudencia conteste de los Tribunales de Apelación del Trabajo es que el Cód. Proc. Civ. no es aplicable de manera supletoria, toda vez que el instituto en cuestión esté expresamente regulado en el Cód. Proc. del Trab. Esta regla, a la cual adscribo plenamente, solo conoce algunas

esporádicas y muy particulares excepciones, (como ser el proceso notificadorio del traslado de la demanda, que los órganos juzgadores de la jurisdicción laboral aplican el Art. 138 del Cód. Proc. Civ., que manda dejar aviso en caso de ausencia del anoticiado, pese a que existe un artículo en el Cód. Proc. del Trab. que regula la notificación cédular –Arts. 82/84– y que esta previsión no se encuentra dispuesta en el mismo; o bien en el caso de que, por alguna circunstancia, no se aplique el Art. 148 del Cód. Proc. del Trab., que regula la prueba confesoria de personas jurídicas, se aplica supletoriamente el Art. 283 del Cód. Proc. Civ., para permitir que sea la persona jurídica la que designe a la persona física que habrá de comparecer y ejecutar la diligencia. Como se ve, en ambos casos se trata de situaciones en las que, si bien el instituto está regulado en el Cód. Proc. del Trab., se presentan eventualidades que no están previstas o que no pueden resolverse satisfactoriamente, en vistas del principal cardinal de la defensa en juicio, protegido y garantizado por nuestra Constitución de la República).

En el caso de la perención no concurre ninguna de las circunstancias aludidas. El instituto se encuentra plenamente reglado y no existen lagunas o disposiciones cuya aplicación llana pudiera ocasionar indefensión, por ende, no se debe recurrir supletoriamente al Cód. Proc. Civ.

Dicho ello, se debe apuntar que el sistema procesal laboral, a diferencia del civil, la perención de instancia es esencialmente saneable por voluntad tácito o expreso de las partes a las cuales su declaración beneficiaría.

26) “...obran las cédulas de notificación [...] por medio de las cuales se comunicó a la parte demandada, y a su representante, de la audiencia fijada [...] sin embargo, dicha notificación se cursó una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T., y, si bien, puede darse la

purga de la caducidad (Art. 218 C.P.T.), la parte demandada no consintió su saneamiento puesto [...] dedujo el incidente de perención en cuyo contexto se dictó la resolución ahora apelada...” (A.I. N° 101 de fecha 10 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

27) “de autos obra el proveído [...] a través del cual, entre otras cosas, se ordenó que el apelante fundamente el recurso interpuesto, mientras que [...] consta el escrito de expresión de agravios [...] entre ambas actuaciones transcurrieron más de tres meses, sin que se haya impulsado el procedimiento por otro lado, entre el proveído [...] por el cual se corre traslado a la parte apelada del escrito de expresión de agravios y la notificación por cédula del mismo [...] también ha transcurrido el plazo previsto en el Art. 217 del C.P.T. [...] si bien en materia laboral es posible consentir la purga de la perención de conformidad con lo preceptuado en Art. 218 del C.P.T., en el caso de autos no aconteció tal situación puesto que [...] la parte apelada presentó su escrito, y, antes de contestar los agravios dentro del término previsto en el Art. 259 del C.P.T., en primer lugar, solicitó la declaración de perención de la instancia en los términos transcriptos más arriba. Puestas así las cosas, surge que la parte incidentista no consintió ningún trámite del procedimiento, sino que solicitó la declaración de perención en tiempo y forma. ...” (A.I. N° 480 de fecha 26 de noviembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

28) “En cuanto al escrito [...], si bien puede considerarse un acto tendiente a impulsar el proceso, pues, la parte actora solicita se prosiga con el juicio con la etapa de discusión de la causa y ofrecimiento de prueba, no puede desconocerse que para entonces había transcurrido el plazo de tres meses previsto

por el Art. 215 del C.P.T., y la parte demandada no consintió la purga de la perención (Art. 218 del C.P.T.) ya que, en plazo, solicitó la declaración de la perención operada en autos” (A.I. N° 366 de fecha 13 de noviembre de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

29) “Debe aclararse también que el recurso de aclaratoria [...] interpuesto contra la sentencia por la abogada de la actora, ahora apelante, en el mismo día y en la misma hora de la presentación de su solicitud de perención tampoco incide en la substanciación del recurso de apelación, dado que son actos independientes y diferentes [...]. De ahí, que la interposición del recurso de aclaratoria en ninguna circunstancia puede purgar la perención operada del recurso de apelación” (A.I. N° 111 de fecha 31 de marzo de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

30) “...el incidentista ha interpuesto recurso de aclaratoria contra la S.D. [...] Recurso éste que dio lugar a actuaciones que constituyeron suficiente impulso procesal, que condujo a la resolución del recurso de aclaratoria por S.D. [...] el cual, siendo apelado por el incidentista, se resolvió por providencia [...] no hacer lugar al recurso que interpusiera. En estas condiciones, recién en esta fecha [...] el expediente quedó resuelto para ser remitido a esta Instancia; pues, el recurso de aclaratoria debió ser resuelto y notificado a fin de que la instancia quede abierta; por lo que mal podría transcurrido el plazo de la perención en la forma pretendida por el incidentista; es decir, durante la tramitación del recurso de aclaratoria que planteara. Con el dictamienento de la sentencia concluyó aquella instancia; la sentencia no perime, la sentencia prescribe...” (A.I. N° 330 de fecha 12 de junio de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

31) "... el representante convencional de la parte demandada [...] interpuso recurso de apelación [...] por el que se regulan los honorarios profesionales de los abogados de la parte actora, y que fue dictado por este tribunal [...] dicha presentación no siquiera fue providenciada, ni existe constancia alguna que el recurrente haya urgido la concesión del recurso interpuesto, quedando en total abandono. Así, el último acto tendiente a impulsar el procedimiento en este expediente es la referida interposición del recurso de apelación por la parte demandada, [...] corresponde que se declare la perención de esta instancia. ..." (A.I. N° 37 de fecha 05 de marzo de 2.013, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

32) "... el abogado [...] representante convencional de la parte demandada en el juicio principal– interpuso recurso de apelación contra el A.I. [que regulaba honorarios profesionales] [...] dicho recurso no fue concedido por este Tribunal, teniendo en cuenta que la resolución atacada no se hallaba aún notificada a las partes del juicio principal –cuyo accesorio es este expediente de regulación de honorarios– habiéndose dictado la providencia [...] que dispuso la notificación previa del auto interlocutorio [que regulaba honorarios profesionales] [...] al no haber sido concedido el recurso, la instancia recursiva no fue abierta, siendo competente este Tribunal para entender sobre el incidente en cuestión [...] a efectos de realizar el cómputo del plazo de la perención del recurso, cabe señalar la última actuación idónea tendiente a impulsarlo, cual es la interposición misma del recurso de apelación [...] interposición que constituye a su vez el origen y último acto que tuvo la virtualidad de impulsar el recurso mismo. [...] Ergo, el re-

curso de apelación interpuesto [...] debe ser declarado perimido..." (A.I. N° 194 de fecha 14 de julio de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

33) "...Analizada la cuestión, debe decirse que resulta incongruente que la parte demandada, por un lado, se presente a promover el incidente de perención de instancia, haciéndolo en los términos del escrito [...] de autos, al cual se le ha imprimido el trámite de rigor, y por otro lado, que hallándose aún en trámite dicho incidente, se presente a urgir el diligenciamiento de sus pruebas, solicitando incluso el adelantamiento de las audiencias fijadas por el juzgado, conforme a las presentaciones [obrantes en autos]. Esta conducta procesal de la parte demandada, tendiente al diligenciamiento de sus pruebas, urgiéndolas, hasta en forma reiterada, viene a enervar su pretensión de que perima el juicio, por cuanto que sólo en un juicio que no está perimido las pruebas pueden ser diligenciadas. De allí que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 218 del C.P.T., que contempla en nuestra materia la purga de la perención, dicho proceder orientado a la producción de las pruebas de su parte, no puede interpretarse sino dentro de la previsión de la normativa citada..." (A.I. N° 343 de fecha 14 de octubre de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

34) "...Corresponde anotar en primer lugar que no corresponde la remisión, en el caso, a disposiciones del C.P.C., como pretende la parte actora en su contestación de fs. 40, pues, el proceso laboral tiene sus características propias, su ordenamiento especial, más bien sumario y breve, delineado por su propia normativa, como las que se refieren a las cuestiones incidentales. [...] se hizo alusión más bien para fundar en el transcurso del plazo de tres meses, establecido por el Art. 217

del C.P.T. la perención del principal. Sin embargo, la instancia del principal cuya perención así fue solicitada, quedó purgada con el dictamienro del A.I. [...] por el que se ha resuelto no hacer lugar al incidente de perención de instancia en el juicio principal, al quedar este interlocutorio consentido y firme...” (A.I. N° 351 de fecha 13 de septiembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

35) Analizadas las actuaciones se advierte que con posterioridad al planteamiento del incidente de perención de instancia [...], tuvieron lugar actuaciones que impulsan el procedimiento, como ser el proveído [...] por el que se dispuso: “Atento al Informe de pruebas obrante [...], ordénase el cierre del término ordinario de pruebas en el presente juicio. Agréguese las pruebas producidas. Y una vez ejecutoriada la presente providencia entréguese estos autos a las partes por su orden y término de Ley, para alegar si así convinieren a sus Derechos” [...], proveído éste que importa pasar a una nueva etapa procesal, la de alegatos (A.I. N° 555 de fecha 20 de diciembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, de voto mayoritario).

36) “...de las constancias de autos se advierte que [...] el representante convencional de la actora, solicitó cierre del periodo probatorio, que fue proveído [...], esta providencia es de aquellas que tiene por finalidad impulsar el procedimiento [...] el apelante no interpuso recurso alguno contra la providencia citada, tampoco contra la providencia [...], las que quedaron consentidas y de esta forma purgada la perención ya operada (A.I. N° 555 de fecha 20 de diciembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto coincidente con el voto mayoritario).

37) "...la parte accionada planteó el incidente oportunamente, dentro del plazo de tres días teniendo en cuenta la cédula de notificación diligenciada [...], no consintiendo así los trámites cumplidos (Art. 218 C.P.T.). No corresponde el plazo de 48 horas que pretende el apelante que está previsto para otro tipo de incidente (Art. 208 C.P.T.) ..." (A.I. N° 314 de fecha 27 de agosto de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

38) "...el incidente de perención se planteó [...] fuera del plazo de tres días en que debió ser promovido, lo que importa el consentimiento a los trámites, cumplidos (Art. 218 C.P.T.). Cabe apuntar, que no es el plazo acordado en el Art. 118 C.P.T. el que debe observarse para la promoción del incidente de perención; dicha normativa se refiere clara y expresamente a las excepciones, y aunque el incidente se sustancie por los trámites establecidos para aquellas (Art. 280 C.P.T.), ello no importa la equiparación de ambos institutos, sino la aplicación de trámites que resulten pertinentes. En este orden, no podría entenderse, por ejemplo, que es aplicable al incidente lo que se prevé para las excepciones en cuanto a que éstas deben ser decididas antes de la apertura de la causa a prueba, cuando que los incidentes pueden ser promovidos en cualquier etapa del juicio, e incluso algunos se sustancian y deciden en forma separada al juicio principal. Tampoco puede entenderse que es aplicable al incidente el régimen de apelabilidad dispuesto respecto de la decisión que rechaza la excepción opuesta (Art. 124 C.P.T.). Además, no podría considerarse que el plazo para la promoción de un incidente, que hace a una cuestión accesoria sea el mismo al preaviso para promover la demanda reconventional a la que le son aplicables los requisitos y trámites establecidos para la demanda principal (Art. 116 y 117 C.P.T.) ..." (A.I. N° 195 de fecha 6 de julio de

2012 Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

39) “...cabe analizar si efectivamente la parte demandada purgó o no la perención, en ese contexto, es preciso hacer notar que la demandada no es parte del proceso hasta tanto se la incorpora con la notificación de la demanda, en esta ocasión; en efecto, el C.P.T. en su Art. 114, otorga al accionado el plazo de seis días para expedirse sobre los términos de la demanda, es decir, para contestarla. Ergo, en ese estadio procesal el plazo de tres días previsto por el Art. 80 C.P.T. no puede regirle; es recién en este estado del juicio –oportunidad para la contestación de la demanda– cuando tiene la oportunidad de interiorizarse de las circunstancias procesales, no pudiendo “acortársele” el plazo que la ley le da para presentarse y estar en el proceso. Con base en este razonamiento, esta magistratura entiende que el incidente fue planteado en tiempo oportuno...” (A.I. N° 228 de fecha 11 de agosto de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

40) “...el incidente de perención de instancia deducido por la parte actora en el incidente de caducidad de su contraparte, carece de lógica y deviene jurídicamente irrelevante, pues, si la caducidad hubiera operado, el segundo incidente ya no debería ser tratado, y, de no haber transcurrido el plazo en cuestión, el primer incidente sería rechazado, con lo cual tampoco cabría expedirse sobre el segundo incidente. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la deducción de un incidente de caducidad dentro de otro, ni siquiera sirve para sanear la perención del proceso en el caso que ésta hubiera operado (A.I. N° 352 de fecha 23 de septiembre de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

41) “...el incidentista se presenta en autos firmando al pie de los escritos de desistimiento de tres de los actores, consintiendo las actuaciones posteriores a dichas presentaciones, a más de señalar que el expediente fue remitido en dos oportunidades al Ministerio Público, [...], es decir, materialmente el expediente no estuvo en la Secretaría del Juzgado. Por todo lo expuesto precedentemente, esta Magistratura entiende que no existió perención de instancia...” (A.I. N° 557 04 de septiembre de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

42) “...la resolución apelada rechaza la perención de segunda instancia [...], la que, si bien es una resolución originaria de este Tribunal, ha sido dictada sin substanciación, y, por ende, contra la misma no procede el recurso de apelación, siendo la vía adecuada de su impugnación el recurso de reposición de acuerdo con el Art. 238 del C.P.T.” (A.I. N° 247 de fecha 21 de agosto de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

43) “...La apelante [...] se equivoca cuando sostiene que el pedido de perención debe ser substanciado como un incidente. Esto es una interpretación equivocada de la disposición del Art. 218 del C.P.T., lamentablemente generalizada en la práctica de nuestros Tribunales. Recuérdese que conforme con esta misma disposición legal, la perención se opera de pleno derecho, siendo obligación del actuario dar cuenta del vencimiento del término respectivo al Juez o Tribunal, los que dictarán la resolución declarando perimida la instancia, si comprobaren que se encuentran cumplidas las condiciones pertinentes (Arts. 218, 219, 220 C.P.T.). De ahí que la solicitud de declaración de perención no cumple otra finalidad que la de

alertar al Juez o Tribunal del vencimiento del término de perención, siendo totalmente innecesario, es más, es erróneo imprimirle trámite de incidente, dado que ello conlleva la total desconsideración de los principios de sencillez y celeridad, que deben observarse en el procedimiento laboral. Es cierto que el Art. 218 del C.P.T. establece el trámite incidental de la solicitud de perención, pero para el supuesto de que después de haber vencido el término respectivo, o sea, después de haberse operado la perención de pleno derecho, se disponga un trámite del proceso que, en caso de no haber oposición, se reactivaría el mismo. [...] lo correcto es que el pedido de perención, aunque no proceda su trámite incidental, se resuelva por auto interlocutorio fundado, dado que con ello se decide una cuestión que no es de mero trámite" (A.I. N° 210 de fecha 24 de julio de 2012, del voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).



CAPÍTULO IV

ACTUACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Art. 219.- Es obligación del actuario, en cuya oficina radiquen los actos, dar cuenta al juez o al Tribunal respectivo, luego que transcurra el término señalado en el Artículo 217 de este Código.

1. Deberes de la Secretaría y actividad del Juzgado o Tribunal

Concuera con el Art. 25 del Cód. Proc. del Trabajo, que remite al Art. 186.- inc. f) del Cód. Org. Jud.: “Los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones: [...] f) dar cuenta a los Jueces del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas...”.

Concuera igualmente con la Ley N° 4.992/13 que Reglamenta, Modifica y Amplía las Funciones de los Actuarios de Juzgados y Tribunales del Poder Judicial. Por virtud de la misma se han atribuido ciertas funciones adicionales, como las de dictar providencias de mero trámite consistentes en traslados y vistas, y la de suscribir el libramiento de oficios.

1.1. Jurisprudencia Nacional

1) “Es verdad que el informe de la Actuaría citado en la resolución del Juez es incorrecto [...] dado que, revisado detenidamente el expediente, se constata que la parte actora instó el procedimiento por última vez el 18 de julio de 2008. Pero la inexactitud del informe del secretario no es relevante, dado que de ello no depende la producción de la perención, lo determinante es que se den los requisitos establecidos en la ley” (A.I. N° 224 del 18 de agosto de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

2) “Con relación a su queja de que el actuario no cumplió con su obligación de informar al juez que transcurrió el término previsto en el Art. 217, ello no le exime de su obligación de instar el procedimiento para evitar que opere la perención y en su caso, dar cumplimiento al Art. 218 del C.P.T. ...” (A.I. N° 483 de fecha 07 de noviembre de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).



CAPÍTULO V

EFFECTOS DE LA CADUCIDAD

Art. 220.- El Juez o Tribunal examinará los autos, y si de ellos resultase que se han cumplido las condiciones legales previstas, dictará resolución declarando desierta la instancia y mandado archivar el expediente. En este caso, las costas serán a cargo del actor.

Si la perención se produjese en segunda instancia las costas se impondrán al recurrente.

1. Operatividad de pleno derecho y efectos sobre el juicio

Una cuestión relacionada con los efectos de la caducidad de instancia es el modo como acaece su operatividad. Es sabido que la caducidad opera de pleno derecho y que su declaración es oficiosa. Huelga repetir aquí lo que hemos expuesto en el comentario de los Arts. 217 y 218 del Cód. Proc. del Trabajo. Empero, y dada la posibilidad de purga de la perención a la que adscribe nuestro sistema procesal, es obvio que, antes de su declaración por parte del órgano judicial, sus efectos extintivos no se producen, conforme surge del Art. 218 del Cód. Proc. del Trabajo. De modo que, a semejanza de otros institutos jurídicos –como, por ejemplo, la compensación de deudas– la caducidad opera de pleno derecho, pero precisa siempre ser declarada por el juzgador.

1.1. Jurisprudencia Nacional

1) “Es verdad que el informe de la Actuaría citado en la resolución del Juez es incorrecto [...] dado que, revisado detenidamente el expediente, se constata que la parte actora instó el procedimiento por última vez el 18 de julio de 2008. Pero la inexactitud del informe del secretario no es relevante, dado que de ello no depende la producción de la perención, lo determinante es que se den los requisitos establecidos en la ley” (A.I. N° 224 del 18 de agosto de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

2) “...una vez concedido el recurso de apelación [...] el inferior ha perdido competencia de conformidad al Art. 245 del C.P.T., el hecho de que además hubiera dispuesto otras medidas –como la notificación de las partes– no afecta tal situación. [...] Nótese que no se trata de la procedencia o no de la declaración de caducidad, sino del órgano competente para declararla, que, en este caso, por haberse concedido la apelación y perdido competencia el a-quo, es el Tribunal de Alzada...” (A.I. N° 322 de fecha 06 de noviembre de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 56 de fecha 29 de marzo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

3) “...en este caso en concreto asiste razón al recurrente, pues una vez concedido el recurso de apelación, quedó abierta la segunda instancia y la A quo dejó de ser competente en estos autos, por lo que el pedido de perención de esta instancia tenía que ser presentado ante el Tribunal, lo cual era imposible en ese momento, ya que físicamente el expediente se encontraba en el Juzgado y la parte actora indefectiblemente tuvo que urgir la remisión del mismo a la Cámara para poder solicitar la perención, y así lo hizo, con la manifestación

expresa de que su pretensión era la declaración de perención de la apelación interpuesta por la adversa, de lo cual surge que no tenía la intención de impulsar el procedimiento, abandonado por el apelante...” (A.I. N° 263 de fecha 27 de agosto de 2012 en el juicio, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

4) “...el pedido de declaración de perención [...] si bien, formalmente constituye una notificación de la demandada de la sentencia definitiva dictada en auto –pues, hace expresa alusión a ella– no es menos cierto que no puede ser considerado un acto de interrupción de la perención impulso procesal, pues la naturaleza de la misma del pedido –la declaración de la caducidad de instancia– exterioriza la intención del apelante de no sanear la perención operada. De hecho, la parte demandada no podía petitionar la declaración de caducidad, sin mencionar o referirse al proveído de concesión de apelación contra la sentencia definitiva, circunstancia que, necesariamente, conlleva la notificación de la misma; pero esta situación no puede ser interpretada –se repite– como acto de impulso o purga, cuando la voluntad contraria de la demandada es expresamente manifestada por la misma. Ergo, a criterio de esta magistratura el cómputo del plazo no puede arrancar con dicha actuación procesal (A.I. N° 301 del 31/10/17. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

5) “el recurrente solicita la declaración de nulidad [del auto que rechaza la perención del recurso] pues sostiene que el a quo perdió competencia para resolver el incidente planteado por su parte, al haber concedido el recurso de apelación contra la S.D. [...] no obstante lo cual, dictó el auto interlocutorio [...] si bien es cierto que la concesión del recurso de apelación conlleva la pérdida de competencia del a quo –salvo

para determinadas actuaciones– no es menos cierto que la falta de notificación [...] a la parte actora de la S.D. N° 138 de fecha 25 de julio de 2013 constituye un requisito esencial para que dicha resolución quede firme y puedan los autos ser remitidos al Tribunal a fin de que se aboque al estudio del recurso concedido. Es decir, la situación presentada en autos “propiciación” –a pesar de la pérdida de competencia– el estudio y decisión por parte del a quo del incidente que debió ser atendido por este Tribunal (A.I. N° 466 de fecha 27 de octubre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

6) “...al no haber sido concedido el recurso [contra el auto originario de segunda instancia], la instancia recursiva no fue abierta, siendo competente este Tribunal para entender sobre el incidente en cuestión. En ese sentido, a efectos de realizar el cómputo del plazo de la perención del recurso, cabe señalar la última actuación idónea tendiente a impulsarlo, cual es la interposición misma del recurso de apelación [...] interposición que constituye a su vez el origen y último acto que tuvo la virtualidad de impulsar el recurso mismo (A.I. N° 194 de fecha 14 de julio de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

7) “... el abogado [...] representante convencional de la parte demandada en el juicio principal– interpuso recurso de apelación contra el A.I. [que regulaba honorarios profesionales] [...] dicho recurso no fue concedido por este Tribunal, teniendo en cuenta que la resolución atacada no se hallaba aún notificada a las partes del juicio principal –cuyo accesorio es este expediente de regulación de honorarios– habiéndose dictado la providencia [...] que dispuso la notificación previa del auto interlocutorio [que regulaba honorarios profesionales]

[...] al no haber sido concedido el recurso, la instancia recursiva no fue abierta, siendo competente este Tribunal para entender sobre el incidente en cuestión [...] a efectos de realizar el cómputo del plazo de la perención del recurso, cabe señalar la última actuación idónea tendiente a impulsarlo, cual es la interposición misma del recurso de apelación [...] interposición que constituye a su vez el origen y último acto que tuvo la virtualidad de impulsar el recurso mismo. [...] Ergo, el recurso de apelación interpuesto [...] debe ser declarado perimido..." A.I. N° 194 de fecha 14 de julio de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

8) "...la imposición de costas en el orden causado, debe decirse si la perención se declaró en primera instancia, [...] por expresa disposición del Art. 220 C.P.T., las costas serán a cargo del actor (en este caso del excepcionante). Es que claramente preceptúa dicho artículo aun en el caso de que la perención sea declarada de oficio por el Juez o Tribunal... Corresponde pues revocar el interlocutorio recurrido en la parte que fue materia de agravios; imponiéndose las costas de esta instancia en el orden causado, ante la incontestación del traslado pertinente..." (A.I. N° 380 de fecha 06 de noviembre de 2012. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

9) "...ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T., sin que consten otras que tengan la virtualidad de impulsar el estudio del recurso concedido. Ahora bien, debe hacerse notar que, de hecho, [...] se presentó la representante de la parte demandada y se allanó al pedido de la adversa, solicitando se le exoneren costas, más el Art. 220 del C.P.T. adopta el criterio objetivo de la imposición de costas – el que pierde paga– y no ofrece la posibilidad de romper esa

regla como sí lo hace el Art. 232 del C.P.T., mas, éste no es aplicable al caso de la perención de instancia por tener una norma especial y propia al respecto, cual es el Art. 220 citado precedentemente...” (A.I. N° 75 de fecha 20 de abril de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).



CAPÍTULO VI

INOPERATIVIDAD DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA

Art. 221.- No se producirán la caducidad de la instancia por el transcurso del término señalado por este Código, en los casos de ejecución de sentencia firme. Tampoco, cuando el juicio estuviese pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuese imputable al Juez o Tribunal.

Concuerta con el Art. 203 del Cód. Proc. Laboral.

1. Procedimientos y etapas procesales en que no opera la perención de instancia

La ley ha querido preservar ciertos procesos y ciertas etapas procesales de sufrir la perención y la extinción, que es su consecuencia. En tal sentido, ha establecido expresamente cuáles son los procedimientos y las etapas procesales en los que no opera la caducidad de instancia: la ejecución de sentencia y la pendencia de resolución derivada de la demora en el dictado respectivo. Estas son situaciones que por su sola naturaleza están a salvo de la eficacia extintiva de la perención. No se trata de supuestos de suspensión ni de interrupción del término, sino de situaciones que se apartan de toda posibilidad de caducidad.

En efecto, por fundamentos diferentes –a los cuales nos referiremos a renglón seguido– el artículo de referencia excluye la operatividad de la caducidad de instancia, como medio extintivo del proceso, en la etapa de ejecución de sentencia y, también, cuando el trascurso del plazo de perención se deba a la demora imputable al Juez o Tribunal. Examinaremos ambos supuestos por separado.

2. Procesos de Ejecución de Sentencia

No se requiere de mayor labor hermenéutica para percatarse de la proscripción de instituto de la caducidad de la etapa de ejecución de sentencia. En efecto, la norma surge de la interpretación literal de la disposición legislativa; todo lo cual coadyuva a disipar las eventuales dudas que, sobre el particular, pudieren plantearse.

Ya hemos establecido sobradamente en este trabajo que la caducidad de la instancia es un modo de terminación de los procesos que opera de pleno derecho y se basa en la inactividad injustificada de la parte a quien corresponde impulsar el trámite, a más de que se haya cumplido el plazo de ley. Ahora bien, tratándose de un modo anormal de terminación del proceso, es lógico y así se lo ha establecido, las normas que lo rigen son de interpretación restringida, por lo que, en caso de duda, debe estarse siempre por la continuación del proceso y no por su extinción.

Atendiendo a ello, se puede advertir que luego de dictada la sentencia definitiva, modo normal de terminación del proceso y satisfactivo del interés de las partes, la caducidad de instancia carece objeto. En efecto, terminada la instancia por medio del dictado de la sentencia, mal podría encontrar aplicación un medio anormal de terminación del proceso. En tal

tesitura: “con la resolución definitiva termina la instancia, razón de que la ley establezca que no se producirá la caducidad en los casos de ejecución de sentencia” (1); “No hay caducidad en la ejecución de sentencia, porque la instancia termina con la sentencia firme que pone fin al pleito” (2).

Por otro lado, hemos ya evidenciado que la caducidad responde tanto a fines privados –presunción de renuncia al proceso, de conformidad con el principio dispositivo– como públicos –necesidad de no mantener eternamente abiertos los litigios entre las partes y de terminar, en un tiempo más o menos razonable, con ellos; lo cual hace al principio de celeridad– y, al analizar el instituto de la purga de la caducidad, se ha puesto de resalto cómo la perención nunca ha de andar dissociada de los fines que la han inspirado. Con base en ello, es fácil de descartar la vigencia de la caducidad en la etapa de ejecución de las sentencias; pues, se sostiene en la consideración que la sentencia definitiva soluciona el conflicto que motivó la pretensión procesal y hace desaparecer la inseguridad y la discordia provocadas por la indefinición de aquél (3). Además de ello, la ejecución de la sentencia sólo interesa a la parte que aquélla favorece y como el derecho está declarado y nada perjudica la respetabilidad de los tribunales, se deja que la parte interesada inste el procedimiento de ejecución, o lo abandone, sin perjuicio de volver a pedirlo cuando le parezca

(1) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. cit., p. 473.

(2) Cám. Paz, III, La Ley, T. 75, p. 580.

(3) Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil. Op. cit., p. 248.

más conveniente y tenga más seguridad de poder conseguirlo (4).

Un fallo plenario, citado por Alsina, logra sintetizar y clarificar lo anterior de gran manera, al decir: “En las actuaciones tendientes a la ejecución de sentencias firmes, su abandono no afecta a la majestad de la justicia, pues, cumplida ya su misión moderadora, sólo a la parte litigante interesada incumbe hacer efectivos sus derechos” (5).

Ahora bien, la controversia sí se plantea en torno a la necesidad –o no– de la notificación de la sentencia para impedir la operatividad de la perención de la instancia (6). Sobre el particular, sostengo que, dictada la sentencia, la caducidad no puede ya producirse; y esto por dos principales motivos: a) es la sentencia definitiva la que produce el cierre de la instancia, no su notificación; y, b) porque el ordenamiento procesal laboral impone al juzgado la carga de cursar la notificación de las partes –Art. 83 del Código Procesal del Trabajo–.

Respecto de lo primero, puede agregarse que, de aceptar la posibilidad de que se produzca la perención de la instancia después de dictada la sentencia definitiva, se superpondrían, en una misma causa, dos medios de extinción de los juicios: uno, el normal, constituido por la sentencia, y otro, el anormal

(4) Diario de Sesiones del Senado de la República Argentina, ponencia del Dr. Barraquero, año 1904, p. 311. Citado por Loutayf Ranea – Ovejero López en *Caducidad de la instancia*. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1991. P. 297.

(5) Cám. Civ., Jurisp. Arg., 1956-IV, p. 471.

(6) Sobre las distintas posturas, ver: Maurino, Alberto Luis. *Perención de la Instancia en el Proceso Civil*. Op. cit., pp. 246 y siguientes.

de la perención (7). Asimismo, cabe añadir, en cuanto al segundo de los argumentos que sostienen nuestra posición, que para que la caducidad se opere contra un litigante es preciso que éste haya omitido cumplir con la carga procesal de impulsar el proceso. Para que dicha omisión se configure es menester que la carga procesal en cuestión recaiga sobre el mismo, o expresado en otras palabras, que el acto procesal pendiente esté a su cargo o dependa de su actividad. El Art. 83 del Código Procesal del Trabajo implícitamente impone al juzgado la carga de notificar la sentencia, al decir: *“Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior serán practicadas por los ujieres, dentro de las veinticuatro horas de dictada la sentencia...”*. Como la carga del acto procesal preterido no correspondería a las partes, sino al órgano jurisdiccional, no se daría el requisito de la inacción por negligencia procesal necesario para que el pedido de caducidad prospere. Más aún, existiendo funcionarios públicos, como los ujieres, remunerados especialmente por el Estado para el diligenciamiento de las notificaciones que se disponen de oficio (8).

En otro orden de ideas, vale destacar que las incidencias que se susciten durante la ejecución de la sentencia sí son susceptibles de perimir. En efecto, el dictado de la sentencia definitiva proscribe la perención respecto de la instancia principal, que es la que se ha cerrado por efecto de la sentencia, pero no

(7) Maurino, Alberto Luis. Perención de la Instancia en el Proceso Civil, op. cit., p. 250.

(8) En este sentido, se ha dicho que cuando la notificación debe ser realizada oficiosamente por el órgano jurisdiccional: *“se hace improcedente que se produzca la caducidad de la instancia por falta de notificación de la sentencia, puesto que no puede desplazarse la obligación del juez al litigante, transformando una facultad de éste en una carga”* (SCBA, 2/8/77, LL, 1977-D-581, y DJBA, 112-201).

respecto de las eventuales instancias incidentales –salvo que el incidente guarde estrecha relación con la ejecución procesal forzada (9).

2.1. Jurisprudencia Nacional

1) “...lo trascendente no radica en demostrar la actividad probatoria sino [...] la improcedencia de la Caducidad de los Juicios de ejecución o cumplimiento de Sentencia, tema de decisión en este proceso y es por ello que la Caducidad resulta inviable (A.I. N° 458 del 16 de abril del 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Comercial y Laboral).

2) “Se está en juicio de ejecución de una sentencia firme [...] y en estas condiciones conforme con la norma citada (Art. 221), la perención de instancia no corresponde” (A.I. N° 240 de 31 de agosto de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

3) “...Las Resoluciones a que se refiere el Art. 362 del C.P.T. son las dictadas por el Viceministro de Trabajo en virtud de la facultad que le otorga el Art. 32 del C.P.T. en concordancia con el Art. 398 del C.L. y esta normativa contempla la exigibilidad por la vía ejecutiva de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias por infracciones a las leyes del trabajo, por lo tanto, pretender equipararla a una sentencia definitiva de primera instancia es absurdo [...] el tipo de juicio que nos ocupa no se halla dentro de las excepciones previstas por el Art. 176 del C.P.C. ,ya que dicha normativa sólo es apli-

(9) Sobre el punto, ver los numerosos fallos citados por Loutayf Ranea – Ovejero López en ‘Caducidad de la instancia’. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1991. Pp. 298-299.

cable en los procedimientos de ejecución de los juicios ordinarios, tampoco es aplicable el Art. 221 del C.P.T. porque el juicio no es ordinario, es ejecutivo. Recién desde el CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA del juicio ejecutivo [...] ya no procede la misma (A.I. N° 472 de fecha 13 de noviembre de 2010, voto minoritario, coincidente con el mayoritario en la parte referida. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

4) “...luego de dictada la sentencia de remate [...] e iniciado el procedimiento de cumplimiento de dicha sentencia, la parte ejecutada [...] promueve el incidente de perención de instancia fundado en los Arts. 217, 218 y 222 del C.P.T., que, siendo manifiestamente improcedente [la perención], el juzgado le ha dado curso, pues el Art. 221 del C.P.T. de modo expreso y claro dispone que no se producirá la caducidad de la instancia en los casos de ejecución de sentencia (A.I. N° 472 de fecha 13 de noviembre de 2010, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

5) “...en el procedimiento especial de ejecución, legislado en el capítulo “del juicio ejecutivo” del código procesal del trabajo, no se halla contemplada la perención de la instancia. [...] el Art. 221 del C.P.T. tiene establecido que a su respecto [juicio ordinario en el que recayó sentencia, que da lugar a la ejecución] no se producirá la caducidad de la instancia. [...] Lo que no significa que en relación a la ejecución de los demás títulos ejecutivos contemplados en el Art. 336 del C.P.T. la caducidad de la instancia esté perimida. Cabe agregar que las resoluciones administrativas, apelables ante esta instancia judicial, se hallan equiparadas a las sentencias de los juzgados de primera instancia del fuero laboral. Como es el caso previsto por el Art. 398 del código del trabajo, que, al ser apelable

ante esta instancia, el efecto no puede ser otro que el previsto por el Art. 241, última parte, del C.P.T. además, cuando su ejecución está establecida de conformidad con el capítulo “del juicio ejecutivo” del C.P.T...” (A.I. N° 362 de fecha 02 de noviembre 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

6) “Que la mencionada profesional peticona que sea declarada la perención de instancia en el recurso de apelación interpuesto en estos autos, ya que según dice, de las constancias de autos, surge que [...] el Tribunal dispuso que se traigan los autos principales a la vista, y con dicha providencia fue recibido el expediente en el juzgado que entendía en la causa [...]. Sostiene la recurrente que, a partir de dicha fecha, la apelante no ha urgido la remisión del expediente al superior para que se dé cumplimiento a la providencia dictada por el Tribunal, con lo cual a la fecha ha operado la perención de instancia del recurso. La petición no resulta procedente por varias razones: 1) Debe tenerse en cuenta que se trata de un juicio de ejecución o cumplimiento de sentencia, en cuyo caso no procede la caducidad según la expresa disposición del inc. a) del Art. 176 del C.P.C., que es aplicable a este caso en el que se ejecuta la resolución que reguló los honorarios de la Abogada [...]. 2) También surge de constancias de autos que el expediente fue remitido al juez inferior [...], circunstancia que hace que el plazo de caducidad no transcurra de conformidad a lo dispuesto por la última parte del Art. 173 del C.P.C. Por estas razones no corresponde que sea declarada la perención de instancia” (A.I. N° 280 de fecha 5 de agosto de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

7) "...la Resolución pasó a autoridad de cosa juzgada y por tanto exigible ejecutivamente de conformidad a lo dispuesto por el Art. 362 del C.P.T. [...], en concordancia con los Arts. 398 del C.T. y 336 del C.P.T. [...]. En estas condiciones, la defensa de la empresa sancionada carece de sustento en cuanto que la primera parte del Art. 221 del C.P.T. dispone: "No se producirá la caducidad de la instancia por el transcurso del término señalado por este Código, en los casos de ejecución de sentencia firme...". Con base en lo expuesto, así como de las constancias de autos, mal podría entenderse, tal y como lo hace la demandada, que la resolución apelada atenta contra el "debido proceso" y viola la garantía constitucional a la "defensa en juicio" (A.I. N° 225 de fecha 10 de agosto de 2017; A.I. N° 145 de fecha 07 de junio de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

8) "...habiendo concluido la instancia con el dictamiento de la sentencia en Segunda Instancia la que causa ejecutoria, el incidente de perención deviene manifiestamente improcedente. Pues, el principal acto de los órganos jurisdiccionales cual es la sentencia, no puede quedar anulado por medio del referido incidente; como bien refiere la Jueza a-quo. Menos aun considerando que con dicho acto concluye la instancia. [...] ya en el A.I. N° 467 de fecha 11 de noviembre de 2010, este Tribunal ha expuesto: Analizada la cuestión planteada cabe señalar que, dictada la sentencia de primera instancia, no procede su caducidad. Señala con acierto Máximo Castro, citado por Parry en su obra "La Perención de la instancia" que de aceptarse la posibilidad de que se produzca la perención de la primera instancia después de dictada la sentencia definitiva, se superpondrán, en una misma causa, dos medios de extinción de los juicios: uno el normal, constituido por la sentencia, y otro el anormal de la perención (P. 250 de la obra

“Perención de instancia en el proceso civil” de Alberto Luis Maurino). Adhiere esta Magistratura a lo expuesto por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia en el A.I. N° 1407 del 15 de noviembre de 1996, que dice. “En opinión de Botassi la sentencia aun no notificada, no puede serse afectada por la perención. Si así fuera, el derecho alegado por la parte triunfante y reconocida por el Juez, podría ser desconocido en una sentencia posterior, obtenida en proceso subsiguiente al perimido con el consiguiente escándalo jurídico que ello significa”. Igualmente, Fassi señala que “Una vez reconocido el derecho a favor de uno de los litigantes, no puede el juez dejarlo sin efecto por una posterior decisión que declare ineficaz su fallo. (Caducidad de Instancia Roberto Lautayf Ranea y Julio C. Ovejero López, Editorial Astrea 1986, p. 36). Es más, en el caso, ha concluido la instancia de revisión, con el dictamiento del Acuerdo y Sentencia N° 12/2010, que causa ejecutoria. ...” (A.I. N° 299 de fecha 27 de agosto de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

9) “...es responsabilidad de las partes activar la prosecución de la causa a fin de que el proceso pueda ir avanzando por las distintas etapas procesales, produciendo pruebas y tratando de esclarecer al máximo la controversia suscitada, para finalmente concluir el litigio con la sentencia. De ese modo, la institución de la caducidad de instancia lo que busca, con base en su naturaleza misma, es evitar que los juicios se vuelvan “eternos” y fomentar la responsabilidad de los interesados para llegar a una conclusión final con el mayor acierto posible. En efecto, una vez dictada la sentencia en un juicio, la caducidad de instancia carece de objeto, dado que se ha cumplido con la finalidad de las normas procesales, el cual es dar una solución basada en derecho a las controversias sometidas al estudio de los órganos jurisdiccionales. Se debe destacar, que

esta Magistratura –ya en ocasión de ejercer el cargo de Jueza de Primera Instancia– se adhiere a la “Tesis que no admite la perención de instancia después de dictada la sentencia” expuesta en el texto “Caducidad de la instancia” de Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. publicada en el año 1991 en la Ciudad de Buenos Aires - Argentina, por la editorial Astrea, que en la página 35 dice “...destaca luego el tribunal la opinión de Máximo Castro, quien señala que de aceptarse la posibilidad de que se produjera la perención de la instancia después de dictada la sentencia definitiva, se superpondrían en una misma causa, dos medios de extinción de los juicios: uno, el normal, constituido por la sentencia, y el otro, el anormal de la perención; resumiendo, dice el tribunal, que la sentencia que pone fin al pleito termina con la primera instancia, aunque no se la haya notificado; en el ínterin, no jugando las razones en que se funda la institución de la caducidad, ésta no se produce porque no es posible admitir que la mera inactividad de las partes pueda anular el principal acto de los órganos jurisdiccionales: la sentencia...” (A.I. N° 550, de fecha 05 de diciembre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

3. Pendencia de Resolución

El artículo aquí comentado, en su segunda parte, excluye el instituto de la perención en los casos que el proceso se hallare pendiente de alguna resolución. Empero, la norma debe ser prudentemente dimensionada, ya que una interpretación laxa de la misma desvirtuaría completamente el instituto de la caducidad.

En efecto, el dictado de una resolución es una actividad que compete al Juzgado, en la persona del Juez, no puede cargarse a la parte con esta conducta omisiva.

Ha de atenderse qué tipo de actividad del juzgado es aludida por la ley, y, también, a qué nos estamos refiriendo al hablar de “actividad del juzgado”, en la que puede estar involucrada no solamente el juzgador –Juez– sino también los auxiliares de éste, entre los que se cuenta, evidentemente, el Actuario.

Del tenor literal de texto normativo vemos que la actividad debe ser resolutive, cualquiera otra no está alcanzada o amparada por la norma que comentamos. Por ende, si la actividad que se encuentra pendiente está a cargo del Juzgado, pero ella no es una resolución, sino otra, como sería el caso de un informe, los efectos del Art. 221 no se producen, y las partes no se exoneran de la carga de instar el proceso (10).

Luego, debemos estimar también de qué tipo de resolución se trata: ¿estamos hablando de una simple providencia, de un auto interlocutorio, de una sentencia, o de cualquiera de estas formas decisorias? La cuestión ha suscitado no poco debate doctrinario y distinción jurisprudencial (11). Hay quienes

(10) A.I. 147 de fecha 08 de junio de 2017 y A.I. 352 de fecha 07 de noviembre de 2017, ambos dictados por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.

(11) Roberto G. Loutayf Ranea - Julio Ovejero López. Caducidad de la Instancia, op. cit., p. 330; Azpelicueta. Juan. La actividad de los Sujetos Procesales y la caducidad de Instancia, en ED-78-855 N° 3.

afirman que una mera providencia pendiente basta para detonar la aplicabilidad del artículo que estamos comentando, y fundamentan esto en las más variadas razones.

Por otro lado, se encuentra la tesis de que la pendencia de resolución a que se refiere el artículo en cuestión, no se refiere a cualquier providencia, sino tan solo la pendencia del decisorio en la causa principal o incidental. Se sustentan, para ello, en el hecho que, de lo contrario, los procesos no caducarían jamás si se encontrase pendiente de resolución una providencia cualquiera, de mero trámite o equivalente, volviendo una simple curiosidad a este instituto. En tal sentido se han pronunciado también la doctrina y la jurisprudencia: "...la "resolución" a que se refiere el inc. 3º del Art. 313, se imbrica en las especies contempladas en los Arts. 161, 163 y 164 del Código Procesal. No comprende, en cambio, la especie providencias simples del Art. 160 del mismo Código. En tal orden de ideas, no podría vincularse la pendencia de resolución a la demora en dictar el llamado de autos que sólo tiende, sin sustanciación, al desarrollo del proceso; y agrega luego que si el Art. 313, inc. 3º, contemplara también a la providencia simple, como "resolución", "resultaría que –prácticamente– en ningún proceso podría declararse la caducidad de instancia, lo que trocaría en curiosidad histórica al referido instituto y haría innecesaria su formulación legal. Que el juez tenga los deberes de dirigir aquél y el de fallarlo, no quiere decir que, igualmente, tenga el deber de impulsar el mismo, lo que –ya se dijo– entre la página de sus facultades. Y aunque entra en la de sus deberes, ello tampoco descartaría la carga impulsante de las partes ante la omisión jurisdiccional..." (12).

(12) Azpelicueta. Juan. La actividad de los Sujetos Procesales y la caducidad de Instancia, en ED-78-855 N° 3.

Es, pues, siempre carga de las partes impulsar el proceso. En relación con ello, la jurisprudencia ha afirmado que: “la carga de las partes de impulsar el procedimiento cesa únicamente con el llamamiento de autos para sentencia. Aun cuando el próximo acto procesal fuere el dictado de dicha providencia, esta circunstancia no libera a las partes de la necesidad de llevar adelante el proceso, carga que es de los litigantes y no del juzgado. Si no se ha dictado esa providencia y se han cumplido los requisitos exigidos por la ley, corresponde declarar la caducidad de instancia” (13).

Por nuestra parte, adscribimos a la tesis de que se debe tratar de una resolución de cuyo dictado depende la terminación de la instancia –incidental o principal, según el caso– independientemente de que se trate de un auto interlocutorio o de la sentencia definitiva, y habiéndose cerrado, con el llamamiento de autos, el trámite respectivo. En efecto, el Art. 221 del Código Procesal del Trabajo debe ser entendido en el sentido de que la instancia se ha cerrado, ya sea ella incidental o principal, y que el litigio se encuentra en estado de resolución de dichas cuestiones debatidas. La jurisprudencia mayoritaria, sin embargo, ha interpretado el “cierre del trámite” de un modo no estrictamente formal, de manera que, habiendo ya concluido el debate de la instancia principal, pero estando pendiente en la causa el dictado formal de la providencia de “autos para resolver”, se entiende que el estado de autos ya se ha alcanzado; el sustento jurídico de esta interpretación es el Art. 203 del Cód. Proc. del Trabajo, que pone, en términos expresos y enfáticos, a cargo del juez el dictado de la susodicha providencia de autos: “Formulados los alegatos o transcurrido

(13) ED- 74-373.

el término señalado en el artículo 201, el juez dictará la providencia de “Autos para Sentencia”. Un principio de tutela al trabajador accionante es el que guía esta interpretación, dado que en la mayoría de los casos es el empleado subordinado el que incoa la litis. No ocurre lo mismo, empero, con el Art. 259 del Cód. Proc. del Trabajo, que establece: “...el Presidente del Tribunal de Alzada ordenará que el recurrente presente su memorial de agravios con firma de letrados dentro del término de seis días...”, dado que, procesalmente, el dictado de tal proveído opera no el cierre, sino la apertura de la discusión de la causa en instancia revisora, por lo que no cabe aplicar el mismo criterio arriba señalado, respecto de la providencia de llamamiento de autos de conclusión del juicio en orden al dictado del pronunciamiento de fondo. Alguna jurisprudencia nacional, sin embargo, ha considerado ambos artículos –el 203 y 259– como plenamente equiparables y han decidido que la falta del proveído que ordena al recurrente la presentación de sus agravios constituye una causal de suspensión del término de la perención.

En cuanto a la actividad de otros funcionarios judiciales, en particular el actuario, sabemos que el mismo tiene el deber de refrendar los actos resolutivos del juicio. A ello se reduce, en el Cód. Org. Jud., Art. 186 inciso g), su participación en las actuaciones resolutivas. Sin embargo, por Ley N° 4.992/13 se ha otorgado a los actuarios mayor rango de incidencia, permitiéndoles “...q) dictar las providencias de mero trámite consistentes en traslados y vistas; sin perjuicio de la facultad del juez o Presidente del órgano colegiado en tal sentido y sin perjuicio del recurso al que se refiere el final del presente artículo. Esta facultad no se extiende en ningún caso a la providencia inicial con la que se da inicio al juicio, expediente o causa...”; y también: “...ñ) comunicar a los demás órganos judiciales,

cuando ello correspondiere y en los términos establecidos por la Ley, las decisiones judiciales emanadas del juzgado en el que prestasen sus servicios, mediante la firma de oficios y edictos; ...". En tales casos, para aquéllos que pregonan la tesis de la pendencia simple, de cualquier proveído, tesis a la que no adscribimos, han de considerar que la inactividad de un secretario que tiene facultad de dictar providencias simples, de mero trámite, también resultará impeditiva de la declaración de caducidad. En tales casos, para aquéllos que pregonan la tesis de la pendencia simple, de cualquier proveído, han de considerar que la inactividad de un secretario que tiene facultad de dictar providencias simples, de mero trámite, también resultará impeditiva de la declaración de caducidad.

3.1. Jurisprudencia Nacional

1) “El sistema procedimental laboral es mixto, en cuya virtud el impulso oficioso funciona en forma concurrente con el impulso de las partes, ergo, las mismas no están exoneradas de impulsar el procedimiento; lo contrario, denota falta de diligencia e interés en el desarrollo del juicio el que no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. El instituto de la perención está dado precisamente para poner fin a los mismos, constituyéndose en una forma de limpiar los despachos de juicios en que las partes no muestran el debido interés en su prosecución” (A.I. N° 167 de fecha 28 de junio de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

2) “Revisados estos autos, se comprueba que una vez contestada la demanda [...], por providencia [...], el juez que entendió en primer lugar en el presente juicio, se inhibió y remitió el mismo a su colega de igual clase de la ciudad de San

Lorenzo, quien [...], dictó la providencia; “Hágase saber el juez” [...]. A partir de esa fecha el expediente ha quedado en estado de resolución, la que fue urgida reiteradamente por la representante convencional de la parte actora según constancias [...] por lo que mal pudo haberse operado la caducidad de instancia [...] Recién en fecha [posterior] la A quo dictó la providencia por la que tuvo por contestada la demanda y dispuso correr traslado de las excepciones opuestas por la accionada. A partir de esa fecha [...] y la solicitud de perención de instancia efectuada [...] tampoco transcurrió el plazo previsto por el Art. 217...” (A.I. N° 257 del 04 de setiembre de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

3) “Que, por la citada providencia, la juez resolvió: “Siendo que por providencia [...] se llamó Autos para Sentencia, no ha lugar al pedido de perención de instancia deducido por la demandada. De las constancias de autos, se evidencia que por providencia [...] la a-quo llamó “Autos para sentencia” pero seguidamente suspendió sus efectos hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. [...] el Abogado de la parte actora informó al Juzgado que desistió del recurso de apelación interpuesto por su parte, actuación ésta que dejó sin efecto la suspensión y en consecuencia firme la providencia que llamó “Autos para sentencia” [...]. Consecuentemente la providencia apelada debe ser confirmada” (A.I. N° 426 de fecha 4 de noviembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

4) “...debe hacerse notar que la cuestión principal en el presente caso es que, [...] por providencia [...] se llamó AUTOS PARA SENTENCIA, situación procesal –entre otras– que según el Art. 221 del C.P.T. impide la perención de la instancia, aun cuando el plazo de tres meses establecido en el Art.

217 del C.P.T. hubiera transcurrido...” (A.I. N° 187 de fecha 19 de mayo de 2014; A.I. N° 295 de fecha 22 de septiembre de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

5) “Referente a lo mencionado por el recurrente de que el expediente estaba pendiente de resolución, esto no es así porque si bien la juez dictó providencia de “Autos para resolver” [...] fue en prosecución al trámite de la perención en el Incidente de Impugnación de documentos, que es una cuestión incidental y por tanto accesorio al proceso principal y cualquier actuación en este incidente no impulsa el proceso principal” (A.I. N° 182 de fecha 02 de junio de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

6) “...si bien es cierto que [...] el juzgado dictó un proveído de “autos para resolver”, no es menos cierto que tal providencia se dictó en el marco de un incidente de tacha de testigo generado en la audiencia [...] En consecuencia, lo que debe determinarse es si dicha incidencia en estado de resolución, tiene efecto suspensivo respecto de la instancia del principal. En ese sentido, tratándose de un incidente de tacha de testigo generado en una prueba testifical, va de suyo, que no tiene efecto suspensivo sobre el juicio –de hecho, la causa se encuentra en pleno periodo probatorio, siendo irrelevante el orden en el cual se diligencian los elementos de convicción–. En efecto, el curso del periodo probatorio –y por ende el diligenciamiento de pruebas– no fue suspendido pues se fueron generando otros elementos de convicción tales como la agregación de informes [...] A modo ilustrativo cabe invocar la siguiente cita: “...Desde el punto de vista de su gravitación en el trámite del proceso principal, los incidentes pueden ser suspensivos o no suspensivos. La regla general admitida por el

CPN es que los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, salvo que aquel disponga lo contrario o que así lo resuelva el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada...” (Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Decimoséptima Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 803). En definitiva, dada la naturaleza del incidente generado en estos autos, el mismo no tiene efecto suspensivo sobre el principal...” (A.I. N° 117 de fecha 26 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 84 de fecha 20 de mayo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

7) “...tampoco es cierto, que una vez ordenado el cierre del periodo probatorio y la entrega del expediente a las partes para que presenten sus respectivos alegatos, el impulso procesal queda a cargo del juzgado. En el caso, el juez no dictó la providencia “autos para resolver” en el incidente de suspensión del plazo para presentar alegatos, al que incluso imprimió trámite, conforme se tiene dicho. No son pues, de aplicación los Arts. 203 y 221 del C.P.T.” (A.I. N° 90 del 20 de abril de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

8) “...concluida la recepción de pruebas, automáticamente el proceso pasa a la etapa de resolución (Art. 198 del C.P.T.), sin que ello se altere por haber mediado oposición de las partes respecto de alguna o algunas de las pruebas ofrecidas por la adversa, como sucede en este caso. Por ello carece de relevancia a los efectos de la perención la vista corrida en este caso al Agente Fiscal de la oposición formulada por la parte actora respecto de la prueba de informe, lo cierto y lo

concreto es que el juicio estaba en estado de resolución de admisión de las pruebas al momento de solicitarse la perención, situación procesal que impide que la misma se produzca (Art. 221 del C.P.T.), y por consiguiente corresponde el rechazo de dicha solicitud” (A.I. N° 210 de fecha 24 de julio de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

9) “...corresponde aclarar que si bien el Art. 259 del C.P.T. dispone que: “Recibido el expediente, por apelación... de la sentencia definitiva de primera instancia o de las resoluciones a que se refiere el Art. 241 inciso c), el Presidente del Tribunal de Alzada, ordenará que el recurrente presente su memorial de agravios con firma de letrados dentro del término de seis días...” (las negritas son del Tribunal), ello no significa que la carga del impulso del proceso quede exclusivamente a cargo del órgano jurisdiccional y exonere a las partes de su deber de instar el curso del juicio –ver Art. 58 del C.P.T.– si se abrazara la tesis de la parte apelante, el instituto de la perención de instancia no tendría cabida en la Jurisdicción del Trabajo –posición insostenible dado que está previsto en el Capítulo II, Sección VII, Título VI, Libro II del Código Procesal Laboral–, pues las normas de éste tienen un carácter imperativo; como ejemplos cabe citar “...Admitida la demanda, el juez ordenará que se corra traslado de ella al demandado...” (Art. 114); “...Dentro de los tres días de contestada la demanda... el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan...” (Art. 125); “...Frustrado el avenimiento directo de las partes en la audiencia preliminar de conciliación, el juez designará día y hora para la discusión de la causa...” (Art. 196) (las negritas son del Tribunal), los artículos citados son solo una muestra del “lenguaje” utilizado por el legislador en la redacción del código de forma, pero resulta

sumamente clarificador a los efectos de interpretar las normas a la hora de estudiar el instituto de la perención –prevista en el Código referido según se explicara más arriba–. Este razonamiento lleva a la conclusión que cuando la norma procesal utiliza el lenguaje “el Tribunal deberá”, “el juez fijará”, etc. no, necesariamente, está depositando la carga del impulso del proceso en el juez en forma exclusiva[...] Caso distinto se da con el Art. 203 del C.P.T. que dispone: “Formulados los alegatos o transcurrido el término señalado en el artículo 201, el Juez dictará la providencia de “Autos para Sentencia...” [...], pues, si bien la norma también es imperativa, no obstante, la interpretación debe ser otra ya que el debate se encuentra cerrado. En efecto, presentados los alegatos o transcurrido el plazo para el efecto sin que las partes hubieran hecho uso de tal derecho, la discusión en la causa quedó concluida y en estado de resolución final, correspondiendo al juez el dictado de la sentencia definitiva, ergo, la carga del siguiente acto procesal está en cabeza del órgano jurisdiccional...” (A.I. N° 107 de fecha 18 de abril de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 141 de fecha 17 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

10) “...las últimas diligencias cumplidas en autos fueron las audiencias llevada a cabo [...] sin que la parte interesada en impulsar el procedimiento, la actora, solicitara el cierre del periodo probatorio. O en su caso, reunidos los requisitos, solicitar un periodo suplementario de pruebas, como se ha dado inicialmente [...] Si bien se da la obligación del Juzgado de ordenar el cierre del periodo probatorio de oficio, esta obligación en el caso, no exonera a las partes el deber de impulsar el procedimiento, ya que esta obligación que pesa sobre las partes no es sustituida por el impulso de oficio. Distinto

sería si cumplidas todas las etapas procesales el expediente quedara para la providencia de “autos para sentencia”, en atención a lo establecido por el Art. 203 del C.P.T., norma imperativa que expresa y claramente obliga al Juez a dictar dicha providencia; incluso dispone que así se pronuncie se haya o no presentado los alegatos por las partes; es decir, este artículo sí de modo expreso exonera a las partes formular cualquier petición; y no solo eso sino incluso les prohíbe al disponer que “...Desde entonces, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos...” (A.I. N° 428 de fecha 25 de julio de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

11) “...la interpretación restrictiva que debe imperar en el campo de la perención en general, en la jurisdicción del Trabajo adquiere una tonalidad mucho más intensa siendo que según el Art. 58 del C.P.T. que reza: [...] con lo cual la participación del órgano jurisdiccional en el ámbito Laboral es activa y no pasiva como en otras. En el caso de autos debe agregarse que, al momento de deducir el incidente de perención de instancia por el recurrente, el plazo de presentación de alegatos había concluido. Efectivamente, el plazo de seis días comenzó a correr una vez notificada, por imperio de la ley, la providencia de “Cúmplase” [...] de conformidad al Art. 203 del C.P.T. [...] como puede apreciarse la carga de impulsar el proceso recae en el Juzgado, nótese que ya no se trata de una facultad del juez de impulsar el proceso, sino de una obligación...” (A.I. N° 176 de fecha 29 de junio de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

12) “...la inferior dictó la providencia de “cúmplase” [...], la abogada [...] presentó un escrito por el que solicitó la entrega de los autos a las partes para presentar alegatos [...],

con esta presentación la misma, impulsó el procedimiento, lo que significa que esta presentación es la última actuación desde la que debe computarse el lazo de perención..." (A.I. N° 131 de fecha 03 de mayo de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

13) "...la etapa de alegatos, sean o no presentados los mismos por las partes, cierra automáticamente el vencimiento del plazo respectivo establecido en el Art. 201 del C.P.T. y en cuanto a la obligación del juez de dictar la providencia de "autos para sentencia" una vez cumplida la etapa de alegatos, no exonera a las partes de la carga de instar la prosecución del juicio. El sistema procedimental laboral es mixto, en cuya virtud el principio de impulso oficioso funciona en forma concurrente con el impulso de las partes, lo que es también primordial, como lo demuestra la circunstancia de que la inactividad de las mismas puede causar la caducidad de instancia" (A.I. N° 176 de fecha 29 de junio de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 128 de fecha 03 de mayo de 2012; A.I. N° 127 de fecha 30 de mayo de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

14) "...Es opinión en mayoría de este Tribunal que la etapa de alegatos, sean o no presentados los mismos por las partes, cierra automáticamente con el vencimiento del plazo respectivo establecido en el Art. 201 C.P.T. y en cuanto a la obligación del juez de dictar la providencia de "autos para sentencia" una vez cumplida la etapa de alegatos, no exonera a las partes de la carga de instar la prosecución del juicio [...] El sistema procedimental laboral es mixto, en cuya virtud el principio de impulso oficioso funciona en forma concurrente con el impulso de las partes, lo que es también primordial,

como lo demuestra la circunstancia de que la inactividad de las mismas puede causar la caducidad de la instancia..." (A.I. N° 547 de fecha 05 de diciembre de 2014, voto mayoritario; A.I. N° 110 de fecha 31 de marzo de 2014, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

15) "Si bien es cierto que a partir de la providencia [...] a través de la cual se tiene por agregado el alegato de la parte actora, hasta la promoción del incidente de caducidad de instancia, transcurrió el plazo establecido en el Art. 217 del C.P.T., no es menos cierto que era responsabilidad única del Juzgado dictar la providencia de autos para sentencia. [...]. Tal cual lo dispone el artículo precedentemente citado, no se puede imputar a la parte actora la no promoción del curso de la instancia, debido a que la misma había ya presentado sus alegatos y era responsabilidad del Juzgado dictar la providencia de autos para sentencia, inmediatamente después de formulado dichos alegatos, conforme lo dispone el Art. 203 del C.P.T." (A.I. N° 229 de fecha 11 de agosto de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 599 de fecha 30 de diciembre de 2014, del voto minoritario; A.I. N° 330 de fecha 11 de agosto de 2014, del voto minoritario; A.I. N° 01 de fecha 05 de febrero de 2014, del voto minoritario; A.I. N° 127 de fecha 30 de mayo de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

16) "...a criterio de esta Magistratura, el Art. 203 del C.P.T., que dice: "Formulados los alegatos o transcurrido el término señalado en el Art. 201, el Juez dictará la providencia "Autos para Sentencia". Desde entonces, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las diligencias que el Juez estimare

necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad. ...”, es claro al prescribir que una vez formulados los alegatos o transcurrido el término para ello, la carga del impulso procesal queda a cargo del Juzgado puesto que dispone imperativamente “...se dictará la providencia de “Autos para sentencia ...”, acto procesal que corresponde exclusivamente al Juez. Por ende, no se puede sancionar a las partes con la perención cuando la carga pesa sobre el órgano jurisdiccional [...] si bien el artículo 58 del C.P.T. dice: “Desde la instauración de la demanda hasta la sentencia, el procedimiento podrá ser impulsado de oficio por el Juez o a petición del Ministerio Público, sin perjuicio de la facultad de las partes” (las negritas son de esta Magistratura) sin embargo, la norma transcrita, otorga al juez una FACULTAD –que no exime a las partes de su deber de impulsar el proceso–, más el Art. 203 analizado más arriba está redactada en términos imperativos y manda –no facultar al Juez a dictar la providencia de “Autos para Sentencia”, por medio de la cual se cierra todo el debate y se deja el expediente en estado de resolución final. He ahí la diferencia. [...] la contundencia de la norma, [...] no deja lugar a interpretaciones...” (A.I. N° 166 de fecha 30 de abril de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario; A.I. N° 34 de fecha 6 de marzo de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario; A.I. N° 69 de fecha 18 de abril de 2016, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 181 de fecha 07 de mayo de 2015, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

17) “...en el expediente no estaba pendiente del dictado de la resolución de Autos para Sentencia, porque como señalamos la etapa de alegatos no había transcurrido, se halla sus-

pendida por el planteamiento del mentado incidente; y conforme a la norma del Art. 203 C.P.T. recién una vez transcurrido dicho plazo es que incumbe al juez el dictado de la citada resolución. ..." (A.I. N° 13 de fecha 20 de febrero de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

18) "...si bien el Juzgado dispuso por providencia [...] "Informe previamente el Sr. Actuario [...], desatendió la clara y expresa disposición del Art. 203 del C.P.T. que ordena: "formulados los alegatos o transcurrido el término señalado en el artículo 201, el Juez dictará la providencia de autos para sentencia...". Es decir, la Jueza faltó a su deber de dictar la providencia de autos para sentencia y, es más, dictó una providencia totalmente inocua, pues carece de sentido el informe que solicita en esta etapa procesal en la que le está señalada la providencia a ser dictada. En fallos anteriores ya se ha pronunciado el Tribunal en el sentido de que formulados los alegatos o no, el Juez debe dictar la providencia de "Autos para Sentencia", resolución que se halla pendiente y la demora en dictarla es imputable a la Jueza, razón por la cual no procede la perención de instancia..." (A.I. N° 348 de fecha 29 de setiembre de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 336 de fecha 12 de junio de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

19) "...transcurrido sobradamente el plazo para la presentación de alegatos por las partes, la Jueza debió dictar la providencia de "Autos para Sentencia" lo que no ocurrió, encontrándose la causa pendiente del dictado de esta resolución a cargo del órgano jurisdiccional, por lo que, en estas condiciones, la misma no puede perimir de conformidad al Art. 221 del C.P.T. [...] entender lo contrario importaría propiciar o

alentar el incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias, lo que no hace sino a un mal desempeño, que beneficia a una de las partes en detrimento de la otra, dando lugar a fundadas sospechas contra el buen proceder del Juez. No se concibe que superadas las distintas etapas del proceso, con todo lo que ello conlleva para las partes y el órgano judicial, se dé lugar a que se omita la decisión principal, el dictado de la Sentencia, que es la finalidad de todo proceso, hacia el cual van encaminadas las distintas etapas que lo integran no puede concluirse en un abandono atribuible a las partes sino a la inactividad del órgano judicial, menos cuando la ley en dicha etapa del proceso le impone al Juez dictar la providencia de “Autos para Sentencia”, estando pues a cargo de él poner la causa en dicho estado. [...] Sobre el tema en estudio la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Ac. y Sent. N° 1.197 de fecha 14 de noviembre de 2002, en lo pertinente sostuvo: “Que, en el procedimiento laboral de acuerdo a la prescripción del Art. 203 del C.P.T. formulados los alegatos o transcurrido el término señalado en el Art. 201 el Juez dictara la providencia de “Autos para Sentencia”. Desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse...” (A.I. N° 325 de fecha 17 de diciembre de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 487 de fecha 29 de diciembre de 2016; A.I. N° 110 de fecha 09 de mayo de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

20) “...En la etapa procesal en la que se encontraba el juicio, la de alegatos, no se da la perención de instancia; pues, presentados éstos o en su defecto transcurrido el plazo pertinente para que las partes presente sus alegatos, la causa queda pendiente de resolución, que es el llamamiento de “Autos para Sentencia”, conforme surge del imperativo legal (Art. 203

C.P.T.) resolución que incumbe dictar al Juez y la demora que pueda darse a dicho efecto mal podría imputarse a las partes; la misma norma dispone “desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos”. Criterio sostenido por el Tribunal de Apelación del Trabajo Primera Sala en resoluciones precedentes como el A.I. N° 217/07 entre otros, en el que se sostuvo: “Ante la cuestión planteada, corresponde anotar que cuando las partes presentan sus alegatos o dejan transcurrir el término señalado para hacerlo, ya no queda otro trámite o impulso procesal que a ellos corresponda salvo que el juzgado ordene una medida de mejor proveer que en autos no se da. En consecuencia, el juicio ha quedado pendiente de resolución de conformidad con el Art. 203 del C.P.T. que de modo claro y expreso ordena que “formulado los alegatos o transcurrido el término señalado en el Art. 201 el Juez dictará la providencia de Autos para Sentencia”; es decir, es obligación del Juez resolver en tal sentido sin más trámite; y cualquier gestión de la parte ante el mandato expreso de la norma referida no será necesaria. Pues, claro es el deber del Juez de dictar la providencia de “Autos para Sentencia”; más aún cuando la norma no le da alternativa al señalarle que: formulado los alegatos o transcurrido el término dispuesto en el Art. 201 debe dictar dicha resolución; es más y con mayor razón al disponer también que: “desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos”, con lo cual no cabe, pues, más diligencia tendiente a impulsar el procedimiento. En estas condiciones, ante la providencia [...] que dice: “Atento al informe de la Actuaría declárase cerrado el periodo ordinario de pruebas en estos autos. Agréguese las pruebas producidas y mencionadas en el informe que antecede, y una vez firme y ejecutoriada esta providencia, entréguese estos autos a las partes para que por su orden y término presenten sus escritos de alegatos si así conviniere a sus

derechos”, el juicio ha quedado pendiente de resolución según lo anotado precedentemente, por lo que de conformidad con el Art. 221 del C.P.T. la caducidad de la instancia no procede”. Igual criterio se sostuvo en los A.I. N° 202/04, 421/06, 483/07 y 337/09, agregándose en este último sobre el tema en estudio que: “Admitir lo contrario importaría dejar librada a la voluntad del Juez la posibilidad de que permita transcurra el plazo de perención y con ello evitar el pronunciamiento de la sentencia definitiva principal acto del proceso”. En cuanto a las costas que agravia al apelante, debe decirse que las mismas están correctamente impuestas al resultar vencido en el incidente mencionado. ...” (A.I. N° 404 de fecha 27 de noviembre de 2009; A.I. N° 436 de fecha 15 diciembre de 2009; A.I. N° 151 de fecha 07 de junio de 2010. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 338 de fecha 21 de setiembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 84 de fecha 20 de mayo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

21) “...ante la disposición del Art. 203 del C.P.T., el expediente se encontraba pendiente de resolución, que consiste en el llamamiento de autos para sentencia que debe dictar el Juez, por lo que de conformidad al Art. 221 de ese cuerpo legal, en dicha etapa no es procedente la perención de instancia. Sobre el tema en estudio esta Sala en resoluciones precedentes, como el A.I. N° 151 del 07-VI-2010 sostuvo “En la etapa procesal en la que se encontraba el juicio, la de alegatos, no se da la perención de instancia, pues presentados éstos o en su defecto transcurrido el plazo pertinente para que las partes presenten sus alegatos, la causa queda pendiente de resolución que es el llamamiento de “Autos para Sentencia”, conforme surge del

imperativo legal (Art. 203 C.P.T.) resolución que incumbe dictar al Juez, y la demora que pueda darse a dicho efecto mal podría imputarse a las partes, la misma norma dispone desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos". Criterio sostenido por el Tribunal de Apelación del Trabajo Primera Sala en resoluciones precedentes como el A.I. N° 217/07 entre otros, en el que se sostuvo: "Ante la cuestión planteada, corresponde anotar que cuando las partes presentan sus alegatos o dejan transcurrir el término señalado para hacerlo, ya no queda otro trámite o impulso procesal que a ellos corresponda, salvo que el juzgado ordene una medida de mejor proveer que en autos no se da. En consecuencia, el juicio ha quedado pendiente de resolución de conformidad con el Art. 203 del C.P.T. que de modo claro y expreso ordena que "formulado los alegatos o transcurrido el término señalado en el Art. 201 el Juez dictará la providencia de Autos para Sentencia; es decir, es obligación del Juez resolver en tal sentido sin más trámite; y cualquier gestión de la parte ante el mandato expreso de la norma referida no será necesaria. Pues, claro es el deber del Juez de dictar la providencia de "Autos para Sentencia"; más aún cuando la norma no le da alternativa al señalarle que: formulado los alegatos o transcurrido el término dispuesto en el Art. 201 debe dictar resolución; es más y con mayor razón al disponer también que: "desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos", con lo cual no cabe, pues, más, diligencia tendiente a impulsar el procedimiento. En estas condiciones, [...] que dice: "Atento al informe de la Actuaria, declárase cerrado el periodo ordinario de pruebas en estos autos. Agréguese las pruebas producidas y mencionadas en el Informe que antecede, y una vez firme y ejecutoriada esta providencia, entréguese estos autos a las partes para que por su orden y término presenten sus escritos de alegatos si así conviniere a sus

derechos”, el juicio ha quedado pendiente de resolución según lo anotado precedentemente, por lo que de conformidad con el Art. 221 del C.P.T. la caducidad de la instancia no procede”. Igual criterio se sostuvo en los A.I. N° 202/04; 421/06 y 337/09, agregándose en este último sobre el tema en estudio que: “Admitir lo contrario, importaría dejar librada a la voluntad del Juez la posibilidad de que permita transcurra el plazo de perención y con ello evitar el pronunciamiento de la sentencia definitiva, principal acto del proceso...” (A.I. N° 555 de fecha 20 de diciembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto mayoritario).

22) “...Cuando las partes presentan sus alegatos o dejan transcurrir el término señalado para hacerlo, ya no queda otro trámite o impulso procesal que a ello corresponda, salvo que el juzgado ordene una medida de mejor proveer, que en autos no se da. En consecuencia, el juicio ha quedado pendiente de resolución de conformidad con el Art. 203 del C.P.T. que de modo claro y expreso ordena que “formulado los alegatos o transcurrido el término señalado en el Art. 201 el Juez dictará la providencia de Autos para Sentencia”; es decir, es obligación del Juez resolver en tal sentido sin más trámite; y cualquier gestión de la parte ante el mandato expreso de la norma referida no constituiría más que un desgaste procesal inútil. Pues, claro es el deber del Juez de dictar la providencia de “Autos para Sentencia”; más aún cuando la norma no le da alternativa al señalarle que: formulado los alegatos o transcurrido el término dispuesto en el Art. 201 debe dictar dicha resolución; es más y con mayor razón al disponer también que: “desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos”, es decir, no cabe más diligencia tendiente a impulsar el procedimiento. Así lo entendió este Tribunal en resoluciones precedentes, como los A.I. N°s 224/98;

349/98 y 483/2007. En estas condiciones, más bien el Juez ha faltado a su deber impuéstole por el Art. 201 citado, falta que no puede perjudicar a la parte, entender lo contrario más bien permitiría que el funcionario faltando a su deber de informar o dictar la providencia respectiva, provoque el transcurso del plazo, en beneficio de una de las partes, para dar lugar a la perención de la instancia; y en una etapa en la que más bien ella ha concluido, quedando la causa para definitiva. En efecto, de conformidad con el Art. 221 del C.P.T. la caducidad de instancia no procede..." (A.I. N° 445 de fecha 28 de septiembre de 2011, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

23) "...la interpretación restrictiva que debe imperar en el campo de la perención en general, en la jurisdicción del Trabajo adquiere una tonalidad mucho más intensa siendo que según el Art. 58 del C.P.T. que reza: "Desde la instauración de la demanda hasta la sentencia, el procedimiento podrá ser impulsado de oficio por el juez o a petición del Ministerio Público, sin perjuicio de la facultad de las partes" [...], con lo cual la participación del órgano jurisdiccional en el ámbito Laboral es activa y no pasiva como en otras. En esa línea de razonamiento, debe recordarse que el Art. 203 del C.P.C. dispone: "Formulados los alegatos o transcurrido el término señalado en el artículo 201, el Juez dictará la providencia de "Autos para Sentencia". ..." [...] como puede apreciarse –estando el expediente en la etapa señalada– la carga de impulsar el proceso recae en el Juzgado, nótese que ya no se trata de una facultad del juez de impulsar el proceso, sino de una obligación, "... el Juez dictará..."" (A.I. N° 418 de fecha 18 de noviembre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital; A.I. N° 69 de fecha 18 de abril de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

24) "...en el presente juicio se ha ordenado el cierre del periodo probatorio, pasándose a la etapa de alegatos, [...] y habiendo transcurrido el plazo para que la otra parte lo haga, el Juez no dictó la resolución pertinente, que consiste en el llamamiento de "Autos para Sentencia", tal como le impone de modo claro y expreso el Art. 203 C.T., encontrándose pues la causa pendiente de esa resolución. [...] claro es el deber del Juez de dictar la providencia de "Autos para Sentencia"; más aún cuando la norma no le da alternativa al señalarle que: formulado los alegatos o transcurrido el término dispuesto en el Art. 201 debe dictar dicha resolución; es más y con mayor razón al disponer también que: "desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos", con lo cual no cabe, pues, más diligencia tendiente a impulsar el procedimiento. [...] Igual criterio se sostuvo en los A.I. N° 202/04; 421/06; 483/07; 337/09 y 185/2011. Corresponde agregar, que entender lo contrario importaría propiciar el incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias, lo que no hace sino un mal desempeño, que beneficia a una de las partes en detrimento de la otra, dando lugar a fundadas sospechas contra el buen proceder del Juez. No se concibe que, superadas las distintas etapas del proceso, con todo lo que ello conlleva para las partes y el órgano judicial, se dé lugar a que se omita la decisión principal, el dictado de la Sentencia, que es la finalidad de todo proceso, hacia el cual van encaminadas las distintas etapas que lo integran. No puede concluirse en un abandono atribuible a las partes sino a la inactividad del órgano judicial; menos cuando la ley en dicha etapa del proceso le impone al Juez dictar la providencia de "Autos para Sentencia", estando pues a cargo de él poner la causa en dicho estado. ..." (A.I. N° 520 de fecha 18 de noviembre de 2011; A.I. N° 185 de fecha 26 de mayo de 2011; A.I. N° 85 de fecha 21 de

marzo de 2014; A.I. N° 194 de fecha 13 de junio de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

25) “... en el presente juicio se ha ordenado el cierre del periodo probatorio, pasándose a la etapa de alegatos. La parte demandada presentó sus alegatos [...], disponiéndose la agregación por providencia [...]; y habiendo transcurrido el plazo para que la otra parte lo haga, el Juez no dictó la resolución pertinente, que consiste en el llamamiento de “Autos para Sentencia”, tal como le impone de modo claro y expreso el Art. 203 del C.P.T., encontrándose pues la causa pendiente de esa resolución. [...] En consecuencia, el proceso se hallaba en una etapa en la que no es posible decretar la perención, pues se encontraba pendiente de resolución por parte del órgano judicial, quien por mandato legal debe dictar la providencia de “Autos para Sentencia”; providencia que a tenor de lo dispuesto en el Art. 203 del C.P.T. debe ser ineludiblemente dictada una vez formulados los alegatos, o transcurrido el plazo que tenían las partes para hacerlo (la presentación de alegatos es facultativa de las partes). [...] Corresponde agregar, que entender lo contrario importaría propiciar el incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias, lo que no hace sino a un mal desempeño, que beneficia a una de las partes en detrimento de la otra, dando lugar a fundadas sospechas contra el buen proceder del Juez. No se concibe que, superadas las distintas etapas del proceso, con todo lo que ello conlleva para las partes y el órgano judicial, se dé lugar a que se omita la decisión principal, el dictado de la Sentencia, que es la finalidad de todo proceso, hacia el cual van encaminadas las distintas etapas que lo integran. No puede concluirse en un abandono atribuible a las partes sino a la inactividad del órgano judicial; menos cuando la ley en dicha etapa del proceso le impone al Juez dictar la providencia de “Autos para Sentencia”,

estando pues a cargo de él poner la causa en dicho estado. El interlocutorio apelado debe ser confirmado, con costas, en todas sus partes. [...] No puede concluirse en un abandono atribuible a las partes sino a la inactividad del órgano judicial; menos cuando la ley en dicha etapa del proceso le impone al Juez dictar la providencia de “Autos para Sentencia”, estando pues a cargo de él poner la causa en dicho estado” (A.I. N° 186 de fecha 15 de julio de 2013; A.I. N° 432 de fecha 25 de noviembre de 2013; A.I. N° 406 de fecha 08 de noviembre de 2013. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

26) “...En el presente caso debe determinarse si ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en la disposición del Art. 217 del C.P.T., contado desde la última actuación de las partes tendientes a impulsar el juicio, la que de constancias de autos surge que es la presentación de alegatos por parte de la demandada [...] Por mi parte, coherente con mi opinión expuestas sobre el tema discutido en esta ocasión y ya expuesta en resoluciones anteriores (en A.I. N° 352, de fecha 01/XII/00), entiendo que se ha operado la perención en estos autos. Efectivamente, la última diligencia tendiente a impulsar el proceso cumplida en autos fue la que ordenó la agregación de los alegatos de la demandada [...]. Después de este acto procesal, por mandato del Art. 203, el juez debió dictar la providencia de “Autos para Sentencia”, pero no lo hizo. Es así, que la citada providencia de “autos para sentencia” es la que estaba pendiente, que es una providencia de mero trámite, pues el Juez mediante ella no decide ningún artículo o incidente y si bien es obligación del juez dictar esta providencia, que más bien es de impulso que de resolución, las partes no estaban exoneradas de instar el cumplimiento de esa obligación del Juez, según se dejó sentado en el mencionado interlocutorio

donde caracterizamos al procedimiento laboral como un sistema mixto en cuanto a la impulsión del proceso. Este deber de impulso del proceso, que, insistimos, también compete a las partes, es el que no se han cumplido. No ponemos en duda que la norma 203 del C.P.T., en términos imperativos manda al Juez dictar la providencia de “autos para sentencia”. Para este modo imperativo del verbo es utilizado por el Código en la mayoría de sus disposiciones coherente con el sistema oficioso adoptado (ej. Arts. 55, 57, 79, 11, 120, 125, 129, 196, 199 y muchos otros más). Sin embargo, el incumplimiento de la obligación del órgano judicial en cada una de estas hipótesis no obstaculiza la producción de la caducidad. Lo que si afirmamos en contra de la postura del A-quo, es que dicha disposición imperativa dirigida al Juez (Art. 203), como todas las demás similares, no implica negación del deber de las partes de señalar, peticionar, exigir al Juez el cumplimiento de los pasos procesales necesarios para avanzar el proceso. En estos autos, el juicio no estaba pendiente de resolución, pues para ello era necesario que se dicte la providencia de “Autos para sentencia”, ya que esta es el último acto de desarrollo del proceso que necesariamente debe disponer el Juez para el cierre del debate e inicio de la etapa conclusiva del proceso, según los términos del Art. 203 del C.P.T. La mencionada providencia de “Autos para Sentencia”, es la que pone al proceso en estado de resolución y consecuentemente no habiendo sucedido así en al caso de autos corresponde revocar la resolución apelada, y, en consecuencia, declarar operada la perención de instancia en el presente juicio (A.I. N° 151 de fecha 07 de junio de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto minoritario, en disidencia).

27) “...Con relación a la cita del Art. 203 C.P.T. respetuosamente disiento con las conclusiones arribadas por la colega

preopinante. Al respecto la Segunda Sala, con voto en mayoría, es de criterio que la presentación de alegatos, no exonera a las partes de instar la prosecución del juicio, urgiendo al juez dicte la providencia de “autos para sentencia”. Solo a partir de esta providencia, puede entenderse que “el juicio se halla pendiente de alguna resolución” no antes, de conformidad a lo que dispone el Art. 221 en concordancia con el 203 del C.P.T. [...] lo que importa aquí, es que la aquo, no dictó la providencia de “autos para sentencia” ni las partes solicitaron, siendo ésta una obligación de las mismas, en virtud de lo que dispone el Art. 203 ya citado, que claramente establece: “Formulados los alegatos o transcurrido el término señalado en el Art. 201, el juez dictará la providencia de “autos para sentencia” desde entonces, quedará cerrada toda discusión...” (A.I. N° 555 de fecha 20 de diciembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital, del voto minoritario en disidencia).

28) “...En mi opinión [...] presentados los alegatos o vencido el término respectivo establecido en el Art. 201, se cierra automáticamente la etapa de alegatos, mas, la obligación del juez de dictar la providencia de “Autos para Sentencia” una vez cumplida la etapa de los alegatos no exonera a las partes la carga de instar la prosecución del juicio. Esta carga solo se suspende después del llamado de Autos para Sentencia. Ahora bien, clausurada la etapa de alegatos se pasa a la etapa de decisión de la causa. Pero ello ¿se opera automáticamente? O, dicho de otra manera, una vez agotada la etapa de los alegatos, ¿el proceso se encuentra pendiente de resolución? Mi respuesta es “No”, basada en el Art. 201 del C.P.T. [...]. Esta norma en forma clara y expresa exige el dictado de la providencia de “Autos para Sentencia” para que el juicio pase al estado de resolución. También abona mi tesis el Art. 224 del

C.P.T., según el cual el plazo para dictar sentencia corre desde “la providencia de autos” (A.I. N° 599 de fecha 30 de diciembre de 2014, del voto mayoritario; A.I. N° 532 de fecha 26 de noviembre de 2014, del voto mayoritario; A.I. N° 330 de fecha 11 de agosto de 2014, del voto mayoritario; A.I. N° 01 de fecha 05 de febrero de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 166 de fecha 30 de abril de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario; A.I. N° 34 de fecha 6 de marzo de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

29) “...la falta del informe del Actuario, no puede equipararse a la circunstancia prevista por el Art. 221 in fine del C.P.T., desde el momento en que esta providencia resulta de mero trámite. Ciertamente, el Actuario debió cumplir con lo ordenado por la Juez, pero ante esta falta, la parte interesada debió exigir al Juez el cumplimiento de los pasos procesales necesarios para hacer avanzar el proceso, ya que el impulso de oficio, no exonera a los litigantes del deber de instar el procedimiento. [...] Resulta así que el último acto tendiente a impulsar es la providencia [“Informe previamente el Sr. Actuario”] notificada por automática...” (A.I. N° 348 de fecha 29 de setiembre de 2015, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

30) “...la falta de urgimiento oportuno y eficaz [...] de la parte actora que no intentó siquiera promover el diligenciamiento requerido para evitar la paralización del proceso y de ser necesario recurrir a los recursos procesales a fin de que sea cumplida, señalando los obstáculos que han impedido su realización y la forma de obviar esa dificultad, ante la pasividad de la parte interesada en colaborar para avanzar a la siguiente

etapa, demostrando interés en posibilitar la actividad del proceso, y de ese modo evitar que el plazo pudiera correr a los efectos de la caducidad [...] debe decirse que la falta u omisión del actuario del Juzgado de informar, no implica que el juicio esté pendiente de resolución, como para la cuestión se incurse en la disposición del Art. 221 in fine del C.P.T. (A.I. N° 64 de fecha 19 de marzo de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

31) "...En cuanto a los agravios de los recurrentes de que el Art. 252 del C.P.T. así como el Art. 412 del C.P.C., de aplicación supletoria le obliga al apoderado a interponer el recurso de queja por retardo de justicia, es conveniente mencionar que en fallos precedentes se ha sentado, que la providencia de informe del actuario, no se halla incurso dentro de la disposición del Art. 221 in fine del C.P.T., por lo tanto, el recurso de queja por retardo de justicia no sería el medio procedente. En consecuencia, ante el impulso procesal, mediando diligencia de la parte actora requiriendo el informe del actuario [...] no se dan los presupuestos para que opere la perención de instancia..." (A.I. N° 458 de fecha 29 de diciembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

32) "...esta Magistratura entiende que la situación procesal que suspende el curso del plazo de la perención, de conformidad al artículo 221 del C.P.T. se refiere a la demora del dictado de una resolución, actividad que compete a la Jueza no a la funcionaria judicial de rango inferior, es decir la falta de informe del actuario, no puede equipararse a la circunstancia prevista en la citada normativa. Ciertamente, el Actuario debió cumplir con lo ordenado por la Jueza, pero ante esta falta, la parte interesada debió exigir a la Jueza el cumplimiento de los pasos procesales necesarios para hacer avanzar

el proceso (con los pertinentes urgimientos), ya que el impulso de oficio, no exonera a los litigantes del deber de instar el procedimiento...” (A.I. N° 508 de fecha 17 de agosto de 2018; A.I. N° 526 de fecha 28 de agosto de 2018; A.I. N° 557 de fecha 04 de septiembre de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

33) “...en cuanto al argumento referente a la calidad interruptiva de la perención del informe del Sr. Actuario, debe decirse que asiste razón al apelante cuando dice que la actividad pendiente en este caso –informe del actuario– para la prosecución de la causa, está a cargo del Juzgado y no de las partes, pues, el Juzgado no es solamente el Juzgador –Juez– sino también los auxiliares de éste, este los que está –evidentemente– el Actuario. Sin embargo, la situación procesal –entre otras– que suspende el curso del plazo de la caducidad es –según el Art. 22 del C.P.L.– la pendencia del dictado de una resolución, actividad ésta que compete al Juzgado en la persona del Juez. En el caso de autos la actividad pendiente se encuentra –sin lugar a dudas– a cargo del Juzgado, pero ella no es una resolución, sino un informe, por ende, su omisión no tiene la virtualidad jurídica que la a quo pretende darle...” (A.I. N° 352 de fecha 07 de noviembre de 2017; A.I. N° 106 de fecha 18 de abril de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

34) “...La perención de instancia, es básicamente una sanción a la inactividad procesal de las partes, que no realizan el impulso necesario para el avance del proceso. Cuando el avance del proceso depende no de la actividad de las partes sino del órgano jurisdiccional, sea del propio juez o de otro funcionario del juzgado, es cuando no se puede cargar con la negligencia ajena a las partes; más aún cuando el proceso se

halla en la etapa conclusiva. En autos, el expediente quedó en suspenso, a partir de la providencia [...] que dispuso se agregue el escrito de alegato presentado [...]. A partir de dicho proveído no le es posible a ninguna de las partes realizar impulso procesal alguno, por lo que es aplicable la disposición del Art. 221 del C.P.T., segunda parte, porque si bien es cierto el informe del actuario no es resolución judicial, su elaboración es necesaria para el dictado de la resolución por parte del Juez. De aceptarse que la perención opera estando pendiente el informe del actuario, la sanción se haría efectiva en una situación procesal donde las partes no tienen la posibilidad de impulsar el proceso y se premiaría al funcionario judicial que no cumplió con su deber de dar cumplimiento a la orden del juez de elaborar el informe a los efectos que el juzgado pueda dictar la providencia prevista en el Art. 203 primera parte del C.P.T.” (A.I. N° 142 de fecha 31 de mayo de 2016, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

35) “Con relación a su queja de que el actuario no cumplió con su obligación de informar al juez que transcurrió el término previsto en el Art. 217, ello no le exime de su obligación de instar el procedimiento para evitar que opere la perención y en su caso, dar cumplimiento al Art. 218 del C.P.T...” (A.I. N° 483 de fecha 07 de noviembre de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

36) “...no existe resolución pendiente, cuya demora en dictarla fuese imputable al Juez, como alegan los excepcionantes, pretendiendo equiparar a ella el incumplimiento de la notificación. La falta de notificación de la providencia que corre traslado de las excepciones opuestas no se encuadra dentro de la previsión del Art. 221 citado; se trata, la notificación, de una

actuación, si bien a cargo del Juzgado, cuya falta de diligenciamiento impone a la parte la obligación de urgir, es decir, señalar los obstáculos y facilitar los medios a fin de que se cumpla. Y aunque deba ser efectuada de oficio, éste no le exime a la parte interesada de su obligación de urgir, menos cuando, como bien señala el Juzgado, debe observar lo dispuesto por la Acordada que establece el viático correspondiente para que el funcionario pueda realizar la notificación...” (A.I. N° 254 de fecha 31 de julio de 2008. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

37) “El principio de oficiosidad que caracteriza el régimen laboral se plasma en línea general, en las mayorías de las disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Así el Art. 245, impone al juez que, de conceder el recurso de apelación, ordena la elevación de los autos al Tribunal de Apelación del Trabajo. Asimismo, el Art. 259, impone al Presidente del Tribunal que, recibido el expediente por apelación, ordene que el recurrente presente su memorial de agravios. En la apuntada transición procesal, ninguna disposición normativa impone diligencia alguna a cargo de las partes tendiente a impulsar el proceso, por lo que la omisión de la remisión de los autos al superior no se puede imputar a las partes, en particular al apelante. Es así que no se puede sancionar con la declaración de perención a quien se encontraba desligado de esta carga en la medida que no resultaba necesaria petición ni presentación alguna. Es cierto que la oficiosidad del proceso laboral no exonera el deber de instar el proceso, pero el correr del tiempo en estas condiciones no hace operar la perención. El carácter restrictivo de la declaración de perención avala esta postura” (A.I. N° 167 de fecha 01 de junio de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario;

A.I. N° 161 de fecha 31 de mayo de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

38) "...concedido el recurso de apelación [...] los autos fueron recepcionados en la Secretaría del Tribunal [...]; a partir de entonces el expediente quedó en estado de resolución, debiendo dictarse la providencia de "Autos". Ello en atención a la disposición del Art. 276 primera parte del C.P.T. [...]. Esta resolución aún está pendiente de ser dictada, lo que imposibilita que la instancia pueda perimir (Art. 221 el C.P.T.)" (A.I. N° 257 de fecha 23 de junio de 2014, del voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

39) "El juicio se halla pendiente de resolución, que consistía en la providencia por la cual se ordena que el apelante exprese sus agravios; esta es la resolución que debe ser dictada cuando el expediente llega al Tribunal de Alzada por apelación de una Sentencia definitiva, es lo que claramente surge de la disposición del Art. 259 C.P.T. [...] Si la causa se halla pendiente de resolución, no es posible decretar la perención de la instancia Art. 221 C.P.T.)..." (A.I. N° 233 de fecha 24 de julio de 2012, voto minoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

40) "Es totalmente inaceptable la novedosa tesis del abogado de la demandada, acogida por el A quo en su resolución, quien sostiene que no era posible la perención del recurso de apelación porque estaba pendiente la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, invocando como fundamento legal el Art. 221 del C.P.T. Esta circunstancia no implica que el juicio se halla pendiente de resolución, una cuestión totalmente incidental que en nada interfiere a la substanciación del principal. Debe aclararse también que el recurso de aclaratoria [...] interpuesto contra la sentencia por la

abogada de la actora, ahora apelante, en el mismo día y en la misma hora de la presentación de su solicitud de perención tampoco incide en la substanciación del recurso de apelación, dado que son actos independientes y diferentes [...]. De ahí, que la interposición del recurso de aclaratoria en ninguna circunstancia puede purgar la perención operada del recurso de apelación" (A.I. N° 111 de fecha 31 de marzo de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

41) "De conformidad con lo expuesto, estando el caso pendiente de resolución, lo que importa el estado de la misma admisión de pruebas, conforme al Art. 221 del C.P.T. lo que tiene sentado este Tribunal en reiterados fallos, la perención de instancia no se ha dado" (A.I. N° 498 de fecha 30 de diciembre de 2013, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

42) "...El juicio se encuentra pendiente de resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes (Art. 198 del C.P.T.) por lo que en dicho estado no es posible decretar la perención de la instancia, al enmarcarse la cuestión en uno de los supuestos previstos en el Art. 221 del C.P.T. Tal criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en resoluciones precedentes... La acumulación de autos hace a una cuestión diferente, incluso no interruptiva del plazo de perención, al no ser necesaria para la continuación de los tramites del proceso... (N° 28 de fecha 29 de febrero de 2012. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

43) "...se advierte que [...] obra el acta que instrumenta la audiencia de ofrecimiento de pruebas; audiencia en la que comparecieron las partes con sus abogados, ofreciendo las

pruebas que se detallan en la citada acta. De dicha acta también se desprende que el juez llamó autos para resolver en relación a las pruebas ofrecidas por ambas partes; pero conforme surge de las actuaciones de este proceso aún no ha recaído una resolución al respecto tal como lo exige el Art. 198 del C.P.T. En efecto, dicha normativa impone al Juez a que dentro de los tres días de clausurado el periodo de ofrecimiento de pruebas, declare cuáles son las pruebas que admite por estimarlas conducentes y necesarias, y las que desestima por considerarlas improcedentes o superfluas. La normativa en cuestión también impone al juez ordenar todas las medidas indispensables para la práctica de las primeras. Se trata de una disposición imperativa que debe cumplir el titular del órgano jurisdiccional. Recién después las partes podrán activar el procedimiento. Consecuentemente, en la situación procesal indicada no es posible que la perención opere, pues el juicio se halla pendiente de resolución (Art. 221 del C.P.T.). Tal criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en resoluciones precedentes, como por ejemplo el A.I. N° 138/03, A.I. N° 91/09...” (A.I. N° 262 de fecha 15 de julio de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital; A.I. N° 90 de fecha 20 de marzo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

44) “el Juez, luego de que las partes ofrezcan sus pruebas, llamó autos para resolver la admisión de las mismas [...] por lo que, en estas condiciones, menos aún podría tener lugar la perención, al encontrarse el juicio pendiente de la resolución que debe dictar el juez (Art. 221 in fine C.P.T.) [...] ya en el A.I. N° 40/01, este Tribunal resolvió: “...que, en la situación procesal indicada no quedó legalmente operada la perención de la instancia. El Art. 198 del C.P.T. obliga al Juez a quo, dentro

de los tres días de clausurado el periodo de ofrecimiento, declare “cuáles son las pruebas admitidas, por ser conducentes y necesarias y desechara las que estimare improcedentes o superfluas. Ordenará, asimismo, todas las medidas indispensables para la práctica de las primeras”. Se trata de una disposición imperativa que debe cumplir el titular del órgano jurisdiccional. Recién después, las partes podrán activar el procedimiento. En las condiciones procesales analizadas, el juicio se halla pues, pendiente de resolución (Art. 221 C.P.T.) en la que no se puede fundar la perención de instancia” (A.I. N° 91 de fecha 14 de abril de 2009).

45) “La improcedencia de la perención solicitada es manifiesta ante normas expresas y claras del C.P.T. especialmente el Art. 221, [...] se dicta la providencia de “Autos para resolver” [...], quedando así el juicio en estado de resolución durante el cual, reitero, no se produce la caducidad de la instancia [...] ni siquiera es verdad su afirmación de que no se produjo diligencias durante el tiempo transcurrido entre la audiencia de discusión de la causa y recepción de las pruebas y el auto de admisión de las pruebas, dado que la parte actora urgió reiteradamente en ese periodo la admisión de las pruebas [...], lo que demuestra su interés en seguir adelante con el procedimiento. Y aún en la fantasiosa hipótesis de haberse operado la perención afirmada por el apelante, la misma quedaría saneada con el auto de admisión de las pruebas [...], ya que la demandada no se opuso oportunamente a ello (Art. 218 C.P.T.), [...] el apelante también desconoce que el auto de admisión de pruebas se notifica por automática” (A.I. N° 498 de fecha 30 de diciembre de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, voto de Miembro del Tribunal, en el mismo sentido que el voto mayoritario. Primera Sala, Capital).

46) “...se debe acotar que efectivamente entre la concepción del recurso de apelación [...] y la deducción del incidente de perención de instancia [...] ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el Art. 217 del C.P.T.; sin embargo, la notificación por cedula obrante a f. [...] constituye un acto de impulso procesal al cual la incidentista no se opuso en tiempo oportuno...” (A.I. N° 420 de fecha 30 de septiembre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

47) “...el incidente de nulidad planteado también quedó en estado de resolución antes de que se promoviera la perención de instancia, en efecto, por el proveído de fecha [...], el Juzgado llamó autos para resolver, hecho que resulta relevante por cuanto que de conformidad con el Art. 221 del C.P.T., no se produce la caducidad de la instancia “cuando el juicio estuviese pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuese imputable al juez o tribunal. Es estas condiciones, en mi opinión, por aplicación del artículo mencionado, no puede prosperar el incidente de perención de instancia deducido por la demandada, en consecuencia, el interlocutorio apelado debe ser confirmado, con costas a la perdidosa...” (A.I. N° 55 de fecha 25 de marzo de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

48) “...la demandada dedujo una excepción de prescripción, que debía ser resuelta previamente; estas razones sustentan en el Art. 119 del C.P.T., por lo que no puede avanzar el expediente principal. Tampoco puede atribuirse en consecuencia falta de impulso procesal de las partes, ya que como se dijera más arriba, existía pendiente una resolución del Juzgado [...] la cuestión se halla pendiente de resolución, por lo que en base al Art. 221 del C.P.T. que aplica, bien decidió [el

inferior] desestimar el incidente [de caducidad] [...] la excepción de prescripción se encuentra pendiente de resolución, enmarcándose así la cuestión en la disposición del Art. 221 del C.P.T. Y, la causa principal se hallaba interrumpida por el planteamiento de dicha excepción, por lo que mal podría perimir...” (A.I. N° 420 de fecha 30 de noviembre de 2012. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

49) “...Dicha situación, la pendencia de resolución de la excepción de prescripción, se enmarca en la previsión del artículo 221 del C.P.T.; por lo que en estas condiciones el incidente de perención parcial de instancia, no puede prosperar. ...” (A.I. N° 258 de fecha 13 de julio de 2016. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

50) “...la cuestión principal en el presente caso es que [...] se llamó AUTOS PARA SENTENCIA, situación procesal –entre otras– que según el Art. 221 del C.P.T. impide la perención de la instancia, aun cuando el plazo de tres meses establecido en el Art. 217 del C.P.T. hubiera transcurrido (A.I. N° 295 de fecha 22 de setiembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

51) “...se comprueba en forma fehaciente que estos autos se encontraban en estado de resolución, según se desprende del Acta de Admisión de Pruebas [...] por lo que no puede prosperar la perención de instancia en la forma deducida, por imperio de lo dispuesto en el Art. 221 segundo párrafo del C.P.T...” (A.I. N° 273 de fecha 17 de mayo del 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

52) “...Ante este desistimiento, el Juzgado por S.D. [...] dispuso el finiquito del referido juicio; y por su aclaratoria, la S.D. [...], dispuso igualmente el finiquito de la otra acción. [...]

mal podría admitirse un incidente de perención de instancia planteado en un expediente que no fuera el que se halla en trámite...” (A.I. N° 265 de fecha 21 de junio de 2011., Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).



CAPÍTULO VII

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA

Art. 222.- La perención en primera o única instancia anula todo el procedimiento, pero no extingue la acción que podrá ejercitarse en el juicio correspondiente, entablando nueva demanda.

En las demás instancias, la perención dará fuerza de cosa juzgada a la del procedimiento.

1. Alcance del efecto extintivo de la declaración de perención

Se trata de aquellas consecuencias jurídicas que tiene la declaración de la perención o caducidad tanto sobre el proceso, en sí mismo, como sobre la acción y/o el derecho que en virtud del mismo se ha intentado hacer valer (1). Luego, es menester considerar también los efectos desde el punto de vista de la instancia o grado de instancia que perece; así, los efectos no serán los mismos si se trata de la primera o de la segunda instancia.

(1) Maurino, Alberto Luis. Perención de instancia en el proceso civil, op. cit., p. 357.

“En general, como su nombre lo indica, la institución de la perención o caducidad de la instancia se refiere a la extinción de las distintas ‘instancias’ en que puede transcurrir un proceso, aunque con los efectos peculiares según se trate de primera o ulterior instancia, o de un proceso principal o incidental. Si lo que perime es la primera instancia, el efecto es la extinción del proceso a que se refiere, en este caso, cuando el proceso se encuentra en primera instancia, podría hablarse de perención o caducidad del proceso, dado que la caducidad afecta al proceso al tenérselo por no transcurrido. Pero si la perención es de ulteriores instancias, no se puede hablar de perención del proceso dado que la caducidad, no afecta el proceso sino solamente al trámite recursivo en particular y adquiere firmeza la resolución recurrida. O sea que la ‘caducidad de la instancia’, como modo de extinción de un proceso, sólo puede ocurrir cuando ese proceso se encuentra en la primera instancia; por el contrario, si la primera instancia ha concluido y el proceso se encuentra en segunda o ulterior instancia, ya no se puede hablar de “caducidad de instancia” como medio de extinción de un proceso, dado que no se extingue el proceso, sino sólo la instancia de la alzada y únicamente podría hablarse de extinción del proceso, si se considerara como tal al trámite recursivo, enfrentándose los conceptos de “proceso de primera instancia”, con “proceso de segunda instancia” (2).

El efecto primordial de la perención es, pues, la ineficacia de los actos procesales cumplidos, los cuales pierden toda virtualidad procesal, con algunas pocas excepciones, como lo veremos más adelante. En cambio, en relación con el derecho

(2) Roberto G. Loutayf Ranea – Julio Ovejero López. Caducidad de la Instancia, op. cit., pp. 24-25.

sustancial o la acción que éste provee, la caducidad no produce ningún efecto extintivo de nota (3). En tal sentido, Rocco ha dicho que de lo que se trata es de “la extinción del ejercicio de la acción, pero no la extinción de la acción” (4).

Como hemos visto, lo que perece es el proceso; hay que considerar, sin embargo, que éste está constituido de instancias: principales o incidentales, y originarias y recursivas. La pregunta es, pues, cómo se comporta la perención en relación con estas distinciones.

De esta manera, si perece la instancia principal, también se extingue la incidental, que es su accesorio (5), conforme con el conocido principio de *accessorium sequitur principale*. Sin embargo, se debe precisar que ciertos procesos conexos con la instancia principal no constituyen accesorios en el sentido que aquí importa, ya que tienen una entidad propia y separada de aquélla. Es lo que ocurre con los procesos regulatorios de honorarios profesionales, los cuales tienen siempre un decurso propio, y caducan por separado.

Otro asunto es el de los procesos acumulados, como la reconvención, por ejemplo, en cuyo caso el efecto perentorio acontecerá según la mayor o menor independencia que dichos procesos tengan en relación de unos con otros. Así, la reconvención se extingue con el principal, lo cual coincide con lo

(3) Maurino, Alberto Luis. Perención de instancia en el proceso civil, op. cit., p. 361.

(4) Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, T III, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969. P. 285.

(5) Podetti, Ramiro. Tratado de los Actos Procesales, op. cit., T. II, p. 377.

estatuído en el Art. 117 del Cód. Proc. del Trab. pero la reconvencción bien puede perimir independientemente del principal; en el litisconsorcio necesario el imperativo de unidad de las pretensiones vinculadas por el conflicto hace que el efecto se extienda a todos los sujetos que involucra la acción. En cambio, en los litisconsorcios facultativos, en los cuales las pretensiones son meramente conexas y su tratamiento conjunto o acumulado es meramente opcional, es perfectamente posible que perima o caduque una acción respecto de unos o algunos sujetos y no respecto de otros.

Luego, hemos visto que la instancia puede ser originaria o derivada, vale decir recursiva. Los efectos de la perención en una y en otra son distintos. Cuando se trata de la instancia originaria, su caducidad también alcanza a las instancias recursivas, que son derivadas de la primera; se cumple aquí también la regla del principio de accesoriedad. Por el contrario, cuando la perención ocurre en las instancias recursivas, no aniquila la instancia primigenia; sus efectos se reducen a la extinción de las consecuencias jurídicas que tenía la apertura de la instancia de revisión, que impedía conceder firmeza al fallo cuestionado; con la perención la instancia de revisión queda como si no se hubiera interpuesto ni concedido recurso alguno; con ello, la resolución impugnada vía recurso adquiere carácter de firme y pasa en autoridad de cosa juzgada (6).

(6) Maurino, Alberto Luis. Perención de instancia en el proceso civil, op. cit., pp. 374-375.

1.1. Jurisprudencia Nacional

1) “...Ahora bien, el propio incidente de suspensión del término para alegar puede perimir si no se activa su proceso dentro del término previsto en el Art. 217 C.P.T. (tres meses). Esto es lo que ocurrió en el presente, pues el último acto procesal tendiente a activar la substanciación del incidente de suspensión del término para alegar es de fecha [...], notoriamente ha transcurrido el término de perención al tiempo de solicitarse la perención [...] entonces lo que ha perimido es el incidente de suspensión del término para alegar y no el principal. [...] una vez declarada la perención del incidente de suspensión del término para alegar desaparece el escollo procesal que impedía la prosecución del principal, y consecuentemente el proceso entra en la etapa de alegatos, donde quedó estancado el proceso principal. Al perimir el incidente de suspensión del término para alegar (nuestro caso), queda camino libre para el avance del proceso principal, y si ello no ocurre paralizándose nuevamente el proceso por más de tres meses, claro que en esta hipótesis perimiría el principal. El término de perención del mismo no podía correr mientras se estaba substanciando el incidente de suspensión del término para alegar, que por su naturaleza requiere una decisión previa para continuar el proceso, o sea son de aquellos que interrumpen el curso del juicio (A.I. N° 90 del 20 de abril de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

2) “Según las constancias de autos, bien o mal, la Litis ha quedado efectivamente trabada entre el demandante Sr. [...] y los demandados, [...] y [...], pues ha quedado consentida la providencia que tuvo por contestada la demanda por parte del primero mencionado precedentemente. En las con-

diciones relatadas nos hallamos ante la existencia de un litis-consorcio pasivo lo que, en atención al principio de indivisibilidad de la instancia, determina que sea aplicable al caso la última parte del Art. 172 del C.P.C. por lo que los actos de impulso ejecutados contra uno o varios de los demandados revisten suficiente virtualidad para interrumpir el curso de la caducidad con relación a las demás partes que intervienen en el juicio" (A.I. N° 81 del 13 de abril de 2009, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

3) "...en autos se dan la coexistencia de dos recursos de apelación [...] "... La perención corre independientemente para cada recurso. La circunstancia de que quien acusa la perención de la segunda instancia haya apelado también de la sentencia, no es impedimento para hacer lugar al pedido... en caso de que haya varios recursos, cada uno puede perimir individualmente e independientemente de los demás, si no existe la actividad impulsoria que haga avanzar su trámite..." (A.I. N° 3 de fecha 16 de febrero de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

4) "...es importante señalar que Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López en su obra "Caducidad de la instancia" Editorial Astrea - Buenos Aires, 1986, en la pp. 53/54 dice: "...La perención corre independientemente para cada recurso... Es decir que, en caso de que haya varios recursos, cada uno puede perimir individualmente e independientemente de los demás, si no existe la actividad impulsoria que haga avanzar su trámite..." (A.I. N° 376 de fecha 02 de setiembre de 2015. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

5) "Que el interlocutorio apelado resolvió: "NO HACER LUGAR al incidente de perención de instancia deducido

por el Abogado [...] HACER LUGAR al incidente de perención de instancia deducido por la Abogada [...], representante de la parte demandada y reconviniendo [...], conforme a lo expuesto en el considerando de la presente resolución, en consecuencia, declarar perimida la instancia en los autos... [..]”. La cuestión a dilucidar en el presente caso es si la perención operada en el presente caso afecta únicamente a la demandada promovida por los trabajadores o también a la demanda reconvenicional promovida por la empresa. En ese aspecto debe considerarse que la promoción de la reconvenición suspende la tramitación de la demanda originaria desde su promoción hasta su contestación, dado que el Art. 117 del C.P.T., que regula la tramitación de la demanda reconvenicional, dice que “...De ella se dará traslado por el término común de seis días al reconvenido y al Ministerio Público en su caso. En adelante, se la sustanciará simultáneamente y en igual forma que el principal y decidirá en la misma sentencia”. Esto significa que la prosecución de la demanda originaria encuentra un obstáculo mientras no es contestada la reconvenición, de ahí que, si se paraliza el proceso en pleno trámite de la reconvenición deducida, o sea antes de su contestación, lo que perime es la reconvenición, ya que su interposición hasta su contestación, suspende el curso de la demanda originaria, como ya se señaló. Dicho de otra manera, la reconvenición implica una nueva instancia abierta por el demandado, la cual, de no instarse, es susceptible de caducidad, ya que la tramitación simultánea y en igual forma que el principal está dada luego de cumplido el trámite previo del traslado y la contestación de la demanda reconvenicional. Apoya esta conclusión la norma del Art. 179 del C.P.C. que, regula con más precisión circunstancias como la presentada en esta ocasión, previendo distintos efectos de la caducidad operada en la instancia principal, de la operada en la reconvenición y los incidentes, diciendo: “La

caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de estos no afecta la instancia principal". De lo expuesto se deduce que nada obsta a que se pueda producir la perención parcial. En consecuencia, conforme las reflexiones arriba apuntadas, se operó en relación a la demanda reconvenccional, mas no así la del juicio principal" (A.I. N° 338 de fecha 13 de septiembre de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

6) "...debe estarse a cuanto previene de modo expreso el Art. 117 del C.P.T.; artículo que establece: "la reconvencción se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal enumerados en el artículo 110 de este código. De ella, se dará traslado por el término común de seis días al reconvenido y al Ministerio Público en su caso. En adelante, se le substanciará simultáneamente y en igual forma que el principal y decidirá en la misma sentencia". [...] Es decir, en cuanto a la tramitación de la reconvencción dispone que se dará traslado y en adelante" se la substanciará simultáneamente y en igual forma que el principal [...] a partir de dicho traslado corresponde la substanciación simultánea y en igual forma que el principal; substanciación esta entre la que se cuenta y comprende la notificación por cedula. A partir del traslado, no de la notificación, corresponde, pues, la substanciación simultánea y en igual forma. Y sobre ambas partes pesa la carga de urgir a fin de activar el procedimiento; o sea, el demandante al igual que el reconviniente se encuentran ante la misma obligación de promover el curso del juicio. La naturaleza del proceso laboral más bien sumario y breve delineado por su propia normativa, como la citada, conduce a ello. [...] No corresponde la remisión como señala la apelante, a disposiciones del código procesal civil, cuando el código procesal del trabajo regula el caso.

Este código no hace el distingo que efectúa aquel código en materia de caducidad, limitándola únicamente a los casos que prevé en su Art. 221. Y se entiende en razón de que el Art. 117 transcripto es claro al establecer que del traslado en adelante se sustanciara simultáneamente y en igual forma que regla el código procesal civil, el cual, también de modo expreso, dispone: “la caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes, pero la de estos no afecta la instancia principal...” (Art. 179). Que, excepcionalmente se daría en el proceso laboral si no se diera traslado de la reconvencción, pues antes del traslado, la sustanciación no será simultánea y perimirá solo la reconvencción, después del traslado la sustanciación es simultánea en base a la norma específica (Art. 117) del Código Procesal del Trabajo. El proceso laboral tiene sus características propias. En consecuencia, debiendo registrarse el caso por las normas del código procesal del trabajo, la sustanciación simultánea y en igual forma que el principal, no da lugar a que una notificación pendiente importe la paralización de la sustanciación de una u otra acción (demanda o reconvencción) para perimir una u otra. ...” (A.I. N° 352 de fecha 14 de octubre de 2009. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

7) “...respecto al pedido de caducidad en el incidente de reconstitución ordenado por providencia [...] el apelante argumenta que su parte ignora el estado en que se hallaba el principal y por ese motivo entiende que el juez no puede fundamentar su resolución afirmando que la perención no opera cuando el juicio se halla en estado de ejecución de sentencia. [...] Sin embargo, con las copias agregadas se evidencia que efectivamente el principal se halla en estudio de ejecución, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 221 C.P.T. la caducidad no procede. [...] la parte actora solicitó la

reconstitución de un expediente –que según sus manifestaciones– está en proceso de ejecución, por lo que al no proceder la perención en esa etapa (Art. 221 del C.P.T.), tampoco procede en la reconstitución. [...] Debe aclararse que, efectivamente, el expediente de reconstitución no es un incidente del principal, es o en todo caso pretende ser el “sustituto” del expediente principal, con el que –por alguna circunstancia– ya no se cuenta materialmente, por lo que el tratamiento jurídico de aquel –en lo posible– debe ser asimilado al juicio principal que se pretende reconstituir. Ahora bien, este “tratamiento jurídico asimilado” se verá justificado en el supuesto en que el Juez resolviera positivamente la reconstitución, y de hacerlo en forma negativa, resultará enervado y devendrá inocuo (A.I. N° 519 de fecha 17 de noviembre de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

8) “...la perención de instancia principal comprende los incidentes tramitados dentro del proceso principal. ...” (A.I. N° 13 de fecha 20 de febrero de 2014. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

9) “...En estas circunstancias, estando pendiente la resolución que ordena o rechaza la acumulación de expediente petitionado, no procede la perención de instancia en los términos del Art. 221 *in fine* del Código Procesal Laboral. Admitir otra tesis, supondría la perención no de la instancia principal sino de la instancia incidental, accesoria abierta con la interposición de la excepción de la falta de personería de previo y especial pronunciamiento, lo cual tampoco me parece procedente por las razones apuntadas precedentemente” (A.I. N° 138 de fecha 04 de mayo de 2012, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

10) “...la cuestión planteada vía “incidente de hechos nuevos” hace a los términos de la traba de la litis; ergo, no se le debió dar trámite en forma separada pues versa sobre los sujetos que habrán de integrar la relación procesal. Es decir, a través de la incidencia en cuestión, la parte actora pretende incorporar como demandada a la empresa [...], circunstancia que debe ser previamente decidida antes de avanzar a las siguientes etapas procesales. [...] de un mero cómputo de las actuaciones procesales generadas en el incidente de hechos nuevos –que se encuentra en periodo probatorio– que tienen la virtualidad de impulsar el proceso [...] y la fecha de deducción del incidente de caducidad [...], resulta que el plazo de tres meses no se ha cumplido...” (A.I. N° 165 de fecha 28 de junio de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

11) “...Si bien es cierto, los incidentes se tramitan –normalmente– de forma separada, según lo dispuesto por el Art. 279 del C.P.T., en el caso de autos fue tramitado en el curso del principal. Ahora bien, dada la naturaleza del incidente en cuestión –impugnación de un dictamen pericial–, cabe precisar que éste no tiene la virtualidad de impulsar el procedimiento. En efecto, a modo ilustrativo, cabe hacer notar que –aún después de deducido el incidente– si hubiere pruebas pendientes de diligenciamiento, las mismas podrían haber sido producidas, esta circunstancia demuestra que el incidente deducido en autos no tenía la virtualidad de suspender el curso del proceso principal...” (A.I. N° 230 de fecha 11 de agosto de 2017, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

12) “...Del análisis de estos autos se tiene que la accionada al momento de contestar la demanda opuso las excepciones de prescripción y falta de acción como medio general de defensa, conforme los términos del escrito de fs. 59, respecto de las cuales el A quo ordenó su tramitación de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del C.P.T. Las excepciones previstas en el Art. 118 del C.P.T., “serán resueltas por el Juez, antes de la apertura del juicio a prueba” (Art. 123 C.P.T.), lo que implica que el trámite de la instancia principal queda suspendido hasta tanto no sean resueltas lo concerniente a dichas excepciones, y ello supone que la perención operada en esta etapa del juicio solo puede afectar a aquellas. Por ello es que en el caso de autos contrariamente a lo resuelto en el auto apelado, debió disponerse la perención de la excepción de prescripción en lugar del juicio principal, que se encontraba suspendido por el planteamiento de la excepción opuesta, razón por la cual corresponde revocar la resolución apelada” (A.I. N° 435 de fecha 18 de noviembre de 2008. Segunda Sala Laboral).

13) “...la interposición de la excepción de prescripción suspende el procedimiento principal y de ahí que, si no se insta el curso de la excepción, es ésta la que puede caer en perención y no el principal. Bien se sabe que para la procedencia de la perención uno de los requisitos es que exista una instancia, y si estamos ante la hipótesis de la perención de un incidente (caso de autos) debe determinarse cuándo comienza la instancia incidental. [...]. En resumen, la sola interposición de la excepción, sea que tenga que proceda su substanciación o no, constituye un obstáculo para la prosecución del principal. De ahí que una vez deducida la excepción, se abre la instancia incidental pertinente, la que puede caer en perención si transcurre el término respectivo sin instarse su prosecución” (A.I.

Nº 154 de fecha 28 de abril de 2014, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

14) "...operó la perención en la excepción de incompetencia de jurisdicción, no así el juicio principal, en razón de que las excepciones en el fuero laboral son de previo y especial pronunciamiento, lo que impidió la prosecución del principal" (A.I. Nº 25 de fecha 26 de febrero de 2016, voto mayoritario. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

15) "...corresponde se declare la perención de instancia. Esta decisión sólo afecta a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y no a la instancia principal que se hallaba interrumpida por el planteamiento de la citada excepción. Sobre el punto, véase lo resuelto por este Tribunal en el A.I. Nº 304/99. ..." (A.I. Nº 125 de fecha 03 de junio de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

16) "...Cabe agregar respecto de la perención del incidente de perención. El incidente así planteado no procede; pues, conforme el Art. 218 del C.P.T. la perención de la instancia se opera de pleno derecho, lo cual importa que no se requiere actividad alguna de la parte para que así sea declarada, es decir, basta el transcurso del plazo previsto por el Art. 217 del C.P.T. a fin de que quede operada la perención; lo cual explica la obligación del actuario de dar cuenta al Juez o Tribunal del transcurso del plazo impuesto por el Art. 217 citado (Art. 219 C.P.T.), por lo que no cabrá un incidente de perención contra la perención que se ha operado de pleno derecho. Otra cosa diferente, que no es el caso de autos, es que los litigantes hayan consentido algún trámite del procedimiento, con lo cual quedará purgada la perención; que para evitarlo condiciona la norma del Art. 218 C.P.T. a la posibilidad de pedir

su declaración. A.I. N° 42 de fecha 19 de marzo de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

17) “...el impulso procesal necesario para impulsar la tramitación correspondía al incidentista, debiendo el mismo arbitrar los medios para que se cumpla en tiempo y forma con la notificación por cédula dispuesta; pues, el incidente de perención, como incidente que es, puede ser objeto de caducidad. [...]de ahí que su falta, dejando transcurrir el plazo referido, abre la vía de la perención en el incidente de perención que promovió; de lo contrario, dicha falta no tendría sanción y el proceso se paralizaría, como ya lo ha hecho notar este Tribunal en resoluciones precedentes. ...” (A.I. N° 210 de fecha 25 de abril de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

18) “...la deducción de un incidente suspensivo, impide la prosecución del juicio principal y por lo tanto este no puede perimir...” (A.I. N° 25 de fecha 26 de febrero de 2016, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto mayoritario).

19) “... Cabe destacar, que el incidente de nulidad de actuaciones no tiene efecto interruptivo del plazo de perención, pues al mismo se le da el trámite establecido para el recurso de reposición, y éste no tiene efecto suspensivo (Art. 206, 240 C.P.T.) ...” (A.I. N° 427 de fecha 21 de octubre de 2010; (A.I. N° 91 de fecha 20 de marzo de 2018. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

20) El apelante argumenta que, al no haberse dado trámite al incidente en cuestión, éste no puede suspender el curso del principal. [...] debe dejarse en claro que, tratándose de un

incidente de nulidad, va de suyo, que no tiene efecto suspensivo sobre el juicio, pues, así lo dispone claramente el Art. 206 del C.P.T. que expresa: “...El incidente de nulidad se substanciará en el mismo juicio en que se hayan producido los vicios que fundamentan la petición. Admitida ésta por el juez, le dará el trámite establecido para el recurso de reposición, con excepción de los casos en que haya de producirse prueba...” (las negritas son de esta Magistratura), como puede verse este artículo establece que el trámite por el cual se sustanciará el incidente de nulidad, es el previsto para la reposición; ahora bien, analizando el trámite de ésta, resulta que el Art. 240 del C.P.T. dispone: “...La substanciación de la revocatoria, no tiene efecto suspensivo y la resolución que recaiga causará ejecutoria...” [...], la norma es por demás clara al establecer que el trámite previsto para la reposición –que es el mismo que para el incidente de nulidad– no interrumpe el curso del juicio principal (A.I. N° 386 de fecha 21 de noviembre de 2017. Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital, del voto minoritario).

21) “...La impugnación del acta de notificación de la parte demandada, promovida por la actora [...] en la que peticiona la nulidad de dicha actuación, no importa un avance del proceso, pues por su trámite no tiene efecto suspensivo (Art. 206 C.P.T.). Menos ante la apelación diferida prevista para la resolución que desestima la excepción (Art. 124 C.P.T.). ...” (A.I. N° 160 de fecha 25 de mayo de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Capital).

22) “Referente a lo mencionado por el recurrente de que el expediente estaba pendiente de resolución, esto no es así porque si bien la juez dictó providencia de “Autos para resolver” [...] fue en prosecución al trámite de la perención en el

Incidente de Impugnación de documentos, que es una cuestión incidental y por tanto accesorio al proceso principal y cualquier actuación en este incidente no impulsa el proceso principal” (A.I. N° 182 de fecha 02 de junio de 2010, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

23) “...la parte demandada dedujo incidente de perención de instancia en el juicio principal [...] y si bien, recién por medio del proveído de fecha [muy posterior a tres meses] se le otorgó trámite, se debe advertir que –dada su naturaleza, Art. 222 del C.P.T.– el cómputo del término de tres meses previsto en el Art. 217 del C.P.T. debe realizarse tomando en cuenta su deducción...” (A.I. N° 439 de fecha 26 de noviembre de 2013, Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, Capital).

Art. 223.- No obstante la perención de la instancia, las partes podrán utilizar en el nuevo juicio que promoviesen los instrumentos públicos y privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás prueba producidas, sin que ninguna de todas ellas tenga el efecto de interrumpir la prescripción de la acción o del derecho principal.

Concuera con el Art. 403 del Cód. del Trabajo: “Cuando una acción ha sido iniciada, la prescripción corre desde el día en que aquella fuese abandonada.

Si dejase de actuarse por hechos imputables a la Autoridad no correrá la prescripción”.

2. Excepciones al efecto extintivo de la perención

Hemos dicho que los efectos extintivos de la caducidad son totales, con solo unas pocas excepciones; entre éstas se encuentran las pruebas que se han ofrecido y rendido en el marco del proceso extinto. La noción de prueba que concierne a este artículo se extiende a todo tipo de probanza y debe comprenderse de modo lato, con inclusión de todas las constancias que tengan entidad o carácter probatorio (7).

En cuanto al derecho sustancial, ya hemos establecido que la perención de instancia y su consiguiente declaración es inane a este respecto y no tiene incidencia alguna en su subsistencia o virtualidad. Ahora bien, sabemos también que la deducción o interposición de la demanda sí tiene, respecto del ejercicio del derecho sustancial, algunos efectos claves en relación con el decurso del plazo prescripcional. En tal sentido, el Art. 404 del Cód. del Trabajo estatuye: “Se interrumpe la prescripción: a) Por interposición de la demanda”.

La cuestión es, pues, determinar qué acontece con tal efecto, una vez que se extingue el proceso que el planteo de la acción ha generado.

En nuestro sistema laboral, la respuesta normativa es harto clara: la perención de instancia extingue el efecto interruptivo del decurso del lapso prescripcional, y éste se computa como si la interrupción no hubiera acontecido en absoluto.



(7) Maurino, Alberto Luis. Perención de instancia en el proceso civil, op. cit., p. 366.

BIBLIOGRAFÍA

Ackerman, Mario E. y Tosca, Diego M., Coordinador. *Tratado de Derecho del Trabajo*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008.

Allocati, Amadeo. *Derecho Procesal del Trabajo*; en: *Tratado de Derecho del Trabajo*, dirigido por Mario L. Deveali, Editorial La Ley, 2^{da} Edición, Buenos Aires, 1972.

Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961.

Areal, Leonardo J. *¿Caducidad de pleno derecho o caducidad de oficio?* JA, 1954-IV-321.

Azpelicueta, Juan. *La actividad de los Sujetos Procesales y la Caducidad de Instancia*, en ED- 78-855 n° 3.

Borda, Guillermo. *Tratado de las Obligaciones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

Chiovenda, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Reus. Madrid, 1925.

Colombo, Carlos J. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981.

De Gásperi, Luis. *Introducción al Derecho de las Obligaciones*, Imprenta Nacional, Asunción, 1935.

Díaz, Clemente Aníbal. *Instituciones de Derecho Procesal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.

Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985.

Eisner, Isidoro, *Caducidad de Instancia*, Editorial De-Palma, Buenos Aires, 1995.

Falcón, Enrique M. *Caducidad o Perención de Instancia*, Rubinzal Culzoni, 3^{ra} Edición, Buenos Aires, 2004.

Fenochietto, Carlos y Arazi, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1993.

Fernández, Raymundo L. *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital de la Nación Argentina Concordado y Comentado*, Buenos Aires, F. Pereira, 1932.

Gómez Corraliza, Bernardo y Albaladejo García, Manuel. *La caducidad*, Montecorvo, Madrid, 1990.

González, Robert Marcial. *Código Procesal del Trabajo de la República del Paraguay*. Comentado. Ed. La Ley Paraguaya., Asunción, 2012.

Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1986.

Jofré, Tomás. *Manual de Procedimientos*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 1943.

Llambías, Jorge J. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Ed. Perrot, 17^{ma} Edición, Buenos Aires, 1997.

Loutayf Ranea y Ovejero López. *Caducidad de la instancia*. Editorial Astrea, 2^{da} Edición actualizada y ampliada. 1^a Reimpresión. Buenos Aires-Bogotá, 2014.

Maurino, Alberto Luis. *Perención de la Instancia en el Proceso Civil*, Ed. Astrea. Buenos Aires, 2003.

Mortara, Ludovico. *Commentario dei Codice e della Leggi di Procedura Civile*, F. Vallardi, Milano, 1908-1910.

Palacio, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1984.

Parry, Adolfo. *Perención de la Instancia*. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964.

Podetti, Ramiro. *Tratado de los Actos Procesales*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1955.

Rillo Canale, voz: Interrupción de la caducidad de Instancia, en 'Enciclopedia Jurídica Omeba'.

Rivera, Julio César. *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. 3^{ra} Edición. Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 1994.

Rocco, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Ed. Temis-Depalma, Buenos Aires, 1969.

Scarano, Emilio. *La perención de la Instancia*. Ed. Claudio García. Montevideo, 1936.

Sentís Melendo, Santiago. *Perención de la Instancia y Carga Procesal*, en 'Estudios de Derecho Procesal', Ed. Ejea, Buenos Aires, 1967.

Vázquez Vialard, Antonio. *Tratado de Derecho del Trabajo*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982.

Páginas de internet

<http://www.escuelamagistratura.gov.ar/opinion-justicia-salta.php?IdOpinion=33>

<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-computode-los-plazos-de-caducidad-en-materia-laboral/>

